



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARÍA LIMBANIA ROJAS DE TORO.
DEMANDADO: UGPP
RADICADO: 15001-33-33-015-2017-000142-00
TEMA: Avoca conocimiento y libra Mandamiento Ejecutivo

ASUNTO A RESOLVER

Se decide sobre la admisión o rechazo del medio de control EJECUTIVO, presentado por MARÍA LIMBANIA ROJAS DE TORO, contra la UGPP.

Observa el Despacho que el presente proceso fue remitido por el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, atendiendo que la competencia radicaba en éste Despacho Judicial por ser de conocimiento la sentencia de la que se solicita la ejecución.

Como la sentencia objeto de ejecución fue proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito Judicial de Tunja, se avocará conocimiento.

El Despacho advierte, que a folio 1 obra poder conferido a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C. S. de la J., por parte de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., quien suscribió con la parte demandante contrato de mandato visible a folios 2 a 4, por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar. Posteriormente a folios 68 y 69 obra la renuncia al poder que le fue conferido a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ; en consecuencia, el despacho le aceptará la misma.

De otro lado, se allega poder a folio 71, debidamente otorgado por la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, quien tiene la facultad de conferir el poder al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., por lo que el Despacho le reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos allí contenidos.

1. ANTECEDENTES

La señora MARÍA LIMBANIA ROJAS DE TORO, mediante apoderada judicial, en ejercicio de la acción ejecutiva, instauró demanda contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, en adelante la UGPP, para que se libre mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial a su favor.

Solicitó la parte ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero¹:

a) La suma de \$12.791.373 o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de Intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 20070011600, por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha 2 de agosto de 2011.

2. Por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, desde el pago parcial efectuado por la entidad hasta que se realice el pago total.

3. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Como hechos en que sustentó la demanda, sostuvo en síntesis que: i) En Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho con radicado No 20070011600 el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Tunja, profirió sentencia, la cual cobró ejecutoria el **2 de agosto de 2011**, en la que condenó a la demandada EXTINTA CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.P, a favor de MARIA LIMBANIA ROJAS DE TORO, a reliquidar y pagar la pensión de jubilación gracia, reconocida a la demandante con el 75% del promedio mensual obtenido en el año anterior a la fecha de consolidación del estatus pensional, teniendo en cuenta los siguientes factores devengados en ese año: asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, quinquenio 25%, sob. 15% preescolar, sob. Mensual 20% (Ordenanza 23), prima de vacaciones y prima de navidad, ordenó también la indexación de los valores adeudados y finalmente dar cumplimiento a la sentencia en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del CCA y la sentencia C – 188 de 1999. ii) La demandante radicó solicitud de cumplimiento de fallo el **11 de noviembre de 2011**, y por medio de la Resolución **RDP 000947 de 10 de abril de 2012**, CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL, hoy UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL U.G.P.P.P dio cumplimiento parcial al fallo judicial, la incluyó en nómina, pagó las mesadas pensionales atrasadas debidamente indexadas, pero omitió el pago de los intereses moratorios. iii) La Resolución **RDP 000947 de 10 de abril de 2012**

¹ Folio 9 del expediente.

dispuso en el ARTICULO SEXTO, que el valor de los intereses moratorios estaría a cargo de la U.G.P.P, no obstante, el 16 de marzo de 2017 la entidad manifestó que efectivamente están reconocidos los intereses moratorios pero que no había disponibilidad presupuestal para dicho pago. iv) Que la precitada suma deberá ser debidamente indexada hasta la fecha real de pago y que la sentencia base de esta acción constituye un título claro, expreso y actualmente exigible más aún cuando las cantidades liquidadas en la sentencia, generan los intereses moratorios, a partir de la ejecutoria de las mismas. Finalmente dijo que solicitaba que al interior del mismo expediente se proceda a la ejecución total de la providencia judicial.

2. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta la situación fáctica planteada, procede el Despacho a estudiar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos para librar el mandamiento de pago solicitado por el demandante.

2.1 Del Título ejecutivo con base en sentencia judicial.

El numeral 6 del artículo 104 del CPACA, enlista los asuntos ejecutivos que son del conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, así: "6. **Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones** aprobadas por esta jurisdicción, así como las provenientes de laudos arbitrales en que hubiese sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades." A partir de la citada previsión procesal, es de considerar que la jurisdicción administrativa, tiene competencia para conocer de las acciones ejecutivas derivadas de las providencias condenatorias proferidas por ella misma, pero también de cualquier otro proveído judicial dictado por la misma jurisdicción siempre que se imponga condena². (Negrilla fuera de texto.

Para el presente caso, lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, de 8 de Julio de 2011 (fls. 18 a 28 vto.); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó con el Radicado No.15001-31-34-003-2007-00116-00, siendo demandante: María Limbania Rojas de Toro, y demandada: Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E.

Las obligaciones dinerarias establecidas en la sentencia base de la ejecución, fueron las siguientes:

"TERCERO. A título de Restablecimiento del Derecho se ordena a la CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL EICE EN LIQUIDACIÓN, que reliquide y

² RODRIGUEZ TAMAYO, Mauricio Fernando. La acción Ejecutiva ante la Jurisdicción Administrativa. 4 Edición. Librería Jurídica Sánchez R. Ltda. Pág. 356

*pague la pensión de jubilación gracia, reconocida a la demandante **MARÍA LIMBANIA ROJAS DE TORO**, con el 75% del promedio mensual obtenido en el año inmediatamente anterior a la fecha de consolidación del status pensional, teniendo en cuenta los siguientes factores devengados en ese año: **asignación básica, prima de alimentación, prima de grado, quinquenio 25%, sob. 15% preescolar, sob. Mensual 20% (Ordenanza 23), prima de vacaciones y prima de navidad**, de acuerdo con lo previsto en la presente providencia, y teniendo en cuenta la prescripción reconocida en el numeral primero.*

CUARTO. Ordenar la indexación de los valores adeudados a la demandante, en la forma indicada en esta providencia.

QUINTO: Dar cumplimiento a esta sentencia, en los precisos términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A, y la sentencia C-188 de 1999 proferida por la Corte Constitucional."

2.2 Exigibilidad de las sentencias de condena contra entidades públicas

Antes de la ejecución judicial es necesario proceder al cobro de las mismas por los procedimientos de los artículos 192, 194, y 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y sólo si no se presenta el pago directo por la administración condenada se debe proceder a la ejecución.

Con la demanda se aportó copia auténtica de la sentencia antes referida con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el **2 de agosto de 2011** (fl. 17).

Además, aportó copia de:

- La Resolución No. RDP 000947 de 10 de abril de 2012 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por la cual se reliquidó una pensión de Jubilación Gracia en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el Juzgado Tercero Administrativo de Tunja (folios 33 a 37).
- La Resolución No. RDP 010030 de 4 de marzo de 2013 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por la cual se resuelve una solicitud de aclaratoria de la anterior resolución (folios 38 y 39).
- La Resolución No. RDP 031349 de 25 de agosto de 2016 proferida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, por la cual se modifica la Resolución No. RDP 010030 de 4 de marzo de 2013

Siendo así las cosas, hay que decir, que la sentencia debidamente ejecutoriada proferida por la jurisdicción de lo contencioso administrativa constituye título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, en tanto, esa determinación da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado.

Exigibilidad del título ejecutivo.

De acuerdo al literal k) numeral segundo del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, que establece:

“Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida, (...)”

Se tiene que el término de caducidad de los ejecutivos derivados de decisiones judiciales proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, es de cinco (5) años, contados a partir del momento de la exigibilidad de las obligaciones en ellas contenidas.

Con el fin de determinar la exigibilidad de la sentencia sobre la cual basa la parte actora la presente demanda ejecutiva, se tiene que fue proferida en vigencia del Decreto 01 de 1984 por lo que es procedente darle aplicación al artículo 177, es decir, que la sentencia es ejecutable dieciocho (18) meses después de su ejecutoria y su término de caducidad se cuenta desde la exigibilidad del derecho.

Paro el caso, la sentencia que sirve de título ejecutivo, proferida el ocho (8) de julio de 2011, quedó ejecutoriada el **2 de agosto de 2011** (fl. 17), su término de exigibilidad de 18 meses vencía el **2 de febrero de 2013**, por lo que a partir de esta fecha se cuentan los cinco (5) años de caducidad, que vencerían el **2 de febrero de 2018**, y la presente demanda fue instaurada el **8 de septiembre de 2017** (fl. 61), en consecuencia hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción.

Ahora bien, la sentencia base de la ejecución fue aportada en copia auténtica y con constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Habiendo quedado ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 2 de agosto de 2011 (fl. 17), el ejecutante radicó solicitud de pago de la sentencia el 31 de enero de 2012, de conformidad a lo señalado en la resolución RDP 000947 de 10 de abril de 2012 (fl.33), entonces, conforme a lo establecido en el inciso 6º del artículo 177 del C.C.A., no hay lugar a que cese la causación de intereses.

2.3 Procedimiento

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.³

Es así como el artículo 422 del CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibidem* establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, **o en la que se considere legal.**

2.4 Competencia

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó, dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A., conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fl. 9) se solicita el pago de:

³ (...) "En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1º de enero de 2014 (...)"

a) La suma de \$12.791.373 o el superior que se demuestre en el proceso, por concepto de Intereses moratorios derivados de la Sentencia proferida dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho **No. 20070011600**, por el Juzgado 3° Administrativo del Circuito de Tunja, de fecha 2 de agosto de 2011.

2. Por la indexación de la suma adeudada por concepto de intereses moratorios, desde el pago parcial efectuado por la entidad hasta que se realice el pago total.

3. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada al pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

El Juzgado efectuó la correspondiente liquidación del crédito, la cual obrará como anexo de éste proveído, arrojando la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (**\$11.962.652,66**) por concepto de intereses moratorios. Adicionalmente es pertinente señalar que sobre el saldo insoluto correspondiente a intereses moratorios, de acuerdo al pronunciamiento del Tribunal de Boyacá⁴, es procedente reconocer indexación o corrección monetaria hasta su pago, por tanto le asiste la razón al apoderado de la parte ejecutante.

Siendo evidente la diferencia entre la suma solicitada en la demanda y la liquidación efectuada por el Despacho, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se libraré solo por el monto liquidado por este Despacho, es decir, la suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (**\$11.962.652,66**), por concepto de intereses moratorios, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Avocar conocimiento dentro del presente asunto de conformidad con lo indicado en la parte motiva.

⁴ Sentencia de 11 de mayo de 2017, M.P. Dra. Clara Elisa Cifuentes Ortiz, Radicado: 15238-3339-751-2015-2015-00254-01. Medio de Control: Ejecutivo. Demandado: Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. "(...) Ahora, aunque como se ha venido señalando no procede la aplicación del artículo 1653 del C.C., ha de considerarse que la sentencia que condenó al pago de la pensión, tanto para el capital adeudado como los intereses incluyó fórmula de actualización sin distinción alguna, la cual en caso de faltante económico en el cumplimiento de la misma puede ser aplicada (...)"

SEGUNDO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra de Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social **UGPP**, y a favor de la señora MARIA LIMBANIA ROJAS DE TORO, por:

1. La suma de ONCE MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y SEIS CENTAVOS M/CTE. (**\$11.962.652,66**), por concepto de intereses moratorios causados desde el día siguiente a la ejecutoria hasta la fecha de pago realizada por la entidad ejecutada.
2. Por el valor correspondiente a la indexación o corrección monetaria calculada conforme al IPC sobre las sumas indicadas en el numeral 1, desde la fecha en que se surtió el pago de capital correspondiente, esto es el 27 de agosto de 2013, hasta cuando se pague dicha obligación.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso.

CUARTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -**UGPP**, o quien hiciere sus veces, al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

QUINTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (**\$50.000**) para gastos procesales, dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, Convenio 13202, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEXTO: Dentro del término de diez (10) días previsto en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

SÉPTIMO: Se requiere a la entidad demandada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho

Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

OCTAVO: Se reconoce personería jurídica para actuar a la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.049.624.283 de Tunja y T.P. No. 239.268 del C. S. de la J., por parte de ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, representante legal de la ASOCIACIÓN JURÍDICA ESPECIALIZADA S.A.S., quien suscribió con la parte demandante contrato de mandato visible a folios 2 a 4.

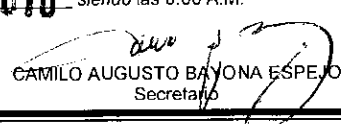
NOVENO: ACEPTAR LA RENUNCIA de la abogada JESSICA VIVIANA ROBLES LOPEZ visible a folios 68 y 69.

DECIMO: Se **reconoce personería jurídica** para actuar al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 71, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy	
20 FEB. 2018	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	

Fecha de Ejecución	02/08/2011
Fecha de presentación solicitud de pago	31/10/2012
Efectos Fiscales de la sentencia a partir de	23/09/2000
Fecha de pago	27/08/2013
Cumplimiento de la sentencia (status Pensional)	20/01/1998

Total IBL	789.445,00
Pensión Retirada 75%	592.084,00
Pensión reconocida	528.336,87

Periodo	Desde	Hasta	Pensión pensal	Pensión Retirada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento psra salud	Neto a pagar	Indice Inicial	Indice Final	Diferencia indexada	Efectos	
														Inicio	Fin
20/01/1998	31/01/1998			217.897,47	193.723,52	23.373,95		23.373,95	2.804,87	20.569,07	45,61770		0,00		
01/02/1998	28/02/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13		63.747,13	7.649,66	56.897,47	47,01282		0,00		
01/03/1998	31/03/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13		63.747,13	7.649,66	56.897,47	48,23588		0,00		
01/04/1998	30/04/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13		63.747,13	7.649,66	56.897,47	49,63681		0,00		
01/05/1998	31/05/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13		63.747,13	7.649,66	56.897,47	50,41245		0,00		
01/06/1998	30/06/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13	63.747,13	127.494,26	15.299,31	112.194,95	51,02799		0,00		
01/07/1998	31/07/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13		63.747,13	7.649,66	56.897,47	51,27197		0,00		
01/08/1998	31/08/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13		63.747,13	7.649,66	56.897,47	51,28861		0,00		
01/09/1998	30/09/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13		63.747,13	7.649,66	56.897,47	51,43735		0,00		
01/10/1998	31/10/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13		63.747,13	7.649,66	56.897,47	51,62089		0,00		
01/11/1998	30/11/1998			592.084,00	528.336,87	63.747,13		63.747,13	7.649,66	56.897,47	51,71247		0,00		
01/12/1998	31/12/1998	16,70		592.084,00	528.336,87	63.747,13	63.747,13	127.494,26	15.299,31	112.194,95	52,18481		0,00		
01/01/1999	31/01/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	53,33761		0,00		
01/02/1999	28/02/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	54,24344		0,00		
01/03/1999	31/03/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	54,75222		0,00		
01/04/1999	30/04/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	55,10137		0,00		
01/05/1999	31/05/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	55,44543		0,00		
01/06/1999	30/06/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90	74.392,90	148.785,80	17.854,30	130.931,51	55,60033		0,00		
01/07/1999	31/07/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	55,77382		0,00		
01/08/1999	31/08/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	55,04996		0,00		
01/09/1999	30/09/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	55,23539		0,00		
01/10/1999	31/10/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	55,43202		0,00		
01/11/1999	30/11/1999			690.962,03	616.569,13	74.392,90		74.392,90	8.927,15	65.465,75	56,70225		0,00		
01/12/1999	31/12/1999	9,28		690.962,03	616.569,13	74.392,90	74.392,90	148.785,80	17.854,30	130.931,51	57,00236		0,00		
01/01/2000	31/01/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56		81.296,56	9.755,59	71.540,97	57,73729		0,00		
01/02/2000	28/02/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56		81.296,56	9.755,59	71.540,97	58,06643		0,00		
01/03/2000	31/03/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56		81.296,56	9.755,59	71.540,97	58,07697		0,00		
01/04/2000	30/04/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56		81.296,56	9.755,59	71.540,97	60,67541		0,00		
01/05/2000	31/05/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56		81.296,56	9.755,59	71.540,97	60,99177		0,00		
01/06/2000	30/06/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56	81.296,56	162.593,12	19.511,17	143.081,95	60,97989		0,00		
01/07/2000	31/07/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56		81.296,56	9.755,59	71.540,97	60,9562		0,00		
01/08/2000	31/08/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56		81.296,56	9.755,59	71.540,97	61,1486		0,00		
01/09/2000	30/09/2000			201.356,55	179.676,46	21.679,08		21.679,08	2.601,49	19.077,59	61,40907	108,04537	33.565,82		Efectos Sentencia a partir de 23-09-2000
01/10/2000	31/10/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56		81.296,56	9.755,59	71.540,97	61,50305	108,04537	125.679,48		
01/11/2000	30/11/2000			755.083,30	673.786,74	81.296,56		81.296,56	9.755,59	71.540,97	61,70503	108,04537	125.268,09		
01/12/2000	31/12/2000	8,75		755.083,30	673.786,74	81.296,56	81.296,56	162.593,12	19.511,17	143.081,95	61,98903	108,04537	249.388,35		
01/01/2001	31/01/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	62,64044	108,04537	134.194,74		
01/02/2001	28/02/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	63,82616	108,04537	131.701,75		
01/03/2001	31/03/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	64,77157	108,04537	129.779,43		
01/04/2001	30/04/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	65,51484	108,04537	128.307,07		
01/05/2001	31/05/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	65,78895	108,04537	127.772,40		
01/06/2001	30/06/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81	88.410,81	176.820,02	21.218,40	155.601,62	65,81547	108,04537	255.441,99		
01/07/2001	31/07/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	65,88726	108,04537	127.581,83		
01/08/2001	31/08/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	66,05988	108,04537	127.250,18		
01/09/2001	30/09/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	66,30408	108,04537	126.779,79		
01/10/2001	31/10/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	66,42691	108,04537	126.545,36		
01/11/2001	30/11/2001			821.153,89	732.743,08	88.410,81		88.410,81	10.609,20	77.800,81	66,50456	108,04537	126.397,63		
01/12/2001	31/12/2001	7,85		821.153,89	732.743,08	88.410,81	88.410,81	176.820,02	21.218,40	155.601,62	66,72893	108,04537	251.945,21		
01/01/2002	31/01/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	67,26002	108,04537	134.538,73		
01/02/2002	28/02/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	68,1052	108,04537	132.869,11		
01/03/2002	31/03/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	68,59761	108,04537	131.934,58		
01/04/2002	30/04/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	69,21518	108,04537	130.738,34		
01/05/2002	31/05/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	69,62961	108,04537	129.960,19		
01/06/2002	30/06/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38	95.173,38	190.346,75	22.841,61	167.505,14	69,9282	108,04537	258.810,54		
01/07/2002	31/07/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	69,944	108,04537	129.376,04		
01/08/2002	31/08/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	70,01001	108,04537	129.254,05		
01/09/2002	30/09/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	70,2622	108,04537	128.790,13		
01/10/2002	31/10/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	70,65505	108,04537	128.074,04		
01/11/2002	30/11/2002			883.971,30	788.797,93	95.173,38		95.173,38	11.420,81	83.752,57	71,20492	108,04537	127.085,00		
01/12/2002	31/12/2002	6,99		883.971,30	788.797,93	95.173,38	95.173,38	190.346,75	22.841,61	167.505,14	71,39513	108,04537	253.492,85		
01/01/2003	31/01/2003			945.760,90	843.934,90	101.826,00		101.826,00	12.219,12	89.606,88	72,23341	108,04537	134.032,27		
01/02/2003	28/02/2003			945.760,90	843.934,90	101.826,00		101.826,00	12.219,12	89.606,88	73,03550	108,04537	132.560,16		
01/03/2003	31/03/2003			945.760,90	843.934,90	101.826,00		101.826,00	12.219,12	89.606,88	73,80035	108,04537	131.166,46		
01/04/2003	30/04/2003			945.760,90	843.934,90	101.826,00		101.826,00	12.219,12	89.606,88	74,64728	108,04537	129.698,07		
01/05/2003	31/05/2003			945.760,90	843.934,90	101.826,00		101.826,00	12.219,12	89.606,88	75,01296	108,04537	129.065,81		
01/06/2003	30/06/2003			945.760,90	843.934,90	101.826,00	101.826,00	203.651,99	24.438,24	179.213,75	74,97195	108,04537	258.272,81		
01/07/2003	31/07/2003			945.760,90	843.934,90	101.826,00		101.826,00	12.219,12	89.606,88	74,86465	108,04			

01/05/2006	31/05/2006		1.114.066,40	994.119,68	119.946,72		119.946,72	14.393,61	105.553,12	86.37832	108,04537	132.029,95
01/06/2006	30/06/2006		1.114.066,40	994.119,68	119.946,72	119.946,72	239.893,45	28.787,21	211.106,23	86,64117	108,04537	263.258,81
01/07/2006	31/07/2006		1.114.066,40	994.119,68	119.946,72		119.946,72	14.393,61	105.553,12	86,99909	108,04537	131.087,87
01/08/2006	31/08/2006		1.114.066,40	994.119,68	119.946,72		119.946,72	14.393,61	105.553,12	87,34044	108,04537	130.575,54
01/09/2006	30/09/2006		1.114.066,40	994.119,68	119.946,72		119.946,72	14.393,61	105.553,12	87,59004	108,04537	130.202,92
01/10/2006	31/10/2006		1.114.066,40	994.119,68	119.946,72		119.946,72	14.393,61	105.553,12	97,46374	108,04537	130.391,47
01/11/2006	30/11/2006		1.114.066,40	994.119,68	119.946,72		119.946,72	14.393,61	105.553,12	87,67102	108,04537	130.083,19
01/12/2006	31/12/2006	4,48	1.114.066,40	994.119,68	119.946,72	119.946,72	239.893,45	28.787,21	211.106,23	87,86896	108,04537	259.580,30
01/01/2007	31/01/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	88,54252	108,04537	133.808,56
01/02/2007	28/02/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	89,58025	108,04537	132.258,47
01/03/2007	31/03/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	90,66685	108,04537	130.673,41
01/04/2007	30/04/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	91,48253	108,04537	129.508,30
01/05/2007	31/05/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	91,75661	108,04537	129.121,45
01/06/2007	30/06/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34	125.320,34	250.640,67	31.330,08	219.310,59	91,86894	108,04537	257.927,15
01/07/2007	31/07/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	92,02048	108,04537	128.751,20
01/08/2007	31/08/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	91,89765	108,04537	129.923,28
01/09/2007	30/09/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	91,9743	108,04537	128.615,84
01/10/2007	31/10/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	91,97976	108,04537	128.808,19
01/11/2007	30/11/2007		1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34		125.320,34	15.665,04	109.655,29	92,41584	108,04537	128.200,39
01/12/2007	31/12/2007	5,59	1.163.976,58	1.038.656,24	125.320,34	125.320,34	250.640,67	31.330,08	219.310,59	92,87228	108,04537	265.140,65
01/01/2008	31/01/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	93,85245	108,04537	133.420,96
01/02/2008	29/02/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	95,27039	108,04537	131.435,21
01/03/2008	31/03/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	96,03922	108,04537	130.382,34
01/04/2008	30/04/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	96,72265	108,04537	129.461,75
01/05/2008	31/05/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	97,62382	108,04537	128.265,68
01/06/2008	30/06/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06	132.451,06	264.902,13	33.112,77	231.789,36	98,4655	108,04537	254.340,53
01/07/2008	31/07/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	98,94005	108,04537	126.560,31
01/08/2008	31/08/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	99,12932	108,04537	126.318,67
01/09/2008	30/09/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	99,94017	108,04537	126.560,16
01/10/2008	31/10/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	99,28265	108,04537	126.123,58
01/11/2008	30/11/2008		1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06		132.451,06	16.556,38	115.894,68	99,55967	108,04537	125.772,85
01/12/2008	31/12/2008	7,67	1.230.206,84	1.097.755,76	132.451,06	132.451,06	264.902,13	31.788,28	233.113,87	100	108,04537	251.868,75
01/01/2009	31/01/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	100,58933	108,04537	134.799,13
01/02/2009	28/02/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	101,43129	108,04537	133.690,19
01/03/2009	31/03/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	101,93732	108,04537	133.016,58
01/04/2009	30/04/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	102,26473	108,04537	132.590,72
01/05/2009	31/05/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	102,27913	108,04537	132.572,05
01/06/2009	30/06/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06	142.610,06	285.220,12	34.228,41	250.991,71	102,22182	108,04537	265.292,75
01/07/2009	31/07/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	102,18207	108,04537	132.697,98
01/08/2009	31/08/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	102,22713	108,04537	132.639,49
01/09/2009	30/09/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	102,11512	108,04537	132.784,98
01/10/2009	31/10/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	101,98473	108,04537	132.954,75
01/11/2009	30/11/2009		1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06		142.610,06	17.113,21	125.496,85	101,91776	108,04537	133.042,11
01/12/2009	31/12/2009	2,00	1.324.563,71	1.181.953,65	142.610,06	142.610,06	285.220,12	34.228,41	250.991,71	102,00181	108,04537	265.864,97
01/01/2010	31/01/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	102,70133	108,04537	134.667,59
01/02/2010	28/02/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	103,55215	108,04537	133.561,17
01/03/2010	31/03/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	103,81247	108,04537	133.226,20
01/04/2010	30/04/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	104,29044	108,04537	132.615,52
01/05/2010	31/05/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	104,39815	108,04537	132.478,79
01/06/2010	30/06/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26	145.462,26	290.924,52	34.910,94	256.013,58	104,51684	108,04537	264.656,70
01/07/2010	31/07/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	104,47279	108,04537	132.384,15
01/08/2010	31/08/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	104,59005	108,04537	132.235,72
01/09/2010	30/09/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	104,44808	108,04537	132.415,46
01/10/2010	31/10/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	104,35599	108,04537	132.537,37
01/11/2010	30/11/2010		1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26		145.462,26	17.455,47	128.006,79	104,55843	108,04537	132.275,71
01/12/2010	31/12/2010	3,17	1.351.054,98	1.205.592,72	145.462,26	145.462,26	290.924,52	34.910,94	256.013,58	105,23651	108,04537	262.848,82
01/01/2011	31/01/2011		1.393.883,42	1.243.810,01	150.073,41		150.073,41	18.008,81	132.064,61	106,19253	108,04537	134.368,65
01/02/2011	28/02/2011		1.393.883,42	1.243.810,01	150.073,41		150.073,41	18.008,81	132.064,61	106,83242	108,04537	134.368,65
01/03/2011	31/03/2011		1.393.883,42	1.243.810,01	150.073,41		150.073,41	18.008,81	132.064,61	107,12639	108,04537	133.564,04
01/04/2011	30/04/2011		1.393.883,42	1.243.810,01	150.073,41		150.073,41	18.008,81	132.064,61	107,24806	108,04537	133.204,98
01/05/2011	31/05/2011		1.393.883,42	1.243.810,01	150.073,41		150.073,41	18.008,81	132.064,61	107,56352	108,04537	133.045,41
01/06/2011	30/06/2011		1.393.883,42	1.243.810,01	150.073,41	150.073,41	300.146,83	36.017,62	264.129,21	107,89544	108,04537	265.337,09
01/07/2011	31/07/2011		1.393.883,42	1.243.810,01	150.073,41		150.073,41	18.008,81	132.064,61	108,04537	108,04537	132.248,12
01/08/2011	02/08/2011		92.925,56	82.920,67	10.004,89		10.004,89	1.200,59	8.804,31	108,04537	108,04537	8.004,31
							20.519.172,10	2.491.020,14	18.028.151,96			19.847.341,20
												1.719.183,24

Periodo	Ajuste pensión por variación IPC	Pensión Retificada	Pensión reconocida	Diferencia mensual	Mesada adicional	Total Diferencia	Descuento para salud	Neto a pagar	Capital	Tasa de interés moratorio EA	Tasa de interés aplicable diario	Días de mora	Fecha Inicial mora	Fecha final mora	
						140.068,52	18.808,22	123.260,30	19.847.341,20	28,52%	387.467,08	0,06972%	28	03/08/2011	31/08/2011
03/08/2011	31/08/2011	1.300.957,86	1.160.889,34	140.068,52		140.068,52	18.808,22	123.260,30	19.847.341,20	29,75%	410.318,92	0,06849%	30	01/09/2011	30/09/2011
01/09/2011	30/09/2011														

Medio de Control: Reparación Directa No. 2013-00077-00
 Demandante: José Agustín Parra Junco y Otros.
 Demandados: Municipio de Tunja y Empresa de Energía de Boyacá SA - EBSA.
 Llamado en Garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros.



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTE: José Agustín Parra Junco y Otros.

DEMANDADO: Municipio de Tunja, y Empresa de Energía de Boyacá SA - EBSA.

RADICACIÓN: 15001333300220130007700.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por los señores José Agustín Parra Junco, María Amparo Borda de Parra, Martha Esperanza Parra Borda, Luis Miguel Parra Borda y Julián Andrés Parra Borda, contra el Municipio de Tunja y la Empresa de Energía de Boyacá SA – EBSA, en la cual fue llamada en Garantía la aseguradora La Previsora S.A. Compañía de Seguros.

LA DEMANDA (fls. 96 a 119)

Lo pretendido por la parte actora se concreta en lo siguiente:

Se declare administrativa y solidariamente responsables al Municipio de Tunja y a la Empresa de Energía de Boyacá, por los perjuicios materiales y morales causados a los demandantes, con ocasión de la muerte trágica del señor José Agustín Parra Borda (q.e.p.d.).

Como consecuencia, se condene a las entidades demandadas a pagar en forma solidaria en favor de los demandantes los siguientes perjuicios:

Por perjuicios materiales a título de lucro cesante, y de acuerdo con la expectativa de vida de los beneficiarios, las siguientes sumas de dinero:

Para José Agustín Parra Junco (padre), \$52.082.800 pesos, que se dejarían de percibir del señor José Agustín Parra Borda, y para María Amparo Borda de Parra (madre), la suma de \$61.285.400 pesos, que también dejaría de percibir de su hijo José Agustín Parra Borda.

Por perjuicios morales; Para los padres de la víctima José Agustín Parra Junco y María Amparo Borda de Parra el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia para cada uno, o el máximo que autorice la jurisprudencia contenciosa, por la aflicción padecida con la pérdida de su familiar; asimismo, para los hermanos de la víctima Martha Esperanza, Luis Miguel, y Julián Andrés Parra Borda, el equivalente a 50 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia, por la misma razón.

Por perjuicios a la vida de relación por la alteración de las condiciones de existencia que se traduce en el daño a la salud de los padres de la víctima, por las graves afectaciones debidas a la muerte de su joven hijo, que era la razón de su existencia y su compañía en sus labores diarias, haciendo que perdieran la alegría de vivir y el deseo de progresar, el equivalente a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes para el señor José Agustín Parra Junco, y 500 salarios mínimos mensuales legales vigentes para la señora María Amparo Borda de Parra; igualmente, para los

hermanos de la víctima: Martha Esperanza, Luis Miguel, y Julián Andrés Parra Borda, el equivalente a 250 salarios mínimos mensuales legales vigentes a la fecha de la sentencia, por las mismas razones derivadas de la muerte de su joven hermano.

Finalmente, solicitó la parte actora que las anteriores sumas de dinero sean indexadas conforme al IPC aplicando las fórmulas que ha dispuesto para tal fin el H. Consejo de Estado, y que se condene a las entidades demandadas al pago de las costas y agencias en derecho.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Relató el apoderado de la parte actora que el 4 de febrero de 2012, en el inmueble ubicado en la carrera 12 con calle 19 del Centro Histórico de Tunja, mientras realizaba trabajos de pintura y arreglos en la edificación, una cuerda que formaba parte de las redes de conducción de energía eléctrica y alumbrado público que pasaba al lado del edificio, tocó el andamio de 9 secciones en donde se encontraba laborando el señor José Agustín Parra Borda, produciéndole un choque eléctrico lo que generó su caída del andamio a gran altura y su inmediato fallecimiento por el golpe que recibió en la parte posterior de su cabeza, deceso que se ocasionó en la vía pública, por lo que atribuyó tal muerte al choque eléctrico que ocurrió en el andamio.

Indicó que el señor José Agustín Parra Borda (qepd) nació el 10 de septiembre de 1986 en el municipio de Ramiriquí, y es hijo de José Agustín Para Junco y María Amparo Borda de Parra, como consta en el registro civil de nacimiento, por lo que al momento de su deceso tenía 25 años de edad; adicionalmente, tenía como hermanos a Martha Esperanza, Luis Miguel, y Julián Andrés Parra Borda, como se deduce de sus respectivos registros civiles de nacimiento.

Señaló que la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA es la encargada de prestar el servicio domiciliario de transporte, conducción e instalación del servicio de energía eléctrica en el Municipio de Tunja, por tanto, tiene a su cargo el mantenimiento e instalación de la red eléctrica del municipio, siendo propietaria de las redes de energía eléctrica en Tunja; asimismo, aseguró que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Constitución Política, las leyes 136 y 142 de 1994 y el Decreto 2424 de 2006, le corresponde al Municipio la prestación del servicio de alumbrado público, por lo que a su cargo se encuentra el mantenimiento, vigilancia y control en la prestación de ese servicio.

Indicó que el edificio donde se encontraba laborando el señor José Agustín Parra Borda (qepd), se encuentra ubicado en la Carrera 12 con calle 19 de Tunja, zona que hace parte del denominado Centro Histórico de Tunja, sector que conforme a la Ley 163 de 1959 y el Decreto reglamentario 264 de 1963 fue declarado monumento nacional, por lo que tiene un tratamiento especial en cuanto a la prestación de servicios públicos domiciliarios, condición por la cual el Concejo de Tunja expidió el Acuerdo 014 de 2001 adoptando el Plan de Ordenamiento Territorial – POT, donde previó en los artículos 26 parágrafo 2, 41, 73, 74, y 98, que la prestación del servicio público de energía eléctrica en el sector antiguo de Tunja, las redes de conducción deben ser instaladas bajo tierra con el fin de no afectar las fachadas de los edificios históricos.

Sostuvo que para el 2 de febrero de 2012, la manzana localizada en la carrera 12 entre calles 19 y 20, donde se encuentra ubicado el edificio donde laboraba el señor José Agustín Parra Borda al momento de su fallecimiento, tenía instalados en forma

aérea y por medio de postes las redes eléctricas y de alumbrado público, contrariando las normas de prestación en ese sector entre ellas el POT de Tunja, lo que consideró constituye una omisión que genera responsabilidad objetiva por parte de la EBSA y del municipio de Tunja, en este último caso también por la omisión en el deber de control y vigilancia.

Manifestó que el señor José Agustín Parra Borda (qepd) laboraba como albañil en diferentes obras en la ciudad de Tunja, por lo que recibía un ingreso mensual equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente, con el que sostenía y ayudaba a la manutención de sus padres, hermanos y sus dos hijos menores de edad, por lo que su deceso les causó perjuicios de orden material traducido en el lucro cesante debido a la falta de esa ayuda económica de su hijo, hermano y padre, así como perjuicios de orden moral por sentimientos de tristeza y desazón que les afectó su vida en relación, al punto de generar afecciones cardíacas, daño que es antijurídico por falla en el servicio, que no estaban en la obligación de soportar, por lo que debe ser reparado por las entidades demandadas.

Fundamentos de derecho.

Planteó el apoderado de la parte actora, que en materia de responsabilidad extracontractual del Estado, el artículo 90 de la Constitución Política prevé que aquel debe responder por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, asimismo, el artículo 86 del CCA (sic) regula la acción de reparación directa para que la persona interesada pueda demandar directamente la reparación del daño cuando la causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa, o la ocupación temporal o permanente de inmueble por trabajos públicos, o cualquier otra causa que genere un daño.

Señaló que de acuerdo con la jurisprudencia, no es necesario que la conducta del agente del Estado sea dolosa, por lo que basta con que se estructuren los elementos de responsabilidad como son el hecho atribuible al demandado y el nexo de causalidad entre el hecho y el daño; y agregó que el derecho a la vida es el punto de partida de los demás derechos y debe ser protegido por el Estado, lo que no ocurrió en el caso objeto de la demanda, donde por el error de acción o de omisión de las entidades demandadas se generó el deceso del señor José Agustín Parra Borda, causando un perjuicio irremediable para su familia.

Señaló que en este caso, el título jurídico de imputación de responsabilidad es el objetivo por riesgo excepcional, derivado de una actividad altamente peligrosa como es la conducción de energía eléctrica, en cuyo apoyo trajo a colación apartes jurisprudenciales de 2001 del Consejo de Estado, para señalar que este título se funda en el concepto de daño antijurídico en la medida que comporta una lesión a un bien jurídicamente tutelado como consecuencia de un riesgo anormal que no se encontraba en la obligación de soportarlo pues atenta contra el principio de igualdad ante las cargas públicas.

Agregó que esta responsabilidad tiene su fundamento en el artículo 2356 del Código Civil que determina la responsabilidad directa o indirecta de quien ha causado un daño, que se presume cometido por negligencia o malicia en virtud de tener origen en una actividad peligrosa, dentro de las que se ubica la transmisión y distribución de energía.

Manifestó que en este caso, existe una defectuosa prestación del servicio público de energía eléctrica y alumbrado público en el sector del centro de la ciudad donde ocurrió el accidente que cobró la vida de José Agustín Parra Borda, por cuanto al

estar en la zona declarada monumento nacional, debía someterse a la reglamentación urbanística expedida por el Municipio de Tunja, en el sentido que las redes debían ir en forma subterránea, normas que fueron desacatadas por la EBSA pues tales redes eran de su propiedad, al punto que con posterioridad al accidente fueron instaladas en forma subterránea; asimismo, aseguró que también le asiste responsabilidad en forma solidaria al Municipio de Tunja porque era el encargado de la prestación del servicio público de alumbrado público suministrado con las mismas redes, y adicionalmente, por la omisión en el deber de vigilancia en la prestación de servicios públicos en su jurisdicción territorial, por lo que concluyó que esas entidades deben reparar los perjuicios causados a los demandantes.

No obstante la definición del título de imputación de responsabilidad por riesgo excepcional, también adujo que existe la falla en el servicio, debido a que las entidades demandadas omitieron el deber impuesto en la Ley de velar por la observancia de las leyes y normas locales creadas para el efecto.

Finalmente, señaló sobre los perjuicios morales que de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, se presumen según el grado de parentesco entre la víctima y sus familiares y que el daño a la vida en relación guarda semejanza con el daño al *"proyecto de vida"* que reconoce la Corte Interamericana de Derechos Humanos, con la salvedad que allí es considerada como perjuicio material mientras que en Colombia es aceptada como perjuicio inmaterial.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- De la EBSA (fls. 143 a 150).

El apoderado de la Empresa de Energía de Boyacá – EBSA, se opuso a las pretensiones de la demanda toda vez que de los hechos trágicos narrados no surge título alguno de imputación de responsabilidad de la entidad que representa.

Frente a los hechos narrados en la demanda, señaló que es cierto el siniestro ocurrido en la fecha y hora indicados en el cual perdió la vida el señor José Agustín Parra Borda, pero no es cierto que las redes de distribución de energía pasen por *"el lado del edificio"* en el cual realizaba trabajos de pintura el occiso, pues dicha construcción está en el costado opuesto de la carrera 12 a donde pasan dichas redes.

No resulta cierta la afirmación de los actores en el sentido que *"la red tocó el andamio"*, puesto que el siniestro se produjo por razones totalmente ajenas a la prestación del servicio de energía eléctrica, ya que el andamio metálico en el que trabajaba la víctima se inclinó y cayó sobre la red distante aproximadamente cinco metros, como se corrobora en la entrevista que rindió Oscar López Alvarado en el lugar de los hechos a la policía judicial donde indicó que cuando estaban corriendo las nueve secciones de andamio que tenían armadas se les inclinó hacia la parte de en frente alcanzando las cuerdas de alta tensión, las que lograron soltar, pero José no y lo cogió la corriente; asimismo, el informe de necropsia da cuenta que la causa de la muerte fue por electrocución.

Aseguró que no es cierto que las redes de energía colgaran de los postes en el sector del accidente, pues estaban debidamente instaladas observando las normas técnicas pertinentes y en buen estado de mantenimiento y funcionamiento.

Manifestó que es cierto lo relacionado con la fecha de nacimiento del occiso, su edad al momento de su deceso, su parentesco con sus padres y hermanos;

igualmente que es cierto que las redes de distribución de energía eléctrica en el lugar de los hechos son propiedad de la EBSA, no así las redes de alumbrado público que son administradas por el municipio de Tunja a través de una empresa de servicios públicos contratista diferente a la EBSA, redes que estaban en perfectas condiciones de mantenimiento.

Señaló que estaría a lo que se pruebe respecto de la obligación de trato especial que manifiesta respecto de los servicios públicos en el sector antiguo de la ciudad de Tunja, pero aclaró que el Acuerdo 014 de 2001 es un instrumento de planeación y por tanto las normas en él contenidas son indicativas y no imperativas, por lo que no existe norma alguna que imponga a la EBSA la subterranización de las redes en el lugar de los hechos; adicionalmente, advirtió que sobre la actividad de José Agustín Parra Borda, los ingresos que percibía, y la ayuda económica que recibían de él los demandantes, son aspectos que no son de conocimiento de la EBSA por lo que deberán probarse.

En cuanto a los fundamentos de derecho planteó que en el presente asunto no existe título de imputación de responsabilidad en contra de la EBSA, pues no existió falla en el servicio a cargo de esa entidad y por ende los daños referidos no son consecuencia de falla en el servicio por acción o por omisión, ni de falta de mantenimiento de su infraestructura.

Afirmó que si bien la transmisión y distribución de energía eléctrica ha sido considerada como una actividad peligrosa, tal riesgo es de carácter estático, es decir, la sola existencia de las redes no causan daño a las personas, y en este caso el daño descrito se produjo por la actividad imprudente de quienes trabajaban en horas de la madrugada al desplazar el andamio generando su caída sobre las redes de energía eléctrica.

Propuso como excepciones las siguientes:

“Culpa exclusiva de la Víctima.”, pues de conformidad con los hechos y las pruebas aportadas al proceso, José Agustín Parra Borda se encontraba junto con otras personas realizando labores de mantenimiento de una fachada, para lo cual utilizaban un andamio metálico que al intentar correrlo se ladeó y cayó sobre las redes de conducción de energía ubicadas en el costado opuesto, recibiendo la descarga eléctrica José Agustín, es decir, que la causa fue la imprudencia de quienes manipulaban dicha estructura, por tanto, la inestabilización del andamio es imputable entre otros a la víctima y al personal bajo sus órdenes, quien gozaba de plena condición física y sensorial para evaluar el riesgo que libre y voluntariamente estaba asumiendo, por lo que la culpa es exclusiva de la víctima.

“Exceso de pretensiones.” Cuyo argumento se centró en que José Agustín Parra Borda tenía obligaciones alimentarias con sus tres hijos menores de edad, por tanto las indemnizaciones pretendidas por sus padres y hermanos, para que se les remunere con el equivalente de los ingresos de la víctima durante su expectativa de vida, no se aviene con el hecho de que no era hijo único, y tampoco se demostró que alguno de ellos se encontrare en condiciones de discapacidad, por tanto no son destinatarios de obligación alimentaria.

“Genérica.”, para que el Despacho declare como excepción cualquier hecho impeditivo, extintivo, o modificadorio del hipotético derecho a reclamar por la parte actora.

Finalmente, llamó en garantía a la aseguradora Compañía de Seguros La Previsora SA, ya que aquella ampara la responsabilidad extracontractual de la EBSA por daños a terceros como consecuencia de las actividades propias de la empresa (fls. 162 a 165).

2.- Del Municipio de Tunja (fls. 198 a 209).

Contestó por intermedio de apoderada, quien se opuso a la totalidad de las pretensiones de la demanda en consideración a que el Municipio de Tunja no tuvo responsabilidad en los lamentables hechos sucedidos el 4 de febrero de 2012, ya que se dieron por culpa exclusiva de la víctima dada la imprudencia con que actuó, y por la EBSA que es a la que atañe la responsabilidad por la vigilancia y control de las cuerdas eléctricas para evitar peligros a la sociedad.

En relación con los hechos de la demanda señaló que algunos de ellos no le constan por lo que está a lo que se pruebe, asimismo, señaló que es cierto que la EBSA es la encargada de la prestación del servicio pero se debe probar que el Municipio actuó con negligencia en el cumplimiento de sus funciones las que por el contrario ha cumplido cabalmente con la labor de vigilancia.

Propuso las siguientes excepciones:

“Falta de litisconsorcio necesario.”, debido a que la víctima se encontraba realizando una actividad laboral de pintura y arreglo de una fachada a cuenta propia o de un tercero, quien ha debido proporcionar las herramientas suficientes y necesarias para su ejercicio, tomando las medidas de precaución que se requerían dada la cercanía de las cuerdas de luz, entre ellas la suspensión del suministro de energía en el sector, por tanto ese tercero que contrató los servicios de la víctima debió hacerse parte en el presente proceso.

“Hecho de un tercero.”, cuyo argumento se centró en señalar los requisitos para que la producción del daño sea imputada a un tercero, entre ellas la condición de tercero ajeno a la relación con el demandado, la imprevisibilidad del hecho, su irresistibilidad, y que la conducta del tercero sea exclusiva o esencial para el resultado dañoso, y en este caso ese tercero fue quien puso en riesgo su vida, sin que el municipio hubiese sido su mandante o creador.

“Caso fortuito.”, como eximente de responsabilidad al ser una causa interna producida por la persona, al exponerse al peligro sin tomar las medidas de seguridad para prevenir imprevistos como el viento o movimientos inesperados del andamio que facilitaran su contacto con las cuerdas de energía, lo que exime al administración municipal de Tunja de toda responsabilidad.

“Culpa exclusiva de la víctima.” Sobre lo cual planteó el interrogante del por qué una persona teniendo conocimiento de la peligrosidad que implica la cercanía a las cuerdas de energía utilizó materiales conductivos, por lo que al tener contacto con las cuerdas generó el desenlace fatal, configurándose así este eximente de responsabilidad.

3.- Del Llamado en Garantía Compañía de Seguros La Previsora SA (fls. 226 a 239)

Contestó la demanda y el llamamiento en garantía por intermedio de apoderado, quien se opuso a la prosperidad de las pretensiones formuladas por los demandantes, al considerar que no existió falla en el servicio imputable a la EBSA

65)

que sea generadora de los perjuicios sufridos por los demandantes en los hechos en que desafortunadamente perdió la vida el señor José Agustín Parra Borda, ya que estos se devienen por la conducta imprudente al manipular el andamio.

Frente a los hechos manifestó que es cierto lo referente a la fecha y lugar del accidente, pero aclaró que no es cierto que la cuerda eléctrica tocara el andamio, sino que aquel se inclinó y cayó sobre las cuerdas que quedan en el otro lado de la vía, por tanto, la causa del siniestro fue por razones ajenas a la prestación del servicio de energía eléctrica, como fue la imprudencia del señor José Agustín Parra Borda (qepd).

Señaló que tampoco es cierto que el señor José Agustín hubiese caído de gran altura, pues lo afirmado en la entrevista del señor Oscar López, estaban corriendo el andamio cuando se desestabilizó alcanzando las cuerdas de alta tensión por lo que lo soltaron pero José por sostenerlo no alcanzó y lo cogió la corriente, lo cual se corrobora con la causa del deceso identificada en el informe de necropsia; adicionalmente, sostuvo que no existe norma que imponga a la EBSA la obligación de subterranizar las redes, y que el accidente sucedió por culpa exclusiva de la víctima.

Frente a los demás hechos expuestos en la demanda, señaló que no están referidos a la entidad que representa por lo que se atiene a lo que de ellos se pruebe, incluidos los perjuicios que dijeron padecer relacionados con la ayuda económica que José Agustín Parra les brindaba, pues aclaró que al momento de su fallecimiento era padre de tres hijos menores respecto de los cuales tenía la obligación de alimentos.

Propuso como excepciones de fondo las siguientes:

“Culpa exclusiva de la víctima.”, cuyo sustentó radica en el hecho que el fatídico accidente ocurrió cuando José Agustín Parra Borda junto con otros estaba corriendo el andamio metálico que usaba y que al desestabilizarse e inclinarse hacia la casa de en frente lo llevó a mantenerse asido a la armadura que al hacer contacto con las cuerdas de electricidad produjo su electrocución, por tanto si el andamio se desestabilizó fue por una falla imputable a Parra Borda y al personal bajo sus órdenes, debido a su incorrecta o deficiente instalación o aseguramiento y a la exposición imprudente de la víctima, causas determinantes y eficientes para la producción del resultado dañoso, situación que además es ajena a la EBSA.

“Ausencia de nexo Causal.”, en la que señaló que para que se estructure la responsabilidad civil extracontractual del Estado es necesario que exista una conducta, el daño, y el nexos entre ellos, pero en el caso no existe conducta activa u omisiva atribuible a al EBSA que hubiere generado los daños sufridos por los demandantes, con lo que se rompe el nexos causal exigido.

“Improcedencia de los perjuicios morales en la forma que están solicitados.”, por cuanto consideró que no son susceptibles de valoración pecuniaria puesto que el legislador adjudicó al fallador la determinación del monto a cancelar por dicho concepto, por lo que corresponde al Juez prudencialmente fijar la indemnización por el daño moral.

“Falta de prueba idónea que acredite el Daño ocasionado.”, bajo el entendido que en el proceso no se encuentra prueba idónea que permita establecer la cuantía del supuesto daño ocasionado; además, los perjuicios materiales están tasados sobre la expectativa de vida de la víctima, cuando debió realizarse sobre el tiempo

faltante para que los hijos obtengan la mayoría de edad o terminen sus estudios universitarios.

“Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda.”, para que se declare por el Juez.

En relación con el llamamiento en garantía, manifestó que es cierto que entre la Previsora SA Compañía de Seguros y la EBSA se celebró contrato de seguro consignado en la Póliza de Seguro de Responsabilidad Civil No. 1002954, el cual tenía vigencia desde el 1º de julio de 2011 al 1 de julio de 2012, por lo que el amparo es cierto siempre y cuando sea consecuencia de las actividades propias y del objeto social del asegurado, estando limitado en razón de las coberturas y exclusiones pactadas, con observancia de los deducibles acordados, todo lo cual consta en las condiciones generales que integran la póliza; no obstante, reiteró que en este caso no fue la EBSA la causante de los perjuicios cuya indemnización se reclama.

Frente al llamamiento en garantía propuso las siguientes excepciones:

“Inexistencia de cobertura por el concepto de daño Moral.”, ya que la póliza cubre daños materiales, corporales y patrimoniales a terceras personas, y así lo establece el artículo 84 de la Ley 45 de 1990; **“Limitación de la Responsabilidad”**, puesto que de conformidad con lo establecido en el artículo 1079 del Código de Comercio, el asegurador solo concurre a responder hasta el monto de la suma asegurada; **“Ajuste del Valor a Indemnizar de acuerdo al grado de agotamiento del valor asegurado”**, según la cual el límite asegurado es la cobertura máxima de la póliza, la que se va agotando en la medida que se presenten reclamaciones durante su vigencia, lo que disminuye el valor asegurado hasta llegar a extinguirse; **“Aplicación del deducible pactado en la póliza”**, ya que en la póliza se pacta un valor deducible que debe aplicarse a los diferentes amparos otorgados por la Aseguradora, y que corresponden al 10% del valor de la indemnización con un mínimo de \$800.000,00 pesos, valor que debe ser asumido por el asegurado; y **“Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga al llamamiento.”**, para que sea declarada por el Juez en caso de presentarse.

AUDIENCIA INICIAL

El 27 de julio de 2015, el entonces Juzgado de conocimiento, Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja, llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, en la cual decidió sobre las excepciones previas, fijó el litigio, dio curso a la etapa conciliatoria y decretó las respectivas pruebas, decisión última sobre la cual el apoderado de la EBSA interpuso recurso de apelación en tanto se negó la práctica de una prueba, el cual fue concedido en el efecto devolutivo para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, procediendo a fijar fecha para el recaudo de las pruebas que no fueron objeto del recurso para el 2 de septiembre de 2015 (fls. 240 a 248).

AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 2 de septiembre de 2015, el Juzgado Segundo realizó la audiencia de pruebas del artículo 181 del CPACA, programada previamente en la que determinó las pruebas arrimadas, quedando pendiente la práctica de otras, por lo que fue suspendida para ser reanudada el 3 de noviembre de 2015 (fls. 285 a 288), fecha en la cual se reanudó y se practicaron los testimonios decretados pero nuevamente

fue suspendida por falta de recaudo de unas pruebas, fijando el 26 de enero de 2016 como fecha para continuarla (fls. 302 a 306).

La Audiencia de Pruebas fue objeto de otras suspensiones el 26 de enero de 2016 (fls. 327 a 329), 29 de marzo de 2016 (fls. 345 a 347), 3 de mayo de 2016 (fls. 377 a 378 vuelto), 18 de mayo de 2016 (fls. 402 a 404), y concluyó la etapa probatoria en audiencia realizada el 14 de junio de 2016, en la cual se fijó fecha para audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 13 de julio de 2016 (fls. 421 a 424).

En la fecha programada se escucharon los alegatos de conclusión y se informó a las partes que en ese momento no era posible señalar el sentido del fallo por lo que la sentencia se proferiría por escrito dentro de los 30 días siguientes (fls. 425 a 427), pero ante el cambio de Juez, la entonces Juez de conocimiento, atendiendo lo dispuesto en el artículo 133 del CGP, a través de auto de 29 de septiembre de 2016 fijó fecha para llevar a cabo nuevamente la audiencia de alegaciones y juzgamiento para el 1º de noviembre de 2016 (fl. 437); sin embargo, en providencia de 27 de octubre de 2016, advirtió que concurría en ella una causal de impedimento, por lo dispuso remitir el expediente al Juzgado Tercero Administrativo de Tunja (fl. 438 a 439), el proceso ingresó al Despacho el 15 de noviembre de 2016 para resolver sobre el impedimento, el que fue aceptado en Auto de 24 de noviembre de 2016, en el que también se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento y conceder el término para alegar de conclusión (fls. 442 a 443).

Estando el proceso al Despacho para dictar la correspondiente sentencia, por secretaría se informó que el 17 de abril de 2017 se allegó el cuaderno del recurso resuelto por el H. Tribunal Administrativo de Boyacá (fl. 476), en el cual se siguió la actuación. Allí se evidencia que el Ad quem en providencia de 16 de marzo de 2017, revocó la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tunja en la audiencia inicial de 27 de junio de 2015, mediante la cual había negado el decreto de unas pruebas (fls. 574 a 575 vuelto), por lo que en obediencia a lo ordenado por el superior, éste Juzgado dispuso en providencia de 27 de abril de 2017 fijar fecha para retomar la Audiencia inicial en el decreto de pruebas para el 24 de mayo de 2017 (fl.579), fecha en la cual se decretaron las pruebas objeto de la apelación y se agotó esa etapa procesal, por lo cual se fijó fecha para la audiencia de pruebas (fls. 582 a 595).

El 26 de julio de 2017, se llevó a cabo la audiencia de pruebas, en la cual se incorporaron las pruebas decretadas en la audiencia de 24 de mayo de 2017, se dispuso prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, y se corrió traslado para alegar de conclusión habida cuenta del recaudo de nuevas pruebas (fl. 629 a 632).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

1.- De la parte demandante (fls. 467 a 471 y 647 a 648).

El apoderado de la parte actora, en suma reiteró los argumentos planteados en la demanda, y agregó que los daños y perjuicios reclamados no fueron desvirtuados por las entidades demandadas, así como también está demostrado que el deceso del señor José Agustín Parra Borda fue consecuencia directa del actuar negligente de la EBSA y del municipio de Tunja.

En relación con las pruebas incorporadas en Audiencia de 26 de julio de 2017, señaló que la conciliación realizada entre José Agustín Parra Borda (qepd) y Erika Johana Duitama Espejo, solamente denota una responsabilidad adquirida por el

fallecido con sus tres menores hijos, pero allí también quedó evidenciado que tal conducta fue por ser víctima de agresiones de parte de su compañera permanente, situación que no es óbice para probar que laboraba como contratista y que producto de tal labor ayudaba económicamente a sus padres y hermanos, pues no se puede presumir que por no cumplir su obligación alimentaria también se haya sustraído de la ayuda a sus padres como se pretende hacer creer al Despacho, por lo que solicitó que se reste credibilidad a los documentos referidos pues el occiso cumplía con su deber como padre y colaboraba a sus padres y hermanos.

Finalmente, señaló que de acuerdo con las pruebas recaudadas se concluye que los entes demandados con su conducta culposa causaron perjuicios de índole material y moral a los padres y hermanos de la víctima, los cuales no fueron desvirtuados, por tanto las pretensiones están llamadas a prosperar, y en consecuencia solicitó al Despacho que dicte decisión de fondo en favor de los demandantes.

2.- De la EBSA (fls. 445 a 448 y 642 a 646).

El apoderado de la EBSA realizó un breve recuento de la demanda y su contestación, y luego reiteró gran parte de los argumentos expuestos en la contestación, y concluyó que de acuerdo con las pruebas recaudadas en el expediente, la causa determinante del daño narrado en la demanda fue el actuar culposo de la víctima, puesto que el señor Agustín Parra Borda se dedicaba de tiempo atrás a trabajos de albañilería y de construcción, luego contaba con experiencia en tal labor y no tenía limitación física o sensorial alguna que le impidiera apreciar el entorno en el cual realizaba trabajos y evaluar los riesgos que asumía, el sector estaba iluminado y las redes eléctricas eran apreciables a simple vista, luego el actuar de desplazamiento del andamio hizo que se desequilibrara por su volumen, altura, peso, e incapacidad de las personas que lo sostenían para soportarlo, llevó a que se inclinara para el costado opuesto y entrara en contacto con la red de energía produciendo la descarga que recibió la víctima, por lo que no puede ahora invocarse la propia culpa de la víctima, su negligencia, e imprudencia para pretender una indemnización a favor de los demandantes.

Precisó que la declaración rendida en entrevista practicada por la policía judicial al señor Oscar López Alvarado, quien trabajaba con la víctima, da cuenta de la forma como ocurrieron los hechos, luego las redes de energía eléctrica no provocaron la caída del andamio, no fueron aquellas las que se fueron sobre la estructura metálica, por lo que estimó que debe prosperar la excepción de culpa exclusiva de la víctima.

Agregó que en el hipotético evento de condena a la EBSA se debe tener en cuenta que la víctima tenía obligaciones alimentarias para con sus hijos, no era hijo único, y por ende no tenía a su cargo el sostenimiento de sus padres y hermanos, aspecto que se corrobora con las declaraciones de Carlos Suárez Riaño y José Joaquín Ospina, quienes informaron que José Agustín Parra Borda les colaboraba a los padres en el cuidado de animales y cultivos, actividad que realizaba cuando no tenía trabajo, por lo que resultaría improcedente el reconocimiento de perjuicios materiales a favor de los demandantes; asimismo, señaló que fueron valorados por la junta de calificación de invalidez, la que dictaminó que tenían enfermedades comunes, crónicas, pero ninguna afectación psicológica o emocional que pudiera originarse en los hechos trágicos que llevaron a la muerte de José Agustín Parra Borda, luego no hay afectación alguna a "la vida de relación".

Finalmente, solicitó que se declare la prosperidad de la excepción de culpa exclusiva de la víctima en la producción del daño, y en consecuencia se niegue la totalidad de las pretensiones de la demanda.

3.- Del Municipio de Tunja (fls. 449 a 453).

Ratificó los argumentos expuestos en la Audiencia de alegatos celebrada el 13 de julio de 2016, y que expuso haciendo un breve relato de las pretensiones y argumentos de la demanda, y agregó que para la fecha de los hechos se encontraba vigente en materia de seguridad industrial y salud ocupacional la Resolución 003673 de 2008 *“Por la cual se establece el Reglamento Técnico de Trabajo Seguro en Alturas.”*, para concluir que no se probó que el señor José Agustín Parra Borda estuviera certificado para trabajar en alturas, ni que se hubiera cumplido con las medidas preventivas que le imponía la norma mencionada, por lo que estimó que en este caso el accidente ocurrió por culpa exclusiva de la víctima porque se expuso imprudentemente al riesgo al ejecutar una obra en altura sin la capacidad y sin las medidas de protección.

Finalmente, hizo referencia a la valoración que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá realizó a los demandantes para concluir que los diagnósticos fueron reportados en ceros y allí no se hizo relación a afectación por la pérdida de un ser querido.

Manifestó en conclusión que el hecho de la víctima rompe el nexo de causalidad y en consecuencia la producción del daño es solamente imputable a la víctima, por lo que el municipio no es responsable por tales hechos, y solicitó que se despache el litigio a favor del municipio de Tunja.

Aclara el Despacho que los alegatos vistos a folios 650 a 653 fueron extemporáneos por lo que no se tienen en cuenta.

4.- De la Previsora SA (fls. 428 a 436 y 633 a 641).

El apoderado de la entidad llamada en garantía realizó un recuento de los hechos probados en el proceso entre los que destacó que el señor José Agustín Parra Borda se encontraba pintando el edificio GOMEZAM en la ciudad de Tunja, para lo cual había ensamblado un andamio metálico de 9 secciones, y cuando lo estaba corriendo con otros, aquel se inclinó hacia el frente alcanzando las cuerdas de alta tensión, pero José Agustín no lo soltó y lo cogió la corriente causándole la muerte por electrocución; igualmente, que las redes de energía allí dispuestas se encontraban instaladas correctamente, cumpliendo las normas técnicas pertinentes y en buen estado de mantenimiento y funcionamiento.

Por lo anterior, concluyó que el siniestro se produjo por razones ajenas a la prestación del servicio de energía eléctrica, pues de acuerdo con lo probado en el expediente los hechos sucedieron por culpa imputable a la víctima por su actuar imprudente y temerario al realizar una labor sin la ayuda necesaria y sin los elementos apropiados de seguridad para su realización, al pretender sostener una estructura con un peso dimensión superior al que podían resistir él y las dos personas que le ayudaban, y luego él solo cuando sus compañeros lo soltaron, siendo esta la causa eficiente del daño, lo cual apoyó citando algunas providencias del H. Consejo de Estado en casos similares.

Adicionalmente, mencionó que quedó demostrado que el señor José Agustín Parra Borda atendía sus obligaciones alimentarias de su compañera permanente y de sus

menores hijos, como surge de las actuaciones adelantadas por la Fiscalía General de la Nación y se corrobora con la fijación de cuota alimentaria ante el Bienestar Familiar, lo que disminuía ostensiblemente sus ingresos; asimismo, que la parte actora no demostró los perjuicios que dice haber sufrido.

Agregó que la Norma técnica LA 007 sobre distancias mínimas en redes de distribución de energía de 34.5 y 13.2-11.4 KV, es inferior a la dispuesta en la red donde se causó el accidente, pues allí la cuerda más baja estaba a 9.70 metros de altura, luego no existió falla del servicio como lo pretende la parte actora, la que además no demostró tal argumento.

Finalmente, solicitó al Despacho que se declaren las excepciones que formuló en la contestación que realizó, y en consecuencia se desestimen las pretensiones de la demanda, se exonere de toda responsabilidad a La Previsora SA Compañía de Seguros en su condición de asegurador, y que en el eventual caso de resultar condenada la EBSA, y por ello se deduzca la obligación de indemnizar por parte de la Aseguradora, dicha obligación se circunscriba a los términos, condiciones y limitaciones de la Póliza de Responsabilidad Civil No. 1002954, siempre y cuando el asegurado haya cumplido sus obligaciones.

5.- Ministerio Público. No emitió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si el daño ocasionado a los demandantes con ocasión de la muerte de su hijo y hermano José Agustín Parra Borda en hechos relacionados con el contacto de un andamio metálico con las redes de conducción de energía eléctrica y que llevaron a su electrocución, es responsabilidad de las entidades enjuiciadas Empresa de Energía de Boyacá SA – EBSA y el Municipio de Tunja, por ser las encargadas de la prestación de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público respectivamente, al ser aquellas actividades peligrosas, y por la posible falla del servicio derivada de acciones u omisiones de sus agentes, y de ser así, si hay lugar al reconocimiento y pago de una indemnización por tal daño; asimismo, se determinará si dada una eventual responsabilidad patrimonial de la EBSA, debe concurrir al pago la entidad llamada en garantía La Previsora SA Compañía de Seguros, en razón de la póliza de responsabilidad civil que tomó la primera.

2.- Valor probatorio de los documentos aportados al proceso.

El artículo 246 del Código General del Proceso, dice que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. A su turno, el H. Consejo de Estado, ha señalado que el valor probatorio de las copias no puede descartarse de plano, ya que la parte contra la cual se aportan bien puede tacharlas de falsas, como lo señaló en la siguiente providencia:

“De otro lado, el artículo 253 del C.P.C. autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C.P.C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados

de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado; no puede descartarse de plano su valor probatorio.”

En este caso obran documentos que deben ser valorados, así no estén autenticados, toda vez que no fueron tachados de falsos, adicionalmente, los documentos obrantes en la investigación adelantada por la Fiscalía General de la Nación – Fiscalía Novena Seccional de Tunja fueron arrimados en copia auténtica (Anexo 1).

3.- Sobre las excepciones propuestas.

El apoderado de la EBSA planteó como excepciones las que denominó: **“Culpa exclusiva de la Víctima.”**, **“Exceso de pretensiones.”**, y la **“Genérica.”**; por su parte, la apoderada del municipio de Tunja propuso como excepciones: **“Falta de litisconsorcio necesario.”**, **“Hecho de un tercero.”**, **“Caso fortuito.”**, y **“Culpa exclusiva de la víctima.”**; a su turno, el apoderado de la entidad llamada en garantía, La Previsora SA Compañía de Seguros, propuso como excepciones a la demanda las siguientes: **“Culpa exclusiva de la víctima.”**, **“Ausencia de nexo Causal.”**, **“Imprudencia de los perjuicios morales en la forma que están solicitados.”**, **“Falta de prueba idónea que acredite el Daño ocasionado.”**, y **“Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga a las pretensiones de la demanda.”**

De las anteriores, se resolvió en la audiencia inicial la denominada **“Falta de litisconsorcio necesario.”**, por ser una excepción previa, y se indicó que las demás no correspondía a excepciones sino a argumentos de defensa en la medida que buscan atacar las pretensiones de la demanda y no extinguir el derecho que aducen (fls. 241 a 242), razón por la cual dichos argumentos no se resolverán como excepciones de fondo pero si se tendrán en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario; asimismo, se propone como excepción la genérica para que el Juez declare las que encuentre probadas, la cual no es una excepción sino la facultad que tiene el Juzgador para declarar las excepciones que encuentre probadas, la que por cierto no será utilizada en el presente asunto puesto que no se encuentra probada alguna excepción de fondo que deba ser declarada de oficio.

Finalmente, en relación con las excepciones propuestas por el apoderado de La Previsora SA contra el llamamiento en garantía que realizó la EBSA, y que denominó como: **“Inexistencia de cobertura por el concepto de daño Moral.”**, **“Limitación de la Responsabilidad”**, **“Ajuste del Valor a Indemnizar de acuerdo al grado de agotamiento del valor asegurado”**, **“Aplicación del deducible pactado en la póliza”**, y **“Cualquier otro medio exceptivo que resulte probado dentro del proceso y que se oponga al llamamiento.”**, se tiene que no son excepciones propiamente dichas, sino argumentos tendientes a limitar la cobertura de los amparos contenidos en la póliza, los cuales se tendrán en cuenta al momento de resolver sobre la concurrencia de la entidad aseguradora en caso que fuere impuesta obligación indemnizatoria a cargo de la EBSA.

4.- De la responsabilidad extracontractual del Estado.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. providencia proferida el 17de marzo de 2011 en el radicado No. 470012331000200500818 01 (1017-2010), con Ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos.

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios, siempre que éste le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado, que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos, el de la tradicional **falla del servicio**, dentro del cual la responsabilidad, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: a.) el daño antijurídico sufrido por el interesado, b.) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, c.) una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado²:

“De tiempo atrás se ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”.

Si bien la falla del servicio es el título de imputación por excelencia, en el caso de las actividades peligrosas como la conducción de energía eléctrica, la responsabilidad que de ella se deriva es imputable objetivamente en aplicación de la teoría del **riesgo excepcional**. Así lo señaló la Jurisprudencia del H. Consejo de Estado en la siguiente decisión cuyo aparte pertinente se cita.

“23.- Asimismo, el riesgo excepcional es uno de los fundamentos de atribución de responsabilidad que se sustenta en la creación, incremento o modificación del riesgo, o de la definición de actividades que siendo riesgosas pueden concretar la producción de un daño antijurídico, de manera que demostrado el mismo queda en cabeza de la administración pública establecer la ocurrencia de alguna de las eximentes de responsabilidad”.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 2000, proferida en el Exp con Radicado interno No. 14787, Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Actor: FLAVIO OJEDA VISBAL.

³ Sin embargo, por cuanto los regímenes de imputación objetiva no conllevan la valoración de la falla en el servicio, debe preverse que ante su aplicación la administración no se exonera con la acreditación de la diligencia y cuidado en la prestación del servicio, sino que para eximirse de responsabilidad, la entidad

encuadrándose jurisprudencialmente en asuntos relacionados con el uso de armas de dotación oficial, conducción de vehículos o accidentes de tránsito, actividades en las que está involucrado el servicio de energía, entre otras.”

(...)

38.- Sobre la responsabilidad del Estado por los daños antijurídicos ocasionados a particulares como consecuencia de la actividad de generación, distribución, transmisión y comercialización de la energía eléctrica, la Corporación ha considerado que es en sí misma una actividad que somete a los ciudadanos, por regla general, a un riesgo excepcional y que, por lo tanto, podría ser generadora de aquellos y exigirse la indemnización de los respectivos perjuicios, de cuya declaración sólo se libera la administración si logra demostrar la fuerza mayor, el hecho exclusivo de un tercero o el hecho o culpa exclusiva de la víctima.

39.- De acuerdo con la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, los criterios a tener en cuenta para la imputación del daño antijurídico con ocasión de una actividad que demande la conducción de energía eléctrica son los siguientes: (i) que se trate de una actividad de conducción de energía eléctrica; (ii) a la que es aplicable un régimen de responsabilidad objetiva⁴; (iii) producto de la creación, incremento o modificación de un riesgo por la entidad que explota la actividad⁵, en el entendido que “las actividades necesarias para el desarrollo de esa prestación, por su propia naturaleza peligrosa, son creadoras de riesgos, precisamente por la contingencia al daño⁶, o porque es dueña de las redes [guarda material de la actividad o estructura⁷] y prestadora del servicio de energía⁸; (iv) de la que sólo

demandada deberá acreditar la configuración de una causa extraña a la actividad del Estado, a saber, la fuerza mayor o caso fortuito, el hecho exclusivo y determinante de la víctima o, el hecho, también, exclusivo y determinante de un tercero.

⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 5 de diciembre de 2006, expediente 15846; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067.

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 28 de abril de 2010, expediente 18925; Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección B, sentencia de 28 de febrero de 2013, expediente 24992; Sub-sección B, sentencia de 29 de julio de 2013, expediente 27436; Sub-sección A, sentencia de 9 de abril de 2014, expediente 27949; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982. “Teniendo en cuenta el carácter riesgoso de la producción, conducción y mantenimiento de la energía eléctrica, la jurisprudencia ha establecido que quien desarrolla la mencionada actividad y se beneficia de la misma debe asumir todos los riesgos que se deriven de esta”; Sub-sección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 39901.

⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917; Sub-sección A, sentencia de 24 de marzo de 2011, expediente 19067. “En ese contexto, para la Sala se impone revocar la providencia apelada, por cuanto –se insiste–, la conducción de energía constituye una actividad que por sí misma es peligrosa y, por consiguiente, cualquier tipo de daño que se produzca a partir de la misma debe ser indemnizado con base en la teoría del riesgo excepcional”; Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733.

⁷ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 28 de abril de 2010, expediente 18925; de 23 de junio de 2010, expediente 19572. “Ahora bien, en relación con la conducción de energía eléctrica, ésta ha sido tradicionalmente considerada por la doctrina y la jurisprudencia como una actividad peligrosa, de la cual, además se ha dicho que cuando su guarda está a cargo de una entidad estatal, el daño causado en desarrollo de la misma resulta imputable a ésta”; Sub-sección A, sentencia de 26 de enero de 2011, expediente 18940. “En conclusión, en el caso concreto el deber de reparación se radica en cabeza de la entidad demandada y, consecuentemente, en la llamada en garantía, en la medida en que el daño se produjo a causa de la concreción del riesgo que implica la generación y el transporte de energía”; Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.

⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 2 de febrero de 1984, expediente 2744; de 22 de agosto de 1989; de 22 de febrero de 1990; de 4 de mayo de 1998, expediente 10820; de 19 de abril de 2001, expediente 12920; de 15 de marzo de 2001, expediente 11222; de 25 de julio de 2002, expediente 14180; de 5 de diciembre

exonerarse demostrando alguna de las causales eximentes⁹ [fuerza mayor, hecho del tercero¹⁰, hecho o culpa exclusiva de la víctima –v.gr., por tendido y uso de redes clandestinas¹¹]; (v) sin embargo, puede encuadrarse la atribución jurídica en el fundamento de la falla en el servicio debiéndose demostrar que se incumplieron, omitieron o cumplieron defectuosamente las normas técnicas exigidas para la prevención del daño¹², siempre dentro de los criterios de razonabilidad y proporcionalidad¹³; (vi) para el análisis de la falla es importante comprender que el Estado por medio del Ministerio de Minas y Energía “cumple funciones reglamentarias generales y vela por el cumplimiento de las disposiciones en lo que atañe al Sistema Eléctrico Nacional; competencias entendidas desde el ámbito de la generalidad y como desarrollo de una función marco”, en tanto que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios tiene funciones de inspección, control y vigilancia de las entidades prestadoras de los servicios públicos¹⁴; y, (vii) dentro del encuadramiento de la falla en el servicio se puede tener en cuenta que las “normas de seguridad de redes eléctricas, así como las referidas a las distancias mínimas, pretenden aminorar el riesgo inherente que implica la prestación del servicio de energía. Por esa razón, la ubicación inadecuada de

de 2006, expediente 15846; de 30 de agosto de 2007, expediente 15635; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884.

⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138; de 22 de abril de 2009, expediente 16694.

¹⁰ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 21 de octubre de 1999, expediente 11815; de 26 de abril de 2001, expediente 12917.

¹¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 23 de junio de 2010, expediente 19572.

¹² Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 21 de septiembre de 2000, expediente 13138.

¹³ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15260. “Así mismo es innegable que el análisis de la conducta de responsabilidad a título de falla se somete en su estudio, a los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, toda vez que se trata de definir claramente de quién y de cuál conducta se predica la omisión o la irregularidad causante del daño imputado y en algunos casos, se hace necesaria la aplicación y observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad, como sucede cuando las competencias son atribuidas a los distintos niveles territoriales. En esta época, de preponderancia del Estado Social de Derecho y de crecimiento desmesurado del Estado, es impensable que el Gobierno Central, a partir de las competencias generales que le son atribuidas, sea el sujeto fáctico de imputación de todas las conductas anormales de quienes en realidad tienen a cargo la prestación del servicio, bajo el derrotero que los servicios públicos domiciliarios son inherentes a la finalidad social del Estado (art. 78 C. P), pues este postulado, para nada absolutista, encuentra su debida interpretación cuando la misma Carta Política dispone que serán responsables quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios atenten contra la salud y la seguridad y, otorga al propio legislador la función de fijar las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios (arts. 365 y 367), previsiones constitucionales que son demostrativas de que la responsabilidad del Estado por daños causados en la prestación de los servicios públicos domiciliarios no necesariamente siempre recae en el Estado”.

¹⁴ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 9 de junio de 2005, expediente 15260. “no puede deducirse o predicarse responsabilidad de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, con la sola acusación de tener en la órbita de sus competencias la inspección y vigilancia. De tal suerte que no existe responsabilidad ni de la Nación (Ministerio de Minas y Energía) ni de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en cuanto a las imputaciones de irregularidad o falla en la prestación del servicio de energía eléctrica porque la prestación del servicio no está asignada a ellas. Además, en el evento hipotético de que se hubiese probado, de una parte, la negligencia administrativa de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y de la Nación (Ministerio de Minas) en las funciones de control que la primera de estas personas tiene sobre las empresas prestadoras del servicio y que la segunda persona ejerce como máximo rector y ejecutor del poder reglamentario dentro del sector eléctrico nacional, tampoco podría concluirse la responsabilidad de las mismas, porque el daño alegado sufrido por los demandantes y confirmado con las pruebas, estaría deslindado de esa irregularidad porque esas personas no serían las que produjeron en forma eficiente el daño, que fue imputado al desprendimiento de cuerdas de red particular que estaban energizadas”; Sub-sección B, sentencia de 11 de mayo de 2017, expediente 39901. “[S]e tiene que la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios ejerce facultades de policía administrativa, en aras de cumplir las funciones de vigilancia en relación con el suministro de los servicios públicos y de control de las personas prestadoras; para lo cual cuenta con facultades sancionatorias y de intervención estatal por la vulneración de la ley y los actos administrativos a que estos se deben sujetar. Sus medidas pueden comprender la imposición de multas, concertar planes de gestión y la toma de posesión de entidades o empresas, etc (...) [C]on sustento en las disposiciones que señalan las funciones administrativas, el Consejo de Estado ha distinguido entre las atribuciones de inspección, vigilancia y control que desarrollan las entidades supervisoras”.

Medio de Control: Reparación Directa No. 2013-00077-00
 Demandante: José Agustín Parra Junco y Otros.
 Demandados: Municipio de Tunja y Empresa de Energía de Boyacá SA - EBSA.
 Llamado en Garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros.

las redes genera un riesgo mayor e inminente para las personas, quienes pueden entrar en contacto directo con las redes y los conductores, exponiendo innecesariamente su vida”, de manera que se puede atribuir la falla cuando se sitúan redes de conducción de energía “a una distancia menor de la permitida por la reglamentación existente para esos casos”¹⁵, o cuando no se les da el mantenimiento debido¹⁶, o cuando no se garantiza la seguridad con relación a las redes que se encuentran en lugares abiertos¹⁷.¹⁸ (Negrillas y subrayado son del texto original)

5.- Caso Concreto.

5.1. Título de imputación de responsabilidad.

Previo a abordar el análisis del caso concreto, es del caso definir el título de responsabilidad¹⁹ en el que se enmarca el presente asunto, puesto que el

¹⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 6 de julio de 2005, expediente 13949. *“El riesgo fue creado únicamente por la cercanía de las instalaciones eléctricas a la construcción; si éstas hubieran guardado la distancia reglamentaria, el hecho de levantar la varilla de hierro no implicaría riesgo alguno. Lo contrario, equivaldría a aplicar la teoría de la equivalencia de las condiciones, desechada entre nosotros por la doctrina y la jurisprudencia, desde hace mucho tiempo, para establecer el nexo de causalidad”*, de 30 de agosto de 2007, expediente 15635. *“Se demostró igualmente que, a la fecha de su construcción, la línea tenía una distancia al piso de 6.96 metros, que se ajustaba a los requerimientos técnicos y reglamentarios que exigen 5.5 metros. También se acreditó que esta distancia entre la línea y el piso se acortó a 4.10 metros en el lugar del insuceso y a 3.96 metros en el punto más cercano, por la acumulación de agua en la superficie, derivada al parecer, de la actividad de exploración petrolera realizada por la OXI. Con fundamento en lo anteriormente expuesto y la Sala considera probada la imputación del daño señalado a ENELAR, como sujeto que realizó la actividad peligrosa, determinante del riesgo que se concretó en la electrocución en la que perdió la vida el señor Carlos Humberto Serrano Navas. Encuentra además, que no sólo se demostró que dicha entidad fue la ejecutora de la actividad riesgosa sino también que incurrió en falla del servicio, al desatender las normas que rigen el ejercicio de la misma y que le imponían el deber de mantener una distancia mínima reglamentaria entre las líneas conducción de energía eléctrica y la superficie”*.

¹⁶ Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencias de 22 de abril de 2009, expediente 16694; de 19 de agosto de 2009, expediente 17957. *“En este sentido, vale destacar que las empresas prestadoras del servicio de energía tienen la obligación de realizar una permanente vigilancia de las redes eléctricas que se han instalado, como quiera que se trata de una actividad considerada como peligrosa en cuanto interviene la conducción de energía eléctrica mediante cables de distribución y transmisión de energía, de manera que la entidad estatal dueña de las redes y prestadora del servicio de energía queda con la obligación de velar por el adecuado funcionamiento de este servicio”*; de 3 de febrero de 2010, expediente 17288; de 18 de marzo de 2010, expediente 18884. *“En el sub examine, la Empresa de Energía de Bogotá faltó al deber de mantenimiento periódico en cuanto no adoptó ninguna correctiva para reubicar o adecuar las cables de distribución y transmisión de energía que causaran el accidente en el que falleció el señor Luis Alberto Rivera, tanto así que después de presentado el accidente la empresa demandada adoptó medidas de reacomodación de los cables; Sub-sección A, sentencia de 7 de abril de 2011, expediente 20733; Sub-sección C, sentencia de 22 de junio de 2011, expediente 18229; Sub-sección B, sentencia de 26 de noviembre de 2015, expediente 35982; Sub-sección A, sentencia de 10 de febrero de 2016, expediente 33715.*

¹⁷ Consejo de Estado, Sub-sección B, sentencia de 29 de octubre de 2012, expediente 24451. *“Si al hecho de que es posible tomar precauciones que minimicen el riesgo de electrificación de las aguas, se suma la legítima confianza que puede tener todo ciudadano de que la administración garantice la seguridad de los lugares abiertos al público, entonces se puede suponer que el señor Libardo Manuel García Velásquez pudo haber asumido que una fuente de tan fácil acceso y ubicada en un lugar de esparcimiento sería lo suficientemente segura para introducirse en ella, sin que esto comportara un inminente riesgo para su vida. Y es que, en efecto, quien construye o maneja una obra de ornato abierta al público asume el deber de garantizar su seguridad, por lo que el ciudadano corriente bien puede confiar en que el Estado cumple con su labor y no exponga al público a riesgos innecesarios. Y es que, en efecto, si la fuente en cuestión revistiera una peligrosidad tal que permitiera presumir que sus aguas estaban electrizadas, la mera existencia de la misma en un lugar en el que transitan y se recrean libremente toda clase de personas (incluidas las incapaces y los invidentes, entre otros) constituiría, de suyo, una falla en el servicio”*.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de catorce (14) de julio de dos mil diecisiete (2017), Exp. 66001-23-31-000-2006-00496-01(36967), C.P. Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

¹⁹ Sobre los títulos de imputación de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia proferida el 9 de junio de 2010, radicado número 23001-23-31-000-1997-08870-01(18536), C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló lo siguiente: *“Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, baja dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes a criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la*

apoderado de la parte actora planteó que el título de imputación a tener en cuenta es el objetivo de riesgo excepcional; sin embargo, también consideró el de la falla en el servicio por acción u omisión de las autoridades.

Es por esto y por las circunstancias particulares que revisten el caso concreto, que el Despacho realizará el análisis jurídico teniendo en cuenta el título de imputación de responsabilidad objetiva por **Riesgo Excepcional**, sin dejar de lado la posible ocurrencia de la **falla en el servicio**, como lo plantea la parte demandante.

De acuerdo con el título de imputación de responsabilidad del Estado por riesgo excepcional, corresponde probar al actor el daño antijurídico que sufrió, y que éste fue causado por la ejecución de la actividad peligrosa a cargo del Estado, ya que se trata de una imputación objetiva en la que no es necesario determinar la licitud o ilicitud de la conducta del agente estatal.

5.2.- Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra acreditado en el expediente que el señor José Agustín Parra Borda nació el 10 de septiembre de 1986 en Ramiriquí, y es hijo de María Amparo Borda Argüello y José Agustín Parra Junco, según se desprende del registro civil de nacimiento (fl. 33); asimismo, está acreditado que José Agustín Parra Borda tiene tres hermanos de nombres Martha Esperanza, Luis Miguel, y Julián Andrés Parra Borda, los dos primeros mayores a él y el último menor, según se deduce de los registros civiles de nacimiento (fls. 35 a 37). Adicionalmente, José Agustín Parra Borda tenía tres hijos menores de edad con la señora Erika Johana Duitama Espejo, de nombres Karen Mairet, Erika Alexandra, y Cesar David Borda Duitama, como se aprecia en los respectivos registros civiles de nacimiento (fls. 38 a 40).

Se demostró que el señor José Agustín Parra Borda se dedicaba a realizar trabajos de albañilería, especialmente pintando casas, labor que ejercía como contratista, y que cuando no la ejercía colaboraba en la casa a sus papás en labores agropecuarias, según fue relatado por los señores Carlos José Suarez Riaño, José Jaime Ospina Díaz, y Roberto Páez, en las declaraciones que rindieron en el proceso (fl. 306).

De acuerdo con los actos urgentes desplegados por la Policía Nacional - URI SIJIN Tunja, se encuentra acreditado que el señor José Agustín Parra Borda, en horas de la madrugada del día 4 de febrero de 2012, se encontraba ejecutando labores de pintura del edificio GOMEZAN ubicado en la carrera 12 con calle 19 de la ciudad de Tunja, para lo cual había montado un andamio metálico de nueve secciones, el cual se disponía a correr junto con otras dos personas, momento en el cual dicha estructura se inclinó hacia el frente he hizo contacto con las redes de energía que habían en el sector produciendo una descarga eléctrica que recibió José Agustín y que le causó su muerte en el lugar, según lo relató el señor Oscar Javier López Alvarado, uno de sus compañeros de labor, en la entrevista que le fue practicada por la policía judicial en día y en el lugar de los hechos, donde manifestó: *“El día de hoy como a las dos y media de la mañana aproximadamente me encontraba en compañía del señor Jhon y don José trabajando en un edificio ubicado en la carrera 12 con calle 19 esquina. Estábamos realizando trabajos de pintura, cuando estábamos corriendo nueve secciones de andamios que teníamos armadas, se nos inclinaron hacia la parte del frente alcanzando las cuerdas de alta tensión, Jhon y yo alcanzamos a soltarlas, pero José por sostenerlas no alcanzó y lo cogió la*

Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.

corriente lanzándolo hacia la parte de la ventana, recibiendo un golpe en la parte trasera de la cabeza.” (fls. 8 y 8 vuelto del Anexo I).

Sobre la causa de la muerte de José Agustín Parra Borda, contrario a lo planteado por el apoderado de la parte actora al referir que fue producto de caída de gran altura, se encuentra demostrado con el informe pericial de necropsia emitido por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Unidad Básica Tunja, que fue “Violenta” por “Electrocución” (fls. 20 a 23 del Anexo I), lo cual permitió la expedición del certificado de defunción correspondiente y el posterior registro civil de defunción (fls. 33 y 34 del Anexo I).

Lo anterior, junto con los resultados de laboratorio practicados por Medicina Legal, permitió a la Fiscalía Novena Seccional de Tunja ordenar el archivo de las diligencias relacionadas con la investigación por el posible homicidio de José Agustín Parra Borda, bajo la causal de la atipicidad de la conducta (fls. 29 a 31 Anexo I).

En lo relacionado con el aspecto técnico de las redes de conducción de energía en el lugar de los hechos, no se demostró que hubiese existido alguna falla en la prestación de los servicios de energía eléctrica y alumbrado público que hubiese sido determinante del incidente; a su vez, el plano y registro fotográfico aportado al expediente por la EBSA (fl. 158), dan cuenta que contrario a lo expuesto por el apoderado de la parte actora, en la carrera 12 con calle 19 esquina edificio donde funciona el almacén “Calzado Rocío” y donde laboraba el occiso, las redes están en el costado opuesto, de ahí que el factor determinante del choque eléctrico no se deriva de la ubicación de las redes de energía sino de la desestabilización del andamio que se inclinó sobre las cuerdas de mediana tensión, aspecto que se corrobora con el informe pericial rendido por el Ing. Civil Jorge Aníbal Gutiérrez, según el cual en el lugar de los hechos las redes de media y baja tensión pasan por el costado occidental de la carrera 12, con estructura de postería de 12 metros, estando en la parte superior la línea de media tensión con 13.200 voltios a distancia horizontal del edificio Gomezan de 5.48 metros, y distancia vertical de la vía de 10.20 metros (fls. 312 a 316).

El dictamen referido fue objeto de aclaración y complementación según lo solicitado por las partes y el Juez de conocimiento en Audiencia realizada el 29 de marzo de 2016 (fl. 357), aspectos que se presentaron en su oportunidad debidamente soportados (fls. 358 a 376), en las que reiteró lo anotado, y agregó que la distancia de la red de baja tensión al edificio Gomezan es de 6.40 metros y la altura es de 7.50 metros, las cuales al ser comparadas con las distancias definidas en la norma técnica RETIE vigente para la época de los hechos, que también fue aportada, está dentro de los parámetros allí previstos (fl. 364).

De la falla en el servicio.

De acuerdo con lo expuesto en la demanda, existiría responsabilidad extracontractual de las entidades demandadas bajo el título de imputación subjetivo de la falla en el servicio, cuyo argumento se circunscribiría en dos aspectos, el incumplimiento de la norma técnica para la instalación de las redes de conducción de energía, y el desconocimiento de la reglamentación definida en el Plan de Ordenamiento Territorial para el centro histórico de la ciudad de Tunja, según el cual dichas redes deben ir subterranizadas en el sector donde ocurrió el accidente que cobró la vida del señor José Agustín Parra Borda, unido a la omisión en la vigilancia del Municipio de Tunja respecto del cumplimiento de esa normativa.

En relación con el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas RETIE, se tiene que para la época de los hechos la norma técnica vigente fue la adoptada mediante la Resolución 180466 de 2 de abril de 2007, modificada por la Resolución 181294 de 6 de agosto de 2008, ambas proferidas por el Ministerio de Minas y Energía²⁰, normatividad que fue en la que precisamente se fundó el dictamen pericial rendido por el Ing. Jorge Aníbal Gutiérrez, quien concluyó que *“Están 2 redes instaladas de la carrera 12 entre calles 19 y 20, son 2, de media y baja tensión, las cuales cumplen las normas nacionales (RETIE) según la Empresa de Energía de Boyacá S.A. ESP. Anexo R3.”* (fls. 359 y 364 a 367), concepto que igualmente es corroborable con los planos aportados que dan cuenta de las distancias horizontales y verticales de las redes de energía referidas respecto del edificio Gomezan donde laboraba el señor José Agustín Parra.

De ahí que, no se evidencia falla alguna en la instalación de las redes de energía existentes para la fecha de los fatídicos hechos, y que contraviniera la norma técnica en que debían fundarse; adicionalmente, dicha falla desde el punto de vista técnico no fue argumentada ni demostrada por la parte actora.

Ahora bien, sobre el presunto incumplimiento de la normatividad que rige el centro histórico de la ciudad de Tunja o zona antigua, se establece que el Plan de Ordenamiento Territorial - POT de la ciudad de Tunja fue adoptado mediante el Acuerdo Municipal 0014 de 31 de mayo de 2001, en el que se incluyó el reglamento del Centro histórico o Centro Antiguo, cuya delimitación obra a folio 243 del CD, y se refleja en el plano *“P26 Patrimonio Cultural Urbano”*, de donde se establece que el lugar de los hechos materia de la presente demanda, esto es la carrera 12 entre calles 19 y 20 de la ciudad de Tunja, se encuentra dentro del denominado Centro Histórico o Sector Antiguo de la ciudad de Tunja.

Asimismo, en el POT de Tunja, y concretamente en el Reglamento del Sector Antiguo, se previó en el Anexo 7 sobre *“Planes y Programas de la Administración”*, entre los *“Proyectos prioritarios”*, que *“La Administración Municipal ejecutará de común acuerdo con la Empresa Electrificadora de Boyacá los cambios necesarios en la red de alumbrado y energía del Sector Histórico, de manera que se logre eliminar todos los postes, crucetas, cables aéreos, y demás soportes colocados sobre las edificaciones o adosados a ellas y que ahora afean el espacio urbano.”* (fl. 280 CD, fl. 307 del CD y 72 del reglamento), lo que deja en evidencia que no se trata de una norma local de contenido obligacional forzoso, sino un parámetro de planeación del desarrollo urbano en el sector antiguo de Tunja, pues está contemplado apenas como un proyecto, que si bien fue considerado como prioritario, su materialización requiere de la conjunción de diferentes factores, entre ellos, la inminencia de la necesidad comparada con las demás necesidades de la ciudad, la disponibilidad de recursos financieros, la viabilidad técnica y económica, máxime si se tiene en cuenta que una de las redes que existían y existen en la Carrera 12 entre calles 19 y 20 es de media tensión.

Lo anterior, permite concluir que no existe una norma que impusiera la obligación al Municipio de Tunja y a la EBSA de subterranizar las redes de energía eléctrica en la zona histórica de Tunja, pues solamente se evidencia la existencia de un proyecto en ese sentido en el POT de la ciudad, cuya ejecución debía ser coordinada entre el Municipio de Tunja y la EBSA; adicionalmente, el POT es un instrumento de planeación cuyo alcance no es otro que el de establecer los parámetros de uso de

²⁰ Normatividad publicada en la página Web del Ministerio de Minas y Energía en el link <https://www.minminas.gov.co/normatividad>; asimismo, el anexo RETIE aparece en el link <https://www.minminas.gov.co/documents/10180/23517/139706151071535203337.pdf>.

suelo, cuyas disposiciones se aplican a futuro, es decir, no se convierten en imperativos para usos consolidados antes de su vigencia, sino para la ejecución de obras posteriores. En este caso, las redes de energía son preexistentes al POT, luego el proyecto de subterranización allí contemplado opera en caso que se vayan a modificar unilateralmente por la EBSA, o se acuerde su modificación mancomunadamente con el Municipio de Tunja; adicionalmente, dicho proyecto se configuró como una acción de embellecimiento y no de seguridad, pues así se infiere de lo plasmado en el reglamento del Sector Antiguo de Tunja, donde se estipuló que dichas redes *“afean el espacio urbano”*.

En este sentido, no se evidencia la existencia de una falla en el servicio atribuible a las entidades demandadas, ya que por el contrario está demostrado que para la época del accidente la EBSA venía dando cumplimiento a las normas que sobre la instalación y operación de redes eléctricas se encontraba vigente; asimismo, el Municipio de Tunja no incurrió en omisión alguna frente al manejo del alumbrado público, ya que aquel se ciñe a las redes de baja tensión, las cuales cumplían con la norma técnica; adicionalmente, frente a la obligación a cargo del Municipio de Tunja de velar por el cumplimiento de la normativa sobre uso del suelo, como se indicó anteriormente, en el POT no existe un imperativo para subterranizar las redes de energía en el sector del accidente, sino una pauta para el desarrollo del sector antiguo de la ciudad, luego no hay omisión alguna del Municipio respecto de la exigencia a un tercero para que cumpla una *“obligación”* inexistente, por tanto, no es posible aplicar este título de imputación de responsabilidad a las entidades demandadas en el caso bajo examen.

De la responsabilidad por riesgo excepcional.

En la demanda se planteó que los perjuicios que sufrieron los demandantes por el deceso del señor José Agustín Parra Borda por electrocución es imputable a las entidades demandadas, en la medida que la conducción de energía eléctrica es una actividad altamente peligrosa, por lo que solo debe demostrarse la existencia del daño y la relación de causalidad entre éste y el hecho de la administración realizado en desarrollo de la actividad peligrosa.

En este sentido, el H. Consejo de Estado ha sido claro en señalar en su jurisprudencia que el título de imputación de responsabilidad extracontractual del Estado por Riesgo Excepcional, solo requiere que se acredite la existencia del daño y que aquel se derive del ejercicio de la actividad peligrosa o riesgosa a cargo del Estado, sin que sea necesario demostrar la ocurrencia de una acción u omisión de la autoridad pues se trata de un título objetivo de imputación de responsabilidad; sin embargo, también contempló que el Estado puede exonerarse de responsabilidad si demuestra la ocurrencia de alguna de las causales eximentes por culpa exclusiva de la víctima, el hecho de un tercero, o la fuerza mayor. Así lo planteó en reciente pronunciamiento donde sostuvo:

“29.6. En este orden de ideas, para que pueda declararse la responsabilidad patrimonial del Estado, quien alega haber sufrido un perjuicio deberá acreditar que el daño antijurídico se produjo como consecuencia del ejercicio de una actividad riesgosa (conducción de energía a través de redes eléctricas), sin que en tal evento resulte necesario que se pruebe que la entidad demandada actuó de manera indebida o negligente; ésta última, por su parte, podrá eximirse de responsabilidad única y exclusivamente probando que el daño

ocurrió como consecuencia de una causa extraña, esto es una fuerza mayor o el hecho determinante y exclusivo de la víctima o de un tercero.”²¹

De acuerdo con este razonamiento, en el presente asunto, se encuentra demostrado que el daño, entendido como el deceso del señor José Agustín Parra Borda, tuvo como causa la electrocución de que fue objeto luego de que el andamio que manipulaba hiciera contacto con la red eléctrica de media tensión instalada en el costado occidental de la carrera 12 entre calles 19 y 20 de la ciudad de Tunja, hecho probado con el dictamen de necropsia practicado por Medicina Legal, y las circunstancias que le precedieron de acuerdo con lo narrado por uno de los compañeros de labor en la entrevista que rindió a la Policía. De ahí que no hay duda que se configuran los elementos de responsabilidad por riesgo excepcional en la medida que la actividad de conducción de energía eléctrica es peligrosa; sin embargo, dicha responsabilidad solo sería predicable respecto de la EBSA por ser la entidad que la ejerce, ya que el municipio de Tunja no realiza ni tiene a su cargo labores de conducción de energía eléctrica; no obstante, en el caso de la EBSA tal atribución objetiva de responsabilidad puede ser desvirtuada a partir de la demostración de alguna de las causales eximentes de responsabilidad, por lo que el Despacho procede a su análisis.

Las entidades demandadas y la llamada en garantía, coinciden en señalar que en presente asunto se configura la causal eximente de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima, a la cual agregó la apoderada del Municipio de Tunja el hecho de un tercero; sin embargo, frente a esta última causal solo se limitó a enunciar los requisitos para su configuración, sin endilgar el daño a una persona natural o jurídica en específico que fungiera como tercero, de ahí que no existen elementos suficientes para abordar el análisis de dicho eximente; adicionalmente, de lo probado en el proceso no es posible establecer la concurrencia de un tercero como generador del daño pues no está probado si el señor José Agustín Parra Borda actuaba bajo el mando de algún patrono que le haya dejado de brindar los elementos de seguridad necesarios para este tipo de trabajos, o de otra persona que de algún modo hubiese sido determinante en la causación del daño.

En lo referente a la culpa exclusiva de la víctima, se tiene que el señor José Agustín Parra Borda asumió por cuenta propia los riesgos que imponía la actividad que desarrollaba, riesgos que maximizó con exceso de confianza e imprudencia que lo llevaron a desarrollar trabajos de pintura en altura sin la capacitación suficiente e idónea, y por ende sin adoptar las medidas de seguridad necesarias y suficientes para su ejecución, a pesar de la existencia de factores de riesgo en el entorno de la obra, entre otros, la existencia de las redes de conducción de energía eléctrica de media y baja tensión, que aunque estaban al otro costado de la vía donde iba a desarrollar la labor, se encontraban a una altura similar e inferior a la del edificio que iba a pintar, riesgo que no minimizó ni anuló pues no se observa solicitud alguna a la EBSA para coordinar la labor a desarrollar en ese sector, ni aseguró el andamio a la edificación donde laboraba, tampoco tomó otras precauciones para evitar el colapso de la estructura metálica.

Adicionalmente, era evidente la diferencia de nivel del piso del andén respecto de la vía, lo que hizo necesario que el andamio de nueve secciones fuera nivelado con otros elementos de apoyo en la vía (fl. 374), lo que junto al peso de esa estructura impedía que su manipulación para correrlo fuera posible sin el riesgo de inclinación o colapso, pues esa diferencia de nivel maximizaba el riesgo de inclinación como

²¹ Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia proferida el 11 de mayo de 2017 en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2003-01208-01(39901), Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

en efecto ocurrió según lo manifestado por el testigo directo de los hechos Sr. Oscar Javier López Alvarado (fl. 52 a 52 vuelto); adicionalmente, la estructura armada como andamio tiene cuatro puntos de apoyo, mientras que para movilizarlo solo había tres personas, a pesar de que se requerían al menos cuatro.

Lo anterior permite inferir que el riesgo de contacto eléctrico era pasivo y fue la conducta activa de la víctima la que condujo al resultado dañoso, esto es su propio deceso. En caso similar el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia señaló lo siguiente:

“29.20. Lo antes referido denota, que pese a las señales de advertencia y el conocimiento del riesgo, la víctima decidió asumirlo e instalar el poste de iluminación, hecho que es sinónimo de un proceder altamente imprudente, asimilable sin duda a una culpa grave, bajo el entendido de que aún el descuido no hubiera tomado la acción de acercarse tan peligrosamente a la red eléctrica, máxime atendiendo que por su labor contaba con conocimientos sobre el tema que hacían mayormente exigible un deber mínimo de cuidado, que en este caso de desatendió. Por ello, la Sala concluye que operó en este caso la culpa de la víctima como eximente de responsabilidad, que impide imputarle responsabilidad a CODENSA, desde un punto de vista objetivo, en su deceso.”²²

Lo anterior permite concluir que si bien se aplica la imputación del daño a la Empresa de Energía de Boyacá - EBSA por el título del riesgo excepcional, dicha entidad se exime de esa responsabilidad al estar debidamente probado en el proceso la causal eximente de responsabilidad por culpa exclusiva de la víctima, por lo que no hay lugar a valorar las pruebas tendientes a demostrar los perjuicios percibidos por los demandantes, ya que como consecuencia se negarán las pretensiones de la demanda.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay atribución de responsabilidad a la EBSA, tampoco hay lugar a que la entidad llamada en garantía entre a responder por indemnización alguna, por ende es inviable analizar las excepciones propuestas por la Previsora SA Compañía de Seguros, por lo que el Despacho se abstiene de abordar dicho análisis por sustracción de materia.

6.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, y 365 del Código General del Proceso, así como el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) de la cuantía de las pretensiones negadas (fl. 25), a razón del 1/3 parte para cada entidad demandada: EBSA, Municipio de Tunja, y La Previsora S.A. Compañía de Seguros, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad y su trámite duró algo más de cuatro años.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

²² Consejo de Estado, Sección Tercera Subsección B, Sentencia proferida el 11 de mayo de 2017 en el proceso radicado con el número 25000-23-26-000-2003-01208-01(39901), Consejero Ponente Dr. Ramiro Pazos Guerrero.

Medio de Control: Reparación Directa No. 2013-00077-00
Demandante: José Agustín Parra Junco y Otros.
Demandados: Municipio de Tunja y Empresa de Energía de Boyacá SA - EBSA.
Llamado en Garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de las entidades demandadas Empresa de Energía de Boyacá y Municipio de Tunja, así como de la Llamada en Garantía La Previsora SA Compañía de Seguros. Por Secretaría liquídense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al cero coma dos por ciento (0,2%) de las pretensiones negadas y estimadas en la cuantía de la demanda (fl. 25), a razón de 1/3 parte para cada entidad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

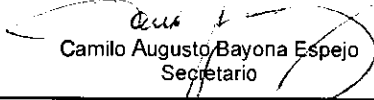
CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Medio de Control: Reparación Directa No. 2013-00077-00
Demandante: José Agustín Parra Junco y Otros.
Demandados: Municipio de Tunja y Empresa de Energía de Boyacá SA - EBSA.
Llamado en Garantía: La Previsora SA Compañía de Seguros.

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy 23 FEB. 2018 , siendo las 8:00 A.M.
 Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.
DEMANDANTE: Gloria Esperanza Malaver
DEMANDADO: La Nación- Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial
RADICACIÓN No. 15001-33-33-003-2012-00010-00.
ASUNTO: Remite proceso para designar nuevo conjuez

Teniendo en cuenta que, en el proceso de la referencia fue nombrado como Conjuez el Dr. JAIRO ENRIQUE BUITRAGO SAZA, quien a la fecha no se ha presentado al Juzgado a cumplir con lo de su cargo, se procede a remitir el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá con el fin que designen un nuevo Conjuez para que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JPC

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>62</u></p> <p>de hoy 23 FEB. 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Ca6</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretaría</p>



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

DEMANDANTE: Delcy Aperador Tunarrosa y otros.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional.

RADICADO: 150013333015-2014-00084-00

ASUNTO: Recurso de reposición.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 12 de octubre de 2017 (fl. 438), el Despacho dispuso entre otros asuntos, aprobar la liquidación de costas procesales realizada por la Secretaría del Juzgado el 26 de septiembre del mismo año (fl. 433).

EL RECURSO.

Mediante memorial escrito el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición, contra la providencia proferida el 12 de octubre de 2017, mediante la cual se aprobó la liquidación de costas realizada por la Secretaría, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

Indicó que la perito Alejandra Carolina Daza Daza rindió informe pericial en el proceso, razón por la que el 17 de marzo solicitó fijación de honorarios, solicitud que al parecer no fue resuelta.

Informó que hizo entrega de dos millones de pesos a la citada auxiliar de la justicia por concepto de honorarios. Asimismo, refirió que de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso, los honorarios de los auxiliares de la justicia deben ser incluidos como gastos procesales, al momento de efectuar la liquidación de costas, siempre y cuando estén comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, por lo que consideró que si bien los honorarios no habían sido fijados, si debían ser tenidos en cuenta al momento de liquidar las costas procesales, como quiera que la parte beneficiada incurrió en dicho gasto.

Por lo anterior, solicitó reponer el auto que aprobó la liquidación de costas, y en su lugar se ordene la inclusión de los citados honorarios por la suma de dos millones de pesos.

CONSIDERACIONES.

El Despacho repondrá la decisión de fecha 12 de octubre de 2017 (fl. 438), en relación con la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por las siguientes consideraciones:

El artículo 363 del Código General del Proceso, indica que el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, y a su vez, establecerá a quien corresponde pagarlos. Señala la norma:

“Art. 363.- El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido (...). En el auto que señale los honorarios, se determinará a quien corresponde pagarlos.” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, teniendo en cuenta el artículo mencionado, el Despacho considera prudente tasar los honorarios de la auxiliar de la justicia, Alejandra Carolina Daza Daza, de profesión psicóloga, en la suma equivalente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), con ocasión del informe pericial rendido en el *sub lite*, obrante a folios 354-360, y que fuere debatido en audiencia de pruebas de fecha 1 de agosto de 2016 (fls. 361-363).

De otra parte, como se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y dado que la parte actora asumió el pago de los honorarios de la auxiliar de la justicia, tal como obra a folio 441, de acuerdo con el numeral 3 del artículo 366¹ de la normatividad en cita, éste gasto deberá ser tenido en cuenta en la liquidación de las costas procesales.

Ahora bien, como quiera que al momento de efectuar la liquidación de costas no se incluyó el valor de los honorarios de la perito Alejandra Carolina Daza Daza, el Despacho procede a rehacerla, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 366 del Código General del Proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS		
ITEM	DESCRIPCIÓN	VALOR
1.	AGENCIAS EN DERECHO	
1.1.	SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA (5% de las pretensiones accedidas, vr. accedido 272.283.821)	13.614.191
1.2.	SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	N / A
1.3.	EN INCIDENTES	N / A
2.	HONORARIOS AUXILIARES DE LA JUSTICIA	2.000.000
3.	GASTOS DEL PROCESO EFECTUADOS POR LA PARTE VENCEDORA.	N / A
3.1.	NOTIFICACIONES (fl. 99)	38.000
	TOTAL	15.652.191

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$15.652.191) M/CTE.

Por lo expuesto, el Juzgado,

¹ “La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados.”

RESUELVE:

1.- **Reponer** el auto de 12 de octubre de 2017, en lo relacionado con la aprobación de la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho, por las razones expuestas.


2.- **Fijar** como honorarios de la auxiliar de justicia, Alejandra Carolina Daza Daza, la suma correspondiente a DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), con ocasión del informe pericial rendido en el proceso, por lo manifestado en precedencia.

3.- **Rehacer la liquidación de costas procesales** efectuada el 26 de septiembre de 2017 (fl. 433), estableciendo como valor **TOTAL DE LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS: QUINCE MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y UN PESOS (\$15.652.191) M/CTE.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy 23 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Reparación directa.

ACCIONANTE: Orlando Enrique Orozco Lozada.

DEMANDADO: Nación – Fiscalía General de la Nación y Rama Judicial.

RADICACIÓN: 150013333003 2015 0004800

TEMA: Copias – Aprueba costas.

Revisado el expediente, a folio 508, obra memorial presentado por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicitó la expedición de copias auténticas de: i) dos juegos de copias de las sentencias de primera y segunda instancia; ii) de *“ochenta (80) folios – incluidos los de la liquidación de costas que aún no se ha realizado”* y iii) la expedición de 5 certificaciones de constancia de ejecutoria, dos para cada fallo y una para la liquidación de costas.

Frente a la anterior solicitud, el Despacho ha de indicar que mediante auto de 19 de octubre de 2017 (fl. 506), se autorizó la expedición de las copias auténticas de las sentencias proferidas en el *sub lite*, junto con la respectiva constancia de ejecutoria, por lo que dispone estarse a lo allí resuelto.

Ahora bien, el Despacho ordena que por Secretaría se expidan las copias auténticas de los *“ochenta (80) folios – incluidos los de la liquidación de costas que aún no se ha realizado”*, solicitados por la apoderada Carmen Rosa Restrepo Malagón, incluyendo la liquidación de costas efectuada por la Secretaría del Despacho (fl. 509) y de esta providencia, además de las 3 certificaciones de ejecutoria, así: una para cada fallo y la de la liquidación de costas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y 115 del Código General del Proceso, previa verificación por parte del Secretario del pago de arancel judicial, a razón de \$ 100 pesos m/cte. por página autenticada, y de \$ 6.000 pesos m/cte por cada certificación solicitada, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10458 de 12 de febrero de 2016, los cuales deben ser consignados en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 Banco Agrario de Colombia (Circular DEAJC15-61 de 23 de noviembre de 2015).

De otra parte, se observa que a folio 509, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas, conforme a lo ordenado en las providencias de primera y segunda instancia, proferidas el 29 de septiembre de 2016 y el 23 de agosto de 2017, respectivamente (fls. 407-417 y 478-498). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 6
de hoy 23 FEB. 2018 siendo las 8:00
A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

Medio de control: Contractual.
Demandante: Consorcio Puentes Boyacá.
Demandado: Departamento de Boyacá.
Radicado: 15001 33 33 003 2015 00062 00
Tema: Incumplimiento contractual.

I. ASUNTO A DECIDIR.

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por el Consorcio Puentes Boyacá, contra el Departamento de Boyacá.

II. LA DEMANDA.

Pretende la parte actora que se declare que el Departamento de Boyacá ha incumplido el contrato de obra No. 2177 de 2011, cuyo objeto consistió en la construcción puente y obras de protección y drenaje en la vía Vijagual-Rondón.

Que se declare que el Departamento de Boyacá se encuentra en mora de pagar el saldo final del contrato de obra No. 2177 de 2011, y en consecuencia se condene al ente territorial a pagar el valor de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON CATORCE CTVOS M/CTE (\$274.301.586,14) por dicho concepto.

Que se declare a la demandada al pago de intereses comerciales por mora sobre el capital a que se ha hecho referencia, desde el 1º de marzo de 2013 y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Que se condene a la accionada al pago de costas del proceso y agencias en derecho.

Los hechos sustento de la demanda se sintetizan así:

Que entre el demandante y el demandado se suscribió el contrato de obra pública No. 2177 de 2011, de fecha 25 de noviembre de 2011, el cual fue ejecutado entre el 12 de abril y el 11 de diciembre de 2012, como consta en el acta de recibo a satisfacción de fecha 11 de diciembre de 2012, suscrita por las partes.

Que en la cláusula 16 del referido contrato se indicó que el mismo sería sujeto a liquidación, la cual se realizó el 1º de marzo de 2013, en la que se hizo constar que quedaba un saldo a favor del contratista por la suma de \$274.301.586,14, sin que a la fecha de presentación de la demanda se hubiera efectuado el pago de dicho dinero.

Que sería del caso intentar proceso ejecutivo para el pago de lo adeudado, no obstante, el contratista no cuenta con los documentos para integrar el título, por la negativa del

Departamento de Boyacá en entregarlos, razón por la cual tuvo que demandar por la vía ordinaria.

Que desde que se liquidó el contrato entre las partes, y ante la falta de pago por parte del demandado, hay lugar a la causación de intereses moratorios o comerciales, por regirse el contrato por las disposiciones de la ley civil.

Que el departamento de Boyacá, al momento de la presentación de la demanda adelantaba contra el contratista un proceso sancionatorio por el presunto incumplimiento del contrato, situación por la cual no se presentó la factura o cuenta de cobro para el pago de la acreencia.

Como **normas violadas** señaló los artículos 1602, 1603 y 1626 del Código Civil, artículo 871 del Código de Comercio y cláusulas 5, 10-1 y 16 del Contrato de Obra Pública No. 2177 de 2011.

Dentro del **concepto de la violación**, indicó que el departamento de Boyacá incumplió sus obligaciones contractuales al no cancelar en forma íntegra lo pactado a favor del contratista, a pesar que éste cumplió con su obligación de construir la obra contratada.

Consideró el apoderado de la parte demandante que, con la falta de pago se vulneraron las obligaciones expresamente pactadas en el contrato de obra, así como el artículo 1602 del Código Civil que determina que todo contrato legalmente celebrado es una ley para las partes.

Igualmente sostuvo que, la entidad demandada vulneró el principio de buena fe al ir en contra de sus propios actos, pues ha negado el pago de la suma adeudada en forma posterior al recibo a satisfacción de las obras y la suscripción del acta final de liquidación, teniendo en cuenta que en ambos documentos el ente territorial reconoció la oportuna y correcta terminación de la obra así como la deuda a favor del contratista.

Afirmó además que, se violó el principio de buena fe con la actividad de proseguir una actuación administrativa sancionatoria que ha retrasado el pago de lo adeudado, y puso en mora a la entidad territorial, en contravía de actos administrativos propios.

Reiteró que, no fue posible presentar el proceso ejecutivo por cuanto no le fue posible al demandante contar con los originales o copias auténticas del acta de liquidación del contrato.

III. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

El Departamento de Boyacá (fls. 100-109), contestó la demanda por intermedio de apoderado, oponiéndose a las pretensiones por considerar que se alejan de la realidad jurídica y de las disposiciones constitucionales y legales.

Manifestó que el 25 de noviembre de 2011 el Departamento de Boyacá y el Consorcio Puentes de Boyacá suscribieron el contrato No. 2177 de 2011, financiado con recursos de la subcuenta de Colombia Humanitaria del Fondo Nacional de calamidades administrado por FIDUPREVISORA S.A., cuyo objeto fue "Construcción puente y obras de protección y drenajes en la vía Vijagual-Rondón Departamento de Boyacá" por un valor de \$928.639.793,42 y un plazo de 4 meses contados a partir del acta de inicio,

suscrita el 12 de abril de 2012, por lo que el plazo contractual venció el 11 de agosto de dicha anualidad.

Que se procedió a proyectar las actas de recibo final y liquidación del contrato, sin embargo, surgieron reclamaciones posteriores que pusieron de presente aspectos irregulares de la obra, por lo que a través de oficio de fecha 23 de enero de 2013 el Secretario de infraestructura y el supervisor del contrato solicitaron a la dirección de contratación adelantar la audiencia de incumplimiento.

Surtidas las audiencias a las cuales asistió el contratista, a quien se le otorgaron plazos para realizar unas mejoras, pese a lo cual no fue posible corregir las fallas en las obras, por lo que mediante Resolución No. 001908 de 26 de septiembre de 2014 se decidió declarar el incumplimiento parcial del contrato y la ocurrencia del siniestro referente al amparo de la póliza de cumplimiento No. 1974864 expedida por la compañía de seguros LIBERTY S.A., a favor del Departamento de Boyacá, posteriormente, a través de Resolución No. 002654 de 4 de noviembre de 2015, en virtud del recurso de reposición interpuesto por la aseguradora, se resolvió modificar el artículo segundo de la Resolución No. 001908 de 2014 y en consecuencia declarar la ocurrencia del siniestro de incumplimiento por la suma de \$185.727.959 y confirmó en todas sus demás partes la resolución recurrida.

Señaló que, en el caso bajo estudio no se solicitó la nulidad de los actos administrativos fruto del proceso sancionatorio, por lo que no expresó que los mismos estuvieran en algún punto contrarios a la ley y su legalidad permanece intacta, junto con sus efectos, de donde no es dable solicitar por este trámite un capital expresado en un proyecto de acta de liquidación que por obvias razones, con las actuaciones posteriores se ratificó que no tenía efectos legales y más aún si se pretende un cobro sin la existencia de un título ejecutivo, por un trámite que no corresponde a lo pretendido, lo que conlleva a la negación de las pretensiones de la demanda.

Como excepciones el demandado propuso:

PREVIAS:

Inepta demanda: Manifestó que no se siguieron las regulaciones de la Ley 1437 de 2011, en cuanto a la demanda de actos administrativos refiere, preciso igualmente que, no se demandaron las resoluciones dentro del proceso sancionatorio que el Departamento de Boyacá adelantó contra el demandante, las cuales quedaron ejecutoriadas.

Indicó además que, se pretende con la demanda el pago de un presunto saldo a favor del demandante, sin embargo, no cuenta con el título ejecutivo, por lo tanto, afirmó que dentro de la pretensión de controversias contractuales debió demandar los actos administrativos expedidos dentro del proceso sancionatorio que se adelantó en su contra.

Caducidad: Sostuvo el demandado que operó el fenómeno de caducidad como quiera que, el acta de liquidación se suscribió el 1º de marzo de 2013 y a la fecha de presentación de la demanda, esto es, el 8 de abril de 2015, ya habían transcurrido más de los dos años previstos en el literal j) del artículo 164 del CPACA.

DE MERITO:

Cobro de lo no debido: Consideró la parte demandada que, no existe fundamento fáctico, ni jurídico, que haga acreedor al derecho reclamado por el demandante, pues las sumas de dinero reclamadas a las cuales no puede acceder la entidad accionada pues tendrían que cancelarse unos recursos que no corresponden a la realidad, por cuanto el proyecto de liquidación fue modificado con el procedimiento administrativo sancionatorio, que mediante sus actos administrativos definió lo pertinente frente a la liquidación del contrato, actos que se encuentran ejecutoriados y sus efectos vigentes.

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

La apoderada judicial del Departamento de Boyacá, solicitó llamar en garantía a LIBERTY SEGUROS S.A., solicitando que se declare que la sociedad comercial, de conformidad con lo establecido en el contrato de seguro que prestó a favor del ente territorial, está obligada al pago de los conceptos asegurados, por el valor de la condena que sea reconocida a favor de la parte demandante.

El llamamiento en garantía fue admitido a través de auto de 5 de mayo de 2016 –fl. 202 a 204-

En virtud de lo anterior, LIBERTY SEGUROS S.A. dio contestación al llamamiento en garantía oponiéndose a las pretensiones del llamamiento en garantía, teniendo en cuenta que la póliza de seguro a quien ampara es al contratista y cubre los perjuicios imputables al Consorcio Puentes Boyacá, de tal suerte que en el evento en que sea el contratista quien produzca un daño que deba ser indemnizado, es la aseguradora quien debe pagar a nombre de éste, y no al contrario como lo pretende el Departamento de Boyacá.

Propuso como excepciones:

Falta de legitimación en la causa por activa del Departamento de Boyacá y por pasiva de LIBERTU SEGUROS S.A.

Teniendo en cuenta que el objeto de la póliza No. 1974864 era “Garantizar el cumplimiento del contrato, estabilidad de la obra, salarios y prestaciones sociales, en desarrollo del contrato Número 00002177, referente a realizar la construcción puente y obras de protección y drenajes en la vía Vijagual Rondón-Departamento de Boyacá”, contrato que en su clausulado únicamente estableció el amparo a situaciones determinadas, que son:

Cumplimiento del contrato: “...cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios directos derivados del incumplimiento total o parcial de las obligaciones nacidas del contrato, así como de su cumplimiento tardío o de su cumplimiento defectuoso, cuando ellos son imputables al contratista garantizado. Además de esos riesgos, este amparo comprenderá el pago del valor de las multas y de la cláusula penal pecuniaria que se hayan pactado en el contrato garantizado...”

Amparo de los salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales: “El amparo de pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales cubrirá a la entidad estatal contratante de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones laborales a que éste obligado el contratista

garantizado, derivadas de la contratación del personal utilizado para la ejecución del contrato amparado en el territorio nacional”

Amparo de calidad y estabilidad de la obra: “...cubre a la entidad estatal contratante asegurada de los perjuicios que se le ocasionen como consecuencia de cualquier tipo de daño o deterioro independientemente de su causa, sufridos por la obra entregada, imputables al contratista garantizado...”

Por lo anterior, aseguró la apoderada judicial que, no existe una relación legal y contractual que permita a la aseguradora, en el evento de una sentencia desfavorable al Departamento, efectuar el pago a nombre suyo, lo que configura una falta de legitimación en la causa por activa en cabeza del ente territorial para realizar el llamamiento en garantía, y por pasiva respecto de LIBERTY SEGUROS S.A., para realizar el pago pretendido.

Improcedencia del llamamiento en garantía, toda vez que el contrato de seguro es de mera indemnización y no puede constituir fuente de enriquecimiento:

De conformidad con lo establecido en el artículo 1088 del Código de Comercio el Contrato de Seguro es de mera indemnización y jamás podrá ser fuente de enriquecimiento.

Sostuvo la apoderada que, en el caso bajo estudio, es obligación del Departamento de Boyacá efectuar el pago de la obra ejecutada, y por lo mismo, no puede pretender afectar la póliza No. 1974864 expedida por LIBERTY SEGUROS S.A., para que en el evento de una sentencia desfavorable a la entidad pública, sea la aseguradora la que pague el valor de la obra ejecutada, pues no tiene sentido, ya que sería pretender un enriquecimiento porque el ente territorial estaría dejando de pagar el valor de la obra que contrato y frente a la cual ya tenía los recursos presupuestados para el pago, de tal suerte que su patrimonio se enriquecería con el valor de la obra que dejó de pagar, al pretender que sea la aseguradora quien pague.

Improcedencia del llamamiento en garantía, ya que los amparos otorgados en la póliza No. 1974684 garantizan al contratista y no al Departamento de Boyacá:

Sostuvo que el demandante está solicitando el pago de la obra ejecutada junto con los intereses moratorios, de conformidad con lo consignado en el acta de liquidación final, es decir, no se están discutiendo daños o perjuicios causados por el contratista, por lo cual, la póliza otorgada por Liberty Seguros S.A., no puede ser afectada pues ésta afianzó el cumplimiento de las obligaciones del contratista y no el cumplimiento de las obligaciones del departamento de Boyacá, por lo que en el evento de un fallo desfavorable a éste último, la póliza no puede verse afectada.

Dentro de la contestación presentó demanda de reconvenición contra el Departamento de Boyacá, misma que fue rechazada de plano mediante auto de fecha 6 de marzo de 2017, proferido en audiencia inicial –fl. 330-

IV. TRÁMITE PROCESAL.

AUDIENCIA INICIAL.

El 6 de marzo de 2017, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se saneó el proceso, se resolvieron las excepciones previas, se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, la cual fue suspendida por cuanto la entidad demandada no contaba con concepto del comité de conciliación, reanudada la diligencia el 22 de mayo de dicha anualidad, donde se declaró fallida la etapa de conciliación, y se decretaron las respectivas pruebas (fls. 329-334 y 344-346).

AUDIENCIA DE PRUEBAS.

El 31 de julio de 2017, se realizó la audiencia de pruebas establecida en el artículo 181 del C.P.A.C.A., incorporando las pruebas decretadas; igualmente, se prescindió de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se concedió un término de 10 días para que las partes presentaran los respectivos alegatos de conclusión, y el Ministerio público rindiera el concepto.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

La parte demandante (fls. 378-384), reiteró los argumentos esbozados en la contestación de la demanda, igualmente, sostuvo que se demostró que el acta de liquidación de 1º de marzo de 2013 no era un borrador, pues se presentaron los presupuestos legales requeridos al momento de su suscripción, al ser realizada por quienes tenían la facultad legal para tales efectos.

Sostuvo que con la expedición de la Resolución No. 1908 de 2014, mediante la cual se declaró un incumplimiento (en proceso iniciado después de vencido el plazo de ejecución), no es posible desconocer el contenido y alcance del acta de liquidación firmada, documento que fue ocultado y desconocido por el departamento de Boyacá, cuyo original no le fue suministrado al demandante, obligándolo a iniciar un proceso ordinario y no un ejecutivo, en busca de la protección de sus derechos.

La parte demandada (fls. 385-387), ratificó lo expuesto en la contestación de la demanda, así como las excepciones allí propuestas.

V. CONSIDERACIONES.

El trámite del proceso se ajustó a la ritualidad legal, por lo que no se observa causal que invalide lo actuado. En consecuencia, se proferirá la decisión correspondiente.

Problema jurídico.

Se trata de determinar si la entidad demandada incumplió con lo estipulado en el contrato de obra pública No. 2177 de 2011, suscrito por las partes el 25 de noviembre de 2011y, como consecuencia de ello, al pago del saldo por capital adeudado junto con los intereses comerciales, por tratarse de un contrato regido por la legislación privada.

Decisión de las excepciones de mérito propuestas.

Respecto de la excepción de cobro de lo no debido será estudiado con el fondo del asunto.

Decisión del Caso.

Normatividad aplicable

Se advierte que el contrato de obra No. 2177 de 2011 estableció en su texto que “...El régimen de contratación aplicable al presente contrato, es el que se aplica al Fondo Nacional de Calamidades, por ser el presente contrato una ejecución de los recursos transferidos por éste, régimen que se deriva del artículo 3 del Decreto 4702 de 2010 interpretado conjuntamente con el inciso final del artículo 1 del Decreto 4830 de 2010, de conformidad con lo cual, la ejecución de los recursos provenientes de las transferencias se someterá únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y 13 de la Ley 1150 de 2007...”

Así las cosas, es menester recordar que a través del Decreto 4580 de 7 de diciembre de 2010, declarado exequible por medio de Sentencia C-156 de 9 de marzo de 2011, el Gobierno Nacional declaró el estado de emergencia económica, social y ecológica por razón de grave calamidad pública, con ocasión al Fenómeno de La Niña 2010-2011.

Por lo anterior, se profirieron una serie de Decretos Legislativos, entre ellos el 4702 y 4830 de 2010, mediante los cuales se tomó una serie de medidas para la reglamentación de los trámites necesarios para atender las situaciones que se dieron como consecuencia del Fenómeno de la Niña.

Así las cosas, el artículo 3 del Decreto Legislativo 4702 de 2010, que modificó el artículo 25 del Decreto 919 de 1989, dispuso que “Salvo lo dispuesto para los contratos de empréstito interno y externo, los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Calamidades se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, dando aplicación a los artículos 14 a 18 de la Ley 80 de 1993 y 13 de la Ley 1150 de 2007.”

Por su parte la Ley 80 de 1993, en los artículos que deben ser respetados señala:

“ARTÍCULO 14. DE LOS MEDIOS QUE PUEDEN UTILIZAR LAS ENTIDADES ESTATALES PARA EL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO CONTRACTUAL. Para el cumplimiento de los fines de la contratación, las entidades estatales al celebrar un contrato:

1o. Tendrán la dirección general y la responsabilidad de ejercer el control y vigilancia de la ejecución del contrato. En consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2o. de este artículo, interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exijan, terminar unilateralmente el contrato celebrado.

En los actos en que se ejerciten algunas de estas potestades excepcionales deberá procederse al reconocimiento y orden de pago de las compensaciones e indemnizaciones a que tengan derecho las personas objeto de tales medidas y se aplicarán los mecanismos de ajuste de las condiciones y términos contractuales a que haya lugar, todo ello con el fin de mantener la ecuación o equilibrio inicial.

Contra los actos administrativos que ordenen la interpretación, modificación y terminación unilaterales, procederá el recurso de reposición, sin perjuicio de la acción contractual que puede intentar el contratista, según lo previsto en el artículo 77 de esta ley.

2o. Pactarán las cláusulas excepcionales al derecho común de terminación, interpretación y modificación unilaterales, de sometimiento a las leyes nacionales y de caducidad en los contratos que tengan por objeto el ejercicio de una actividad que constituya monopolio estatal, la prestación de servicios públicos o la explotación y concesión de bienes del Estado, así como en los contratos

de obra. En los contratos de explotación y concesión de bienes del Estado se incluirá la cláusula de reversión.

Las entidades estatales podrán pactar estas cláusulas en los contratos de suministro y de prestación de servicios.

En los casos previstos en este numeral, las cláusulas excepcionales se entienden pactadas aun cuando no se consignen expresamente.

PARÁGRAFO. En los contratos que se celebren con personas públicas internacionales, o de cooperación, ayuda o asistencia; en los interadministrativos; en los de empréstito, donación y arrendamiento y en los contratos que tengan por objeto actividades comerciales o industriales de las entidades estatales que no correspondan a las señaladas en el numeral 2o. de este artículo, o que tengan por objeto el desarrollo directo de actividades científicas o tecnológicas, así como en los contratos de seguro tomados por las entidades estatales, se prescindirá de la utilización de las cláusulas o estipulaciones excepcionales.

ARTÍCULO 15. DE LA INTERPRETACIÓN UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o a la afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal, si no se logra acuerdo, interpretará en acto administrativo debidamente motivado, las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.

ARTÍCULO 16. DE LA MODIFICACIÓN UNILATERAL. Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fuere necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no llegan al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado, lo modificará mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios.

Si las modificaciones alteran el valor del contrato en un veinte por ciento (20%) o más del valor inicial, el contratista podrá renunciar a la continuación de la ejecución. En este evento, se ordenará la liquidación del contrato y la entidad adoptará de manera inmediata las medidas que fueren necesarias para garantizar la terminación del objeto del mismo.

ARTÍCULO 17. DE LA TERMINACIÓN UNILATERAL. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:

1o. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo imponga.

2o. <Aparte subrayado del numeral 2o. **CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE**> Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista.

3o. Por interdicción judicial o declaración de quiebra del contratista.

4o. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el cumplimiento del contrato.

Sin embargo, en los casos a que se refieren los numerales 2o. y 3o. de este artículo podrá continuarse la ejecución con el garante de la obligación.

La iniciación de trámite concordatario no dará lugar a la declaratoria de terminación unilateral. En tal evento la ejecución se hará con sujeción a las normas sobre administración de negocios del deudor en concordato. La entidad dispondrá las medidas de inspección, control y vigilancia necesarias para asegurar el cumplimiento del objeto contractual e impedir la paralización del servicio.

ARTÍCULO 18. DE LA CADUCIDAD Y SUS EFECTOS. La caducidad es la estipulación en virtud de la cual si se presenta alguno de los hechos constitutivos de incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, que afecte de manera grave y directa la ejecución del contrato y evidencie que puede conducir a su paralización, la entidad por medio de acto administrativo debidamente motivado lo dará por terminado y ordenará su liquidación en el estado en que se encuentre.

En caso de que la entidad decida abstenerse de declarar la caducidad, adoptará las medidas de control e intervención necesarias, que garanticen la ejecución del objeto contratado. La declaratoria de caducidad no impedirá que la entidad contratante tome posesión de la obra o continúe inmediatamente la ejecución del objeto contratado, bien sea a través del garante o de otro contratista, a quien a su vez se le podrá declarar la caducidad, cuando a ello hubiere lugar.

Si se declara la caducidad no habrá lugar a indemnización para el contratista, quien se hará acreedor a las sanciones e inhabilidades previstas en esta ley.

La declaratoria de caducidad será constitutiva del siniestro de incumplimiento.”

A su turno, la Ley 1150 de 2007, establece:

“ARTÍCULO 13. PRINCIPIOS GENERALES DE LA ACTIVIDAD CONTRACTUAL PARA ENTIDADES NO SOMETIDAS AL ESTATUTO GENERAL DE CONTRATACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA. Las entidades estatales que por disposición legal cuenten con un régimen contractual excepcional al del Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, aplicarán en desarrollo de su actividad contractual, acorde con su régimen legal especial, los principios de la función administrativa y de la gestión fiscal de que tratan los artículos 209 y 267 de la Constitución Política, respectivamente según sea el caso y estarán sometidas al régimen de inhabilidades e incompatibilidades previsto legalmente para la contratación estatal.”

Por su parte la Corte Constitucional, al estudiar el Decreto 4702 de 2010, en específico el artículo 3¹, en lo relativo a la necesidad de la flexibilización de la contratación, señaló:

*“...En este sentido, encuentra esta Corporación que las modificaciones introducidas al artículo 25 del Decreto Ley 919 de 1989, mediante el decreto bajo estudio y que buscan agilizar los procesos de contratación de bienes y servicios que la Fiduciaria la Previsora deba realizar en relación con las funciones del Fondo Nacional de Calamidades, tienen relación de conexidad con las causas que generaron la declaratoria de emergencia, **en la medida que apuntan a la agilización de los procesos contractuales que incidirán en la prontitud y eficacia de la atención de los damnificados por la emergencia invernal...***

(...)

La Corte considera exequible artículo 3º. del Decreto ley 4702 de 2010, bajo el entendido de que los contratos que celebre la sociedad fiduciaria para la ejecución de los bienes, derechos e intereses del Fondo Nacional de Calamidades y que se someterán únicamente a los requisitos y formalidades que exige la ley para la contratación entre particulares, se referirán únicamente a los destinados a conjurar situaciones de desastre o de similar naturaleza y a evitar la extensión de los efectos...” Negrilla fuera de texto

En ese orden de ideas se encuentra que la interpretación del régimen contractual impuesto para los contratos celebrados en el año 2011, con el dinero del Fondo Nacional de Calamidades, “destinados a conjurar situaciones de desastre o de similar naturaleza y a evitar la extensión de los efectos”, en cuanto a la selección del contratista, con el fin de agilizar los procesos contractuales, será asimilable a los requisitos de la ley aplicable a los contratos entre particulares, en virtud del estado de excepción decretado por el fenómeno de la Niña 2010-2011.

Del documento de liquidación del Contrato de Obra No. 2177 de 2011

Como quiera que, en todo caso el contrato de Obra No. 2177 de 2011 fue celebrado con una entidad estatal, y tal como lo estableció el mismo documento, el negocio contractual será interpretado conforme a lo preceptuado por la Ley 80 de 1993², se analizara la liquidación con base en lo establecido en dicha norma.

Respecto de la liquidación de los contratos estatales, establece la Ley 80 de 1993:

“ARTÍCULO 60. DE LA OCURRENCIA Y CONTENIDO DE LA LIQUIDACIÓN. Los contratos de tracto sucesivo, aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo y los demás que lo requieran, serán objeto de liquidación...”

Por su parte, la Ley 1150 de 2007, estableció:

¹ Corte Constitucional SENTENCIA C-193 de 18 de marzo de 2011

² “CLAUSULA DÉCIMA SÉPTIMA: CADUCIDAD, TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERAL: Se regirá conforme a lo preceptuado en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007 y sus Decretos reglamentarios, así como, lo indicado en el Código Contencioso Administrativo” fl. 24

"ARTÍCULO 11. DEL PLAZO PARA LA LIQUIDACIÓN DE LOS CONTRATOS. La liquidación de los contratos se hará de mutuo acuerdo dentro del término fijado en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, o dentro del que acuerden las partes para el efecto..."

Por su parte, en reciente jurisprudencia, señaló el Consejo de Estado:

"...Pues bien, la liquidación del contrato se ha entendido como un corte de cuentas entre las partes contratantes, es la etapa final del negocio, donde se hace el balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y se define el estado en que queda el contrato después de su ejecución o terminación por cualquier causa. En ese sentido se ha pronunciado esta Sección:

'La Jurisprudencia ha establecido que el alcance y sentido de la liquidación definitiva de un contrato es el de un verdadero balance o corte de cuentas, lo cual permite determinar si alguna de las partes de un contrato le debe algo a la otra u otras y (sic) de ser así, cuánto es el monto del valor adeudado'³.

La liquidación puede ser unilateral o bilateral. Esta última supone un acuerdo de voluntades de naturaleza contractual, porque son las mismas partes del negocio quienes dicen cómo finaliza la relación; ahora, si bien lo normal es que la liquidación se produzca tan pronto finaliza la ejecución del contrato, existen situaciones en las que ocurre antes, ya sea porque se declara la caducidad o se presenta otra circunstancia imprevista que imposibilita continuar la ejecución..."⁴

Igualmente, ha definido el Consejo de Estado⁵ cual debe ser el contenido del acta de liquidación bilateral del contrato así:

"...La liquidación del contrato se ha definido, doctrinaria⁶ y jurisprudencialmente, como un corte de cuentas, es decir, la etapa final del negocio jurídico donde las partes hacen un balance económico, jurídico y técnico de lo ejecutado, y en virtud de ello el contratante y el contratista definen el estado en que queda el contrato después de su ejecución, o terminación por cualquier otra causa, o mejor, determinan la situación en que las partes están dispuestas a recibir y asumir el resultado de su ejecución.

³ Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 14.854, sentencia del 29 de agosto de 2007.

⁴ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. SUBSECCIÓN A. Consejero ponente: CARLOS ALBERTO ZAMBRANO BARRERA. Bogotá, D.C., 13 de marzo de 2017. Radicación número: 85001-23-31-000-1998-00083-02(33612)A. Actor: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS. Demandado: DEPARTAMENTO DE CASANARE

⁵ CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Bogotá D.C., mayo 14 de 2014. Radicación: 15001-23-31-000-1997-07016-01 (23.788). Demandante: Construca S.A. Demandado: Instituto Nacional de Vías –INVIAS-

⁶ Para Cristian Andrés Díaz Díez, en *La liquidación –Serie: Las Cláusulas del Contrato Estatal*. Ed. Jurídica Sánchez y Centro de Estudios de Derecho Administrativo –CEDA-, No. 3, Medellín, 2013, págs. 53 a 54: "Precisado lo anterior, y extendiendo el sentido etimológico del verbo a la institución que se estudia, así como la noción construida a nivel jurisprudencial y doctrinario, puede afirmarse que la liquidación del contrato estatal corresponde al arreglo o ajuste económico, técnico y jurídico al que se llega en forma bilateral (por las partes del negocio), unilateralmente (por la administración), por el juez o por el árbitro, según el caso, para determinar el estado final de la relación contractual, no solo en cuanto al cumplimiento del objeto acordado y al recibo a satisfacción de los productos contratados (bienes o servicios), sino, además, para definir la situación en la que quedan los contratantes, luego de la ejecución del contrato, en el sentido de disponer cuánto se adeudan, de qué manera y en qué plazos se han de efectuar los pagos pendientes y las condiciones para el establecimiento del respectivo paz y salvo. En otras palabras, la liquidación es el acto jurídico bilateral, administrativo o judicial, en el que se plasma y formaliza la situación financiera y jurídica de las partes, al término de la relación contractual (aspecto subjetivo) y el grado de cumplimiento del objeto contratado (aspecto objetivo); de ahí que pueda hablarse, en términos amplios, de un doble contenido, que debe estar presente en toda liquidación. En efecto, el corte de cuentas realizado en ella tiene un doble alcance: (i) hacer un balance definitivo del negocio, en sus aspectos técnicos, financieros y jurídicos (aspecto objetivo o material) y (ii) definir la situación jurídica de las partes, estableciendo si pueden constituirse o no a paz y salvo; lo que exige, en la práctica, que los negociantes dialoguen e intenten ponerse de acuerdo (aspecto subjetivo).

"Se trata de un ajuste o arreglo económico, técnico y jurídico, porque no se limita a ser un trámite que, en derecho, debe llevarse a cabo, para acatar el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, o la exigibilidad del mismo en el contrato o en el pliego de condiciones, según el caso, sino que se caracteriza por un contenido plural, que involucra no solo aquello que puede decirse, jurídicamente, de la ejecución del contrato –si se cumplió el objeto contratado, si el contratista actualizó la vigencia y el valor asegurado de la garantía, si se encuentra al día con la seguridad social de él y del personal que subcontrató, si está a paz y salvo con sus obligaciones tributarias, etc.–, sino también elementos técnicos y financieros, cuya precisión, al momento de liquidar el contrato, adquiere gran relevancia, para hacer un balance integral del negocio, que permita determinar si el contratista ejecutó o suministró lo que, técnicamente, la entidad acordó con él y, además, cómo quedan las cuentas. Así, desde lo técnico, en la liquidación puede constatarse qué productos entregó el contratista y si cumplen con las características materiales y de calidad definidas en el pliego de condiciones o en el contrato; si el servicio se ejecutó a cabalidad, si las obras reúnen los estándares mínimos, que permitan su puesta en funcionamiento y qué tipo de imprevistos extraordinarios o anormales se presentaron, entre otros aspectos. En cuanto a lo financiero, es posible hacer el recuento histórico del valor inicial y de las adiciones del contrato, de los cambios de imputación presupuestal hechos durante su vigencia, de los desgloses económicos a que haya lugar, según la forma como se ha estipulado el valor –como cuando se destina una parte del mismo para la ejecución de la obra y se prevé un monto para los reajustes– de la amortización del anticipo, de los rendimientos generados en la cuenta bancaria en que lo depositó el contratista y si cumplió con la inversión del fondo rotatorio –sobre todo en aquellos contratos cuya forma de pago se pacta bajo el sistema de administración delegada–, los sobrecostos ocurridos, y en general, la descripción del estado contable, para determinar quién debe a quién y cuánto, dejando plasmado este dato en la liquidación –de tal manera que luego el acreedor pueda cobrar su prestación ejecutivamente–, o para que las partes se constituyan, de una vez, a paz y salvo, cuando todo se haya cumplido y pagado satisfactoriamente."

La liquidación supone, en el escenario normal y usual, que el contrato se ejecuta y a continuación las partes valoran su resultado, teniendo como epicentro del análisis el cumplimiento o incumplimiento de los derechos y las obligaciones que surgieron del negocio jurídico, pero también -en ocasiones- la ocurrencia de hechos o circunstancias ajenos a las partes, que afectan la ejecución normal del mismo, para determinar el estado en que quedan frente a éste.

(...)

En estos términos, liquidar supone un ajuste expreso y claro sobre las cuentas y el estado de cumplimiento de un contrato, de tal manera que conste el balance tanto técnico como económico de las obligaciones que estuvieron a cargo de las partes. En cuanto a lo primero, la liquidación debe incluir un análisis detallado de las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega de los bienes, obras o servicios, y el balance económico dará cuenta del comportamiento financiero del negocio: recursos recibidos, pagos efectuados, estado del crédito o de la deuda de cada parte, entre otros detalles mínimos y necesarios para finiquitar una relación jurídica contractual...”

Así las cosas, se encuentra que la liquidación bilateral de un contrato estatal debe ser suscrito por las partes –contratante y contratista-, de ahí que funge como contratante únicamente el representante legal del Departamento de Boyacá o su delegado, teniendo en cuenta que este último servidor público debe desempeñarse en un cargo del nivel directivo, ejecutivo o en sus equivalentes, conforme a las previsiones de los artículos 11⁷ y 12⁸ de la ley 80 de 1993, y además, tener un contenido mínimo en el cual se establezca un balance de “las condiciones de calidad y oportunidad en la entrega” de lo contratado, un balance económico en el que consten los saldos, créditos o dineros a favor de quien se generen, así como los respectivos paz y salvos de quienes estén al día en sus obligaciones. Lo anterior, sin menoscabo de las salvedades o constancias que cada una de las partes pueda dejar en el documento.

Descendiendo al caso bajo estudio, se encuentra que el 1º de marzo de 2013, se suscribió acta de liquidación del contrato de obra No. 2177 de 2011, firmada por el interventor, el contratista, el secretario de infraestructura del Departamento de Boyacá, la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá, y el supervisor designado por el Departamento de Boyacá, pero sin la firma en el campo denominado “Vo. Bo. Gobernador Boyacá” (fsl. 29 y 303)

Igualmente, se encuentra que a través de Decreto No. 01447 de 19 de marzo de 2009, el Gobernador de Boyacá, delegó al secretario de hacienda departamental “...la competencia para celebrar contratos, realizar licitaciones, concursos o convocatorias y en el general(sic) los procedimientos pre y poscontractuales contemplados en la ley 80

⁷ Artículo 11º.- De la competencia para dirigir licitaciones o concursos y para celebrar contratos estatales. En las entidades estatales a que se refiere el artículo 2.

1o. La competencia para ordenar y dirigir la celebración de licitaciones o concursos y para escoger contratistas será del jefe o representante de la entidad, según el caso. (La expresión “Concurso” fue derogada por el art. 32 de la Ley 1150 de 2007.)

2o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Nación, el Presidente de la República.

3o. Tiene competencia para celebrar contratos a nombre de la Entidad respectiva:

a) Los ministros del despacho, los directores de departamentos administrativos, los superintendentes, los jefes de unidades administrativas especiales, el Presidente del Senado de la República, el Presidente de la Cámara de Representantes, los presidentes de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y de sus Consejos Seccionales, el Fiscal General de la Nación, el Contralor General de la República, el Procurador General de la Nación, y el Registrador Nacional del Estado Civil.

b) A nivel territorial, los gobernadores de los departamentos, los alcaldes municipales y de los distritos capitales y especiales, los contralores departamentales, distritales y municipales, y los representantes legales de las regiones, las provincias, las áreas metropolitanas, los territorios indígenas y las asociaciones de municipios, en los términos y condiciones de las normas legales que regulen la organización y el funcionamiento de dichas entidades.

(NOTA: El numeral 1, 2 y 3, así como el literal a) y la expresión “ los contralores departamentales, distritales y municipales” del literal b), fueron declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-374 de 1994.)

c) Los representantes legales de las entidades descentralizadas en todos los órdenes y niveles. (Literal c) declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia, C-178 de 1996.)

⁸ Artículo 12º.- De la Delegación para Contratar. Los jefes y los representantes legales de las entidades estatales podrán delegar total o parcialmente la competencia para celebrar contratos y desconcentrar la realización de licitaciones o concursos en los servidores públicos que desempeñen cargos del nivel directivo o ejecutivo o en sus equivalentes

de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 2170 de 2002, y demás normas legales vigentes aplicables...” –fl. 30-

Además de lo anterior, se encuentra que en el texto del acta de liquidación se estableció el debido balance presupuestal y de ejecución de la obra, teniendo en cuenta además que las especificaciones técnicas y de calidad fueron verificadas y recibidas en acta de recibo suscrita el 11 de diciembre de 2012 –fl. 26-, por lo que se advierte que el contenido del acta de liquidación se encuentra ajustado a la norma.

En ese orden de ideas, la persona que suscribió el acta de liquidación del contrato de obra No. 2177 de 2011, en nombre del departamento de Boyacá fue el delegado del representante legal del ente territorial debidamente configurado para el efecto, por lo que dicho acto administrativo, legalmente hablando, configura un verdadero acto administrativo, y no un borrador, como lo quería hacer ver la parte demandada, razón por la cual, se encuentra que su contenido es vinculante para quienes la suscribieron.

Del incumplimiento de las obligaciones contractuales

El artículo 13 de la Ley 80 de 1993, dispone que al contrato estatal son aplicables las regulaciones comerciales y civiles mientras que en ese estatuto no se disponga otra cosa. En lo que atañe a la regulación comercial, se establece que los principios que gobiernan la formación de los actos y obligaciones civiles, sus efectos, interpretación, modo de extinguirse, anularse o rescindirse son aplicables a los negocios mercantiles por virtud de lo establecido en el artículo 822 C. Co.

Conforme con lo anterior, se tiene que los fundamentos básicos del negocio jurídico y la responsabilidad contractual, incluida la del Estado, son regulados de conformidad con lo previsto por las disposiciones civiles.

Ahora bien, el artículo 1602 del C.C, señala que el contrato es ley para los contratantes y no puede ser desconocido sino por mutua voluntad o por causas legales. Igualmente, el artículo 1603 ibídem contempla el deber de cumplir de buena fe lo pactado y todo lo que naturalmente se entiende incorporado a la relación negocial y el 1604, prevé que el deudor es responsable por culpa (leve en los de beneficio recíproco) y dolo, pero no lo es ante caso fortuito o fuerza mayor.

Por otra parte, contemplan las disposiciones legales, en cuanto a los contratos bilaterales o sinalagmáticos, que un contratante no está en mora de cumplir mientras el otro no haya cumplido su parte (art. 1609 C.C.) y que en los mismas relaciones bilaterales, el contratante cumplido tiene derecho a solicitar de su contraparte incumplida, el cumplimiento del negocio o la resolución del contrato con indemnización de perjuicios en ambos casos (artículo 1546 del C.C.)

Sobre la responsabilidad contractual, el órgano de cierre de la jurisdicción Contencioso Administrativa ha considerado⁹:

“...En virtud del contrato bilateral cada una de las partes se obliga para con la otra a dar, hacer o no hacer alguna cosa inmediatamente, al vencerse un plazo o al ocurrir alguna condición, de conformidad con los términos de la estipulación (arts. 1494, 1495, 1530 y ss. 1551 y ss. Código Civil). Por él cada contratante acude a prestar su consentimiento en la confianza en que la otra ejecutará las obligaciones recíprocas acordadas al tenor del contrato y en el tiempo debido. Empero, sucede que en ocasiones una

⁹ Ver entre otras: Sección Tercera, Consejera Ponente: Doctora RUTH STELLA CORREA PALACIO, sentencia de 22 de julio de 2009, expediente: 23001-23-31-000-1997-08763-01(17552)

de las partes se sustrae del compromiso y no satisface su obligación para con el otro al tiempo de su pago, incurriendo en un incumplimiento, vicisitud que se traduce en una obligación frustrada por obra de uno de los sujetos del vínculo y que por tal motivo es sancionada por el ordenamiento jurídico.

En efecto, el contrato, como expresión nítida que es de la autonomía de la voluntad, se rige por el principio 'lex contractus, pacta sunt servanda', consagrado positivamente en el artículo 1602 del Código Civil, por cuya inteligencia los contratos válidamente celebrados son ley para las partes y sólo pueden ser invalidados por consentimiento mutuo de quienes los celebran o por causas legales. En perfecta consonancia, el artículo 1603 de la misma obra, prescribe que los contratos deben ser ejecutados de buena fe y, por consiguiente, obligan no sólo a lo en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley le pertenecen a ella sin cláusula especial, lo que significa que los contratantes en miras de satisfacer la función práctica, económica y social para el cual está instituido el tipo contractual por ellas elegido, deben actuar en forma leal y honesta, conforme a las exigencias de corrección y probidad y la ética media imperante en la sociedad, y sin abuso de sus derechos.

La inobservancia o violación de estos principios, que suponen el carácter y la fuerza vinculante para las partes y con efectos frente a terceros de un contrato existente y válido, como fuente de obligaciones que es (art. 1494 C.C.), con el consiguiente deber de tener en cuenta en su ejecución las exigencias éticas y de mutua confianza, hace caer en responsabilidad a la parte que comete la infracción al contenido del título obligacional. En tal caso, la ley impone el deber de reparar integralmente a la parte cumplida el daño causado, y para ello faculta a la parte agraviada o frustrada para exigir las obligaciones insatisfechas y defender los derechos que emanan del contrato en procura de satisfacer el objeto primario del mismo o, en su defecto por no ser éste posible en el tiempo (causa oportuna), su equivalente, y obtener el resarcimiento de todos los perjuicios sufridos.

Así es, el incumplimiento del contrato otorga al contratante ofendido con la conducta de aquel que se apartó de los dictados del negocio jurídico, el derecho a reclamar la satisfacción del débito contractual y la indemnización de perjuicios, bien a través de la conminación directa o en virtud de requerimiento extrajudicial del deudor para provocarla en forma espontánea, ora mediante su ejecución forzada por las vías judiciales y contra su voluntad, con pretensión de que se realice la prestación in natura, esto es, el débito primario u original, o con pretensión sobre el débito secundario, esto es, el subrogado o equivalente pecuniario de la obligación o aestimatio pecunia, con la indemnización de perjuicios.

O sea, lo normal es que el deudor cumpla a su acreedor el contrato ejecutando el objeto en el tiempo debido y lo anormal es que incumpla; si incumple en el momento previsto para el pago incurre en retardo y si es conminado o la ley lo establece sin que ello sea menester entra en mora (art. 1608¹⁰ C.C.), y una vez constituido en ese estado debe responder de acuerdo con la naturaleza de la prestación (el dar¹¹, hacer¹² o no hacer¹³ primigenio), que adeude, bien con ejecución del contrato como fue pactado (débito primario), ora con ejecución de su equivalente (débito secundario) y, además, en uno y otro evento, con indemnización de perjuicios.

No puede remitirse entonces a duda: los efectos del incumplimiento contractual por violación a la ley del contrato concretamente consisten en que, de una parte, el deudor incumplido queda expuesto a ser compelido o constreñido judicialmente a cumplir con su objeto o su equivalente y a indemnizar los daños y perjuicios y, de otra parte, surge el derecho correlativo del perjudicado a obtener ante el juez del contrato la realización de la prestación debida de ser ello posible o perseguir su subrogado y el resarcimiento por la lesión o perturbación a su derecho de crédito.

¹⁰ C.C. "ARTICULO 1608. [MORA DEL DEUDOR]. El deudor está en mora: 1o.) Cuando no ha cumplido la obligación dentro del término estipulado; salvo que la ley, en casos especiales, exija que se requiera al deudor para constituirlo en mora. / 2o.) Cuando la cosa no ha podido ser dada o ejecutada sino dentro de cierto tiempo y el deudor lo ha dejado pasar sin darla o ejecutarla. / 3o.) En los demás casos, cuando el deudor ha sido judicialmente reconvenido por el acreedor."

¹¹ C.C. "ARTICULO 1605. [OBLIGACION DE DAR]. La obligación de dar contiene la de entregar la cosa; y si ésta es una especie o cuerpo cierto, contiene, además, la de conservarla hasta la entrega, so pena de pagar los perjuicios al acreedor que no se ha constituido en mora de recibir."

¹² C.C. "ARTICULO 1610. [MORA DEL DEUDOR EN OBLIGACIONES DE HACER]. Si la obligación es de hacer, y el deudor se constituye en mora, podrá pedir el acreedor, junto con la indemnización de la mora, cualquiera de estas tres cosas, a elección suya: 1a.) Que se apremie al deudor para la ejecución del hecho convenido. 2a.) Que se le autorice a él mismo para hacerlo ejecutar por un tercero a expensas del deudor. 3a.) Que el deudor le indemnice de los perjuicios resultantes de la infracción del contrato."

¹³ C.C. "ARTICULO 1612. [INCUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACION DE NO HACER]. Toda obligación de no hacer una cosa se resuelve en la de indemnizar los perjuicios, si el deudor contraviene y no puede deshacerse lo hecho. Pudiendo destruir la cosa hecha, y siendo su destrucción necesaria para el objeto que se tuvo en mira al tiempo de celebrar el contrato, será el deudor obligado a ella, o autorizado el acreedor para que la lleve a efectos a expensas del deudor. / Si dicho objeto puede obtenerse cumplidamente por otros medios, en este caso será oído el deudor que se allane a prestarlos. / El acreedor quedará de todos modos indemne."

De manera pues, que si uno de los contratantes se abstiene o es negligente en el cumplimiento de la obligación, su contraparte puede solicitar judicialmente la resolución del contrato o el cumplimiento de éste, con indemnización de perjuicios, alternativa que depende de la utilidad respecto de la causa que motivó a contratar, regla establecida en términos de condición resolutoria tácita en los contratos bilaterales en el artículo 1546 del C.C., a cuyo tenor “[e]n los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado. Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios.” Su justificación, según la jurisprudencia, está fundada en la equidad, que se explica en que “...si uno de los contratantes incumple con sus obligaciones que corren a su cargo, es apenas obvio y equitativo que el derecho autorice al contratante diligente o cumplido para desligarse del vínculo que lo une...” con el otro¹⁴.

Pero también la parte incumplida queda expuesta a la excepción de contrato no cumplido de acuerdo con el artículo 1609 ibídem, que preceptúa que “[e]n los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos”; norma que, además de regular la mora en los contratos bilaterales, que descansa en el aforismo de que “la mora de uno purga la mora del otro”, consagra la exceptio non adimpleti contractus, medio de defensa que puede invocar uno de las partes del contrato cuando no ha cumplido porque la otra tampoco lo ha hecho, caso en el cual su conducta no es tomada como antijurídica.

En síntesis, es principio general el que los contratos se celebran para ser cumplidos y, como consecuencia de su fuerza obligatoria, que las partes deban ejecutar las prestaciones que emanan de él en forma íntegra, efectiva y oportuna¹⁵, de suerte que el incumplimiento de las mismas, por falta de ejecución o ejecución tardía o defectuosa, es sancionada por el orden jurídico a título de responsabilidad subjetiva y por culpa, que sólo admite exoneración, en principio, por causas que justifiquen la conducta no imputable al contratante fallido (fuerza mayor, caso fortuito, hecho de un tercero o culpa del cocontratante, según el caso y los términos del contrato). ...”

En cuanto a los elementos de la responsabilidad contractual dijo el Alto Tribunal, que están determinados por el incumplimiento culpable de la obligación contractual, la causación del daño y el nexo de causalidad entre estos dos primeros aspectos, no obstante precisó que para acreditar el incumplimiento de la co-contratante es necesario primero probar el cumplimiento propio en los contratos bilaterales¹⁶:

“...Ahora bien, sabido es que existe responsabilidad contractual sólo a condición de que cualquiera de las partes deje de ejecutar por su culpa el contrato y haya causado un perjuicio al acreedor. Para que se estructure esa responsabilidad contractual por infracción a la ley del contrato, debe demostrarse: (i) el incumplimiento del deber u obligación contractual, bien porque no se ejecutó o lo fue parcialmente o en forma defectuosa o tardía; (ii) que ese incumplimiento produjo un daño o lesión al patrimonio de la parte que exige esa responsabilidad y, obviamente, (iii) que existe un nexo de causalidad entre el daño y el incumplimiento¹⁷.

Es importante destacar que esa carga de la prueba que pesa sobre quien alega y pretende la declaratoria de incumplimiento en los contratos sinalagmáticos¹⁸ tiene una doble dimensión, tal y como lo explicado la Sala así:

‘...tratándose de contratos sinalagmáticos, no se hacen exigibles para una parte, hasta tanto la otra no cumpla la que le corresponde (Art. 1609 C.C.). Desde ésta perspectiva, para la Sala es evidente que para poder solicitar ante el juez la declaratoria de incumplimiento, de una parte o de la totalidad del contrato por parte del contratista, es indispensable que éste, a su vez, acredite que satisfizo todas y cada una de sus obligaciones contractuales, de manera tal que hace exigibles las de su co-contratante.

¹⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia de 5 de noviembre de 1979, GJ, CLX-306.

¹⁵ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Casación Civil, Sentencia de 3 de julio de 1963: “La integridad está referida a la totalidad de la prestación debida, hecho o cosa; la efectividad, dice relación a solucionar la obligación en la forma pactada; y la oportunidad alude al tiempo convenido”.

¹⁶ Ibid 1.

¹⁷ Cfr. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Exp. 6461 de 4 de julio de 1992, M.P. José Fernando Ramírez Gómez.

¹⁸ Artículo 1498 del C.C.: “El contrato oneroso es conmutativo, cuando cada una de las partes se obliga a dar o hacer una cosa que se mira como equivalente a lo que la otra parte debe dar o hacer a su vez...”

*En este sentido, no resulta procedente solicitar solamente la declaratoria de incumplimiento del contrato (...), sin antes haber acreditado plenamente el cumplimiento propio de quien lo alega, pues ello constituiría una pretensión incongruente, donde una eventual condena devendría en injusta e irregular, en tanto no está plenamente establecido que el incumplimiento del co-contratante obedeció a mora en el pago de la obligación, que sería, en el presente caso, la única situación que justificaría la condena solicitada...'*¹⁹ (Negrilla ajena al texto original).

*En esas hipótesis de contratos con prestaciones correlativas, como cada parte se compromete en consideración a la prestación que la otra le promete, existiendo así una relación de interdependencia de las obligaciones recíprocas que conlleva, según enseña Scognamiglio, que el incumplimiento de uno de los contratantes repercute sobre el sinalagma contractual, incidiendo en su funcionalidad, de manera que se autoriza [excusa o justifica] que el otro contratante se sustraiga al contrato y, por ende, a la obligación de ejecutar la prestación delante de quien se ubicó como incumplido*²⁰.

Por eso, del artículo 1609 del C.C. antes mencionado se extrae la regla en virtud de la cual no es permitido ni admisible que una de las partes del contrato exija a la otra que satisfaga sus obligaciones, mientras ella misma no lo haya hecho, en tanto que sería injusto permitir o patrocinar que quien no ha cumplido las obligaciones que correlativamente asumió, pudiera reclamar del otro que tampoco ha cumplido lo acordado.

Quiere decir lo anterior que el éxito de la acción de controversias contractuales de que trata el artículo 87 del C.C.A. cuando se pretende obtener el incumplimiento del contrato y la condena en perjuicios presupone que la parte que la ejerce acredite en el proceso haber cumplido o estado presto a cumplir sus obligaciones; o lo que es igual, para abrir paso a pretensiones en ese sentido la parte que las invoca debe probar que satisfizo las obligaciones que le incumben o se allanó a hacerlo, para demostrar que la otra parte está en un incumplimiento de las obligaciones a su cargo, que éstas son exigibles y que, por tanto, se encuentra en mora para su pago..." (Negrilla fuera de texto)

Precisado lo anterior y descendiendo al caso que ocupa la atención del juzgado se encuentra acreditado lo siguiente:

- Que a través de Decreto No. 01447 de 19 de marzo de 2009, el Gobernador de Boyacá, delegó al secretario de hacienda departamental "...la competencia para celebrar contratos, realizar licitaciones, concursos o convocatorias y en el general(sic) los procedimientos pre y poscontractuales contemplados en la ley 80 de 1993, ley 1150 de 2007, decreto 2170 de 2002, y demás normas legales vigentes aplicables..." –fl. 30-
- Que entre el departamento de Boyacá y el Consorcio Puentes Boyacá, se suscribió el contrato de obra pública No. 00002177 de 25 de noviembre de 2011, cuyo objeto era "Construcción puente y obras de protección y drenajes en la vía Vijagual Rondón- Departamento de Boyacá" -fls. 17 a 25 y 185 a 193-
- Que el 11 de diciembre de 2012 se suscribió por parte del contratista, el interventor, el supervisor y un representante del Departamento de Boyacá, el acta de recibo final a satisfacción, en la cual quedó consignado: "...En visita al lugar de trabajos se constató que lo ejecutado está de acuerdo con las especificaciones, características y condiciones estipuladas en el contrato y registradas en los informes, por tanto se recibe satisfactoriamente y se autoriza el pago como lo registra la presente acta. (...) V/r pagar presente acta \$274.301.586,14..." –fl. 26-
- Que el 1º de marzo de 2013, se suscribió acta de liquidación del contrato de obra No. 2177 de 2011, en la que se estableció que se debía al contratista la suma de \$274.301.586,14 (fls. 29 y 303)

¹⁹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia de 24 de febrero de 2005, Exp. No. 14.937. C.P., Germán Rodríguez Villamizar.

²⁰ Scognamiglio, Renato, Teoría General del Contrato, Traducción Fernando Ulinestrosa, Universidad Externado de Colombia, 1982, Pág. 350 y ss.

- Que vencido el plazo de ejecución contractual se dio inicio a proceso sancionatorio por incumplimiento contractual en contra del contratista por parte del Departamento de Boyacá, el cual culminó en las Resoluciones Nos. 001908 de 26 de septiembre de 2014 y 2654 de 4 de noviembre de 2015 (Anexo fls. 1 a 127; fls 34 a 73; y, fls. 288 a 313)
- Que según lo manifestado por el Departamento de Boyacá, con ocasión a lo establecido en el artículo 1 del Decreto 4830 de 2010, el sistema contable PCTG del ente territorial no tiene en su registro ningún valor por concepto de pago al Consorcio Puentes Boyacá, sin embargo envía un extracto de movimientos bancarios del convenio del cual salieron los dinero para el contrato de obra No. 2177 de 2011 –fls. 355 a 360-, documentos que no sirven de prueba para demostrar si la obligación de pago del saldo insoluto establecido en el acta de liquidación de 1º de marzo de 2013 fue cancelada, y de ser así en qué fecha, lo que era el objeto de la prueba solicitada.
- Que la directora de contratación del Departamento de Boyacá señaló, mediante oficio No. 001375 de 21 de junio de 2017, que “...las resoluciones No. 1537 de fecha 24 de marzo de 2015 y Resolución No. 1908 de 26 de septiembre de 2014, se infiere que el acta de liquidación de fecha 01 de Marzo de 2013, del contrato No. 2177 suscrito en fecha 25 de noviembre de 2011, -la cual no cuenta con el visto bueno del Gobernador de Boyacá-, no ha sido modificada en atención a dichas resoluciones...” –fl. 362-

En ese orden de ideas al encontrarse demostrado que el contratista cumplió con sus obligaciones contractuales, como son la entrega de la obra contratada, tal como se evidencia en el acta de 11 de diciembre de 2012, en la cual se certificó el recibo de la obra a satisfacción por parte del ente territorial contratante, se hace evidente que éste incumplió con su obligación de pagar el saldo del precio pactado, y que se encuentra plenamente establecido en las actas de 11 de diciembre de 2012 y de 1º de marzo de 2013, y así se declarara.

Debe aclararse que, si bien se realizó un proceso de incumplimiento de contrato por parte de la administración departamental, el mismo se realizó de manera posterior al acta de recibo de la obra, y por fuera de la vigencia del plazo contractual, por lo que, si bien no se puede estudiar su legalidad en este momento procesal por no haber sido solicitado, tampoco se puede tener como prueba de incumplimiento del contratista por haberse realizado por fuera del término establecido en el artículo 17 de la Ley 1150 de 2007²¹, es decir, mientras se encuentre pendiente ejecución de obligaciones a cargo del contratista.

De los intereses solicitados

Pretende la parte demandante que, se le reconozcan los comerciales intereses de mora, desde el 1º de marzo de 2013, y hasta cuando se realice el pago de la obligación.

²¹ Ley 1150 de 2007. “ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato...” Negrilla y subraya fuera de texto

Ahora bien, sobre el particular se encuentra que, en el texto del contrato no se pactó que tipo de intereses se cobraría en caso de mora, y que una de las partes (contratista) es un consorcio integrado por personas jurídicas de naturaleza comercial, y la otra (contratante) es una entidad estatal.

Al respecto, debe señalarse que el Consejo de Estado ha establecido que para determinar qué tipo de interés moratorio debe cobrarse debe verificarse lo siguiente:

*"...En síntesis, de acuerdo con el criterio jurisprudencial vigente, se tiene que: (i) Ante el silencio de las partes al respecto, de conformidad con el artículo 38, numeral 2, de la Ley 153 de 1887, y en armonía con la figura de la mora, los intereses de mora deben liquidarse de conformidad con la norma vigente al momento de la infracción, de suerte que si la conducta incumplida y tardía del deudor se proyecta en el tiempo y existe durante ese lapso cambio de legislación, es menester aplicar la norma vigente que abarque el período o días de mora de que se trate. (ii) **Con la entrada en vigencia de la Ley 80 de 1993, la tasa del interés de mora aplicable en cada contrato que celebren las entidades públicas, ante el silencio de las partes, es la establecida en el citado numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993, con independencia de que la actividad ejercida sea o no de carácter civil o comercial, sin perjuicio de que ellas puedan estipular otro tipo de tasa incluso la civil o comercial sin incurrir en interés de usura.** (iii) En los contratos celebrados por las entidades públicas con antelación a la Ley 80 de 1993, en los cuales no se pactaron intereses de mora ante el incumplimiento, la norma aplicable para sancionar a la parte incumplida y liquidar intereses de mora por el período anterior a su entrada en vigencia, será el artículo 884 del Código de Comercio, si la parte afectada tiene la condición de comerciante o el acto es para éste de carácter mercantil (arts. 1, 10, y 20 y ss C. Co.); o el artículo 1617 del Código Civil si ninguna de las partes (contratista o entidad) tiene esa condición; y por el período posterior a la fecha de vigor de la citada Ley 80 de 1993, le será aplicable la establecida en el numeral 8º del artículo 4 ibídem para liquidar el interés de mora..."²² Negrilla y subraya fuera de texto*

Por lo anterior, se advierte que los intereses de mora procedentes en el caso bajo estudio, como quiera que una de las partes es una entidad pública, y que no se pactó el tipo de interés a cobrar en el contrato, es el establecido en el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, esto es el doble del interés legal.

Pero también implica que, deberá actualizarse el capital, en los términos de la norma en cita, sin que ello resulte incompatible con el cobro de intereses, calculo que se realizara hasta la fecha de esta providencia, así:

- Capital actualizado:

La suma adeudada por el ente demandado es de \$ 274.301.586,14, que se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE, por el tiempo transcurrido entre la fecha en que se debió realizar el pago y la fecha de esta condena, para lo cual se aplicará la siguiente fórmula:

$$V = V_h \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$$

$$V = \$ 274.301.586,14$$

Índice inicial = IPC vigente para la fecha en que se debió realizar el pago.

Índice final = IPC vigente a la fecha de la presente sentencia.

²² CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA. Bogotá, D.C., 14 de abril de 2010. Consejera ponente: RUTH STELLA CORREA PALACIO. Radicación número: 25000-23-26-000-1997-03663-01(17214). Actor: FEDERICO SAÚL SÁNCHEZ MALAGON. Demandado: DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ-SECRETARÍA DE OBRAS PÚBLICAS. Referencia: ACCIÓN CONTRACTUAL

$$V = \$ 274.301.586,14 \times \frac{139,72 \text{ (febrero/2018)}}{112,65 \text{ (marzo/2013)}}$$

$$V = \$ 340.216.756,46$$

- Intereses moratorios

Para su liquidación se tomaran los parámetros establecidos por el Consejo de Estado, en sentencia de similares características, que señaló: "...los intereses de mora causados desde que la obligación se hizo exigible y se constituyó en mora el deudor y hasta la fecha de esta providencia, con aplicación del numeral 8 del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

La Ley 80 de 1993 establece que se debe actualizar el valor de la obligación principal, con base en el índice de precios al consumidor por el período de la mora de la Administración y, luego se procede a calcular los intereses a la tasa del 12% anual sobre el valor histórico de la obligación debidamente actualizado, que corresponde al doble del interés legal civil (No. 8, art. 4 ibídem), de conformidad con la metodología establecida en el artículo 1º del Decreto 679 de 1994, según la cual, se debe aplicar a la suma debida por cada año de mora el incremento de precios al consumidor entre el 1º de enero y el 31 de diciembre del año anterior, o por fracción de año en caso de que no haya transcurrido un año completo..."²³

Fecha inicial	Fecha final	Valor	IPC ²⁴ INICIAL	IPC ²⁵ FINAL	FACTOR AJUSTE	Capital Actualizado	Tasa de interés aplicable	Intereses
01/03/2013	31/12/2013	\$274.301.586,14	110,63	111,72	1,009852662	\$271.625.353,33	12% anual (10% proporcional)	\$27.162.535,33
01/01/2014	31/12/2014	\$277.004.186,96	111,82	113,68	1,016633875	\$281.611.840,22	12% anual	\$33.793.420,82
01/01/2015	31/12/2015	\$261.611.840,22	113,98	117,84	1,033665590	\$291.148.791,46	12% anual	\$34.937.854,97
01/01/2016	31/12/2016	\$291.148.791,46	116,15	125,37	1,061108760	\$308.940.533,09	12% anual	\$37.072.863,97
01/01/2017	31/12/2017	\$308.940.533,09	126,15	132,85	1,053111375	\$325.348.789,70	12% anual	\$39.041.854,76
01/01/2018	22/02/2018	\$325.348.769,70	133,40	134,77	1,010269865	\$328.690.077,87	12% anual (1,73% proporcional)	\$5.697.294,68
Total Intereses								\$177.705.824,53

Total a reconocer:

Capital indexado: **\$ 340.216.756,46**

Intereses: **\$ 177.705.824,53**

Total: \$ 517.922.580,99

Del llamamiento en garantía

Solicita la apoderada del Departamento de Boyacá que, en caso de una condena en contra de la entidad se declare que LIBERTY SEGUROS S.A., está obligada legal y contractualmente a responder por dicho pago, con ocasión a la póliza de seguro No. 1974864 expedida a favor del ente territorial.

Ahora bien, verificando la póliza No. 1974864 de fecha 6 de diciembre de 2011, se encuentra que el CONSORCIO PUENTES BOYACA adquirió un contrato de seguro

²³ Ibídem

²⁴ Tal como lo establece el artículo 1 del Decreto 679 de 1994 se toma el IPC del año inmediatamente anterior

²⁵ Ibídem

con LIBERTY SEGUROS S.A., en la cual se estableció como beneficiario al Departamento de Boyacá, en donde se ampararon las situaciones de Cumplimiento del contrato, Estabilidad de la obra, Salarios y prestaciones sociales (fl. 121 y 122)

Revisando el clausulado del contrato de seguro adjunto con la póliza en cita, se encuentra que las condiciones del amparo son:

“...1.2. AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO

EL AMPARO DE CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS DIRECTOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO TOTAL O PARCIAL DE LAS OBLIGACIONES NACIDAS DEL CONTRATO, ASÍ COMO DE SU CUMPLIMIENTO TARDÍO O SU CUMPLIMIENTO DEFECTUOSO, CUANDO ELLOS SON IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO. ADEMÁS DE ESOS RIESGOS, ESTE AMPARO COMPRENDERÁ EL PAGO DEL VALOR DE LAS MULTAS Y LA CLAUSULA PENAL PECUNIARIA QUE SE HAYAN PACTADO EN EL CONTRATO GARANTIZADO...” –fl. 129-

“...1.5. AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES

EL AMPARO DE PAGO DE SALARIOS, PRESTACIONES SOCIALES E INDEMNIZACIONES LABORALES CUBRIRÁ A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES LABORALES QUE ESTÉ OBLIGADO EL CONTRATISTA GARANTIZADO, DERIVADAS DE LA CONTRATACION DEL PERSONAL UTILIZADO PARA LA EJECUCION DEL CONTRATO AMPARADO...” –fl. 129-

“...1.6. AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA

EL AMPARO DE ESTABILIDAD Y CALIDAD DE LA OBRA, CUBRE A LA ENTIDAD ESTATAL CONTRATANTE ASEGURADA DE LOS PERJUICIOS QUE SE LE OCACIONEN COMO CONSECUENCIA DE CUALQUIER TIPO DE DAÑO O DETERIORO, INDEPENDIEMENTE DE SU CAUSA, SUFRIDOS POR LA OBRA ENTREGADA, IMPUTABLES AL CONTRATISTA GARANTIZADO...” –fls. 129 y 130-

En este punto es indispensable traer a colación la definición del contrato de seguro de cumplimiento, póliza que se pretende afectar en el caso bajo estudio, el cual ha sido estudiado por la Corte Suprema de Justicia, y ha definido que:

“...Es que, como también ha sentado la Corte, por su especialidad este seguro no debe confundirse con el contrato de fianza, ni con otros medios de aseguramiento, y que por asignación legal pertenece a los seguros de daños (SC, 2 may. 2002 y 24 jul. 2006), por cuanto su objeto es:

...servir de garantía a los acreedores de obligaciones que tengan venero en el contrato o en la ley, acerca de su cumplimiento por parte del obligado. Por virtud de él la parte aseguradora, mediante el pago de una prima, ampara al asegurado (acreedor) contra el incumplimiento de obligaciones de la estirpe señalada. En él, bajo la forma de seguro, se garantiza ‘... el cumplimiento de una obligación, en forma tal que en el evento de la ocurrencia del riesgo, que consiste en el no cumplimiento, el asegurador toma a su cargo hasta por el monto de la suma asegurada, por los perjuicios derivados del incumplimiento de la obligación’ amparada. (C.S.J., Sent. del 15 de marzo de 1983).

Consecuentemente con su naturaleza y con el fin que está llamado a cumplir, en tal modalidad contractual el asegurado no puede ser otro que el acreedor de la obligación, pues únicamente en él radica un interés asegurable de contenido económico: que el riesgo que envuelve el convenio, quede garantizado... El riesgo asegurado está constituido por la eventualidad de un incumplimiento por parte del deudor, quien por múltiples circunstancias puede desatender los compromisos adquiridos con ocasión del contrato.

Tratándose como se anticipó, de una variante de los seguros de daños, que se encuentran sometidos al principio indemnizatorio consagrado por el artículo 1088 del C. de Co., la obligación

*del asegurador consiste en resarcir al acreedor el daño o perjuicio que deriva del incumplimiento del deudor, hasta concurrencia de la suma asegurada...*²⁶

En el caso bajo estudio es evidente que el obligado al cumplimiento es el contratista, y que el amparo únicamente cubre los eventos en que éste sea quien incumple con sus obligaciones contractuales, más no los incumplimientos del Departamento de Boyacá.

Por lo anterior, no se tendrán en cuenta las pretensiones señaladas por el Departamento de Boyacá respecto de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A.

Compulsa de copias

Finalmente, se encuentra que con el retardo en el pago de las obligaciones a cargo del Departamento de Boyacá, se podrían configurar actuaciones sancionables en materia, penal, fiscal y disciplinaria, por el evidente detrimento patrimonial que se ha generado; y, también por el trámite del procedimiento sancionatorio realizado con posterioridad al acta de recibo final de la obra. Así las cosas se ordenará compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Boyacá, Contraloría Departamental de la República, y Procuraduría General de la Nación-Regional Boyacá, para lo de su cargo.

Costas procesales

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 *“salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”*. De manera que al acudir a la norma de procedimiento civil, esta es, el Código General del Proceso, nos encontramos con lo previsto en el numeral 1º del artículo 365, que al efecto señala: **“Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.”**

Ahora bien, conforme al artículo 361 del Código General del Proceso, las costas están integradas por la totalidad de expensas y gastos sufragados durante el curso del proceso, y por las agencias en derecho.

De ahí que para determinarlas es necesario acudir a lo establecido en el numeral 3.1.2. del Acuerdo 1887 de 2003 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura²⁷ que fija en procesos ordinarios que se adelanten ante la jurisdicción contenciosa en primera instancia *“Con cuantía: Hasta el veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones reconocidas o negadas en la sentencia”*. Así las cosas, el Despacho considera prudente tasar las agencias en derecho en cuantía equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones accedidas.

Comoquiera que la parte vencida dentro del presente asunto resulta ser el Departamento de Boyacá, se condenará a ésta al pago de las costas.

²⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Magistrado Ponente: AROLDO WILSON QUIROZ MONSALVO Expediente: SC4659-2017 Radicación nº 11001-31-03-023-1996-02422-01 (Aprobada en sesión de veinticinco de enero de dos mil diecisiete). Bogotá D.C., 3 de abril de 2017..

²⁷ De conformidad con el numeral 4 del artículo 366 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: Declarar que el Departamento de Boyacá, incumplió el contrato de obra pública No. 2177 de 2011, suscrito con el CONSORCIO PUENTES BOYACÁ, al no pagarle en su oportunidad, el saldo final del precio, de conformidad con el acta final de recepción de la obra y el acta de liquidación.

SEGUNDO: Como consecuencia de la anterior declaración, condenar al Departamento de Boyacá a pagarle al CONSORCIO PUENTES BOYACÁ la suma de QUINIENTOS DIECISIETE MILLONES NOVECIENTOS VEINTIDOS MIL QUINIENTOS OCHENTA PESOS CON NOVENTE Y NUEVE CTVOS (\$517.922.580,99).

TERCERO: A partir de la ejecutoria de esta providencia, la suma líquida ordenada causará los intereses previstos en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Negar las pretensiones señaladas por el Departamento de Boyacá respecto de la compañía de seguros LIBERTY SEGUROS S.A., por las razones expuestas.

QUINTO: La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3º de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Condenar en costas a la entidad demandada. Por Secretaría liquídense una vez en firme esta decisión; teniendo en cuenta el valor de las agencias en derecho determinado en la parte motiva de esta decisión.

SÉPTIMO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación-Seccional Boyacá, Contraloría Departamental de la República, y Procuraduría General de la Nación-Regional Boyacá, para que investiguen las conductas desplegadas por los empleados y contratistas del Departamento de Boyacá, así como del interventor del contrato de obra No. 2177 de 2011, suscrito con el CONSORCIO PUENTES BOYACÁ, que pudieron generar un detrimento patrimonial por el no pago del precio pactado en el negocio contractual; y, también por el trámite del procedimiento sancionatorio realizado con posterioridad al acta de recibo final de la obra.

OCTAVO: Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 6

de hoy 23 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.

Camilo Augusto Bayona Espejo
CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Gloria Cecilia de Antonio Castellanos.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

RADICADO: 150013333015-2015-00103-00

ASUNTO: Recurso de reposición – Concede apelación.

ANTECEDENTES

Mediante providencia de 21 de septiembre de 2017, el Despacho al resolver sobre la justificación presentada por el abogado Jefferson Esneider Mora García, relacionada con la inasistencia a la audiencia inicial llevada a cabo el 31 de julio de 2017, dispuso no aceptar la justificación por ser presentada de forma extemporánea y como consecuencia imponerle al profesional del derecho multa de 2 SMMLV.

EL RECURSO.

Mediante memorial escrito el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra la providencia proferida el 21 de septiembre de 2017, el cual sustentó con los siguientes argumentos:

Indicó que el Despacho está siendo *“muy severo y nocivo con el togado”* al no aceptar la justificación allegada por la inasistencia a la audiencia inicial y condenarlo a pagar una multa, pues en su parecer, se le está desconociendo el derecho al trabajo, dado que lo que le impidió asistir a la audiencia fijada por el Juzgado, fue un cruce de diligencias, es decir que no se encontraba en gestiones diferentes al mismo. Igualmente, refirió que no pudo allegar el escrito de justificación dentro de los tres días como lo establece la ley por diferentes razones de tiempo y porque no tiene personal en la ciudad de Tunja.

Finalmente, citó la sentencia T-201 de 2015, proferida por la Corte Constitucional, relacionada con el defecto procedimental denominado *“exceso ritual manifiesto”*, donde se indicó que esta figura se presenta cuando *“el juez no acata el mandato de dar prevalencia al derecho sustancial. Situación que lo lleva a denegar o vulnerar el derecho al acceso a la administración de justicia”*.

Por lo anteriormente expuesto, solicitó que se revoque el auto recurrido.

CONSIDERACIONES.

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, indica que el recurso de reposición es procedente contra los autos que no son susceptibles de apelación o de súplica.

Por su parte, el artículo 243 de la normatividad en cita, prevé que serán apelables además de las sentencias de primera instancia, los autos proferidos por tribunales y jueces, entre ellos, el que rechace la demanda. Señala la norma:

“ART. 243.- Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces. También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:

1. *El que rechace la demanda.*
2. *El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
3. *El que ponga fin al proceso.*
4. *El que apruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales, recurso que solo podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.*
5. *El que resuelva la liquidación de la condena o de los perjuicios.*
6. *El que decreta las nulidades procesales.*
7. *El que niega la intervención de terceros.*
8. *El que prescinda de la audiencia de pruebas.*
9. *El que deniegue el decreto o práctica de alguna prueba pedida oportunamente.*

(...)”

Así las cosas, teniendo en cuenta los artículos mencionados, y dado que la decisión contra la cual interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación, corresponde a un auto que sancionó al apoderado por no justificar su inasistencia a audiencia inicial dentro del término legal, el Despacho declarará improcedente el recurso de apelación, como quiera que la decisión recurrida no se encuentra enlistada en los autos susceptibles de apelación, por lo que resolverá el recurso de reposición en los siguientes términos:

El Juzgado no comparte los argumentos expuestos por el apoderado de la parte demandante, como quiera que el numeral 3 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 -CPACA-, es claro al establecer que la inasistencia a la audiencia inicial, únicamente podrá excusarse mediante prueba siquiera sumaria, **presentada dentro de los tres días siguientes a su realización**, lo cual no ocurrió en el *sub lite*, pues el abogado Jefferson Esneider Mora García aportó su excusa un día después de finalizado el término con el que contaba.

Tampoco es de recibo lo manifestado por el profesional del derecho, en el sentido de indicar que el Juzgado está desconociendo su derecho al trabajo, pues bien pudo al percatarse de la realización de las dos diligencias el mismo día, aunque se aclara, que ocurrieron en horas diferentes, solicitar con anterioridad la suspensión de la misma, o en su defecto, sustituir el poder para que su poderdante contara con representación judicial dentro de la audiencia. Además, luego de la expedición de la Ley 1437 de 2011, procede la utilización de los medios electrónicos, de ahí que bien podía utilizar este medio para allegar la excusa respectiva, dentro del término legal.

Por último, el Juzgado le recuerda al abogado Mora García que los términos establecidos en la Ley 1437 de 2011 son perentorios e improrrogables, por tanto carece de asidero sus argumentos de que el juez es *“injusta y predominante a una ritualidad exegética a la Ley”*, al exigir que la justificación de inasistencia a audiencia inicial debía allegarse dentro de los tres días siguientes a su realización.

En este sentido, el Despacho considera pertinente traer a colación lo expuesto por la Corte Constitucional, en providencia de 23 de enero de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Renteria, donde refirió que las partes deben cumplir los términos legales pertinentes, así:

Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso. Así pues, las partes tienen la carga de presentar la demanda, pedir pruebas, controvertir las allegadas al proceso, interponer y sustentar los recursos y, en fin, participar de cualquier otra forma en el proceso dentro de las etapas y términos establecidos en la ley, así como el juez y auxiliares de justicia tienen el deber correlativo de velar por el acatamiento de los términos procesales.” (Resaltado por el Despacho).

Por lo expuesto, el Despacho no repondrá el auto de 21 de septiembre de 2017, que dispuso entre otros asuntos, no aceptar la justificación de inasistencia a audiencia inicial presentada por el abogado Jefferson Esneider Mora García, y en consecuencia, sancionar al profesional del derecho con multa de dos salarios mínimos mensuales legales vigentes.

De otra parte, a folio 200 obra escrito presentado por la señora Gloria Cecilia de Antonio Castellanos, mediante el cual informó que revoca el mandato conferido a su apoderado, en la medida que según su dicho abandonó el proceso y además no mantenía comunicación con su poderdante. El Despacho aceptará la revocatoria de poder, de conformidad con el inciso 1 del artículo 76 del CGP. A su vez, en virtud del mandato conferido por la actora al abogado Julián Hernán Sandoval Sánchez, el Despacho le reconocerá personería jurídica para actuar, en los términos y para los efectos allí señalados.

Finalmente, una vez en firme esta decisión, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el recurso de apelación concedido el 19 de octubre de 2017.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

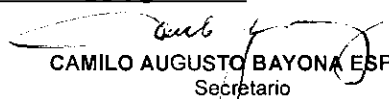
- 1.- **No Reponer** el auto de 21 de septiembre de 2017, por las razones expuestas.
- 2. **Declarar** improcedente el recurso de apelación interpuesto contra la decisión de 21 de septiembre de 2017 citado, por lo expuesto en precedencia.
- 3.- **Aceptar** la revocatoria del mandato conferido al abogado Jefferson Esneider Mora García por la demandante, señora Gloria Cecilia de Antonio Castellanos, en virtud del inciso del artículo 76 del CGP.
- 4.- **Reconocer** al abogado Julián Hernán Sandoval Sánchez, como apoderado de la señora Gloria Cecilia de Antonio Castellanos, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder otorgado, obrante a folio 201.
- 5. Una vez en firme esta decisión, envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Boyacá, para que se surta el recurso de apelación concedido en audiencia de

conciliación llevada a cabo el 19 de octubre de 2017, previas las constancias pertinentes (fl. 188-189).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy 23 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DEICE NAYIBE BLANCO VARGAS y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN: 150013333003 2015 - 00121-00

ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia para resolver la demanda que ha dado origen al proceso de la referencia, instaurada a través de apoderado judicial por Deice Nayibe Blanco Vargas, Juan David Blanco Vargas, Danny Ferney Blanco Vargas, Elisabeth Vargas Yagama, Julio Anibal Blanco Monroy, y el menor Juan Felipe Blanco Vargas representado por Elisabeth Vargas Yagama, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional.

I. ANTECEDENTES

1. LA DEMANDA. (fls. 3 a 34)

Hechos. (fls. 4 – 8)

Se expusieron como hechos que sustentan las pretensiones, en síntesis los siguientes:

Que el 23 de agosto de 2013, hacía las 6:40 p.m., los señores JULIAN DAVID Y DANNY FERNEY BLANCO VARGAS se encontraban en la estación de servicio BRIO, ubicada en la vía que del municipio de Sáchica conduce al municipio de Sutamarchán, cuando agentes de la policía de la jurisdicción de Sáchica, se bajaron de una camioneta de uso de la entidad, los requisaron y fueron agredidos física y verbalmente; con posterioridad, arribó el ESMAD de la Policía Nacional, quienes continuaron agrediéndolos a través de improperios, de golpes inclementes y de la aplicación de gas pimienta, al punto que el señor Julián David, quedó en estado de inconciencia. A su vez, indicó que también le causaron daños a sus objetos personales.

Que lograron refugiarse en la vivienda de la señora Dora Monroy de Sierra, y que ante la gravedad de las heridas recibidas, fueron remitidos por la ambulancia del Municipio de Sáchica al Hospital San Francisco del Municipio de Villa de Leyva,

donde permanecieron en observación y cuya atención médica la sufragaron de manera personal.

Manifestó que a JULIAN DAVID BLANCO VARGAS, le diagnosticaron: “(...) tres puntos en la rodilla derecha, inmovilización de la mano izquierda, en cabeza lesión región occipital con sutura de cinco puntos (05) y otra de nueve (09) puntos; siendo además diagnosticado con trauma craneoencefálico leve (...)”, posteriormente fue remitido al especialista de ortopedia, quien señaló: “Rx de mano izquierda, bajo venda de yeso, observa fractura transversa completa desplazada, proyectada a nivel del segundo metacarpiano en su tercio medio (...)”, por lo que medicina legal determinó 10 días de incapacidad provisional; luego, el 24 de octubre de 2013, por la especialidad de ortopedia, efectuaron reconocimiento y cambio de yeso, ordenándole radiografías para identificar el tipo de fractura, y el 6 de noviembre de 2013, el ortopedista ordenó cirugía del segundo metacarpiano. Que luego de la cirugía duró 65 días con yeso hasta el 11 de enero de 2014 pues le fue retirado y se le ordenó la realización de 15 terapias físicas, las que se realizaron en el centro de salud del Municipio de Sábica, y que por orden médica le dejaron de manera permanente platinas en la mano y en el dedo, lo que le ocasionó una cicatriz en su mano izquierda de aproximadamente seis centímetros. Agregó que en el último dictamen médico legal efectuado el 7 de noviembre de 2014 le dictaminaron: “*mecanismo traumático de lesión, contundente, incapacidad médico legal definitiva de cuarenta y cinco (45) días. Secuelas médico legales: deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente.*”

Señaló que en relación con DANNY FERNEY BLANCO VARGAS, el Hospital San Francisco de Villa de Leyva consideró: “(...) laceración de uno punto cinco centímetros de longitud, en región occipitoparietal derecha, tórax pequeña equimosis a nivel de octava (8) costilla izquierda, columna equimosis en fosa nasal izquierda, escoriación en dorso de mano de cuatro milímetros de diámetro, y fue inmovilizada la mano derecho (sic) con yeso por 15 días (...)”, por lo que se ordenaron siete (7) terapias físicas. Que en un segundo reconocimiento efectuado por parte de medicina legal se le diagnosticó: “(...) cicatriz de dos centímetros en cabeza, plana hipocrómica lineal en región parieto – occipital derecha, no ostensible. CONCLUSIONES (sic): Mecanismo traumático de lesión contundente, incapacidad médico legal definitiva de quince (15) días. Sin secuelas médico legales al momento del examen.”

También señaló que a JULIAN DAVID y DANNY FERNEY BLANCO VARGAS, para el momento en que sufrieron las presuntas agresiones, laboraban como trabajadores agrícolas, en horario de lunes a viernes de 7:00 a.m. a 5:00 p.m., en la Finca Hayuelo, vereda el Espinal del municipio de Sábica, donde devengaban la suma de \$20.000 pesos diarios, además manifestaron que los integrantes de su núcleo familiar, luego de las lesiones sufridas ocasionadas por los agentes policiales sufrieron gran depresión y tristeza, incluso acudieron a terapia psicológica para superar éste trauma, por tales razones se les causó un perjuicio moral a todos ellos. Así mismo manifestó que se causaron unos perjuicios materiales, entre los cuales destacaron los honorarios profesionales para llevar las causas penales y administrativas, además de la imposibilidad de laborar por la incapacidad que les fuera otorgada por el médico legista a JULIAN DAVID y DANNY FERNEY BLANCO VARGAS, consistente en 45 y 15 días, respectivamente; también perjuicios de índole moral. Que las lesiones y secuelas causadas a los señores

JULIAN DAVID y DANNY FERNEY BLANCO VARGAS, se dieron por la extralimitación de funciones en que incurrieron los agentes de la Policía Nacional.

Indicó que JULIAN DAVID y DANNY FERNEY BLANCO VARGAS, aportaban para la subsistencia de su núcleo familiar la suma de \$100.000 pesos cada mes.

Pretensiones. (fls. 8 – 12)

Pretende la parte actora que se declare a la Nación – Ministerio de Defensa - Policía Nacional, administrativamente responsable por los perjuicios patrimoniales y extrapatrimoniales causados a Julián David Blanco Vargas, Danny Ferney Blanco Vargas, Elisabeth Vargas Yagama, Julio Aníbal Blanco Monroy, Deice Nayibe Blanco Vargas y el menor Juan Felipe Blanco Vargas representado por intermedio de la señor Elisabeth Vargas Yagama, debido a las lesiones producidas con ocasión de la extralimitación de funciones y la falla en el servicio por parte del personal de la Estación de Policía de Sáchica y los agentes del ESMAD, ocurrida el 23 de agosto de 2013 en el municipio de Sáchica.

Como resultado de las declaraciones anteriores solicitó se condene a la parte demandada a pagar como perjuicios materiales a título de daño emergente la suma de cuatro millones setecientos cuarenta y cuatro mil pesos (\$ 4.744.000), a favor de los señores Julián David Blanco Vargas y Danny Ferney Blanco Vargas, que corresponden al pago de transporte, gastos de honorarios de abogado, alimentación, copago cirugía y yeso. Y, bajo la modalidad de lucro cesante consolidado, la suma de novecientos mil pesos (\$ 900.000) equivalente a 1.39 SMLMV, por concepto del salario dejado de percibir por el señor Julián David Blanco Vargas debido a la incapacidad médico legal de 45 días, al igual que la suma de trescientos mil pesos (\$300.000) equivalente a 0.46 SMLMV a favor del señor Danny Ferney Blanco Vargas debido a la incapacidad médico legal de 15 días.

Como lucro cesante futuro pidió cincuenta y dos millones ciento noventa y dos mil pesos (\$52.192.000), a favor del señor Julián David Blanco Vargas y diecisiete millones trescientos noventa y siete mil cuatrocientos cincuenta pesos (\$17.397.450), a favor del señor Danny Ferney Blanco Vargas que corresponde a los salarios dejados de percibir por la pérdida de capacidad laboral.

Por perjuicios morales solicitó para para Julián David Blanco Vargas la suma equivalente a 31.03 SMLMV y para Danny Ferney Blanco Vargas el equivalente a 15.51 SMLMV, en calidad de víctimas. Para cada uno de los padres Elisabeth Vargas Yagama y Julio Aníbal Blanco Monroy, 7.75 SMLMV. Y, para cada uno de sus hermanos Juan Felipe Blanco Vargas y Deice Nayibe Blanco Vargas, la suma equivalente a 4.65 SMLMV.

Finalmente, como indemnización por daño a la vida en relación solicitó la suma equivalente a 31.03 SMLMV, para Julián David Blanco Vargas. Y, 15.51 SMLMV, para Danny Ferney Blanco Vargas, en calidad de víctimas. Para cada uno de los padres Elisabeth Vargas Yagama y Julio Aníbal Blanco Monroy, 7.75 SMLMV. Y, para cada uno de sus hermanos Juan Felipe Blanco Vargas y Deice Nayibe Blanco Vargas, la suma equivalente a 4.65 SMLMV.

Solicitó que las sumas resultantes sean actualizadas de conformidad con el IPC, que se reconozcan y paguen intereses moratorios, que se condene en costas y agencias en derecho a la parte demandada y que se cumpla la sentencia de conformidad con lo previsto en el artículo 192 del CPACA.

Fundamentos de Derecho (fls. 13 – 23)

Como fundamentos de derecho de las pretensiones indicó el preámbulo y los artículos 2, 5, 6, 42 y 90 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011.

Sostuvo que bajo cualquiera de los títulos de atribución de responsabilidad se requiere la concurrencia de dos presupuestos: (i) la existencia de un daño antijurídico y (ii) que ese daño antijurídico le sea imputable a la entidad pública; aspectos que en criterio del apoderado judicial se cumplen, pues el daño en la humanidad de los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas se produjo por la extralimitación y falla en el servicio por parte de los miembros de la Policía Nacional, sin ninguna causal de justificación, por lo que es necesario el resarcimiento de los perjuicios causados.

Explicó el concepto de omisión, y manifestó la negligencia del Estado para asegurar la vida y la convivencia de los ciudadanos, pues los policías acantonados en el municipio de Sáchica, no siguieron los protocolos que establece el Ministerio de Defensa y la Dirección de la Policía Nacional, y que como consecuencia del exceso de fuerza de la acción policial les causaron las lesiones personales. Además señaló que la entidad demandada a través de sus funcionarios es responsable por no haber tomado las medidas y los procedimientos adecuados atinentes a evitar el daño antijurídico del que fueron víctimas Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas, al igual que su familia.

Respecto del perjuicio fisiológico refirió que los señores Julián David y Danny Ferney sufrieron graves lesiones en su humanidad, que no solo dañaron su salud sino que también alteraron gravemente sus condiciones de existencia, de la posibilidad de ejercer un plan de vida ya que por las condiciones que hoy se encuentran, específicamente su discapacidad para desarrollar la actividad laboral que desempeñaban, las secuelas esgrimidas en el dictamen médico legal, les ha generado una gran depresión, tristeza y aflicción.

Por último, relacionó el concepto de responsabilidad extracontractual y patrimonial del Estado con sustento en el artículo 90 de la Constitución Política, indicando que para el presente caso el régimen de responsabilidad que se deriva de la extralimitación de funciones por parte de agentes del Estado, es la falla probada del servicio.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA (fls. 140 a 158)

El apoderado de la entidad demandada se opuso a las pretensiones de la demanda, al considerar que resultan infundadas e improcedentes, en atención a la ausencia de nexo de causalidad, entre el hecho generador del daño y el perjuicio reclamado y que en este asunto se observa la procedencia en la aplicación de la causal eximente de responsabilidad del Estado denominado hecho exclusivo y

determinante de la víctima, en razón a que se advierte la intervención activa de los accionantes en la causación de su propio perjuicio, pues en desarrollo de las protestas y desordenes protagonizados por manifestantes en el conocido paro nacional agrario, y de acuerdo a lo reportado en el libro de población de la estación de policía, sobre las 18:40 aproximadamente a la altura de la estación de servicio BRIO a la salida del municipio de Sáchica, se reportó una confrontación entre una multitud de manifestantes cuya intención era la de incinerar el peaje, por lo que el Escuadrón Móvil Antidisturbios (ESMAD) en compañía de agentes pertenecientes a la estación de policía de Sáchica procedieron a efectuar una requisa a los dos jóvenes a quienes vieron sacar objetos de un bolso, entre ellos un pasamontañas, pero los demandantes reaccionaron de manera violenta, presentándose agresiones mutuas.

Manifestó que ante la concentración de manifestantes y de personas infiltradas que buscaban desestabilizar el orden por medio de actos vandálicos, la Policía Nacional tuvo que reaccionar de manera adecuada y proporcionada a fin de restablecer el orden público. Que en tales hechos pudo influir de manera eficiente y directa la conducta de las víctimas, lo que finalmente desencadenó las lesiones reclamadas.

De otro lado aseveró que no existen elementos probatorios que permitan establecer el exceso en el uso de la fuerza de los miembros de la institución policial, lo que impide encausar algún grado de responsabilidad, ni se acredita la configuración de los elementos que estructuran la responsabilidad del Estado, y tampoco es viable encausar la responsabilidad objetiva.

Aceptó que aun cuando se allegaron pruebas de la ocurrencia de las lesiones presentadas por DANNY FERNEY y JULIAN DAVID BLANCO VARGAS, no hay certeza de que las mismas se derivaron del accionar de algún miembro de la institución, y que tampoco se determinaron las causas por las cuales se produjeron.

Manifestó que el cumplimiento del deber legal ejecutado por la Policía, en condiciones de alteración del orden público, no debe ser controvertido imputando responsabilidad de manera absoluta, al pretender objetivarla, sin tener plenos fundamentos probatorios que permitan, en cada caso concreto establecer la configuración de sus elementos, los cuales para el presente asunto no fueron probados.

Señaló que no se encuentra acreditado el perjuicio reclamado y que no existe relación de causalidad, por ausencia de causa eficiente en la producción del mismo, que permita imputar tal conducta en contra del Estado.

Finalmente reiteró como causal eximente de responsabilidad, la culpa exclusiva de las víctimas al considerar que el hecho dañoso acaeció por la conducta imprudente, negligente e irresponsable de las víctimas, al encontrarse dentro de las manifestaciones relacionadas con el paro agrario y la existencia de un pasamontañas de cuyo origen y uso no dieron razón. A su vez solicitó que en caso de encontrar probada la responsabilidad de la institución de policía se reduzca el monto de la indemnización debido a la concurrencia de culpas y concausa jurídica.

II. TRAMITE PROCESAL

1. AUDIENCIA INICIAL

El 5 de septiembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A., en la cual se fijó el litigio, se dio curso a la etapa conciliatoria, se decretaron pruebas y se fijó fecha para la celebración de audiencia de pruebas (fls. 266 - 271).

2. AUDIENCIA DE PRUEBAS

El 22 de noviembre de 2016, se llevó a cabo la audiencia de que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A.; se practicaron los interrogatorios de parte y se suspendió el trámite de la audiencia, en la medida que faltaban pruebas por incorporar (fls. 385 – 386). La audiencia se reanudó el 23 de enero de 2017 y al corroborar la gestión oportuna de los oficios de las pruebas decretadas no fue posible la incorporación de la totalidad de las pruebas, de modo que se suspendió nuevamente (fls. 423 - 426). Nuevamente se reanudó el 22 de marzo de 2017, se incorporaron pruebas documentales y se requirieron otras (fls. 476-477). Se continuó con la audiencia de pruebas el 30 de mayo de 2017 y se concluyó la etapa probatoria, prescindiendo de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por lo que se ordenó la presentación de los alegatos de conclusión por escrito (fls. 509 – 510).

III. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- Parte demandante (fls. 513 - 533).

El apoderado de los demandantes solicitó se accedan a las pretensiones de la demanda, como quiera que los interrogatorios y las pruebas documentales allegadas al proceso se acreditó la ocurrencia del daño el día 23 de agosto de 2013 a los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas, por la falla en el servicio de los miembros de la Policía Nacional en razón a la extralimitación de sus funciones. De igual manera consideró probado los gastos que surgieron como consecuencia de las lesiones causadas por el personal de policía, la incapacidad médico legal de los jóvenes lesionados, el desempeño como trabajadores en agricultura y el valor diario que devengaban por su trabajo, al igual que los perjuicios morales causados a los demandantes.

Afirmó también que como consecuencia de las lesiones sufridas por los demandantes cambió su básica subsistencia ante la imposibilidad de aportar en la manutención del núcleo familiar; por lo que reiteró la obligación de la entidad demandada de indemnizar y reparar todos los perjuicios causados a los demandantes.

2.- Nación - Ministerio de Defensa - Policía Nacional (fls. 534 – 523).

El apoderado de la entidad demandada ratificó los argumentos esgrimidos en el escrito de contestación de la demanda, manifestando que deben concurrir la totalidad de los elementos de responsabilidad extracontractual del Estado.

Adicionalmente hizo un análisis del caso concreto a partir del problema jurídico establecido en el proceso, indicando que bajo el fundamento constitucional establecido en el artículo 90, dicha norma no determinó una responsabilidad objetiva del Estado, pues la falla del servicio continúa siendo el régimen general, siempre y cuando el supuesto de hecho concreto cumpla con las condiciones para abordar el estudio de la responsabilidad del Estado, de modo que en este asunto no se evidencia fehacientemente la conformación del nexo causal como elemento estructural de la imputación del daño antijurídico en contra del Estado.

Manifestó que del análisis de los elementos que integran la responsabilidad del Estado y la imputabilidad del daño a la entidad demandada debe tenerse en cuenta la participación de las víctimas en el hecho y con ello, determinar si dicha conducta fue determinante en la causación de los perjuicios demandados.

De otro lado señaló que para determinar la causa del daño se debe tener en cuenta el estudio del mismo bajo la óptica de la teoría de la causalidad adecuada; es decir, la realización de un daño es atribuido a partir de los hechos según los cuales se puede predicar teniendo en cuenta la experiencia y el curso normal de las cosas que tenían vocación particular para provocar un daño, de ahí que, de las pruebas obrantes, la causa previa y eficiente que causó el daño y posterior perjuicio partió de la conducta asumida por los accionantes.

De lo anterior, solicitó se denieguen en su totalidad las suplicas de la demanda, o en su defecto, se declare probada la concurrencia de culpas.

El Ministerio Público guardó silencio.

IV. CONSIDERACIONES

1.- Problema Jurídico.

Tal como quedó fijado en audiencia inicial de 5 de septiembre de 2016, el presente asunto se contrae a determinar si la entidad demandada es administrativa y patrimonialmente responsable, por las lesiones causadas a JULIAN DAVID y DANNY FERNEY BLANCO VARGAS, sufridas el 23 de agosto de 2013, atribuidas a agentes de policía adscritos a la entidad demandada.

A efectos de resolver el anterior problema jurídico, el Despacho examinará el fundamento constitucional de la responsabilidad del Estado, el régimen y el título de imputación por el uso excesivo de la fuerza por parte de los miembros de la Policía Nacional, para luego señalar y valorar las pruebas obrantes al proceso, entre ellas, las trasladadas, a fin de analizar si se configura cada uno de los elementos de la responsabilidad, o si por el contrario, se presenta alguna causal eximente de responsabilidad.

2.- DE LA RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL DEL ESTADO

De acuerdo con el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

Conforme al anterior precepto constitucional, la responsabilidad de la Administración se estableció como una garantía para aquellos que con el actuar activo u omisivo de los agentes del Estado, se ven afectados en sus derechos tanto patrimoniales como inmateriales. Por ello, esta cláusula general de responsabilidad permite entrever la necesidad de determinar un daño antijurídico y su imputación a la Administración.

Por tanto, la responsabilidad extracontractual del Estado se configura cuando se demuestre los tres elementos, a saber: el daño, la actuación de la Administración y el nexo de causalidad; siempre y cuando no se configure las causales eximentes de responsabilidad (caso fortuito o fuerza mayor, hecho de un tercero o culpa exclusiva de la víctima).

3.- RÉGIMEN DE RESPONSABILIDAD -TÍTULO DE IMPUTACIÓN – USO EXCESIVO DE LA FUERZA POR LOS MIEMBROS DE LA POLICÍA NACIONAL

De acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado¹, cuando el daño es ocasionado como consecuencia del incumplimiento de una obligación a cargo de las autoridades públicas o se presentan acciones desmedidas de sus funciones, el título de imputación por excelencia es la falla del servicio, ello con el propósito de identificar sus falencias a efectos de conminar a las entidades que tienen la guarda en el uso de la fuerza para que no incurran en hechos que generan daños antijurídicos y que impliquen responsabilidad estatal.²

Respecto del título de imputación de la falla en el servicio cuando se presenta extralimitación en el uso de la fuerza pública, la Alta Corporación ha sostenido:

“...no debe perderse de vista que los miembros de la Fuerza Pública no sólo reciben suficiente instrucción y preparación en el ejercicio de esta actividad, al punto de estar obligados a observar las indicaciones sobre el manejo mecánico y las medidas de seguridad, sino que también son capacitados para actuar en operativos oficiales, al punto que ese nivel de instrucción les debe permitir solventar situaciones como la ocurrida en el sub lite, de manera que, cuando se advierte que éstos actúan de manera irregular en el cumplimiento de sus funciones y durante un servicio oficial, obviando los procedimientos para los cuales han sido preparados, se configura una falla del servicio que debe declararse, salvo que se logre probar la ocurrencia de una causa extraña.”³

En relación con el uso excesivo de la fuerza pública, el Comité Internacional de la Cruz Roja, en el manual denominado “*violencia y uso de la fuerza*”, definió su contenido esencial, así: “1) su acción debe perseguir un objetivo legítimo (es decir,

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de 16 de julio de 2008. Exp.16.423. C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

² Ver. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencias de 9 de abril de 2014. Rad. 29811. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Becerra. Y. de 11 de noviembre de 2009. Rad. 17927. C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

³ Consejo de Estado. Sección tercer- Subsección “A”. Sentencia de 26 de mayo de 2016- Rad. Interna. 39020. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

*lícito), 2) su acción debe ser necesaria para alcanzar un objetivo legítimo (es decir, no se dispone de una medida menos restrictiva que alcanzaría el mismo objetivo), 3) toda restricción de derechos debe ser proporcional al objetivo legítimo que se persigue y 4) se deben tomar todas las precauciones necesarias para evitar el uso excesivo de la fuerza, así como poner en peligro o lesionar a personas ajenas a la situación; además, las autoridades deben adoptar todas las medidas posibles para reducir al mínimo los daños -se destaca-.*⁴

Conforme a lo anterior, es dable afirmar que se presenta falla en el servicio cuando se demuestra que el uso de la fuerza pública fue desproporcional, innecesaria, sin razón alguna y sin precaución, además, cuando se observa que no se agotaron todos los medios al alcance de las autoridades públicas para evitar el menor daño. Sobre este aspecto, señala la Corporación que aceptar las anteriores conductas implicaría legitimar la utilización desproporcional de la fuerza para restablecer el orden en desmedro de los derechos fundamentales de las personas.⁵

Así entonces, teniendo en cuenta que la demanda se encamina a declarar la responsabilidad del Estado debido al actuar de los agentes de la Policía, por el uso excesivo de la fuerza, lo que ocasionó la lesión de los demandantes, examinará esta instancia el asunto a través de la falla probada del servicio, dentro del cual la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales a) el daño antijurídico sufrido por los interesados, b) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, y finalmente, c) una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

4. DE LAS PRUEBAS APORTADAS

4.1. PRUEBA TRASLADADA - Indagación Penal No. 276 del Juzgado 191 de Instrucción Penal Militar

El Despacho analizará si se abstiene o no de valorar las pruebas trasladadas del proceso penal que se adelantó con ocasión de las lesiones de los señores JULIAN DAVID y DANNY FERNEY BLANCO VARGAS. Las anteriores pruebas fueron decretadas por solicitud de la parte demandante⁶, las cuales fueron aportadas por la Policía Nacional (fl. 150 CD; Anexos 1 y 2).

En relación con las pruebas trasladadas, resulta oportuno citar el artículo 174 del Código General del Proceso donde señala que las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán ser trasladadas a otro proceso y ser valoradas, siempre y cuando se surta, entre otros asuntos, la contradicción en el proceso al que están destinadas.

⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 31 de agosto de 2015. Radicación número: 19001-23-31-000-2001-02188-01(36075). C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo.

⁵ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 26 de mayo de 2016. Rad. (39020). C.P.: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

⁶ Audiencia de 5 de septiembre de 2016 (fls. 266- 271)

Como quiera que dicha contradicción se surtió en la audiencia de pruebas de 22 de marzo de 2017 (fls 476-477), las pruebas obrantes en el proceso penal pueden ser tenidas en cuenta, de modo que se dará valor en su integridad al material probatorio que obra en dicho proceso.

En ese orden de ideas, las pruebas relevantes que se trasladan son las siguientes:

4.1.1 Declaración del patrullero **Marlon Fabián Salamanca Olivos**, quien manifestó: *pues el día que hubo las manifestaciones a nivel nacional nos informa que aproximadamente en el sector del peaje, venía hacia el municipio un grupo del esmad, inmediatamente el comandante de la estación toma contacto, vía radial con el señor capitán comandante del noveno Distrito de Villa de Leyva en ese entonces, eso fue el 23 de agosto, y nos da la orden de contacto visual y de disuasión...al llegar exactamente al frente de la estación de servicio brío, puedo observar que en el sector del Divino Niño, habían confrontaciones entre el grupo del ESMAD y los manifestantes, de repente pasan dos jóvenes, los anteriormente mencionados, el cual uno de ellos, saca de una maleta que portaba un pasamontañas, al observar esto **procedemos a realizarle una requisita, el cual en ese momento se acercan los compañeros del ESMAD y empujan a uno de los jóvenes que estábamos requisando, inmediatamente tratamos de cubrir a los jóvenes, y entrando en una breve discusión con los compañeros del ESMAD, evitando que los siguieran agrediendo , los estaban empujando, en ese momento nosotros los cubrimos, evitando que los agredieran, en ese momento el grupo de manifestantes aproximadamente 150 personas, comienzan a lanzar objetos contundentes, entre ellos palos de fuego, entre otros, y pues teniendo en cuenta que nos encontrábamos al frente de una estación de servicio y no teníamos protección corporal y estaba en vulnerabilidad nuestra integridad física, por orden del comandante de estación, nos trasladamos nuevamente a la estación de policía. Igualmente señaló que **no tenía conocimiento si los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas** estaban en la manifestación o en los disturbios. (fls. 112-115 Anexo 3).***

4.1.2 En la Declaración del IT **Luis Fabián Duarte Lozano**, afirmó que *nos encontrábamos en la estación cuando mi capitán el comandante del distrito da la orden que tomáramos contacto con personal del ESMAD, en el camino alcance a presenciar dentro de la bomba Brío, dos sujetos, uno estaba colocándose un pasamontañas o capucha, ordene que detuvieran la patrulla y los requisaran e identificaran, el personal se bajó a requisarlos, en el **momento en que los estábamos requisando llegó el ESMAD, una tanqueta y varias motos, me dirigí a buscar quien estaba de comandante de ellos, en esos momentos se vino la asonada, toda la turba, se vino toda la manifestación lanzando piedras, botellas, como con gasolina, me devolví enseguida, me monte a la patrulla y ordené a los policiales de la estación, que se subieran de inmediato para salvaguardar nuestra integridad...**". Aseguró que al momento de la requisita los jóvenes estaban en una actitud grosera y agresiva contra los policías. Y, que solo observó discusión y empujones por parte de la policía, además, **no le consta que los demandantes se encontraran en las manifestaciones del 23 de agosto de 2013 (fls. 116-119 Anexo 3).***

4.1.3 En la declaración del MY **Diego Fernando Pinzón Poveda** quien para la época de los hechos estaba al mando del ESMAD DECES del Departamento de Boyacá al preguntar sobre el procedimiento de los integrantes del ESMAD para desbloquear las vías, afirmó que *inicialmente se llega al lugar, se realiza las formaciones, se espera el personero y **si se agota el dialogo entonces esperamos órdenes del comandante del departamento o el comandante operativa del departamento** y si se ordena proceder se utilizan los medios de letalidad reducida y el uso gradual y proporcional de la fuerza. Adujo que las armas que utiliza el ESMAD son*

de letalidad reducida que pueden causar una lesión mínima, con el fin de no utilizar armas de fuego, esto se utiliza de acuerdo al grado de agresividad que tengan los manifestantes ante nosotros y los elementos o armas que ellos utilicen contra nuestra integridad buscando siempre la proporcionalidad y causar el menor daño posible. (fls. 151-153 Anexo 3)

4.1.4 El patrullero **Fredy Jhovany Pérez Ortiz**, indicó: A nosotros nos informó la comunidad aproximadamente a las 18:30 horas, que el grupo ESMAD se acercaba a ese municipio, esta novedad se le pone de conocimiento al comandante de distrito el entonces capital ALVARO PABON, quien nos emite una orden aproximadamente a las 20:00 horas, donde ordena que nos acerquemos a la vía nacional donde iba a pasar el ESMAD y que lo tuviéramos informado de cualquier novedad que pasara, minutos después de llegar al sector de servicio que era la estación Brío, se alcanza a llegar la llegada del grupo ESMAD, en el sector del divino niño había un grupo nutrido de manifestantes los cuales iban a impedir el paso del ESMAD, donde hubo enfrentamientos entre el ESMAD y el grupo de manifestantes, mientras nosotros seguíamos en el sitio que había mencionado y nos percatamos que iban **pasando** dos muchachos cerca de nosotros, llevaban terciado una tula de la que sacaron pasamontañas y objetos contundentes como piedras y caucheras al parecer para agredir a los del ESMAD, inmediatamente se procede a realizar el registro personal, hallándoseles los objetos antes mencionados, después del registro ellos se ponen un poco agresivos pero el grupo de nosotros no los tocamos para nada, **posteriormente llega la tanqueta se parquea frente a la patrulla de nosotros y el conductor de la tanqueta desciende de la misma y coge uno de los muchachos que le habíamos realizado el registro personal y procede agredirlo** al muchacho, luego llegaron **más integrantes del ESMAD** que venían en las motocicletas también **comienzan agredir físicamente a los dos muchachos, al intentar protegerlos el mismo grupo ESMAD no permite** y antes se nos ponen agresivos a nosotros ante lo cual procedimos a retroceder y por orden del comandante de estación retornar a la estación de policía ya que los manifestantes venían hacia nosotros(...). Luego declaró que observo al menor de los hermanos Blanco Vargas tratando de meterse debajo de la tanqueta **para cubrirse de los golpes que le estaban dando lo del grupo ESMAD**. Aclaró que los miembros de la Estación de Policía tan solo procedieron al registro personal y no los dejaron pasar donde estaba el grupo del ESMAD, pero de nada sirvió porque llegaron l al sitio donde estábamos nosotros. Igualmente aseveró que en ningún momento note movimientos bruscos por parte del patrullero SALAMANCA hacia DANNY, **los del ESMAD si lo golpearon** (fls.159-161 Anexo 3) (Resaltado fuera de texto).

4.1.5 En declaración del patrullero **Nelsón Rigoberto Raba Sánchez** indicó que durante ese día como lo decía anteriormente me encontraba en la estación disponible con otros compañeros y el comandante de distrito le informa a mi sargento DUARTE que saliéramos a la vía porque iba a pasar el ESMAD, cuando llegamos a la vía, exactamente a la estación de servicio Brío, vimos dos pelados que estaban sacando unas capuchas dentro de una maleta, por lo cual procedimos a requisarlos, haciendo esta requisita llego el Grupo ESMAD que estaban ene le sector el Divino Niño con unos manifestantes, **y cogieron a los dos jóvenes y los agredieron físicamente**, de ahí al ver toda esa multitud de gente, nosotros nos fuimos para la Estación de Policía, mi Sargento llamó al comandante de Distrito quien dio la orden de quedarnos en la estación, y como la información era que iban a quemar la estación de policía y la alcaldía... Luego reiteró que el patrullero SALAMANCA solo los requiso y **ahí fue cuando el ESMAD y la tanqueta y el conductor de este vehículo se bajó y agredió a estos dos jóvenes**, mi Sargento DUARTE dio la orden requisarlos... Al preguntarle las razones por las cuales no intervinieron cuando los miembros del ESMAD agredían físicamente a los hermanos Blanco Vargas contestó que en ese momento llego **el ESMAD y se quedaron agrediéndolos** y en ese momento llegó la multitud arrojando piedras y botellas

con gasolina, y nosotros nos fuimos para salvaguardar nuestra integridad (fls. 166-168 Anexo 3). (Negritillas del Despacho)

4.1.6 A folios 171 a 177 del proceso penal obra la orden de servicios No. 270 / DISEC – PLANE 38.16 de 18 de agosto de 2013 suscrita por el Mayor General LUIS ALBERTO PEREZ ALBARAN, Director de Seguridad Ciudadana (E), correspondiente al APOYO DE PERSONAL ADSCRITO AL ESCUADRÓN MÓVIL ANTIDISTURBIOS A LAS DIFERENTES UNIDADES POLICIALES A NIVEL NACIONAL CON OCASIÓN DEL PARO NACIONAL AGRARIO, y su finalidad consistía en impartir instrucciones y asignar responsabilidades, a efectos de desarrollar acciones preventivas en los diferentes puntos de concentración de los diferentes gremios, dentro de los posibles bloqueos que se puedan presentar durante el Paro Nacional Agrario de agosto de 2013 hasta finalizar el mismo. En dicha orden se observan las siguientes funciones:

*“2. COORDINADOR DEL ESCUADRO (SIC) MOVIL ANTIDISTURBIOS (CEMAD)
(...)”*

2.2 Instruye al personal del ESMAD, sobre las normas existentes en cuanto al empleo de la fuerza en los procedimientos, cortesía policial que se deben emplear durante su estadía en el departamento.

(...)

2.4 Imparte instrucción al comandante del Escuadrón Móvil Antidisturbios MEBOG uno y dos sobre la disciplina y comportamiento del personal comprometido en la presente actividad, igualmente de alguna novedad que se llegue a presentar con el mismo.

2.5 Verifica de manera permanente el estado anímico del personal antes, durante y después de cada desplazamiento y servicio que desarrollen.

3. COMANDANTE REGIÓN METROPOLITANAS Y DEPARTAMENTOS DE POLICÍA A NIVEL NACIONAL

(...)

3.2 Responden y asumen como comandantes del dispositivo policial dispuesto en cada una de sus jurisdicciones, para lo cual deberán emplear el personal de apoyo, especialidades, ESMAD, EMVAR y UNIR única y exclusivamente en las actividades de policía relacionadas con la atención de la protesta del sector agrario, en el marco de las actuaciones orientadas a la prevención, disuasión y control policial.

(...)

3.6 Realizan las coordinaciones con el ministerio público, con el fin de articular dentro del marco de control y la veeduría, el desarrollo de la actividad.

IV. INSTRUCCIONES DE COORDINACIÓN

(...)

D. Se impartirá instrucción al personal de la unidad en función a la misionalidad institucional, el respeto a los Derechos Humanos, la correcta ejecución de los procedimientos, la disciplina con las armas de fuego, el uso moderado de la fuerza, la disciplina policial, la seguridad en los procedimientos y el cuidado de los elementos asignados

(...)”

4.2. Del proceso principal

En relación con las pruebas relevantes relacionadas con los hechos señalados en la demanda, se encuentran las siguientes:

4.2.1. A folios 57 a 58 obra contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistió en la presentación de la conciliación prejudicial y del medio de control de reparación directa y el trámite correspondiente por valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000).

4.2.2. A folios 59 a 63, obran las copias de la cédula de ciudadanía de Julian David Blanco Vargas, Danny Ferney Blanco Vargas, Deice Nayibe Blanco Vargas, Elisabeth Vargas Yagama y Julio Anibal Blanco Monroy. A folio 67, la partida de matrimonio de Elisabeth Vargas y Julio Blanco. Y, a folios 68 a 71 se encuentran los registros civiles de Juan Felipe Blanco Vargas, Julián David Blanco Vargas, Danny Ferney Blanco Vargas y Deice Nayibe Blanco Vargas, lo que permite inferir el parentesco de las víctimas con sus padres y hermanos.

4.2.3 Certificación laboral suscrita por el señor Pedro Nel Vargas Yagama en su condición de agricultor, quien indicó que los señores Danny y Julián Blanco Vargas trabajaron desde enero hasta el 23 de agosto de 2013 como obreros en la finca Hayuelo vereda El Espinal del municipio de Sáchica, y devengaban veinte mil pesos diarios (\$20.000).

4.2.4 Declaración extraproceso del señor Julián David Blanco Vargas donde indica que desde el 27 de agosto de 2013 hasta el 7 de mayo de 2014, sufragó la suma de setecientos treinta mil pesos (\$730.000) por concepto de viáticos, medicamentos y transporte debido al accidente ocurrido el 23 de agosto de 2013 (fls. 65-66).

4.2.5. Copia del primer reconocimiento médico legal realizado por la E.S.E., Hospital San Francisco de Villa de Leyva con número 0296, de 27 de agosto de 2013, practicado a Julián David Blanco Vargas, en el que se describen las siguientes lesiones: *En cabeza: lesión en región occipital, de 5 cm de longitud con presencia de sutura #5 puntos, 0...(ilegible)... en tórax equimosis, en región supra clavicular izquierda, en región escapular derecha y en hipocondrio derecho, múltiples excoriaciones pequeñas en región dorsal, en miembros inferiores de 5 cm, ... ilegible... equimosis en muslo ipsilateral y tercio proximal de pierna del mismo lado, en miembro superior izquierdo férula que cubre antebrazo y codo.* Para un incapacidad provisional de **10 días** (fls. 90;300).

4.2.6 Informe Pericial de Clínica Forense, de 7 de noviembre de 2014 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección Seccional Boyacá, practicado a JULIAN DAVID BLANCO VARGAS y en la que se le determinó Incapacidad médico legal DEFINITIVA de **CUARENTA Y CINCO (45) DIAS, CON SECUELAS MEDICO LEGALES DE** Deformidad física que afecta el cuerpo de carácter permanente. (fls.74; 301)

4.2.7 Reconocimiento médico legal de la E.S.E., Hospital San Francisco de Villa de Leyva, No. 0297, de 27 de agosto de 2013, practicado a DANNY FERNEY BLANCO VARGAS, en el que se señala: *fui a llevarle unos zapatos a mi hermano cuando venían los ESMAD, nos tiraron al piso y nos dieron. Descripción y ubicación de las lesiones: laceración de 1.5 cm de longitud en región occipitoparietal derecha; tórax: pequeña equimosis a nivel de 8 costilla izquierda. Columna equimosis en fosa renal izquierda, escoriación en dorso de mano de 4 mm de diámetro, lo demás ilegible.* Para una incapacidad provisional de **siete (7) días**. (fls. 89; 295)

4.2.8. Informe Pericial de Clínica Forense, de 7 de noviembre de 2014 realizado por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Dirección

Seccional Boyacá, practicado a Danny Ferney Blanco Vargas en la que se le determinó Incapacidad médico legal DEFINITIVA de **quince (15) DIAS**, sin secuelas médico legales (fls.72; 302)

4.2.9 A folios 76 a 83 obran las historias clínicas de Julián David Blanco Vargas en diferentes instituciones de salud, así: i) La remisión de la IPS ASSALUD a control por RX de 7 de septiembre de 2013; ii) Diagnostico de RX del Hospital San Francisco de Villa de Leyva donde establece “*fractura transversa completa proyectada en la diáfisis media del primer metacarpiano asociado a la presencia de material de osteosíntesis*” iii) Intervención quirúrgica realizada el 6 de noviembre de 2013 por la Clínica de los Andes denominado “*Osteotomía de 2 metacarpiano mano izquierda*”; iv) Control de la clínica de los Andes de 28 de noviembre de 2013 donde se establece que posoperatorio de 20 días en buen estado. Se ordena terapia y control en un mes. v) Remisión de la IPS para la práctica de 15 terapias físicas; vi) Consulta en la clínica Medilaser S.A. de 7 de mayo de 2014, con diagnóstico “*Fractura de otros huesos metacarpianos*”. A folio 86 obra la valoración por otorrino estableciendo control en dos meses. Y, a folio 307 obra hoja de evolución aportada por la IPS ASSALUD, donde se indicó:

“SEP 14/13
ORTOPEDIA
PACIENTE CON FRACTURA DE 2 METACARPIANO HACE 20 DIAS MANO IZQUIERDA QUIEN ASISTE A CONTROL (...)
OCT 24/12...
PACIENTE CON FRACTURA CON CONSOLIDACIÓN VICIOSA DEL 2 METACARPIANO QUE REQUIERE MANEJO QUIRURGICO...
ENE 11/14
PACIENTE POP DE 2 MESES DE OSTEOTOMIA MAS CORRECCION DE DEFORMIDAD EN 2 METACARPIANO...”

4.2.10 Copia auténtica de la Epicrisis y Hojas de Consulta de Urgencias No. 49321 y 49323 de la atención recibida por los señores JULIAN DAVID BLANCO VARGAS y DANNY FERNEY BLANCO VARGAS, el día 23 de agosto de 2013 en la E.S.E. Hospital San Francisco de Villa de Leyva. (fls. 497 a 508), en las que consta:

“*Paciente: Blanco Vargas Julián. Ingresa Paciente el 23 de agosto de 2013 a las 19:15 horas. Cuadro de politraumatismo por golpes en enfrentamiento con la Policía en una protesta social. Con golpe en cara, cabulado (sic) y mano izquierda Diagnóstico: Politrauma, fractura segundo metacarpiano.*”

“*Paciente: Blanco Vargas Danny. Ingresa Paciente el 23 de agosto de 2013 a las 19:30 horas. Cuadro de politraumatismo por contusiones múltiples, por golpes causados por policía con objeto contundente, durante protesta social.*”

4.2.11 Recibo de Caja No. 2033 de 6 de noviembre de 2013 por valor de ciento noventa mil pesos (\$190.000) a favor de Inversiones Médicas de los Andes S.A.S, sin que se especifique quien efectuó el pago (fl. 83).

4.2.12 Denuncia penal presentada por Danny Ferney y Julián David Blanco Vargas por los hechos ocurridos y lesiones presentadas el 3 de agosto de 2013 (fls. 102-107).

4.2.13 A folios 172 a 181 obra copia del libro de anotación de la Estación de Policía del municipio de Sáchica donde se indica: *23/08/13 – 20: 30 Siendo aproximadamente las 18:30 horas, nos informa la comunidad que el grupo antidisturbios ESMAD, se acerca (sic) al municipio en el sector del peaje, por esta razón nos quedamos en las instalaciones policiales a esperar ordenes, aproximadamente a las 20:00 horas, por orden del señor CT. Alvaro Pavón Mora comandante de distrito, via (sic) radial ordena al comandante de Estación tomar contacto visual en la vía principal de la que estaba ocurriendo, al llegar a la bomba brio logramos observar enfrentamientos entre el ESMAD y los manifestantes exactamente en el sector conocido como divino niño, frente a la bomba habían dos jóvenes sacando algo de un bolso uno de ellos estaba sacando un pasamontañas, de in mediato procedimos a realizar la requisa cuando llegan los funcionarios del ESMAD agrediendo (sic) físicamente aproximadamente llegar (sic) al lugar un tanqueta y 30 motos, ante la confusión (sic) y debido a que los manifestantes estaban lanzando botellas con combustible encendido , piedras y demás objetos contundentes, procedimos a retirarnos del sitio de inmediato, salvaguardando nuestra integridad física, dirigiendonos (sic) a la estación acantonados en ella, al comunicarnos con la red de coperantes (sic) nos informan que el paso del ESMAD por el municipio deja personas heridas no sabiendo la cantidad ni el grado de las lesiones, por este motivo continuamos acantonados en las instalaciones...*

4.2.14 Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 685-2016, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, practicada a JULIAN DAVID BLANCO VARGAS y en la que se le dictaminó Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional del 2.20% (fls. 412 a 415).

4.2.15 Dictamen de determinación de pérdida de capacidad laboral y ocupacional No. 0007172016, realizado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá, practicada a DANNY FERNEY BLANCO VARGAS y en la que se le dictaminó Perdida de la Capacidad Laboral y Ocupacional de 0.00% (fls. 420-422).

4.2.16 Historia clínica psicológica de Julián David Blanco Vargas efectuada por la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva, donde se concluye: *“Paciente con cuadro clínico de reacción a estrés secundario a evento traumático no reúne criterios de TTNO (sic) de estrés postraumático pero adquiere dimensiones patológicas considerando síntomas de falsos reconocimientos conductas de evitación actitud prevenida y síntomas afectivos”* (fls. 447-464).

4.2.17 Informe psicológico realizado por la IPS ASSALUD a la señora Elisabet Vargas Yagama, donde se establece cuadro depresivo leve desencadenado por situaciones adversas... EJE IV. Relativos al ambiente familiar, económico y social (fls. 465-468)

4.2.18 Hoja de sicología de la historia clínica del señor Julio Aníbal Blanco Monroy, donde se establece su evolución: Asiste alerta, en buen estado y actitud, se trabaja bienestar integral, flexibilidad mental, toma de decisiones y resolución de situaciones (fl. 469).

4.2.19 Historia clínica psicológica de Deice Nayibe Blanco Vargas efectuada por la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva, donde se concluye: Episodio depresivo leve (fls. 472).

4.2.20 Historia clínica del menor Juan Felipe Blanco Vargas expedida por ASSALUD IPS.

4.2.21 Interrogatorio de Parte **Julián David Blanco Vargas**: Realizó un relato de lo ocurrido el 23 de agosto de 2013 manifestando que ese día estaba con su hermano en actividades agrícolas donde un tío en el cultivo de tomate y para esa fecha realizaba estudios técnicos en hotelería y turismo⁷ (min: 11:19). Aclaró que esa fecha se encontraban en el paro agrario y que en esos días necesitaba un internet para entregar trabajos y que a las cuatro de la tarde fue al internet y en promedio a las 6:30 mm cuando se devolvía a la casa llamó al hermano para que lo acompañara porque a unos 300 mtrs había manifestaciones de campesinos (min: 13:03) y *que acordaron encontrarse en la estación brio y que (Minuto 13:08) tomando el retorno hacia nuestra casa, cuando fuimos intervenidos por la camioneta de la policía del Municipio, en el cual ellos en ningún momento de buena manera hicieron intervención sino de una vez se nos botaron atacándonos física y verbalmente. Posterior a esto como en un lapso de 10 a 15 minutos llegó más policía, el ESMAD y lo único que hicieron fue abusar de la autoridad dándonos golpes, prácticamente me arrastraron aproximadamente unos cinco metros de donde recibí el primer golpe hasta donde fui pateado por última vez, y en el cual fui golpeado por puño, cascós, pata, bolillo, recibiendo insultos, y mi único refugio fue alcanzar a meterme debajo de la tanqueta del ESMAD pues estaba todo golpeado y me habían echado gases lacrimógenos el cual yo me sentía asfixiado y ya pues sin alientos(...)*. El interrogado prosiguió el relato indicando (min: 16:46) *fuimos atacados física y verbalmente por el grupo de la Policía y del ESMAD, en el cual pues a mi hermano lo separó un grupo y a mí se me fue encima otro grupo, dándome como primer golpe un bolillazo por la cabeza el cual de una me mando inconsciente al piso. En el momento ya que ellos pasaron y golpeados ya fuimos refugiados en la casa de la señora Dora Monroy (...)*. Afirmó que (min: 17:46) no hizo parte de la manifestación. Al minuto 24:30 expresó que inicialmente fueron intervenidos por la Policía de la estación del Municipio de SÁCHICA y algunos refuerzos de Villa de Leyva y que la agresión fue verbalmente y con empujones, pues decían que éramos encapuchados, pero aclaró que por problemas de salud desde los diez años utiliza gorro en la cabeza para protegerme del frío que tiene discapacidad sensorial del 66% en el oído izquierdo, entonces, como recomendación porque sufre de vértigo severo, es protegerme del frío lo más que pueda, por lo que de manera cotidiana usa gorro. (Min. 27:45) Que el tratamiento auditivo ha sido de toda la vida, desde los cuatro o cinco años ha consultado al médico o al especialista y va cada tres, seis o nueve meses a control debido a otitis crónica severa. Que el 1º de febrero de 2013 fue intervenido quirúrgicamente por su problema del oído y que en menos de seis meses de esa cirugía fue golpeado por la policía por lo que vio involucrado la herida del oído y que actualmente asiste a controles para el tratamiento. Al minuto 29:35 indicó que alcanzó a reconocer al comandante que estaba en ese entonces, que es de apellido Duarte y el patrullero Salamanca de la Estación de la Policía de SÁCHICA (Boyacá), y por los refuerzos de la misma institución. Que, (Min: 31:10) posteriormente al primer ataque fueron intervenidos por el ESMAD, que llegaron motorizados y en una tanqueta, se escuchaban que estaban lanzando gases lacrimógenos. Aclaró que después de que la policía los atacó, llegaron del Esmad los que se encontraban en las motos, se bajaban, los agredían, se subían y seguían su camino, y después 10 o 15 motos hicieron lo mismo, luego llegó la tanqueta y los señores de la tanqueta se bajaron aproximadamente 10 personas utilizando gas lacrimógeno, eran del ESMAD porque vestían uniforme del ESMAD, y seguían la misma agresión, y *nos daban puño, pata (sic), bolillo y nos insultaban que muy machitos, y agresión verbal,*

⁷ El interrogado allegó copia del acta de grado como sus notas correspondientes a los estudios técnicos realizados y copia de la certificación laboral.

insultos. (Min: 34:17) Que luego de bajar el número de uniformados trato de levantarse del piso, camino cuatro metros y se desgonzó pero la señora Luz lo recibió en sus brazos y lo llevó a la casa de la señora Dora, y allí lo pusieron en el piso con el hermano, les limpiaron la sangre, rompieron la chaqueta porque la mano estaba inflamada, y que trataban de parar la sangre de la cabeza. Manifestó que quedó con dos fisuras en la cabeza, además rompieron la rodilla derecha y la mano izquierda. En relación con la información plasmada en la denuncia penal explicó que (Minuto 36: 15 Archivo No. 2) fue una aclaración que pidió el señor personero del municipio que por qué llevaban la maleta entonces en ese momento fue porque yo portaba sudadera, gorro y chancas porque pues llega uno cansado de botas y lo único que hace es quitarse las botas y ponerse chancas, subí al pueblo a hacer mi trabajo en chancas y ya cuando comencé a sentir a escuchar esos, los comentarios que venía el ESMAD y que venía más policías entonces la única solución era irme rápido para la casa, en chancas obviamente no el paso no es ligero, lo que le dije si llame a la casa y le dije a Danny que por favor trajera unos zapatos para yo poder caminar más rápido y irnos juiciosos para la casa. En cuanto a la manifestación señalada en la denuncia penal relacionada con la utilización del pasamontañas indicó que (min. 38:53 Archivo No. 2) Danny nombra el pasamontañas pue porque ellos en ese momento se bajaron gritándonos hay es que van camuflados, van con pasamontañas, Van muy alzaditos, utilizando palabras groseras....

4.2.22 Interrogatorio de Parte de Elisabeth Vargas Yagama: Declaró que el día de los hechos se encontraba en la casa, que su hijo Julián estaba estudiando y le ayudaba a trabajar para ayudar a la casa. Que salieron a correr Deicy, luego Julio y otro muchacho pero no sabía que ocurría. Que Julio la llamó le dijo "Julián está muerto". Que no recuerda quien le dijo que fue la policía que les pego, que lo único que sabía era que (min 1:01:36 Archivo No. 2) *su hijo estaba haciendo un trabajo en el internet y el otro se había quedado en la casa, y lo llamó para que fuera a acompañarlo. Que los vio hasta el siguiente día cuando llevaron a Danny a la casa con un brazo vendado y Julián quedó hospitalizado pero no fue a visitarlo por cuidar a su hijo menor y que a Julián lo vio al día siguiente porque le dieron salida, y llegó con curaciones en la cabeza y en la rodilla, con el brazo enyesado y la mano fracturada. Con respecto a su hijo Danny indicó que le realizaron terapias.*

4.2.23 Interrogatorio de Parte de Julio Aníbal Blanco Monroy: (Min. 1:17: 54 Archivo No. 2) Manifestó que el 23 de agosto de 2013 a las cinco de la tarde preguntó por Julián y le dijeron que se había ido al pueblo a realizar una tarea. Que se estaba bañando los pies y las manos cuando llamaron a su hija Deicy y que también salió a correr a ver que sucedía y cuando llegó al pueblo, a la casa de la señora Dora encontró a sus hijos con sangre, que no hablaba, estaba quieto, le habían despedazado (sic) la ropa, solo tenía los calzoncillos. Que la gente decía que la policía les había pegado. Que en ese momento llamó a su mujer y le dijo "se tragaron a los chinos". Luego los llevaron en ambulancia y los llevaron a Villa de Leyva. Que en el hospital habían enyesado un brazo a Danny pero de Julián no se sabía nada. Que a la madrugada le entregaron a Danny y lo llevó a la casa. Que fue al sitio de los hechos y se dio cuenta que en la bomba brío había una cámara instalada y al revisar la cámara se dio cuenta que (min. 1:21:32 Archivo No. 2) *la patrulla de Sáchica venía andando de había el lado del puesto de salud por la plaza de mercado que llamamos nosotros hacia la central marco la curva hacia la derecha y ahí se veía cuando se botó la policía y cogió a mis dos hijos y les pegó. Llegó un punto que se borró la cámara, se veía la sola camioneta pero no se veía nada más. Volvió otro pedacito y se vio más policía con mis dos hijos. Que, cuando fue al pueblo a comprar para grabar, cuando volvió únicamente se veía cuando de la patrulla se bajaron. Que a las tres de la tarde del día siguiente le entregaron a Julián y lo llevó a la casa.*

4.2.23 Interrogatorio de parte de Danny Ferney Blanco Vargas (min: 1:37:12 Archivo No. 2) Expresó que para el 23 de agosto de 2013 se encontraba con el hermano trabajando en agricultura y le dijo (Julián) que tenía que hacer trabajos del instituto en donde estaba estudiando porque tenía que enviarlos por internet. Que llegaron a la casa, se recostó pero su hermano salió al pueblo. Que entre las seis o seis y media, él llamó y me dijo *Danny hágame el favor y me trae unos zapatos y venga me acompaña porque esto se está poniendo grave y nos vamos de aquí para abajo los dos y yo le dije listo, saque una maleta donde empaque los zapatos de Julián y salí corriendo... nosotros acostumbramos a portar gorros porque sufro o sufría de autitis (sic) crónica del lado derecho, tengo una cirugía es implante tímpano..., bueno es un implante que le hicieron al tímpano, por ese motivo siempre portábamos gorros de lana, por recomendaciones médicas.* Que llegando al pueblo lo llamó y Julián le dijo que estaba en la bomba brío, por eso se encontraron frente a la bomba y estaban en el cambio de zapatos porque estaba en chancas y cuando se estaba amarrando le dijo (min. 1:46:00 Archivo No. 2) *apúrele que ya se vinieron los del Esmad, hagámosle. Al salir a correr pa' refugiarnos y escondernos de ellos, en ese momento llegó la policía, de un momento a otro llegó y nos cogieron, nos detuvieron ahí y pues de orden por el sargento Duarte que era comandante de la estación llegó y dijo deténganse ahí cójanlos y requísenlos... A mí me apartaron de mi hermano y a él lo cogieron para el otro lado y empezaron ahí a golpearnos, de primera yo recibí un golpe en la cara, un puño, donde fui maniatado (sic) hacia atrás por varios policías, reconocí al señor Salamanca y al señor Pérez que son patrulleros y pues los refuerzos que habían solicitado. Empezaron a golpearnos, a maltratarnos, a insultarnos y a mi hermano lo cogieron por allá y empezaron empujarlo, a golpearlo, a tumbarlo. Le tiraron la maleta porque él ya la había cogido, también había guardado lo del trabajo que había hecho en internet. Justo en el momento en que ellos nos estaban haciendo esto, pues como pasaron los del Esmad, se bajaron junto con ellos nos atacaron... El conductor de la tanqueta se bajó y de una me pegó en la cara, después otro policía sacó el bolillo y me lo mandó directo a la cabeza, cuando vi que el policía sacó el bolillo, como pude me pude soltar de los brazos y yo lo que hice fue cubrirme la cabeza. Recibí el golpe en la mano derecha y parte de la cabeza. Como a mí me tenían encerrado no me di cuenta de la situación de mi hermano Julián... Y al tratar de escaparme recibí otro golpe en la espalda de un bolillo en la parte izquierda, también recibí patadas. En mis partes íntimas, recibí patadas ahí, por parte de los patrulleros de la estación porque los reconocí. Se dio el caso que trate de escaparme y salí a correr y uno del Esmad trato como de dispararme. No se que arma sería, si sería la lacrimógena o sería la pistola, no se... y ya fue cuando me pude evadir de ellos y me di cuenta la situación de mi hermano, que estaba en el piso, toda la situación. Ya fue cuando me di cuenta en la casa de la señora Dora... (min. 1:47:24 Archivo No. 2) nos dimos cuenta que le habían roto la ropa, que tenía la mano una nada, las piernas, la cara la tenía sangrada. Agregó que cuando pasaban por la bomba Brío no había presencia de la fuerza pública, que los disturbios se encontraban en la entrada del pueblo o Divino Niño, esto es, unos 300 metros de la bomba, y en el peaje o ramal. Aclaró que el salió de la casa para la entrega de los zapatos porque *"esa gente es pesada"*. En relación con la denuncia penal donde se indicó que le habían quitado el gorro, es decir, el pasamontañas, y al establecer las diferencias entre un gorro y un pasamontañas adujo (min. 4:40 Archivo No. 4) que *un pasamontañas sería en lo que las fuerzas militares utilizan para patrullar y eso, lo digo porque yo preste el servicio militar y utilice esas prendas...el pasamontañas se utiliza para patrullar para rendir infantería. El gorro es muy diferente, va hasta la parte de la frente y lo que es la cabeza. Preciso que en el momento dijo gorro, lo del pasamontañas tal vez fue anexado, porque en el momento que rendimos la declaración en ningún momento dijimos pasamontañas. Que dijo pasamontañas por decir, que fue una frase a la deriva.**

4.2.24 Interrogatorio de parte de Deice Nayibe Blanco Vargas (min.15:41 Archivo No. 4) Indicó que ese día aproximadamente a las seis y treinta de la tarde, el hermano Julián llamó a la casa, y que ella contestó, dejándole la razón a su

hermano Danny de llevarle unos zapatos y que necesitaba que lo acompañara, y le dio el mensaje. Que conocía de los disturbios por el paro agrario. Que recibió una llamada de la señora Carmen Sierra y le contó que habían matado a uno de sus hermanos y el otro está herido. Que salió y encontró a Julián inconsciente, llenó de sangre. Que Danny se tenía su mano izquierda y estaba inflamada.

4.2.25 Declaración de José Nelson Cuadrado Sánchez: Al minuto 7: 42⁸ expresó que al subir del trabajo en la bicicleta para su vivienda en Sáchica escuchó ruidos o tiros, y que al llegar a la vivienda de Dora Monroy siguió escuchando tiros. Que espero un momento y llegó una camioneta de la policía que venía de la plaza de mercado y vio personas que bajaban por la vía principal y después salieron. Luego le dijeron que se escondiera porque lo mataban y se fue a la casa *de un tal Marcos Corredor, dure un buen rato ahí escondido, cuando salí ya el comentario era que le habían pegado a los hijos de Julio Aníbal Blanco, ya entre a la vivienda donde la señora Dora Monroy, y había un (sic) pues él estaba lo tenían acostado, y como no había transporte ni nada pues dijeron que echarlo para Villa de Leyva, pero no, y ahí estaba acostado grave, no sé qué en donde le pegarían ni nada, o quien le haya pegado así. No más, después me fui para la casa.*

4.2.26 Declaración de Rosa Jimena Sierra Monroy: Al minuto 26 expresó que cuando iba del Divino Niño hasta su casa, se encontró con Julián y Daniel, y cuando llegó a su casa empezaron a decir que había llegado el Esmad y la Policía. Que fue en cuestión de segundos que empezó todo pero que estaba en su casa y de un momento a otro llevaron a Julián y a Daniel a la casa. Que Julián era el más herido porque tenía fracturas en la cabeza, votaba sangre por la cabeza y el oído, además el brazo estaba fracturado. Que lo acostaron en un tapete de su casa y había mucha gente. Al minuto 29:48 aclaró que no sabe de donde venían los señores Julián y Danny, *que ellos venían caminando ahí por el lado de mi casa, lo que pasa es que ellos viven abajo de mi casa, la familia de ellos vive abajo de mi casa, entonces pues ellos pasaban y nos encontramos de casualidad, yo los salude y yo entre a mi casa y ya (...).* Y, que ellos iban para la parte de abajo, es decir, para su casa. Afirmó que no sabe quién los lastimó, (min. 36:50) *pero fue o la policía o el ESMAD, me imagino, porque obviamente gente de Sáchica obviamente no se iba a poner a pegarles a ellos.* Al minuto 50:00 manifestó *obviamente que la gente de Sáchica no, pues no sé cómo más aclarar eso, pero no sé quien más le pudo haber pegado, sé que de pronto fueron ellos.* Que supone que fue el Esmad o la Policía.

4.2.27 Declaración de María Dora Monroy de Sierra: Al minuto 54: 17 Indicó que tan pronto gritaron Esmad estaba en su casa, y que en ningún momento vio Esmad o Policía. Respecto del ingreso de los señores Julián y Danny a su vivienda señaló que *eso sí ya mi hija dentro (sic) con él, que ya iba muy herido que pensábamos que lo habían matado, pero no sé quien haiga (sic) sido el que le haya pegado, vuelto nada de sangre todo que pensábamos que ya estaba como muerto, eso sí entro muy herido lleno de sangre, mi hija lo refugió le dieron agüita, él iba muy herido.* Aclaró que el herido fue el señor Julián. Y que su hija Luz Aracely no le comentó quien le había causado las lesiones. Que no puso atención al otro muchacho.

4.2.28 Declaración de Yeimy Carolina Piraquive Suárez (min: 7: 22⁹) Indicó que las lesiones de los demandantes ocurrieron en el paro agrario, y que es propietaria de la estación de servicio Brío en el municipio de Sáchica y que ese día no se encontraba en el municipio. Que al poco tiempo la buscaron para que le dejara ver las cámaras de la estación, pero que desafortunadamente las cámaras

⁸ Audiencia de pruebas de 23 de enero de 2017

⁹ Audiencia de Pruebas 22 de marzo de 2017

fueron “obstruidas” por los mismos desmanes, y que el disco duro almacenaba muy poco, como tres o cuatro días. Que después le hicieron una visita de la “Sijin” o de investigación, que les permitió el ingreso para que miraran pero no le manifestaron nada y se fueron. Al minuto 11: 35 manifestó que no puede precisar que grabaron las cámaras, porque no sabe manejarlas. Que, cuando llegó la persona que las manipula le dijo que el disco duro era muy pequeño. Al minuto 14: 54 dijo que dos personas fueron a mirar la grabación pero no supo que habían observado.

4.2.29 En la historia clínica del señor Danny Ferney Blanco Vargas de la ESE Centro de Salud de Sáchica (Anexo 1) se observa a folio 9 cita de control de 30 de noviembre de 2008 donde se indica que a la edad de 14 años sufrió miringotomía por infección en el oído, y fue tratado con cirugía, por lo que al realizar el respectivo control y revisar la otoscopia presenta oídos normales, por lo que concluyó que el paciente estaba sano y como recomendaciones señaló las generales. A folio 21 obra anotación de terapia física de 18 de septiembre de 2013: *“paciente de 20 años de edad con D: Trauma externo de mano con edema y (ilegible), remitido por Dr. Frenando Cristancho ortopedista con 15 sesiones. A la valoración encontramos parte con dolor con nota de 5/10 según EAV piel con edema grado I en cara anterior de mano, equimosis leve, con fuerza muscular de 3+/5, según... (ilegible) global, pinzas y agarres los realiza sin dificultad.*

4.2.30 Historia Clínica de JULIÁN DAVID BLANCO VARGAS, de la E.S.E. del Municipio de Sáchica (Anexo 1). A folio 26 se encuentran las siguientes anotaciones: *paciente con cuadro de 3 días de politraumatismo por golpiza que le ocasiono la policía, por lo que es trasladado a Villa de Leyva donde diagnostican fractura de segundo metacarpiano a nivel de tercio medio, sin desplazamiento, colocan férula. Y trauma a nivel de región temporal izquierda con posterior hipoacusia por lo que asiste a control.* A folios 38 a 54 se registra otitis severa del oído izquierdo y anotación de 6 de noviembre de 2013 con un diagnóstico de fractura inveterada de 2 metacarpiano izquierdo, con consolidación viciosa, cabalgada 1Cm. (fl. 57).

6. ELEMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD

a) Daño. Este elemento hace referencia en *“su sentido natural y obvio”* a un hecho, consistente en el *“detrimento, perjuicio, menoscabo, dolor o molestia causado a alguien”, “(...) en su persona, bienes, libertad, honor afectos, creencias, etc.(...)”* y *“(...) supone la destrucción o disminución de ventajas o beneficios patrimoniales o extrapatrimoniales de que goza un individuo”¹⁰*; no obstante, lo primero que debe tenerse en cuenta, son los parámetros que ha tenido en cuenta la Subsección “B” para efectos de establecer la proporcionalidad en el uso excesivo de la Fuerza Pública, con el objetivo siempre de la preservación –en la mayor medida posible– de la integridad de quienes puedan llegar a sufrir la lesión, condición necesaria para que se desencadene la reparación, que el daño sea antijurídico, calificación que se obtiene de constatar que el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo. Sobre este punto, el profesor García de Enterría lo ha calificado como:

“La calificación de un perjuicio en justo o injusto depende de la existencia o no de causas de justificación (civil) en la acción personal del sujeto a quien se impute el

¹⁰ Arturo Alessandri Rodríguez. De la Responsabilidad Civil Extracontractual en el Derecho Civil. Imprenta Universal. página 210.

perjuicio. La causa de justificación ha de ser expresa y concreta y consistirá siempre en un título que legitime el perjuicio contemplado: por ejemplo la exacción de un impuesto, el cumplimiento de un contrato, una ejecución administrativa o procesal. Fuera de esa hipótesis, todo perjuicio o detrimento patrimonial imputable a un sujeto será una lesión, un perjuicio injusto”¹¹

De conformidad con las historias clínicas allegadas, de los reconocimientos médicos legales suscritos por la ESE Hospital San Francisco de Villa de Leyva y del Informe Pericial de la Clínica Forense practicado por el Instituto de Medicina Legal, los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas, el 23 de agosto de 2013 sufrieron varias lesiones. Al primero, se determinó como diagnóstico final: *“fractura transversa completa proyectada en la diáfisis media del primer metacarpiano asociado a la presencia de material de osteosíntesis”*, por lo que el establecimiento médico señaló como incapacidad provisional, diez (10) días, y el Instituto de Medicina Legal una incapacidad laboral definitiva de cuarenta y cinco (45) días, con deformidad física de carácter permanente. Y al segundo, varias contusiones que conllevaron a una incapacidad provisional de siete (7) días, y permanente de quince (15) días, sin secuelas físicas.

Por consiguiente, se encuentra acreditado la existencia del daño que consistió en las lesiones sufridas por los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas, por lo que se entrará a examinar si su causa es imputable a la entidad demandada, si se presenta nexo de causalidad y si hay lugar a resarcir los perjuicios que se derivan del actuar de uno de los agentes estatales.

b) Imputación del daño. La parte actora señala que la entidad demandada debe ser condenada por los hechos ocurridos el 23 de agosto de 2013 en razón a que las lesiones que padecieron los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas fueron producto de los golpes físicos propinados por los miembros de la Policía y del Grupo Especial de Antidisturbios – ESMAD- de la misma institución. Por su parte, la Policía Nacional sostuvo que las víctimas de las lesiones hacían parte de los manifestantes del paro agrario, y debido a las informaciones referentes a la incineración del peaje en Villa de Leyva, la institución policial tuvo que intervenir.

De las declaraciones de los patrulleros de la Estación de Policía del Municipio de Sáchica, está demostrado que el 23 de agosto de 2013, al presentarse diversas manifestaciones con ocasión del paro agrario, en especial, en el peaje de Villa de Leyva, el comandante de la estación ordenó a los uniformados aproximarse a la vía con el propósito de encontrarse con el personal del ESMAD que se acercaba al municipio de Sáchica. Si bien, es imposible establecer si en la zona, antes de la llegada de la patrulla, ya se encontraba el Grupo Antidisturbios, lo cierto es que las declaraciones coinciden en señalar que al llegar a la bomba Brío del municipio observaron a dos sujetos que de su maleta sacaban un pasamontañas, por lo que, en ejercicio de los procedimientos preventivos a cargo de la Fuerza pública, decidieron requisarlos. No obstante, en ese momento llegó el ESMAD, en una tanqueta y motos¹², quienes procedieron a la agresión física y a las ofensas verbales en contra de los dos jóvenes, y que al intentar protegerlos y cubrirlos de los golpes del ESMAD, el grupo de antidisturbios lo impidió. Y, que debido a las

¹¹ Citado por Juan Carlos Henao, II Jornadas Colombo Venezolanas de Derecho Público. 1996. Pág. 774.

¹² La anterior circunstancia coincide con lo manifestados por los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas en los interrogatorios de parte (Pruebas 4.2.21 y 4.2.23)

agresiones contra los dos jóvenes, los manifestantes llegaron al lugar por lo que el personal de la Policía del municipio se retiró del lugar en razón a que empezaron a lanzar botellas, palos y otros objetos.

Si bien, los demás testimonios en el proceso de la referencia no tienen la certeza para afirmar que el ESMAD o los miembros de la Policía causaron las lesiones a los demandantes, en atención a que no estaban presentes en el momento de la ocurrencia del daño, si corroboran que los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas, fueron llevados a la casa de la señora Dora Monroy, ubicada frente a la estación de gasolina “Brfo” con ocasión a las lesiones físicas producidas en la vía, de ahí que, existen razones suficientes para considerar que fueron agentes del Grupo Antidisturbios de la Policía Nacional quienes causaron las lesiones físicas de los demandantes. Aunado a ello, los policías que requisaron a los demandantes afirmaron sin dubitación alguna que el grupo antidisturbios de la institución policial fue el que arremetió físicamente y de manera verbal en contra de señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas.

Aunque esté probado que el ESMAD causó las lesiones a los demandantes, para examinar la imputación del daño ocasionado por la autoridad pública en cumplimiento de las funciones propias del servicio, es necesario estructurarla a partir del vínculo próximo con el servicio¹³, y con el contenido obligacional. De modo que, es necesario acudir en este caso a los parámetros y procedimientos establecidos para el uso de la fuerza.

A efectos de establecer si los agentes de la entidad demandada actuaron de forma imprudente al utilizar la fuerza de manera desproporcionada, y puso en riesgo la integridad física de los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas, el Despacho acoge los siguientes parámetros del Consejo de Estado,¹⁴ relacionado con el uso de la fuerza estatal:

“Numerosos instrumentos internacionales prohíben el atentado directo contra la vida humana y por ello obligan al Estado a ejercer un control efectivo sobre las autoridades en general, y en particular las Fuerzas Militares, para evitar el uso excesivo o indiscriminado de la fuerza. En tal virtud, para hacer cumplir sus cometidos constitucionales y legales el uso de la fuerza es excepcional y debe realizarse estrictamente bajo un doble prisma: necesidad y proporcionalidad de las medidas, por cuanto el derecho a la vida ostenta el status de dispositivo normativo integrante del ius cogens que no admite acuerdo en contrario (art. 53 Convención de Viena)

(...)

“En consonancia con estos mandatos, el artículo 2 Constitucional –en perfecta armonía con el Preámbulo de la Carta- dispone que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida, en su dimensión bifronte de derecho fundamental y principio superior que inspiró al constituyente en el diseño del ordenamiento constitucional y por lo mismo es uno de los pilares de nuestra democracia.

¹³ Así lo ha señalado el H. Consejo de Estado en Sentencia de la Sección Tercera- Subsección “B”. Sentencia de 29 de mayo de 2014. C.P. Ramiro Pazos Guerrero.

¹⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección “A”. Sentencia de 26 de mayo de 2016. Exp. 760012331000200800142-01 (39.020). C.P. Sr. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

Fines del Estado que encuentra (sic) una de sus concreciones más caracterizadas en el principio de exclusividad de la fuerza pública, previsto en el artículo 216 Superior (sic) como que uno de los rasgos esenciales del poder público lo configura justamente el monopolio del ejercicio de la coacción del Estado.

*(...) **Fuerza** que, huelga decirlo, debe desplegarse dentro de los precisos linderos del marco jurídico (preámbulo constitucional) y sobre la base que el Estado reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la persona (art. 5 C.P.), por manera que los militares escoltas, como servidores públicos, son responsables por la exlimitación en el ejercicio de tan delicadas funciones.*

“... la Comisión Interamericana de Derechos Humanos ha indicado, en criterio que esta Sala prohija, que:

*De lo que se deja dicho se desprende que indudablemente los miembros de las Fuerzas Militares, en el marco del respeto de la dignidad humana (artículo 1 C.P.)³⁴ y de los derechos fundamentales, en especial la vida, sólo pueden utilizar la fuerza cuando ello sea estrictamente necesario y están facultadas para hacerlo con el objeto de asegurar la captura para que el presunto infractor del orden jurídico sea conducido ante las autoridades judiciales competentes. La fuerza pública debe, pues, **escoger dentro de los medios eficaces aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes**, más aún cuando cumplen la delicada misión de escoltar a personas.*

*En definitiva, en un Estado de Derecho como el nuestro no son admisibles las ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias. Y por ello, nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente, salvo que se haga bajo una de las causales de justificación (vgr. legítima defensa o estado de necesidad). Evento en el cual la **amenaza individualizada, grave, actual e inminente contra la vida del uniformado o de un tercero, debe revestir tal entidad que sólo mediante el uso extremo y subsidiario de la fuerza (ultima ratio) pueda protegerse ese mismo bien jurídico [la vida, en este caso de las víctimas o de los uniformados].***

Deberán entonces evaluarse las condiciones de la amenaza real -que no hipotética- para que, sólo si razones de necesidad y proporcionalidad lo imponen, pueda llegarse a esa situación extrema. Todo lo demás, desborda el limitado espacio que brindan las normas disciplinarias y penales a los agentes del orden.

Así las cosas, cuando se infringe este deber de usar la fuerza guiado por los principios de necesidad y proporcionalidad y si la conducta es atribuible a un agente del Estado en ejercicio de sus funciones se compromete la responsabilidad patrimonial de este último frente a las eventuales víctimas, por uso excesivo de la fuerza por parte de los agentes del Estado” (Negrillas fuera del texto)

Conforme a lo anterior, es evidente que para el mantenimiento de la seguridad por parte de los miembros de la fuerza pública, tan solo le es dable utilizar como último recurso el uso de la fuerza, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño.¹⁵

Así lo corrobora el Decreto 522 de 1971¹⁶, vigente para la época de los hechos:

¹⁵ Consejo de Estado. Sección tercera. Sentencia de 14 de julio de 2004. Radicación No. 14.902. C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enriquez.
¹⁶ Derogado por el artículo 242 de la Ley 1801 de 2016

“ARTICULO 109.- Para preservar el orden público la policía empleará sólo medios autorizados por ley o reglamento y **escogerá siempre, entre los eficaces, aquellos que causen menor daño a la integridad de las personas y de sus bienes.** Tales medios no podrán utilizarse más allá del tiempo indispensable para el mantenimiento del orden o su restablecimiento.” (Negrillas fuera del texto)

De otro lado, la Policía Nacional expidió la Resolución No. 03516 de 2009 “Por la cual se expide el Manual para el Servicio de Policía en la Atención, Manejo y Control de Multitudes” a fin de garantizar el uso progresivo y racional de la fuerza, de manera proporcional y discriminada, de acuerdo con las necesidades del servicio, y señaló como principios esenciales, los siguientes: a) *Toda persona tiene derecho a la vida, a la seguridad de su persona y a no ser sometida a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes.* b) **En primer lugar debe recurrirse a medios no violentos y se utilizará la fuerza solo cuando sea estrictamente necesario para fines lícitos de aplicación de la ley.** c) **No se admitirán excepciones ni excusas para el uso ilegítimo de la fuerza. El uso de la fuerza será siempre proporcional** a los objetivos lícitos. d) *La fuerza se utilizará siempre con moderación; se reducirán al mínimo los daños y las lesiones.* e) *Se dispondrá de una serie de medios que permita un uso diferenciado de la fuerza. Todos los policías recibirán adiestramiento en el uso de los distintos medios para el uso diferenciado de la fuerza y en el uso de medios no violentos”*

Así mismo, se indica que el uso de medios coercitivos debe ser gradual, en el siguiente orden, a saber: a) *Formaciones (con y sin bastón tonfa) para el manejo y control de multitudes.* b) *Utilización de granadas fumígenas (humo), aturdimiento y gas pimienta.* c) *Uso tanqueta lanza agua y de personal.* d) *Cartuchos de gas CS calibre 37 mm.* e) *Granadas de gas CS de mano.* f) *Granadas de mano multi-impacto.* g) *Cartuchos de impacto controlado calibre 37 mm y demás recursos autorizados por las normas vigentes.*¹⁷

Los anteriores aspectos también fueron señalados en la orden de servicios No. 270 de 18 de agosto de 2013 suscrita por el Director de Seguridad Ciudadana con el propósito de impartir instrucciones y asignar responsabilidades, a efectos de desarrollar acciones preventivas en los diferentes puntos de concentración de los diferentes gremios, dentro de los posibles bloqueos durante el Paro Nacional Agrario. En dicha orden se indicó que el Coordinador del Escuadrón Antidisturbios debía instruir al personal del ESMAD sobre las normas existentes referentes al uso de la fuerza en los procedimientos, al igual que lo concerniente a la disciplina y el comportamiento del personal. Además, el comandante de los departamentos de Policía utilizaría el apoyo de grupos especializados, como el ESMAD, para la prevención, disuasión y control policial. A su vez, se resaltó que las actividades del personal de las unidades debía **respetar los Derechos Humanos, la correcta ejecución de los procedimientos, la disciplina con las armas de fuego, el uso moderado de la fuerza, la disciplina policial y la seguridad en los procedimientos,** aclarando que el desarrollo de cualquier actividad debía coordinarse con el Ministerio Público en el marco del control y la veeduría. Este último aspecto fue corroborado por el encargado del ESMAD DECES del departamento de Boyacá, quien aseveró que una vez se realiza la formación en el lugar que los requieren, es necesario esperar el Personero a fin de agotar el dialogo. Luego se reciben órdenes del respectivo comandante, y en caso de proceder *se utilizan los medios de letalidad reducida y el uso gradual y proporcional de la fuerza.* (fls. 151-153 Anexo 3)

¹⁷ Tomado de la página web: www.policia.edu.co

Conforme a lo anterior, es evidente que en el marco de los procedimientos policiales, y en especial, el manejo de manifestaciones, se debe utilizar la fuerza como último recurso, además, se entiende que los agentes de las instituciones militares conocen el *modus operandi* y las medidas de seguridad en los diferentes escenarios y circunstancias que puedan presentarse, a efectos de garantizar el control de la situación. De modo que, la utilización de la fuerza debe considerarse como la última decisión. Sobre este aspecto, se reitera que el uso de la fuerza por parte del Estado, en el cumplimiento de sus funciones, se instituye como último recurso, esto es, luego de haber agotado todos los medios a su alcance que representen un menor daño, pues de lo contrario implicaría legitimar el restablecimiento del orden en desmedro de la vida y demás derechos fundamentales de las personas.

En este asunto, cuando los demandantes Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas estaban siendo requisados por parte de los miembros de la Policía Nacional en razón a que de la maleta que llevaban sacaron una prenda, llamada pasamontañas, aunado al hecho de estar tan cerca de la concentración de manifestantes que participaban en el paro nacional agrario, los uniformados del ESMAD llegaron al lugar de la requisa, inmediatamente decidieron agredirlos verbal y físicamente, circunstancia que permite evidenciar la ausencia de procedimientos previos que hubiesen generado menor afectación en la integridad de los lesionados, además, nótese que dejaron de lado todas las órdenes señaladas tanto en el manual para la atención y control de multitudes, como la Orden de servicios No. 270 suscrita por el Comandante Encargado de la Seguridad Ciudadana, al omitir como primera medida el diálogo y la persuasión. En efecto, de las declaraciones de los patrulleros de la Estación de Policía no se avizora que el grupo antidisturbios utilizara de forma gradual y proporcional la fuerza, por el contrario, pese a que los mismos compañeros señalaron que trataron de proteger a los dos jóvenes, el ESMAD lo impidió, lo que de contera permite deducir que los miembros de este grupo especializado de la Policía Nacional incumplió la carga obligacional relacionada con la ausencia de moderación en el uso de la fuerza, o la utilización de otras alternativas no violentas que tenían a su alcance y así evitar que se pusiera en peligro la integridad de los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas.

Se concluye entonces que en este caso está probado el segundo elemento de la responsabilidad, siendo imputable a la entidad demandada, debido al actuar imprudente y desproporcionada de los miembros del ESMAD, al utilizar la fuerza sin mediar ningún procedimiento previo, cuando tal acción era la menos adecuada.

c) Nexo Causal. Corresponde determinar si el actuar imprudente de la entidad demandada causó las lesiones sufridas por los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas.

Se encuentra acreditado que para la época del daño, la Policía Nacional actuó a través de diferentes Unidades y Grupos Especializados como el ESMAD, con el propósito de cumplir un fin lícito como era la de controlar las manifestaciones del paro nacional agrario, a efectos de restablecer el orden público. Así lo establece la Orden de Servicios No. 270 de 18 de agosto de 2013 y las anotaciones del libro de población de la Estación de Policía del municipio de Sáchica.

No obstante, encuentra el Despacho que para el 23 de agosto de 2013 en torno a las manifestaciones del paro agrario, las autoridades de la Policía hicieron uso de la fuerza de manera desproporcionada y excesiva al causar las lesiones físicas de los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas sin ninguna razón aparente, pues de los medios de prueba recaudados no es posible demostrar que los hermanos Blanco Vargas agredieran al grupo de policías del municipio o al ESMAD, tampoco se allegó prueba documental que permita corroborar que los lesionados llevaban elementos que alentaran la protesta, pues tan solo es dable deducir de las declaraciones rendidas que llevaban una maleta y un pasamontañas, ni se acreditó que los demandantes participaron en la protesta del paro agrario, pues ninguno de los patrulleros de la Policía afirmó que los demandantes estaban presentes en tales manifestaciones. Adicionalmente, de la declaración de la señora Rosa Jimena Sierra Monroy se puede inferir que en la época de los hechos, los demandantes vivían cerca de la estación de servicio "Brio", donde según el reporte anotado ocurrió el hecho dañoso, pues de acuerdo con su dicho *ellos venían caminando ahí por el lado de mi casa, lo que pasa es que ellos viven abajo de mi casa, la familia de ellos vive abajo de mi casa, entonces pues ellos pasaban y nos encontramos de casualidad, yo los salude y yo entre a mi casa y ya.*

Así entonces, de los medios de prueba recaudados no se logró establecer que los señores Blanco Vargas participaran de los desórdenes, ejercieran actos violentos o estuvieran obstruyendo las vías, situaciones que habrían justificado la reacción proporcional por parte de las autoridades de Policía y bien podría explicar el uso de la fuerza.

Bajo estas consideraciones, la inobservancia de los procedimientos para el uso gradual de la fuerza y el irrespeto de los derechos humanos por parte de los miembros del ESMAD, constituye un reproche de responsabilidad, de ahí que procede indemnizar los perjuicios de los demandantes con ocasión del daño sufrido por los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas sin mediar razón alguna.

7. CAUSAL EXIMIENTE DE RESPONSABILIDAD- Hecho exclusivo y determinante de la víctima

La entidad demandada, indicó que bien pudo configurarse la causal exonerativa denominada hecho de un tercero, debido a que el hecho dañoso acaeció por la conducta imprudente, negligente e irresponsable de las víctimas, al encontrarse dentro de las manifestaciones relacionadas con el paro agrario, y solicitar a su hermano unos zapatos para correr ante la presencia del ESMAD o la Policía, además de su actuación violenta al ser requeridos por el personal de la institución y la existencia de una maleta y pasamontañas de cuyo origen y uso no dieron razón.

En lo que concierne con el hecho exclusivo y determinante de la víctima, el Consejo de Estado¹⁸ ha indicado que para su prosperidad como eximente de responsabilidad, es necesario determinar, si el proceder – activo u omisivo – de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. Así que, se requiere que la conducta desplegada por la víctima no sólo sea la causa

¹⁸ Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia de 29 de octubre de 2014. Radicación No. 50001233100019970595101 (30.730). C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón (E).

exclusiva, esto es, única del daño, sino que constituya la raíz determinante del mismo, es decir, que sea la causa adecuada del daño.

De lo probado en el proceso, no cabe duda que las víctimas fueron objeto de una requisa por parte de los miembros de la Policía de dicho municipio con ocasión a que de una maleta que llevaban sacaron un pasamontañas, sin embargo, a juicio del Despacho, el actuar de los señores Blanco Vargas, no constituyó la causa determinante del daño, pues tal como se indican en las pruebas testimoniales, los agentes del ESMAD una vez llegaron al sitio donde estaban siendo revisados procedieron de manera inmediata a golpearlos sin razón alguna, además, fue tal la acción del grupo antidisturbios que los mismos miembros que hacen parte de la Estación de Policía del municipio de Sáchica trataron de proteger la integridad física de los señores Julián David y Danny Ferney. Así que, no fue el hecho de exhibir un pasamontañas lo que inició la acción del grupo ESMAD para el uso desproporcionado de la fuerza, pues de las pruebas obrantes no es posible inferir que este grupo especial conociera las razones por las cuales estaban siendo requisados, sino que fue el solo hecho de la revisión por parte de algunos miembros de la institución lo que condujo a que sin justificación alguna fueran lesionados.

Tampoco existe prueba indiciaria que permita probar que los jóvenes se rehusaran o evadieran la requisa, y que utilizaran palabras desapropiadas en contra de los policías, circunstancias que bien podría generar el uso gradual de la fuerza, pero, por el contrario, es claro que acataron la orden de los policías de suspender su camino para efectuar la referida revisión de sus objetos personales. Adicionalmente, no es posible afirmar que las víctimas hacían parte del grupo de los manifestantes del paro agrario habida cuenta que según las declaraciones aportadas, tales concentraciones no estaban ubicadas en el lugar donde ocurrió el daño, aunado a que, su casa de habitación estaba muy cerca de donde fueron solicitados para la respectiva requisa.

Ahora, en lo concerniente con los hechos narrados por las víctimas y que acontecieron antes de la ocurrencia del daño relacionados con la entrega de unos zapatos por parte del señor Danny Ferney a su hermano Julián David Blanco Vargas con el propósito de correr en caso de la llegada del ESMAD o de los demás miembros de la Policía, el Despacho considera que no tienen el suficiente soporte probatorio para concluir que tal eventualidad incidiera en la causa adecuada del daño.

De otro lado, sobre la concausa, la Alta Corporación¹⁹ ha sostenido que el comportamiento de la víctima habilita al juzgador para reducir el quantum indemnizatorio (artículo 2357 del Código Civil) en la medida en que la misma hubiere dado lugar al daño; es decir, cuando la conducta de los perjudicados participa de manera cierta y eficaz en el desenlace del resultado.

Teniendo en cuenta que la conducta de los perjudicados no tiene la relevancia suficiente para establecer que sus actuaciones están vinculadas con la producción de la cadena causal, el Despacho negará esta petición.

¹⁹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". Rad. 5200-23-31-000-1998-00349-01 (19256) C.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez.

8. Indemnización de perjuicios

8.1. Perjuicio inmaterial

8.1.1. Perjuicio moral. La jurisprudencia del Consejo de Estado²⁰, unificó los criterios frente al perjuicio moral, en los eventos en los que se producen lesiones, de acuerdo a la valoración o levedad de la lesión reportada por la víctima, de manera que su cuantificación se definirá en proporción al daño sufrido.

Tratándose del perjuicio moral causadas por lesiones, el Máximo Tribunal también ha sostenido que le corresponde al juez valorar las circunstancias, la gravedad de las lesiones corporales sufridas y sus secuelas, de conformidad con lo probado en el proceso, además, se entiende que debido a una lesión física, se sienta tristeza, depresión angustia, miedo y otras afectaciones cuando se ve disminuida la salud.²¹

Con ocasión a las lesiones físicas ocurridas el 23 de agosto de 2013 por parte de miembros del ESMAD, el señor **Julián David Blanco Vargas** sufrió una fractura en su mano izquierda, por lo que en el primer reconocimiento médico legal recibió diez (10) días de incapacidad, y en el segundo, cuarenta y cinco (45) días, con secuelas médico legales de deformidad física que afecta el cuerpo de manera permanente, por lo que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Boyacá dictaminó como pérdida de capacidad laboral y ocupacional del 2.20%, circunstancias que permiten deducir la aflicción y la zozobra, por lo que de conformidad con los parámetros establecidos por el Consejo de Estado en la Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2017, se ordenará el pago como perjuicio moral el equivalente a **8 SMLMV, en calidad de víctima.**

En cuanto al señor **Danny Ferney Blanco Vargas**, aun cuando no sufrió pérdida de capacidad laboral, está demostrado que las incapacidades medicó legales corresponden a veintidós (22) días, en consecuencia, lo natural es que sintió tristeza y angustia por la disminución en su salud, por tanto, se tasará como perjuicio moral la suma equivalente a **3 SMLMV, en calidad de víctima.**

Teniendo en cuenta, que los señores Elisabeth Vargas Yagama y Julio Aníbal Blanco Monroy acreditan la condición de padres de los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas, se reconocerá como perjuicio moral **para cada uno** la suma equivalente a **8 SMLMV.**

Igualmente se acredita que la señora Deice Nayibe Blanco Vargas y el menor Juan Felipe Blanco Vargas son hermanos de las víctimas, por lo que el Juzgado reconocerá la suma equivalente a **2 SMLMV, para cada uno.**

8.1.2 Daño a la Salud o fisiológico

Aunque la parte actora solicitó el reconocimiento de perjuicios debido al cambio en las condiciones de vida, es de resaltar la jurisprudencia²² ha sido clara en

²⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de Unificación Jurisprudencial de 28 de agosto de 2014. Exp. 31172. C.P. Dra. Olga Mélida de la Hoz.

²¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia de 10 de febrero de 2016. Rad. No. 35417. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

²² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "A". Sentencia de 7 de diciembre de 2016. Exp. 42759. C.P. Dra. Marta Nubia Velázquez Rico.

considerar que el daño a la salud desplaza a las demás categorías de daño inmaterial. Así lo ha expuesto:

“En otros términos, se insiste, en Colombia el sistema indemnizatorio está limitado y no puede dar lugar a que se abra una multiplicidad de categorías resarcitorias que afecten la estructura del derecho de daños y la estabilidad presupuestal que soporta un efectivo sistema de responsabilidad patrimonial del Estado, motivo por el que, se reitera, cuando el daño se origine en una lesión psíquica o física de la persona el único perjuicio inmaterial, diferente al moral que será viable reconocer por parte del operador judicial será el denominado ‘daño a la salud o fisiológico’, sin que sea posible admitir otras categorías de perjuicios en este tipo de supuestos y, mucho menos, la alteración a las condiciones de existencia, categoría que bajo la égida del daño a la salud pierde relevancia, concreción y pertinencia para indemnizar este tipo de afectaciones.

En ese orden de ideas, el concepto de salud comprende diversas esferas de la persona, razón por la que no solo está circunscrito a la interna, sino que comprende aspectos físicos y psíquicos, por lo que su evaluación será mucho más sencilla puesto que ante lesiones iguales corresponderá una indemnización idéntica. Por tanto, no es posible desagregar o subdividir el daño a la salud o perjuicio fisiológico en diversas expresiones corporales o relacionales (v.gr. daño estético, daño sexual, daño relacional familiar, daño relacional social), pues este tipo o clase de perjuicio es posible tasarlo o evaluarlo, de forma más o menos objetiva, con base en el porcentaje de invalidez decretado por el médico legista.

En consecuencia, se adopta el concepto de daño a la salud, como perjuicio inmaterial diferente al moral que puede ser solicitado y decretado en los casos en que el daño provenga de una lesión corporal, puesto que el mismo no está encaminado al restablecimiento de la pérdida patrimonial, ni a la compensación por la aflicción o el padecimiento que se genera con aquél, sino que está dirigido a resarcir económicamente –como quiera que empíricamente es imposible– una lesión o alteración a la unidad corporal de la persona, esto es, la afectación del derecho a la salud del individuo

*(...)
Lo anterior, en ejercicio del arbitrio iudice, para lo cual se tendrá en cuenta la gravedad y naturaleza de la lesión padecida, para tal efecto se utilizarán –a modo de parangón– los siguientes parámetros:*

GRAVEDAD DE LA LESIÓN	Víctima
Igual o superior al 50%	100 SMMLV
Igual o superior al 40% e inferior al 50%	80 SMMLV
Igual o superior al 30% e inferior al 40%	60 SMMLV
Igual o superior al 20% e inferior al 30%	40 SMMLV
Igual o superior al 10% e inferior al 20%	20 SMMLV
Igual o superior al 1% e inferior al 10%	10 SMMLV

23

Teniendo en cuenta los anteriores parámetros, como quiera que el porcentaje de invalidez de **Julián David Blanco Vargas** es de 2.20%, se le reconocerá el valor de **3 SMLMV**.

²³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación de 28 de agosto de 2014. Exp. 31170. C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

Si bien, la Junta Regional de Calificación de Invalidez no estableció porcentaje alguno de incapacidad laboral a favor del señor **Danny Ferney Blanco Vargas**, para el Despacho es claro que sufrió lesiones corporales pues estuvo incapacitado por 22 días, lo que le impidió ejercer sus actividades diarias normales y laborales, de ahí que se reconocerá la suma equivalente a **1 SMLMV**.

Es de anotar que no hay lugar al reconocimiento de perjuicios por este aspecto a favor de su núcleo familiar, habida cuenta que tal indemnización se circunscribe a las lesiones sufridas por las víctimas.

8.2. Perjuicio material

8.2.1 Daño emergente: En la demanda solicita se reconozca como perjuicio moral bajo la modalidad de daño emergente los gastos de transporte, honorarios de abogado, alimentación, copago de cirugía y el yeso.

Para probar lo anterior, aportó al plenario contrato de prestación de servicios cuyo objeto consistió en la presentación de la conciliación prejudicial y del medio de control de reparación directa y el trámite correspondiente por valor de tres millones quinientos mil pesos (\$3.500.000) (fl. 57 – 58). De igual manera allegó declaración extraproceso del señor Julián David Blanco Vargas donde indicó que desde el 27 de agosto de 2013 hasta el 7 de mayo de 2014, sufragó la suma de setecientos treinta mil pesos (\$730.000) por concepto de viáticos, medicamentos y transporte debido al accidente ocurrido el 23 de agosto de 2013. Y, recibo de caja No. 2033 de 6 de noviembre de 2013 por valor de ciento noventa mil pesos (\$190.000), por concepto de cirugía del señor Julián David Blanco Vargas, a favor de Inversiones Médicas de los Andes S.A.S, sin que se especifique quien efectuó el pago (fl. 83).

Si bien los gastos de honorarios profesionales pueden ser indemnizados a título de daño emergente es necesario que se compruebe la gestión del abogado y el pago de los servicios prestados.²⁴ En este caso, es imposible reconocer indemnización alguna, en la medida que no se allegó prueba del pago de honorarios lo que impide establecer quien asumió dicho gasto. Lo mismo ocurre con el recibo de caja de noviembre de 2013, pues no es viable determinar con plena certeza la persona que realizó el referido pago.

Y, aun cuando se allegó declaración extraproceso allegada por el señor Julián David Blanco, no se allegó factura alguna, recibos de transporte y pago de viáticos que permitan acreditar el pago directo y personal del daño.

Por consiguiente, como la parte actora incumple con la carga procesal de demostrar quien asumió la pérdida patrimonial, el Despacho negará esta pretensión.

8.2.2 Lucro Cesante: En el libelo introductorio se pretende el pago a título de indemnización por lucro cesante consolidado y futuro, a favor de los señores Julián David y Danny Ferney Blanco Vargas en calidad de víctimas, teniendo en cuenta que para la época de los hechos (agosto de 2013) devengaban cada uno veinte mil (\$20.000) pesos diarios.

²⁴ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección "C". Sentencia de 7 de julio de 2016. Rad. No. 20001231000200900296001 (42877) C.P. Guillermo Sánchez Luque. Subsección "B" Sentencia de 16 de marzo de 2012. Radi. No. 250002326199602964 (19807) C.P. Dra: Stella Conto Díaz del Castillo.

555

Para acreditar lo devengado al momento de ocurrencia de los hechos, allegaron certificación del propietario del inmueble "Hayuelo" de la Vereda El Espinal del municipio de Sáchica, donde certifica que los señores Danny Ferney y Julián Blanco Vargas laboraron desde enero hasta el 23 de agosto de 2013, devengando cada uno \$20.000 diarios.

El Despacho considera insuficiente tal certificación para sustentar lo devengado por los actores el 23 de agosto de 2013, en razón a que no se allegó comprobante de consignación o recibo alguno que permita establecer con certeza que en efecto era el valor que recibían por su trabajo, por tanto, se presumirá que cada uno devengaba el salario mínimo legal.

Para el año 2013, el salario mínimo legal mensual era de \$589.500. Así que, el Despacho actualiza el salario a la fecha, así:

$$Ra = 589.500 \frac{IPC \text{ final } 139.72 \text{ (Enero 2018)}}{IPC \text{ inicial } 113.89 \text{ (Agosto 2013)}}$$

$$Ra = 723.197$$

Dado que la anterior suma es inferior al salario mínimo legal mensual actual que corresponde a \$781.242, se tendrá en cuenta este último, y se aumentará el 25% (\$195.310), lo que equivale a \$976.552.

8.2.1. Lucro cesante consolidado – Julián David Blanco Vargas

Para esta clase de perjuicio se tomará como período indemnizable los 55 días de incapacidad reconocidos en el experticio médico legal, que equivale en meses a 1.81. Y, habida cuenta que recibió como pérdida de capacidad laboral un porcentaje de 2.20%, es doble que se tenga en cuenta como periodo indemnizable desde el día 56 (18 de octubre de 2013) hasta la fecha de la sentencia, esto es, 22 de febrero de 2018, que equivale en meses a 52.11. El Ingreso base de liquidación para este último periodo será de \$21.484, que corresponde a la aplicación del porcentaje de 2.20 al salario de \$976.552.

Aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado por los 55 días de incapacidad corresponde a los siguientes valores:

$$S = Ra \frac{(1 + i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$976.552 \times \frac{(1 + 0.004867)^{1.81} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.771.042$$

Y, el lucro cesante consolidado debido a la pérdida de incapacidad, corresponde a los siguientes valores:

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \$21.482 \times \frac{(1 + 0.004867)^{52.11} - 1}{0.004867}$$

$$S = \$1.270.685$$

8.2.2. Lucro cesante futuro – Julián David Blanco Vargas

Para el **lucro cesante futuro** se tiene en cuenta la expectativa de vida del lesionado, de conformidad con la Resolución 0497 de 1997, que establece que para una persona de 18 años²⁵, -que era la edad del señor Julián David Blanco Vargas para la fecha en que se produjo la lesión-, es de 57.82, esto es, 693.84 meses, menos el tiempo reconocido en la condición de consolidado, corresponde a 639.92 meses como tiempo futuro. Es de indicar que el ingreso base de liquidación El Ingreso base de liquidación será de \$21.484, que corresponde a la aplicación del porcentaje de 2.20 al salario de \$976.552.

$$S = Ra \frac{(1+i)^n - 1}{i(1+i)^n}$$

$$S = \$21.484 \frac{(1 + 0.004867)^{639.92} - 1}{0.004867 (1 + 0.004867)^{639.92}}$$

$$S = \$21.484 \frac{21.352}{0,1087}$$

$$S = \$4.220.113$$

Conforme a lo anterior, sumados los valores de la indemnización debida (\$3.041.727) y futura (\$ 4.220.113) se obtiene un valor total de **\$ 7.261.840** a favor del señor **Julián David Blanco Vargas**.

8.2.3. Lucro cesante consolidado – Danny Ferney Blanco Vargas

Para esta clase de perjuicio se tomará como período indemnizable los 22 días de incapacidad reconocidos en el experticio médico legal, que equivale en meses a 0.72, calculado sobre el sobre el salario mínimo mensual vigente a la fecha de la presente sentencia, esto es, \$976.552.

²⁵ Fecha de nacimiento: 13 de julio de 1995.

Aplicada la fórmula matemática utilizada, el lucro cesante consolidado por los 22 días de incapacidad, corresponde a los siguientes valores:

$$S = \frac{Ra (1+i)^n - 1}{i}$$

$$S = \frac{\$976.552 \times (1 + 0.004867)^{0.72} - 1}{0.004867}$$

S = \$702.639

Teniendo en cuenta que respecto del señor **Danny Ferney Blanco Vargas** no hay lugar a la indemnización bajo la modalidad de lucro cesante futuro en la medida que la Junta Regional de Calificación de Invalidez consideró que las lesiones sufridas no causaron pérdida de capacidad laboral, de modo que, el monto total por concepto de lucro cesante es de **\$702.639**

8. Costas procesales y agencias en derecho

4- Las Costas Procesales.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, el Código General del Proceso y el Acuerdo No. 1887 del 26 de junio de 2003 proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas a la parte vencida. Por tanto se fijará como agencias en derecho el equivalente al uno (1%) del valor de la condena. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 74 del artículo 365 del Código General del proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO.- Declarar administrativa y patrimonialmente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, de los perjuicios causados a los señores Julián David Blanco Vargas, Danny Ferney Blanco Vargas, Elisabeth Vargas Yagama, Julio Aníbal Blanco Monroy, Deice Nayibe Blanco Vargas, y el menor Juan Felipe Blanco Vargas, , por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO.- Como consecuencia de la declaración anterior, condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar los perjuicios inmateriales causados a los demandantes por concepto de **daño moral**, así:

- a) Para el señor **Julián David Blanco Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.483.197 de Sáchica, en calidad de víctima, el equivalente a **ocho (8) salarios mínimos legales mensuales** a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

b) Para el señor **Danny Ferney Blanco Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.436.033 de Bogotá, en calidad de víctima, el equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales** a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

c) Para la señora **Elisabeth Vargas Yagama**, identificada con cédula de ciudadanía número 24.010.571 de Sáchica, en calidad de madre de los lesionados, el equivalente a **ocho (8) salarios mínimos legales mensuales** a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

d) Para el señor **Julio Aníbal Blanco Monroy**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.232.520 de Sáchica, en calidad de padre de los lesionados, el equivalente a **ocho (8) salarios mínimos legales mensuales** a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

e) Para la señora **Deice Nayibe Blanco Vargas**, identificada con cédula de ciudadanía número 1.056.482.808 de Sáchica, en calidad de hermana de los lesionados, el equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales** a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

f) Para el menor **Juan Felipe Blanco Vargas**, en calidad de hermano de los lesionados, el equivalente a **dos (2) salarios mínimos legales mensuales** a la fecha de ejecutoria de la sentencia.

TERCERO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar los perjuicios causados al señor **Julián David Blanco Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.483.197 de Sáchica, por **daño a la salud**, el equivalente a **tres (3) salarios mínimos legales mensuales** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

CUARTO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar los perjuicios causados al señor **Danny Ferney Blanco Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.436.033 de Bogotá, por **daño a la salud**, el equivalente a **un (1) salario mínimo legal mensual** a la fecha de ejecutoria de la sentencia, por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar los perjuicios materiales por **lucro cesante**, causados al señor **Julián David Blanco Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.056.483.197 de Sáchica, la suma de siete millones doscientos sesenta y un mil ochocientos cuarenta pesos (**\$ 7.261.840**), por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO.- Condenar a la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional a indemnizar los perjuicios materiales por **lucro cesante**, causados al señor **Danny Ferney Blanco Vargas**, identificado con cédula de ciudadanía número 1.015.436.033 de Bogotá, la suma de setecientos dos mil seiscientos treinta y nueve pesos (**\$ 702.639**), por las razones expuestas en la parte motiva.

SÉPTIMO.- Negar las demás pretensiones de la demanda.

357


OCTAVO.- Condenar en costas a la entidad demandada, a favor de la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma equivalente al uno por ciento (1%), del valor de la condena. Por Secretaría, liquídense.

NOVENO.- La sentencia se cumplirá en los términos del artículo 192 y concordantes del CPACA y devengará intereses moratorios conforme al inciso 3 de esta disposición. Para lo anterior, se dispone remitir las comunicaciones correspondientes, de conformidad con lo previsto en los incisos finales de los artículos 192 y 203 de la Ley 1437 de 2011.

DÉCIMO.- Ejecutoriada esta decisión y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las constancias que sean necesarias. Si existen remanentes de dinero devuélvanse a la parte que corresponda.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 6, de hoy
23 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

NATURALEZA: Ejecutivo
DEMANDANTE: Blanca Lilia Preciado de Preciado.
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio
RADICADO: 15001333300320150014800

Revisado el expediente, se encuentra que la apoderada de la parte actora solicitó el decreto de medida cautelar consistente en el embargo y retención de los dineros que el Ministerio de Educación Nacional y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, posean o llegaren a depositar en las cuentas bancarias que se encuentren bajo los Nit. 8-999990017 y 830.053.105-3, respectivamente. Para tal fin pidió que se oficie a los Gerentes de los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatría, para que determinen si hay cuentas a nombre de la entidad demandada y se proceda al embargo.

De igual manera, solicitó que se dé aplicación al principio de excepción de inembargabilidad teniendo en cuenta lo previsto por la Corte Constitucional en la sentencia C-1554 de 2008, dentro de las cuales se encuentra el cobro tramitado bajo este proceso, toda vez que se trata de un crédito de connotación laboral por su contenido pensional y busca garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en una sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

Conforme a lo dispuesto por el art. 306 del CPACA, en los aspectos no regulados en dicho estatuto se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, remisión que ha de entenderse es ahora al Código General del Proceso - CGP, ya que las medidas cautelares reguladas en el CPACA, solo lo son para los procesos declarativos más no los ejecutivos.

Por su parte, el inciso primero del artículo 599 del CGP, establece que *“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado.”*, asimismo, en el inciso final del artículo 83 ibídem dispuso: *“En las demandas en que se pidan medidas cautelares se determinarán las personas o los bienes objeto de ellas, así como el lugar donde se encuentran.”*, lo que quiere decir que las medidas cautelares pueden ser presentadas en cualquier momento de la ejecución.

Adicionalmente, el mismo artículo 599 del CGP, dispuso en el inciso 5º lo siguiente:

“En los procesos ejecutivos, el ejecutado que proponga excepciones de mérito o el tercer afectado con la medida cautelar, podrán solicitarle al juez que ordene al ejecutante prestar caución hasta por el diez por ciento (10%) del valor actual de la ejecución para responder por los perjuicios que se causen con su práctica, so pena de levantamiento. La caución deberá prestarse dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación del auto que la

ordene. Contra la providencia anterior, no procede recurso de apelación. Para establecer el monto de la caución, el juez deberá tener en cuenta la clase de bienes sobre los que recae la medida cautelar practicada y la apariencia de buen derecho de las excepciones de mérito.”

De lo anterior se concluye que para la procedencia de medidas cautelares en los procesos ejecutivos, no se requiere que previamente se constituya caución, puesto que la misma solo sería exigible en caso que el ejecutado o tercero afectado así lo soliciten.

En cuanto al embargo de cuentas bancarias el artículo 593 del CGP dispuso en su numeral 10 lo siguiente:

“Artículo 593. Embargos.

Para efectuar embargos se procederá así:

(...)

4. El de un crédito u otro derecho semejante se perfeccionará con la notificación al deudor mediante entrega del correspondiente oficio, en el que se le prevendrá que para hacer el pago deberá constituir certificado de depósito a órdenes del juzgado. Si el deudor se negare a firmar el recibo del oficio, lo hará por él cualquiera persona que presencie el hecho.

(...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

(...)”

Sobre el cumplimiento y notificación de medidas cautelares el artículo 298 ibídem, dispuso lo siguiente:

“Artículo 298. Cumplimiento y notificación de medidas cautelares. *Las medidas cautelares se cumplirán inmediatamente, antes de la notificación a la parte contraria del auto que las decreta. Si fueren previas al proceso se entenderá que dicha parte queda notificada el día en que se apersona en aquel o actúe en ellas o firme la respectiva diligencia.*

Los oficios y despachos para el cumplimiento de las mencionadas medidas solamente se entregarán a la parte interesada.

La interposición de cualquier recurso no impide el cumplimiento inmediato de la medida cautelar decretada. Todos los recursos se consideran interpuestos en el efecto devolutivo.”

Parágrafo 1º.

En todos los casos en que se utilicen mensajes de datos los emisores dejarán constancia de su envío y los destinatarios, sean oficinas públicas o particulares, tendrán el deber de revisarlos diariamente y tramitarlos de manera inmediata.

Parágrafo 2º.

La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los casos previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Como en el presente caso, la parte ejecutada es una entidad pública, es del caso determinar si la medida cautelar es procedente, en tanto hay bienes de los entes públicos que son inembargables. Al respecto el Honorable Consejo de Estado sostuvo:

“El principio de la inembargabilidad de los bienes estatales, que rige en Colombia, tuvo su consagración legislativa en el artículo 16 de la Ley 38 de 1989 y se ha mantenido hasta hoy en virtud de las leyes 179 de 1994 y 225 de 1995, encontrándose además incorporadas en el Decreto-Ley 111 de enero 15 de 1996.

En efecto, el artículo 19 del Estatuto Orgánico del Presupuesto Nacional (Decreto-Ley 111 de 1996) establece que son inembargables, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman. Adicionalmente, la norma mencionada, establece lo siguiente:

(...)

Así las cosas, el ordenamiento jurídico colombiano consagra el principio de inembargabilidad de las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, los bienes y derechos de los órganos que lo conforman y los bienes pertenecientes al sistema general de participaciones.

No obstante, el principio de la inembargabilidad de bienes y dineros públicos tiene diferentes excepciones que han sido tratadas por la jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado.

En efecto, en sentencia C -546 de 1992, la Corte dejó en claro que, de la regla general de la inembargabilidad de las rentas y recursos del presupuesto nacional, quedaban exceptuados los créditos laborales. (...)¹

Sobre este asunto, como bien lo señaló la parte solicitante, la H. Corte Constitucional en Sentencia C-1154 de 2008 sostuvo:

“4.2.- Sin embargo, la jurisprudencia también ha dejado en claro que el principio de inembargabilidad no es absoluto, sino que por el contrario debe conciliarse con los demás valores, principios y derechos reconocidos en la Carta Política. En esa medida, la facultad del Legislador también debe ejercerse dentro de los límites trazados desde la propia Constitución, como el reconocimiento de la dignidad humana, el principio de efectividad de los derechos, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y la necesidad de asegurar la vigencia de un orden justo, entre otros. (...)

4.3.- En este panorama, el Legislador ha adoptado como regla general la inembargabilidad de los recursos públicos consagrados en el Presupuesto General de la Nación. Pero ante la necesidad de armonizar esa cláusula con los demás principios y derechos reconocidos en la Constitución, la jurisprudencia ha fijado algunas reglas de excepción, pues no puede perderse de vista que el postulado de la prevalencia del interés general también comprende el deber de proteger y asegurar la efectividad de los derechos fundamentales de cada persona individualmente considerada.

4.3.1.- La primera excepción tiene que ver con la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (...)

4.3.2.- La segunda regla de excepción tiene que ver con el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias. (...)

4.3.3.- Finalmente, la tercera excepción a la cláusula de inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, se origina en los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (...)

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Auto proferido el 5 de mayo de 2005, dentro del expediente radicado con el número 4700123310002003517 01. Actor: Sociedad Incoman Ltda. Demandado: Municipio de Pedraza. Consejero Ponente ALIER E. HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ.

4.4.- Las reglas de excepción anteriormente descritas lejos de ser excluyentes son complementarias, pero mantiene plena vigencia la regla general de la inembargabilidad de recursos del Presupuesto General de la Nación. Además, en el caso de la ejecución de sentencias y títulos ejecutivos emanados de la administración, la posibilidad de embargo exige que se haya agotado, sin éxito, el plazo previsto en el Código Contencioso Administrativo para el cumplimiento de las obligaciones del Estado.”

Posición que fue reiterada en recientes pronunciamientos como el contenido en la Sentencia C-543 de 2013, donde sostuvo:

“El artículo 63 de la Constitución dispone que “Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables”

A la luz del anterior precepto debe entenderse que además de los bienes señalados expresamente en éste, el Constituyente le otorgó al legislador la facultad para determinar, entre otros, los bienes que tienen naturaleza de inembargables, del cual también se deriva el sustento constitucional del principio de inembargabilidad presupuestal.

Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior².

Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Éstas son:

(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas³.

(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos⁴.

(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.⁵

(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)⁶

² Corte Constitucional, sentencia C-546 de 1992. Magistrados Ponentes: Ciro Angarita Barón y Alejandro Martínez Caballero.

³ C-546 de 1992

⁴ En la sentencia C-354 de 1997 (Antonio Barrera Carbonell), se expuso que aunque el principio general de inembargabilidad que consagraba la norma acusada resultaba ajustada a la Constitución. Precisó que tratándose de los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma acusada y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.

⁵ La sentencia C-103 de 1994 (Jorge Arango Mejía), se estableció una segunda excepción a la inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación, así: para hacer efectiva una obligación que conste en un acto administrativo que preste mérito ejecutivo, esto es, que sea expresa, clara y exigible, procederá la ejecución después de los diez y ocho (18) meses.

⁶ C-793 de 2002. M.P. Jaime Córdoba Triviño

Esta posición ha sido reiterada por la Corporación, sin que haya declarado la inexecutable de las normas referentes a la inembargabilidad de bienes y recursos públicos⁷, como lo pretende el actor.”

Si bien los anteriores apartes jurisprudenciales fueron proferidos en vigencia del Código de Procedimiento Civil, frente a la clasificación de bienes inembargables del Estado, mantienen validez aún en vigencia del artículo 594 del Código General del Proceso, pues allí se reguló en forma similar la materia, que entre otros previó en sus numerales 1 a 3, lo siguiente:

“Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(...)” (Texto subrayado por el Juzgado)

La anterior disposición acogió entre otras las regulaciones que sobre inembargabilidad de bienes del Estado se establecieron en: el artículo 1º del Decreto 3861 de 2004, sobre recursos del Presupuesto General de la Nación y en específico en cuentas de la Nación – Dirección General de Crédito y del Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda; parágrafo 2 del artículo 195 del CPACA, sobre recursos asignados al pago de Sentencias y Conciliaciones, y los del Fondo de Contingencias; y, el art 70 de la Ley 1530 de 2012, sobre los recursos y las rentas incorporadas en el Sistema General de Regalías.

Así las cosas, son inembargables, entre otros, los recursos incorporados en el presupuesto general de la nación o de los entes territoriales, los provenientes del Sistema General de Participaciones, las regalías, y los dineros de la Seguridad Social, que se encuentren en las cuentas bancarias de las entidades públicas o privadas.

No obstante, si bien le asiste razón a la parte ejecutante, en cuanto a que la regla de inembargabilidad tiene excepciones que fueron desarrolladas por la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional y que básicamente, se sustraen a permitir que proceda el embargo de recursos del Estado, definidos por la Constitución o la Ley como inembargables, cuando se hace para satisfacer obligaciones derivadas de: i).- Créditos u obligaciones de origen laboral, ii).- Pago

⁷ La línea jurisprudencial que desarrolla lo atinente al principio de inembargabilidad de los bienes y recursos públicos como sus excepciones está compuesta, principalmente, por las siguientes sentencias: C-546 de 1992, C-013, C-017, C-107, C-337, C-555 de 1993, C-103 y C-263 de 1994, C-354 y C-402 de 1997, T-531 de 1999, C-427 de 2002, T-539 de 2002, C-793 de 2002, C-566, C-871 y C-1064 de 2003, C-192 de 2005, C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.

de Sentencias judiciales, y iii).- Títulos emanados del Estado que reconocen obligaciones, **dichas excepciones proceden bajo la condición que se hiciera como subsidiario al embargo de bienes o recursos que si fueren embargables, y solo cuando éstos sean insuficientes.**

Ahora bien, en el presente asunto el Despacho no puede determinar si el embargo solicitado es procedente o no, dado que no existe certeza de la naturaleza de los dineros depositados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio en los bancos señalados en la solicitud de embargo y retención de dineros, lo cual no impide que se adopten medidas para garantizar el pago de la obligación insoluta, por la que se libró el mandamiento de pago; máxime si se trata de obligaciones que surgen del incumplimiento parcial de una Sentencia judicial, en cuyo caso constituye una de las excepciones a la cláusula general de inembargabilidad definida por la Corte, para lo cual es del caso acoger el salvamento previsto en el inciso segundo del párrafo contenido en el artículo 594 del CGP, bajo las precisiones que se indicarán más adelante.

En este punto, el Despacho trae a colación lo expuesto por el Consejo de Estado, en providencia de 21 de julio de 2017, Consejero Ponente Dr. Carmelo Perdomo Cuéter, que indicó que en eventos relacionados con créditos u obligaciones de carácter laboral, con ocasión de contratos estatales y los reconocidos en sentencias judiciales, el principio de inembargabilidad de los recursos pierde preponderancia para dar paso a satisfacer otros principios fundamentales como la igualdad, dignidad humana, y el derecho al trabajo, así:

“En conclusión, frente a eventos relacionados con la satisfacción de créditos u obligaciones de carácter laboral, así como aquellos derivados de contratos estatales y los reconocidos en fallos judiciales, el principio general de inembargabilidad de los recursos públicos pierde su supremacía, pues su afectación es necesaria para hacer efectivos otros principios de orden fundamental como la igualdad, la dignidad humana y el derecho al trabajo, cuya garantía también corre por cuenta del Estado.” (Resaltado por el Despacho).

Así las cosas, como quiera que se encuentran cumplidas las exigencias que al efecto prevé el artículo 599 del CGP, el Despacho decretará la medida cautelar solicitada, limitándola a la suma equivalente a 1.5 veces el monto de la obligación, incluidas las eventuales costas procesales, bajo la condición de ordenar su desembargo una vez resulte acreditado por el Director del establecimiento bancario o fiduciario, que los dineros allí depositados hacen parte de los recursos de la seguridad social o de cualquiera otros de carácter inembargable, como lo prevé el inciso segundo del párrafo único del artículo 594 del CGP, o así lo acredite el ente público accionado, pues al tenor de la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, es a la entidad accionada a quien le pesa esa carga, como lo sostuvo en la siguiente decisión:

*“En esa medida, resulta por lo tanto necesario, que la entidad territorial demandada ejecutivamente, cuyos recursos han sido embargados y que pretenda el levantamiento de esta medida, pruebe dentro del proceso que aquellos son de la clase de los inembargables, a la luz de lo que se dejó establecido en la anterior providencia, puesto que siendo ella la interesada, le corresponde la carga de la prueba.”*⁸

En ese orden de ideas, se tiene que la carga de probar que los recursos depositados en las cuentas objeto de la presente medida cautelar, tienen el carácter de inembargables, corresponde a la parte ejecutada, es decir, que dicha parte es la

⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, sentencia de 25 de marzo de 2004, radicación No. 08001-23-31-000-2000-02653-01(22006), M.P. Ramiro Saavedra Becerra.

encargada de acreditar que si la medida cautelar llega a generar insostenibilidad fiscal o presupuestal, tal como lo prevé el numeral 11 del artículo 597 del CGP, sin perjuicio del ejercicio de la facultad prevista en el artículo 602 del mismo Código.

En cuanto al monto de la medida, mediante auto de 28 de octubre de 2016 (fls. 80-82), se libró mandamiento ejecutivo a favor de la ejecutante por la suma de \$19.027.967,09, por concepto del saldo insoluto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la sentencia base de la ejecución y liquidados desde el 25 de enero de 2013 hasta el 1 de julio de 2014, por tanto, al multiplicarlos por 1.5 veces, como lo dispone el numeral 10 del artículo 593 del CGP, nos daría un total de \$28.541.950,05, a los que hay que incrementarles las costas procesales diferentes a las agencias en derecho, por lo que aproximadamente daría un monto cercano a los \$29.127.789,05 de pesos, por el cual se decretará el embargo y retención de los dineros.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1.- Decretar el embargo y retención de los dineros legalmente embargables que posea la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, respectivamente bajo los Nit. 8-999990017 y 830.053.105-3 en los Bancos Agrario de Colombia, Popular, Bancolombia, de Occidente, BBVA, Caja Social, Davivienda, AV-Villas y Colpatría.

Para el efecto, ofíciase a los Gerentes y/o Directores de dichas entidades bancarias, informándoles que la medida se limita a la suma de VEINTINUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS CON CINCO CENTAVOS (\$29.127.789,05), de conformidad con lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso - CGP, y en la parte motiva de esta providencia.

Infórmeles que con los dineros objeto del embargo deberán constituir el Certificado de Depósito respectivo y ponerlo a disposición de este Juzgado dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la correspondiente comunicación, en los términos definidos en el numeral 10 del artículo 593 del CGP.

La parte actora y/o su apoderado retirará y remitirá o radicará en el destino los oficios respectivos, previa elaboración por parte de la Secretaría.

En caso que la Entidad demandada no posea dineros en las Entidades Bancarias, o que en las cuentas existentes los dineros depositados resulten ser de aquellos inembargables, conforme a lo expuesto en la parte motiva, los Gerentes de las Entidades Bancarias, o el titular de las mismas deberá informarlo al Despacho y acreditar documentalmente su dicho, como lo prevé el inciso segundo del Parágrafo único del artículo 594 del CGP.

2.- Reconocer al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, como apoderado de la ejecutante, de conformidad con el poder otorgado por la Representante Legal de la Asociación Jurídica Especializada Dra. Ángela Patricia Rodríguez Villareal, en los términos y para los efectos allí contenidos, obrante a folio 129. Por lo anterior, se entiende revocado el mandato conferido a la abogada Jessica Viviana Robles López.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. ____ de hoy

23 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.

CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa.

DEMANDANTES: Paula Andrea López Ortiz, Wilson Higuera Ortiz, y Daniela Higuera López.

DEMANDADOS: Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y Consorcio Solarte Solarte, ahora CSS Constructores S.A.

LLAMADOS EN GARANTÍA: Aseguradora QBE Seguros SA, y Consorcio Solarte Solarte, ahora CSS Constructores SA.

RADICACIÓN: 15001333300320150018500.

Procede el Despacho a dictar Sentencia en el proceso de la referencia iniciado por los señores Paula Andrea López Ortiz, Wilson Higuera Ortiz, y Daniela Higuera López, contra la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y CSS Constructores SA, en la cual fueron llamados en Garantía la Aseguradora QBE Seguros SA y el CSS Constructores SA.

LA DEMANDA (fls. 3 a 13)

Lo pretendido por la parte actora se concreta en lo siguiente:

Se declare que la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI y el Consorcio Solarte Solarte, ahora CSS Constructores SA, son administrativamente responsables por las acciones y omisiones que materializaron fallas o errores administrativos en el diseño, construcción, señalización, prevención, manejo, mantenimiento y control de la vía concesionada Briceño - Tunja – Sogamoso o BTS, ya que el día 13 de noviembre de 2014 a la altura del kilómetro 22 más 300 metros sector Siderúrgica del Municipio de Sotaquirá existían obstáculos dentro de la calzada, que provocaron el accidente del automóvil Chevrolet Aveo de placas QFQ509, conducido por Paula Andrea López Ortiz, causándole daños al vehículo y perjuicios de orden material y moral a los demandantes.

Como consecuencia, se condene a las entidades demandadas a pagar a los demandantes la indemnización correspondiente por los daños antijurídicos padecidos así:

i.- De orden moral: el equivalente a 100 salarios mínimos mensuales legales vigentes al momento de la ejecutoria de la sentencia, para cada uno de los demandantes en sus condiciones de víctima directa, esposo e hija de la víctima.

ii.- De orden material: la suma de \$6.140.997 pesos por concepto de gastos de arreglo del vehículo mencionado; \$1.500.000 pesos por concepto de alquiler o arriendo de un vehículo por un mes para que Paula Andrea siguiera cumpliendo con sus compromisos laborales; y \$7.900.000 pesos por concepto de depreciación de dicho automotor como consecuencia del accidente que sufrió; sumas que deberían pagarse en forma solidaria en favor de los demandantes.

Finalmente, pretenden que se condene a las entidades demandadas a que las sumas anteriores sean indexadas con el IPC desde el 13 de noviembre de 2014 hasta cuando quede ejecutoriada la sentencia, y que paguen los intereses

moratorios que se causen sobre las precitadas sumas, con la tasa de interés comercial que certifique la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el día anterior al pago efectivo de la condena.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes **hechos**:

Relató el apoderado de la parte actora que los señores Paula Andrea López Ortiz y Wilson Higuera Ortiz contrajeron matrimonio en la Parroquia de Cómbita el 28 de junio de 1997 y fruto de esa unión procrearon a la menor Daniela Higuera López; asimismo, que Paula Andrea es profesional en fisioterapia y laboraba al momento de la demanda en las empresas Fisioter Ltda. y Sireb Ltda., además de realizar terapias a domicilio en diferentes ciudades de Boyacá, por lo que requería de un vehículo para movilizarse y llegar a la hora convenida con sus pacientes.

Indicó que el 13 de noviembre de 2014 la señora Paula Andrea se dirigía de Duitama a su lugar de residencia en Cómbita, conduciendo el vehículo de placas QFQ 509 por la vía doble Calzada BTS, pero a la altura de la estación de gasolina Brío ubicada en el sector de Sideboyacá, en el carril izquierdo se había formado un hueco con asfalto suelto alrededor, sin señalización de advertencia de peligro, arribando al lugar hacia las 7:45 PM, momento en el que frenó y trató de esquivarlo pero por el pavimento suelto el carro resbaló y cayó al hueco, perdiendo el control y saliendo afuera de la vía, por lo que resultó golpeada la conductora y averiados los sistemas de dirección, suspensión, y varias partes afines del automotor.

Manifestó que al sitio del accidente acudió el propietario o trabajador de un montallantas del sector, quien auxilió a Paula Andrea, y que luego llegó la ambulancia con la policía de carreteras, quienes realizaron el informe del accidente, lugar al que también acudió un ingeniero de CSS Constructores SA, quien se limitó a tomar fotografías del lugar y ordenó inmediatamente tapar el hueco, y la Policía que procedió a realizar señalización provisional.

Agregó que el 14 de noviembre de 2014, día siguiente al accidente, la señora Paula Andrea acudió a su lugar de trabajo pues se sentía aparentemente bien, pero hacia las once de la mañana sintió nervios, ansiedad y ganas de llorar y así transcurrió durante el día; no obstante, al llegar su esposo a la casa la encontró en ese estado y llorando, por lo que la llevó por urgencias a Saludcoop Duitama donde le diagnosticaron "*Stress Post traumático*", para lo que le formularon *amitriptilina* para calmar la ansiedad y le recomendaron reposo.

Sostuvo que el vehículo fue llevado por la señora Paula Andrea al taller, donde el mecánico le indicó los daños que aquel sufrió y que su reparación no era de pocos días; asimismo, que por el choque el carro iría mostrando que más afectaciones pudo tener, al punto que aseguró actualmente sigue presentando fallas, información que obligó a Paula Andrea a tomar en arrendamiento otro vehículo para poder desplazarse a cumplir sus compromisos laborales en Paipa, Duitama y Sogamoso.

Realizó un recuento de las entidades que han estado a cargo de la vía BTS concesionada al Consorcio Solarte Solarte a través del Contrato No. 377 de 2002 suscrito por el INVÍAS, entidad del Estado que cedió sus funciones sobre esta vía al Instituto Nacional de Concesiones – INCO, las que finalmente recayeron en la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.

Aseguró que en el sector donde ocurrió el accidente no se adoptaron medidas de precaución y prevención ante la existencia de ese hueco que especialmente para el

día de los hechos afectó no solo a Paula Andrea, sino a otros vehículos y personas, carretera respecto de la cual los entes demandados cumplen función pública, por cuyas acciones u omisiones constitutivas de falla en el servicio les asiste responsabilidad en este caso y deben indemnizar los daños de índole material y moral ocasionados a los demandantes.

Fundamentos de derecho.

Invocó el apoderado de la parte actora, como fundamentos derecho de las pretensiones el preámbulo y los artículos 1, 2, 6, 11, 12 13 25 43 44 58 78 79 80 90 216 365 366 y concordantes de la Constitución Política de Colombia; asimismo, citó los artículos 78, 86, 176, 177, 206 a 214, y concordantes del CCA (norma derogada), artículo 2341 y siguientes del Código Civil, y la Ley 153 de 1887.

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

1.- De la ANI (fls. 82 a 104 y 114 a 120).

La Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, por intermedio de apoderada, se opuso a las pretensiones de la demanda al considerar que carecen de fundamento jurídico, fáctico, técnico y probatorio que permitan concluir que la ANI ha causado los perjuicios alegados, ya que por el contrario, sus actuaciones se han surtido de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución Política y la Ley.

Frente a los hechos narrados en la demanda, manifestó en su mayoría que no le constan por lo que deben ser probados, y precisó que no es cierto que no se le hubiera prestado auxilio a la demandante, ya que por el contrario ella rechazó la ayuda alegando que se encontraba bien, tampoco es cierto que no existiera señalización en el lugar al momento de los hechos, e indicó con registro fotográfico las señales que allí habían; igualmente, sostuvo que no es cierto lo del nexo de causalidad respecto de la ANI, que la cuantificación de los daños no son hechos y que las apreciaciones sobre responsabilidad de la entidades demandadas tampoco constituyen hechos.

Aclaró que el INVÍAS subrogó al INCO, hoy Agencia Nacional de Infraestructura el Contrato de Concesión 377 de 2002 celebrado con el consorcio Solarte Solarte, hoy CSS Constructores SA, cuyo objeto es: *“EL CONCESIONARIO se obliga a ejecutar por el sistema de concesión, según lo establecido por el artículo 32, numeral 4 de la Ley 80 de 1993, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, la operación y el mantenimiento de los trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVÍAS dados en concesión, para la cabal ejecución del Proyecto, bajo el control y vigilancia del INVÍAS y demás entidades competentes que determine la ley, (Denominada en adelante el Proyecto Vial) y todas aquellas actividades necesarias para el adecuado funcionamiento de la obra y la prestación del servicio público.”*, por lo que como la relación entre la ANI y CSS se ciñe al Contrato, la responsabilidad por el mantenimiento recae exclusivamente en CSS y no en la ANI.

Agregó que de conformidad con el artículo 3º del Decreto 4165 de 2011, el objeto de la ANI es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar proyectos de concesiones y otras formas de Asociación Público Privada, para el diseño, construcción, mantenimiento y operación de infraestructura pública de transporte, por lo que el Concesionario debe a su costa y riesgo establecer un programa de señalización y desvíos para minimizar la afectación sobre el tránsito en las vías públicas concesionadas, como lo determinó el contrato del proyecto BTS suscrito con CSS, donde además se precisó que el Concesionario es responsable

por los daños que se causen a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública.

Igualmente, planteó como argumentos de defensa la culpa exclusiva de la víctima bajo el entendido que no acató las señales de tránsito instaladas en la vía, y consideró que no se probó en debida forma la falla ni los perjuicios planteados, y reiteró que esa Agencia no es responsable de la operación vial pues esta recae en cabeza de CSS Constructores.

Propuso la excepción que denominó: ***"Falta de legitimación material en la causa."***, en la medida que la ANI se encarga solo de la administración de los contratos de concesión, y la encargada de la ejecución, mantenimiento, y señalización de la vía BTS es el concesionario CSS Constructores.

Finalmente, llamó en garantía a la Sociedad CSS Constructores SA, en razón del Contrato de Concesión que tiene con esa Agencia, y a la Aseguradora QBE Seguros SA, con fundamento en que la ANI suscribió con esa aseguradora la Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 000703544469 de 3 de septiembre de 2013 con vigencia desde el 31 de agosto de 2013 al 30 de agosto de 2014, y anexo No. 900048656 de 27 de agosto de 2014 con vigencia del 31 de agosto de 2014 hasta el 27 de febrero de 2015.

2.- Del Llamado en Garantía Aseguradora QBE Seguros SA (fls. 163 a 185).

Contestó por intermedio de apoderada, quien se opuso a las pretensiones de la demanda en consideración a que no le asiste responsabilidad a la ANI ni a la Aseguradora que representa respecto de los hechos planteados por la parte actora, y por ende no hay lugar al reconocimiento de indemnización alguna

Sobre los hechos de la demanda manifestó que no le consta la mayoría de los allí expuestos por lo que se atiene a lo que de ellos se pruebe, y agregó que una gran parte no son hechos sino que corresponden a apreciaciones subjetivas de la parte demandante.

Como defensa planteó que la ANI no debe responder por los daños alegados por los demandantes, debido a que no se cumplen los presupuestos, ya que no existe nexo causal entre el daño y conducta alguna que haya sido desplegada por la Agencia o por la Aseguradora, pues se trata de un hecho propio de la aquí demandante si se tiene en cuenta que la actividad de conducir vehículos ha sido catalogada como peligrosa, lo que le imponía el deber de tener mayor cuidado al conducir.

Planteó como excepciones las que denominó: ***"Falta de Legitimación por causa pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI"***, cuyo sustento radicó en que el directamente involucrado en los hechos es el Consorcio Solarte Solarte, hoy CSS Constructores SA, puesto que para la época de los hechos tenía a cargo la vía donde ocurrió el accidente, en virtud del Contrato de Concesión No. 377 de 2002; ***"Inexistencia de responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI."***, con argumento similar al de la anterior excepción, en la medida que los hechos ocurrieron en una vía concesionada; ***"Hecho del propio actor – Culpa exclusiva de la víctima."***, fundada en que nadie puede alegar en su favor su propia culpa ni beneficiarse de ella, ya que la demandante se desplazaba por el sector del accidente sin la debida diligencia y pericia que requiere la conducción de vehículos, cuando la vía tenía las respectivas señales de que se estaban adelantando obras de mantenimiento, pese a que manifestó que transitaba

frecuentemente por esta vía, lo que la hacía conocedora de los tramos en los que se estaban adelantando obras; **“Inexistencia de relación de causalidad.”**, sobre la que planteó que la actividad de conducción de vehículos es peligrosa, lo que le imponía a la demandante el deber de velar por su propia integridad guardando mayor precaución donde se estaban adelantando obras, máxime si era usuaria frecuente y conocía que allí se estaban adelantando obras; **“Carga de la prueba del peticionario frente al daño. Inexistencia de prueba de perjuicios materiales.”**, en el sentido que se pretende una indemnización sin que la parte demandante acredite plena prueba de que respalde esa petición, ya que no se estableció el quantum de los perjuicios; **“Tasación excesiva del eventual perjuicio que se pretende.”**, ante el evento que se hallare responsable a la ANI, deberá tenerse en cuenta que existió una incrementada tasación de los perjuicios que alegó la demandante se le causaron, ya que solo es posible tener en cuenta los perjuicios directos y previsibles de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1616 y siguientes del Código Civil, por tanto, si se tuviera que reconocer el daño emergente no podría incluirse el perjuicio moral, pues se pagaría doblemente por la misma causa; **“Inexistencia del perjuicio moral.”**, planteando para el efecto que se está frente a la responsabilidad civil extracontractual que solo permite reclamar perjuicios materiales económicos, pues no tiene origen en incumplimientos obligacionales sino en un hecho jurídico, como lo planteó la Corte en la Sentencia C-1008 de 2010 refiriéndose al artículo 1616 del Código Civil; **“Concurrencia de culpas.”**, ya que los hechos motivo del proceso ocurrieron mientras la demandante Paula Andrea conducía un vehículo, actividad peligrosa, y en consecuencia se debe analizar la conducta de ambos extremos y por eso se debe sopesar con el actuar de la demandante para establecer el grado de responsabilidad de las partes por la concurrencia de culpas; y **“Excepciones de fondo de oficio.”**, para que sean declaradas por el Juez en caso que se hallen probadas.

Frente al llamamiento en garantía, planteó que es cierto lo de la existencia de la póliza de responsabilidad civil, pero aclaró que el contrato de seguros está sujeto a los amparos y exclusiones acordados por los extremos de la relación, luego en este caso, solo estaría obligada a indemnizar en el evento que la ANI fuere declarada responsable y se den los presupuestos de hecho y de derecho que conlleve a los amparos contratados.

Finalmente, propuso las excepciones que denominó: **“Límite del valor asegurado”**, indicando que la póliza contratada tiene un límite asegurado por evento y vigencia; **“Deducible”**, bajo el entendido que en el contrato de seguro se estableció una suma del siniestro que siempre está a cargo del asegurado y que se denomina deducible; **“Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización.”**, cuyo sustento radica en que hay que deducir de cualquier eventual indemnización los pagos que hayan afectado la cobertura de la póliza durante su vigencia, y **“Excepciones de fondo de oficio.”**, para que el Juez las declare en caso de hallarse probadas.

3.- La entidad demandada CSS Constructores SA, no contestó la demanda ni el llamamiento en garantía.

TRÁMITE PROCESAL

La demanda se presentó el 19 de octubre de 2015 (fl. 13 vto.), y fue admitida mediante Auto de 21 de enero de 2016 (fls. 74 a 74 vto.), decisión que se notificó en debida forma a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público (fls. 77 a 79), cuyo traslado para contestar la demanda venció el 11 de mayo de 2016 (fl. 80), término dentro del cual fue

contestada únicamente por parte de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI (fls. 82 a 104), entidad que a su vez llamó en garantía a CSS Constructores SA, y a la Aseguradora QBE Seguros SA (fls. 114 a 120 y 131 a 133).

Mediante Auto de 11 de agosto de 2016 se accedió al llamamiento en garantía de CSS Constructores SA y la Aseguradora QBE Seguros SA, (fls. 154 a 156), entidades que fueron debidamente notificadas el 11 de octubre de 2016 (fls. 160 a 161), cuyo término de traslado para contestar venció el 24 de enero de 2017 (fl. 162), dentro del cual solo contestó la Aseguradora QBE Seguros SA (fls. 163 a 185).

A través del Auto de fecha 23 de marzo de 2017 se fijó fecha para la Audiencia inicial (fl. 200), la que se llevó a cabo el 17 de mayo de 2017 decretando pruebas, por lo que se fijó como fecha para la Audiencia de pruebas el 12 de julio de 2017 (fls. 203 a 206), fecha en la que se incorporaron las pruebas decretadas por lo que se cerró la etapa probatoria y se dispuso correr traslado para alegar de conclusión (fls. 251 a 253).

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

1.- De la parte demandante (fls. 257 a 264).

El apoderado de la parte actora, en suma reiteró gran parte de los argumentos planteados en la demanda, y agregó que de acuerdo con las pruebas incorporadas al proceso, ese extremo demostró la omisión de la administración por la existencia de un hueco en la vía sin que contara con la señalización debida, como lo reiteró el testigo Raúl Castro Barrios, y por el contrario, se desvirtuó el dicho de los testigos de la parte demandada, pues de existir la señalización por ellos mencionada, en el accidente la señora Paula hubiera arrasado con parte de esas señales lo cual no ocurrió, ni se registró en el informe del accidente, lo que implica la omisión de la ANI en la vigilancia de las obras adelantadas por el concesionario CSS Constructores SA

Sostuvo que se demostró el daño antijurídico tanto de orden material a través de las facturas aportadas al proceso que dan cuenta de los daños al vehículo propiedad de la demandante, como los de índole moral de conformidad con los testimonios rendidos en el proceso, como el de la señora Luz Herminda Vega quien declaró sobre el comportamiento ansioso y angustiante de la demandante Paula Andrea.

Asimismo, señaló que se demostró el nexo de causalidad entre el hecho de la administración y los daños percibidos por la parte actora, puesto que las entidades demandadas tenían la obligación de mantener la vía en buen estado de transitabilidad o al menos de señalizar la existencia del hueco en la vía, para que no se hubiera ocasionado el accidente ni los daños percibidos por la parte demandante.

Finalmente, realizó un recuento de los elementos probatorios arrojados al proceso, citó algunos apartes jurisprudenciales, para que fueran valorados y solicitó que se accediera a las pretensiones de la demanda.

2.- De la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI (fls. 265 y 276 a 289).

El apoderado de la ANI reiteró los argumentos presentados en el escrito de contestación de la demanda, y recalcó lo referente a la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva respecto de la ANI, citando a partes del contrato de Concesión 377 de 2002 suscrito con el Consorcio Solarte Solarte, especialmente

la cláusula 34 relacionada con la responsabilidad del Concesionario frente a los daños que se causen al INVÍAS (hoy ANI), o a terceros como consecuencia de una ineficiente e inoportuna señalización pública, lo cual debía tener respaldo en una Garantía Única de Cumplimiento como lo exigía la cláusula 26 del citado Contrato.

Con análisis similar señaló que se encuentra probada la inexistencia de responsabilidad de la ANI y que es evidente la ausencia de solidaridad del Estado frente a las conductas de los particulares, en este caso del Concesionario CSS Constructores SA, por lo que concluyó no se incurrió en falla del servicio atribuible a la ANI; adicionalmente, reiteró el registro fotográfico arrimado con la contestación de la demanda y lo que sobre aquel indicaron los testigos de la Agencia para estimar que el sector estaba señalizado, tenía la prohibición de adelantar en curva, por lo que probablemente al adelantar las tractomulas no advirtió la señalización de desvío.

Agregó que el deber de vigilancia y supervisión de la ANI se refiere a los aspectos material, técnico, financiero y jurídico, por tanto dicha Agencia no puede entrar también a ejecutar las obras pues se desnaturalizaría el objeto de la Concesión, por tanto, como el Consorcio CSS tenía señalizado el lugar según el registro fotográfico aportado, no hay forma de que se endilgue una falla en el servicio a la ANI o al Concesionario CSS, por lo que no es imputable el daño a la ANI, pues lo que de allí se deriva como causa del accidente es un comportamiento imprudente y negligente de la demandante que infringió normas de tránsito, pues en el croquis hay una gran distancia entre el hueco, la salida de la vía, y donde quedó el vehículo lo que sirve de indicio para concluir que el automotor era conducido a gran velocidad, sin tener la precaución al ingresar a la curva, así que la causa del accidente es atribuible a la propia víctima.

De lo que expuso concluyó que el daño no es antijurídico pues no hubo acción u omisión de la autoridad que representa, adicionalmente, señaló que no hay prueba de los perjuicios alegados puesto que los soportes alegados son inidóneos como es el contrato de arrendamiento del vehículo ya que no fue suscrito por una empresa habilitada para el efecto por el Ministerio del Transporte según lo dispuesto en el artículo 5º de la Ley 336 de 1996; asimismo, respecto de las facturas, indicó que fueron entregadas en copia y el artículo 244 y 246 del Código General del Proceso establece que se deben aportar los originales o manifestar donde reposan los originales.

Finalmente, solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda respecto de la ANI, al haberse comprobado que la causa eficiente del accidente no es la acción u omisión de la Agencia que representa.

3.- De la Aseguradora QBE Seguros SA (fls. 266 a 270).

La apoderada de la Aseguradora señaló que de acuerdo con lo acreditado en el proceso, el perjuicio ocasionado a los demandantes se da por un hecho ajeno a la ANI que es el asegurado, tomador y beneficiario de QBE, toda vez que para la fecha de los hechos CSS Constructores SA era quien tenía a cargo la concesión BTS, donde se presentó el accidente, en virtud del Contrato de Concesión No 377 de 2002, por tanto en una eventual condena quien está llamado a responder es el Concesionario y no la ANI.

De otra parte, aseguró que no se puede imputar a los demandados algún tipo de acción u omisión frente a los daños y lesiones sufridas por la señora Paula Andrea López, ya que en el informe policial de accidente de tránsito se evidencia una huella

de frenada de 26 metros y de 14.6 metros, lo que permite colegir que la demandante transitaba con alta velocidad en el momento del accidente, lo que le impidió maniobrar apropiadamente el automotor, es decir, transitando sin la debida diligencia y pericia que requiere la conducción, generando como resultado la colisión del vehículo.

Sobre los medios de prueba allegados al proceso reiteró la tacha por sospechosa de la declaración rendida por la señora Claudia Higuera Ortiz al ser cuñada, hermana y tía de los demandantes; de igual manera, en relación con facturas aportadas como soporte de los arreglos del vehículo, señaló que no cumplen con los requisitos del Artículo 774 del Código de Comercio, y que la corrobora lo allí informado con la declaración de la señora Ligia Milena Agudelo, quien al indagarle por las facturas allegadas al proceso manifestó no conocer las de los folios 41 y 43, y es que en su contenido se evidencian cobros generados por los mismos conceptos así en la obrante a folio 38 se expresó el cambio de amortiguadores delanteros, y en la del folio 39 registra nuevamente amortiguadores delanteros; igualmente, agregó que la suma de las facturas es de aproximadamente \$3.500.000 pesos pero en la declaración la señora Milena afirma que recibió \$4.500.000, inconsistencias con las que consideró se pierde la credibilidad probatoria de esos documentos.

En lo que tiene que ver con los testimonios de los ingenieros Oscar Javier Buitrago González y Nelson Bravo Portilla, se puede establecer que ya se había reportado a la Concesión el deterioro conocido como "piel de cocodrilo" en la vía y sector en mención, pero no se había intervenido por condiciones climáticas pues era temporada de lluvias; asimismo, que las personas adyacentes al lugar orillan las colombinas o señales de tránsito, dejando expuesta la vía al tráfico, en especial personal del montallantas porque ven afectado el ingreso a su establecimiento.

Finalmente, anotó que en el remoto evento que se llegare a proferir decisión condenatoria, se tenga en cuenta que la ANI no tenía bajo su custodia la construcción de la vía donde ocurrió el siniestro, pues tal responsabilidad fue trasladada al Consorcio Solarte Solarte, el cual se obligó a responder por todo lo relacionado con la construcción y el mantenimiento de la vía BTS, por lo que solicitó que se declare la improsperidad de las pretensiones.

4.- De CSS Constructores SA (fls. 271 a 275).

El apoderado de CSS señaló que de acuerdo con lo demostrado en el proceso, la propia demandante al absolver el interrogatorio de parte se encontraba en contravía porque estaba realizando maniobras de adelantamiento en una zona donde había señal de prohibido adelantar, lo que le llama la atención frente a la declaración del señor José Raúl Castro quien dijo ver con precisión el momento del accidente, pero omitió informar que la señora Paula conducía en contravía, lo que le permite concluir que dicho señor no se encontraba en el lugar de los hechos o deliberadamente omite información para favorecer la argumentación de la parte actora.

Indicó que en el expediente obran elementos objetivos de índole documental como son los informes y registros fotográficos que dan cuenta que el sector donde se encontraba el defecto vial estaba señalizado porque se estaban adelantando obras; asimismo, el defecto no era de la profundidad y magnitud que pretende hacer ver la demandante; adicionalmente, si iba a baja velocidad lo hubiera superado pero el croquis del accidente demuestra que iba con exceso de velocidad pues allí quedó registrado que dejó una huella de frenado de 26 metros y que quedara a 50 metros del sitio donde estaba el defecto de la vía, es decir, la demandante violó dos elementales pero fundamentales reglas de conducción como son no conducir con

exceso de velocidad y no adelantar en sitios prohibidos, por lo que asumió de manera voluntaria las consecuencias de su actuar irresponsable, lo que la ubica en el terreno de la culpa exclusiva de la víctima.

Agregó que no es consistente la tesis planteada por la parte actora de que el hueco fuera bastante profundo, puesto que si la señora Paula iba a baja velocidad y el hueco era profundo al punto de dañarle la suspensión al vehículo, sería inexplicable que el automotor recorriera un trayecto de 50 metros con la suspensión averiada, lo cual confirma que si iba con exceso de velocidad y al intentar abruptamente recuperar el carril como ella misma lo dijo en su declaración, pudo generar que perdiera el control sobre el automotor y terminara colisionando en el sitio donde se detuvo el vehículo.

Planteó que los perjuicios que sufrió el vehículo no tuvieron su causa eficiente y determinante en la existencia de la imperfección en la vía, pues no era de profundidad considerable, por lo que bien pudieron tener origen en un hecho anterior o en el impacto del carro contra el barranco.

Finalmente, sostuvo que de acuerdo con las reglas de la experiencia, los perjuicios materiales reclamados no se compadecen con las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrieron los hechos y la magnitud del mismo, ni el hecho de que las relaciones familiares se deterioraron, que la demandante dejó de salir, no pudo seguir su vida normal ni cuidar a sus hijos por un choque en un vehículo, aspecto que es contrario a la realidad y no se compadece con la filosofía de los perjuicios inmateriales, razones por las que solicitó que se nieguen las pretensiones de la demanda.

5.- Ministerio Público. La delegada del Ministerio Público ante este despacho judicial no emitió concepto.

CONSIDERACIONES

1. Problema jurídico

Corresponde establecer si la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI, y CSS Constructores SA son responsables por los daños y perjuicios causados a los demandantes con ocasión del accidente de tránsito que tuvo la Sra. Paula Andrea López Ortiz el 13 de noviembre de 2014 en la vía BTS a la altura del sector Siderúrgica, de ser así, si debe repararlos en qué cuantía y proporción; asimismo, se debe determinar si en caso que proceda la reparación del daño, la Aseguradora QBE Seguros SA, debe como llamado en garantía asumir el costo de la indemnización y en qué proporción.

2.- Valor probatorio de los documentos aportados al proceso.

El artículo 246 del Código General del Proceso, dice que las copias tienen el mismo valor probatorio del original, salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia. A su turno, el H. Consejo de Estado, ha señalado que el valor probatorio de las copias no puede descartarse de plano, ya que la parte contra la cual se aportan bien puede tacharlas de falsas, como lo señaló en la siguiente providencia:

"De otro lado, el artículo 253 del C.P.C. autoriza que se aporten al proceso documentos en copia y, en todo caso, la parte contra la cual se exponen, puede ejercitar el derecho de contradicción mediante la tacha de falsedad, la

solicitud de una inspección sobre el documento original o el cotejo, de acuerdo con lo previsto en los artículos 244 y 255 del C.P.C. Y, como en este caso las copias simples corresponden a documentos que no fueron tachados de falsos y tienen el reconocimiento implícito tanto de quien los aporta (artículo 276, ejusdem) como del demandado; no puede descartarse de plano su valor probatorio.”¹

En este caso obran documentos que deben ser valorados, así no estén autenticados, toda vez que no fueron tachados de falsos en su oportunidad.

3.- Sobre las excepciones propuestas.

La ANI propuso la excepción de **“Falta de legitimación material en la causa.”**, la cual fue resuelta en la audiencia inicial (fl. 203 vto. a 204). Por su parte, la apoderada de QBE Seguros SA propuso como excepciones la de **“Falta de legitimidad por causa pasiva de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.”**, la que también fue resuelta en la audiencia inicial acorde con lo que allí se expuso para la que propuso la ANI (fl. 204).

Adicionalmente, QBE Seguros SA propuso las excepciones que denominó: **“Inexistencia de responsabilidad de la Agencia Nacional de Infraestructura – ANI.”**, **“Hecho del propio actor – Culpa exclusiva de la víctima.”**, **“Inexistencia de relación de causalidad.”**, **“Carga de la prueba del peticionario frente al daño. Inexistencia de prueba de perjuicios materiales.”**, **“Tasación excesiva del eventual perjuicio que se pretende.”**, **“Inexistencia del perjuicio moral.”**, **“Concurrencia de culpas.”**, y **“Excepciones de fondo de oficio.”**. Estas no son excepciones propiamente dichas sino que corresponden a argumentos de defensa en la medida que buscan atacar las pretensiones de la demanda y no extinguir el derecho que aducen, razón por la cual dichos argumentos no se resolverán como excepciones de fondo pero si se tendrán en cuenta al momento de resolver el fondo del asunto, en la medida que fuere necesario; asimismo, se propone como excepción que se declaren de oficio las demás excepciones de fondo que encuentren probadas, lo cual no es una excepción sino la facultad que tiene el Juzgador para declarar las excepciones que encuentre probadas, la que por cierto no será utilizada en el presente asunto puesto que no se encuentra probada alguna excepción de fondo que deba ser declarada de oficio.

Finalmente, en relación con las excepciones propuestas por la apoderada de QBE Seguros SA respecto del llamamiento en garantía que realizó la ANI, y que denominó como: **“Límite del valor asegurado”**, **“Deducible”**, **“Reducción de la suma asegurada por pago de indemnización.”**, y **“Excepciones de fondo de oficio.”**, se tiene que no son excepciones propiamente dichas, sino argumentos tendientes a limitar la cobertura de los amparos contenidos en la póliza, los cuales se tendrán en cuenta al momento de resolver sobre la concurrencia de la entidad aseguradora en caso que fuere impuesta obligación indemnizatoria a cargo de la ANI, en cuyo evento también se analizará si hay lugar a declarar de oficio excepciones de fondo respecto de la entidad llamada en garantía QBE Seguros SA.

4.- De la responsabilidad extracontractual del Estado.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 90 de la Constitución Política, el Estado tiene el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. providencia proferida el 17 de marzo de 2011 en el radicado No. 470012331000200500818 01 (1017-2010), con Ponencia del Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila.

le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas, norma que le sirve de fundamento al artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, que instituye el Medio de Control de reparación directa, cuyo ejercicio dio origen al presente proceso y que faculta a la parte actora para demandar la reparación del daño, cuando su causa sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de un inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquier otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de los entes públicos.

A pesar de que la norma constitucional hace énfasis en la existencia del daño antijurídico como fuente del derecho para obtener la reparación de los perjuicios, siempre que éste le sea imputable a una entidad estatal, dejando de lado el análisis de la conducta productora del hecho dañoso y su calificación como culposa o no, ello no significa que la responsabilidad patrimonial del Estado se haya tornado objetiva en términos absolutos, puesto que subsisten los diferentes regímenes de imputación de responsabilidad al Estado, que de tiempo atrás han elaborado tanto la doctrina como la jurisprudencia, entre ellos, el de la tradicional **falla del servicio**, dentro del cual la responsabilidad, surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos fundamentales: a.) el deficiente funcionamiento del servicio, porque no funcionó cuando ha debido hacerlo, o lo hizo de manera tardía o equivocada, b.), el daño antijurídico sufrido por el interesado, y finalmente, c.) una relación de causalidad entre este último y el primero, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Señala la Jurisprudencia del Consejo de Estado²:

“De tiempo atrás se ha dicho que la falla del servicio ha sido, en nuestro derecho, y continúa siendo, el título jurídico de imputación por excelencia para desencadenar la obligación indemnizatoria del Estado; en efecto, si al Juez Administrativo le compete, por principio, una labor de control de la acción administrativa del Estado y si la falla del servicio tiene el contenido final del incumplimiento de una obligación a su cargo, no hay duda que es ella el mecanismo más idóneo para asentar la responsabilidad patrimonial de naturaleza extracontractual”.

Título de imputación.

Previo a abordar el análisis del caso concreto, es necesario definir el título de imputación de responsabilidad³ en el que se enmarca el presente asunto, puesto que el apoderado de la parte actora no planteó un título en particular; sin embargo, en el hecho 16 hizo referencia a que *“Cuando como en el presente caso, por acción u omisión se materialicen FALLAS EN LA FUNCIÓN PÚBLICA ADMINISTRATIVA*

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Sentencia de 3 de febrero de 2000, proferida en el Expediente con Radicado interno No. 14787, Ponente: Dr. ALIER EDUARDO HERNÁNDEZ ENRÍQUEZ, Actor: FLAVIO OJEDA VISBAL.

³ Sobre los títulos de imputación de responsabilidad del Estado, el Consejo de Estado, Sección Tercera, en Sentencia proferida el 9 de junio de 2010, radicado número 23001-23-31-000-1997-08870-01(18536), C.P. Dra. Ruth Stella Correa Palacio, señaló lo siguiente: *“Los criterios de atribución han sido elaborados por la jurisprudencia de la Corporación, bajo dos títulos básicos: de responsabilidad subjetiva por falla del servicio y de responsabilidad objetiva por daño especial o riesgo excepcional. En todos estos regímenes o criterios de imputación se requiere que la actividad desplegada por el Estado sea finalmente la causa del daño bien de manera exclusiva, o concurrente con la de la víctima o de un tercero. Tales criterios están vinculados, obviamente, con el desarrollo mismo del Estado y, por lo tanto, podrían ser diferentes. Sin embargo, en todo caso para poder atribuir al Estado un daño se requiere, conforme al artículo 90 de la Constitución, demostrar que el mismo fue obra del Estado, por haber sido éste su autor, bien por haberlo causado directamente, o por haberlo propiciado.*

como en efecto han ocurrido, (...), y en el hecho 15 hace un análisis particular sobre el hecho, el daño, y el nexo causal entre aquellos, como elementos de responsabilidad del Estado, de ahí que se pueda concluir que el título de imputación al que se refiere es el de la **falla en el servicio** por acción u omisión de las autoridades título de imputación subjetivo que impone que la falla debe ser probada.

De otra parte, es importante destacar y recordar que en esta clase de acción, lo que se pretende además de la declaratoria de responsabilidad, es garantizar la reparación del daño de la persona que lo sufre, el cual se deriva ya sea de la falla o falta del servicio, siendo estos criterios susceptibles de causales excluyentes de responsabilidad tales como: culpa exclusiva de la víctima, hecho de un tercero y fuerza mayor.

Hay Falla del Servicio, cuando se presenta la violación del contenido obligacional a cargo de la persona pública; esto supone, que lo primero que debe hacerse para averiguar si hay o no falla del servicio, es ver el contenido de las obligaciones del Estado, es decir determinar, la prestación debida.

“En Derecho Administrativo el contenido obligacional de la persona pública está dictado por normas jurídicas, y como las normas se deben cumplir, cualquier violación de este contenido, va a suponer una falla del servicio⁴”.

De tal manera que, la parte demandante deberá probar que la conducta de la Administración es constitutiva de **falla en el servicio** por acción u omisión, el daño que dicha falla produjo, y la relación de causalidad adecuada entre aquella y éste.

5.- Lo probado en el proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, se encuentra acreditado en el expediente que la señora Paula Andrea López Ortiz contrajo matrimonio con el señor Wilson Higuera Ortiz, unión de la que procrearon a la menor Daniela Higuera López, según se desprende de los registros civiles de matrimonio y nacimiento obrantes a folios 19 a 20; adicionalmente, se demostró que la señora Paula Andrea se desempeña como fisioterapeuta en la entidad Fisioter Ltda., mediante contrato de prestación de servicios profesionales, desde el 2 de enero de 2006, con agenda programada mañana y tarde, y atención domiciliaria en Duitama y alrededores (fl. 46)

También se encuentra probado que el día 13 de noviembre de 2014 a las 19:40 horas, la señora Paula Andrea López Ortiz se vio involucrada en un accidente de tránsito en la vía Briceño - Tunja – Sogamoso (BTS), en la calzada que conduce de Paipa hacia Tunja, momento en el que conducía el vehículo automóvil Chevrolet Aveo de placas QFQ 509, de su propiedad (fl. 26 a 27), según consta en el correspondiente Informe policial de accidente de tránsito donde se registró como hipótesis del accidente el código 306 que corresponde a hueco en la vía⁵ (fls. 21 a 25); asimismo, de acuerdo con el Registro de atención a personas accidentadas, el Concesionario de la Vía - CSS Constructores, prestó asistencia en el lugar anotando como posible causa *“Exceso de velocidad”*, y valorando a Paula Andrea en ambulancia de la concesión por presentar *“(...) colapso nervioso posterior a salida de calzada (...) por fallas humanas pierde el control y sale de la calzada.”*, quien manifestó no aceptar ser trasladada a centro asistencial porque dijo sentirse bien, y

⁴ Fundamentos de la Responsabilidad, marzo 07 de 2001, Dr. JUAN CARLOS HENAO.

⁵ Tomado del sitio web <http://hechosdetransito.com/hipotesis-de-los-accidentes-de-transito/> Código 306 “Huecos - Cuando la calzada tenga huecos que alteren la velocidad o dirección de los vehículos.”

por ende no aceptó el servicio prestado firmando el formato correspondiente (fls. 11 a 112)

No obstante la negativa a que le prestaran el servicio, se encuentra acreditado que la señora Paula Andrea acudió al servicio de urgencias de Saludcoop en Duitama el 14 de noviembre de 2014 a las 4:06 de la tarde, donde le dictaminaron como diagnóstico principal *“Esguinces y torceduras de la columna cervical”*, y secundario de *“Trastorno de estrés postraumático”*, y manejo con medicamentos, saliendo a las 4:42 de la tarde (fls. 31 a 33).

Obra en el plenario que la señora Paula Andrea asumió el costo de la reparación de las averías del vehículo de placas QFQ 509 de su propiedad, lo cual acreditó aportando copias de facturas por compra de repuestos y servicios realizados el 27 de noviembre de 2014 en Distri-repuestos Tunja, el 6 de diciembre de 2014 en Llantas Boyacá Ltda., y otros de fecha 9 de febrero de 2015 en Distri-repuestos Tunja y Cetina Repuestos (fls. 37 a 44); asimismo, que suscribió contrato de alquiler de vehículo con Grúas Albert SAS por un mes y costo de \$1.500.000 pesos.

De otra parte, se halla probado que el Contrato de Concesión de la vía Briceño, Tunja, Sogamoso – BTS, fue suscrito entre el INVÍAS y el Consorcio Solarte Solarte bajo el número 377 de 15 de julio de 2002, el cual fue cedido inicialmente por el INVÍAS al INCO, entidad que después se convirtió en la Agencia Nacional de Infraestructura - ANI; asimismo, tras el fallecimiento de uno de los integrantes del Consorcio, la Concesión fue cedida en noviembre de 2014 a la Sociedad CCS CONSTRUCTORES SA, razón por la que las partes del contrato referido hoy en día son la ANI y CSS (CD fl. 113), luego las obligaciones que de allí se derivan recaen en esas entidades, entre ellas las relacionadas con las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento BTS (CD fl. 113).

Finalmente, obran en el expediente registro fotográfico del lugar del accidente y del vehículo siniestrado de la señora Paula Andrea, pero sin fecha ni hora que determinen su correspondencia con el accidente motivo del presente proceso, por lo que en principio no sería factible tenerlos como medio probatorio; no obstante, el despacho las analizará en la medida que fuere necesario, siempre y cuando se encuentren soportadas con otros medios probatorios (fls. 47 a 59); asimismo, obra registro fotográfico aportado por la ANI con determinación de la fecha y hora en que fue tomado (fls. 84 a 85); adicionalmente, obran los testimonios recaudados en la audiencia de pruebas (CD fl. 256).

Sobre la tacha de testimonios.

En la audiencia de pruebas fueron tachados de sospechosos los testimonios de Claudia Higuera Ortiz, por tener parentesco con los demandantes, y el de Oscar Buitrago González por haber laborado para CSS Constructores, Sociedad que está legitimada por pasiva para responder por el supuesto hecho dañoso, pues en consideración de quienes los tacharon tales condiciones pueden afectar la imparcialidad y credibilidad de sus declaraciones.

Al respecto, el artículo 211 del Código General del Proceso, establece que cualquiera de las partes puede tachar el testimonio de personas que considere puede estar afectada su credibilidad o imparcialidad, entre otras razones, por parentesco o dependencia, como sucedió en el presente asunto; sin embargo, la norma referida contempló que en dicho evento, *“(…) El juez analizará el testimonio en el momento de fallar de acuerdo con las circunstancias de cada caso”*, lo cual implica que las declaraciones objeto de tacha deben ser apreciados y analizados

con mayor rigurosidad y en concordancia con las demás pruebas recaudadas en el proceso. Así lo ha planteado el H. Consejo de Estado en su jurisprudencia, donde sobre el tema ha señalado:

“Por su parte, el Consejo de Estado⁶ ha señalado que únicamente las partes tienen la carga de advertir al juez sobre las condiciones de los testigos y tacharlos de sospechosos, toda vez que de permitirle al juez esta facultad, se desconocerían los derechos al debido proceso, contradicción de la prueba e igualdad de las partes.

Así mismo, la citada sentencia señaló que el testimonio sospechoso no debe ser desestimado de plano por el juez, por el contrario, debe ser valorado de manera rigurosa a efectos de determinar la credibilidad que aquellas puedan infundir. De lo anterior, se colige lo siguiente:

- *La tacha de testimonios debe ser realizada por cualquiera de las partes a través de solicitud motivada cuando consideren que afectan su credibilidad o independencia.*
- *El testimonio sospechoso no debe ser desestimado per se, por el contrario, debe analizarse de acuerdo con las reglas de la sana crítica y refutar su dicho, si es del caso, con los demás medios de pruebas.*

(...)

En el presente caso toda vez que el a quo no valoró el testimonio solicitado en razón a que de oficio lo tachó como sospechoso, con base en la jurisprudencia del Consejo de Estado, se procederá a su valoración en conjunto con los demás medios probatorios de manera rigurosa, en la medida que constituye plena prueba.”⁷

En el presente asunto, la testigo Claudia Higuera Ortiz informó y aceptó en su declaración que ella era hermana, cuñada y tía de los demandantes, luego se encuentra configurada la condición de parentesco que eventualmente podría afectar la credibilidad de su declaración; asimismo, el deponente Oscar Buitrago González también aceptó que para la época de los hechos se desempeñaba al servicio de CSS Constructores, por tanto, la imparcialidad de su declaración puede verse afectada en razón de la dependencia laboral respecto de esa entidad que a su vez funge como demandada en el proceso, de tal suerte que al hallarse configuradas las causas de las tachas, se impone al Despacho tener especial cuidado en dar valor a lo declarado por estos testigos únicamente en lo que pueda resultar evidente de acuerdo con los demás medios probatorios arrimados al expediente.

6.- Caso concreto.

Retomando lo expuesto, se tiene que en el presente asunto el **título de imputación de responsabilidad del Estado** con el cual se aborda el análisis del caso bajo examen corresponde al de la **falla en el servicio**, por tanto, es necesario establecer si se cumplen los elementos que lo configuran, esto es: el hecho constitutivo de falla en el servicio; el daño antijurídico sufrido por los demandantes; y el nexo causal entre el hecho y el daño, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio, por lo que se procede a su análisis.

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 25 de marzo de 2015, número interno 31662.

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de doce (12) de julio de dos mil diecisiete (2017), proferida en el proceso radicado con el número 76001-23-33-000-2013-00358-01(0106-15), con ponencia del Consejero Dr. William Hernández Gómez.

6.1. Sobre el hecho dañoso.

De acuerdo con lo planteado en la demanda, se establece como cargos a los demandados ANI y CSS Constructores el desarrollo de conductas de acción u omisión materializadas en fallas o errores administrativos respecto del diseño, construcción, señalización, prevención, manejo, mantenimiento y control de la vía concesionada BTS, por la existencia de obstáculos a la altura del kilómetro 22+300 metro sector Siderúrgica, Vereda Bosigas del Municipio de Sotaquirá, y que provocaron el accidente del vehículo de placas QFQ-509, pues omitieron instalar siquiera elementales señales de advertencia del hueco que allí se formó.

De acuerdo con los documentos aportados al proceso, es evidente que la vía Briceño - Tunja - Sogamoso o BTS, se encuentra a cargo del Instituto Nacional de Concesiones – INCO, la que a su vez se encuentra concesionada en virtud del Contrato de Concesión No. 377 de 2002 al Consorcio Solarte Solarte, contratista que lo cedió a la empresa CSS CONSTRUCTORES SA en noviembre de 2013, por tanto, es bajo los términos del Contrato en mención que se debe establecer el contenido obligacional de los demandados respecto de la operación y mantenimiento de la concesión BTS.

Al respecto, se tiene que el Contrato 377 de 2002, obrante en medio magnético a folio 113, establece en su cláusula segunda el objeto del contrato así: *“(...) es el otorgamiento al CONCESIONARIO de una concesión para que realice, por su cuenta y riesgo, los estudios y diseños definitivos, las obras de construcción, rehabilitación y mejoramiento, operación y el mantenimiento de los Trayectos, la prestación de servicios y el uso de los bienes de propiedad del INVÍAS (...)”*; asimismo, se indicó *“El CONCESIONARIO realizará todas aquellas actividades necesarias para la adecuada y oportuna prestación del servicio y el correcto funcionamiento del Proyecto, cumpliendo los requisitos mínimos establecidos en el presente Contrato y siempre bajo la dirección, control y vigilancia del INVÍAS.”*, de ahí que en virtud del contrato de concesión, las obligaciones relacionadas con la operación y mantenimiento de la vía BTS recae en el Concesionario, que para el caso al momento del accidente era CSS CONSTRUCTORES SA, ya que a la entidad Concesionante, esto es la ANI, solo le asisten obligaciones de control y vigilancia. En ese sentido, el control de la ANI no hace referencia a la vía misma, sino al cumplimiento de las obligaciones contractuales del Concesionario.

Adicionalmente, en la cláusula 26 del Contrato referido, se contempló que la entidad Concesionaria de la vía BTS debía constituir una serie de garantías, entre ellas la contemplada en el numeral 2.6.1.4. referente al amparo civil extracontractual, donde se indicó: *“El CONCESIONARIO deberá constituir una garantía para responder y mantener indemne por cualquier concepto al INVÍAS frente a las acciones, reclamaciones, o demandas de cualquier naturaleza derivadas de daños y/o perjuicios causados a propiedades o a la vida o integridad personal de terceros, o del INVÍAS (...) como consecuencia directa o indirecta de actos. Hechos u omisiones, imputables al CONCESIONARIO en la ejecución del Contrato.”*, lo que confirma que en materia de responsabilidad por demandas derivadas de daños y perjuicios a terceros con ocasión del Contrato de Concesión BTS, el INVÍAS, ahora la ANI, está excluida de responsabilidad en la medida que aquella recae directamente en el Concesionario o en su defecto en la Aseguradora con la que hubiere contratado el amparo respectivo, aspecto que en el presente caso no se ventiló pues CSS no Llamó en Garantía a asegurador alguno para el efecto, lo que eventualmente puede hacerla responsable de los perjuicios alegados por los demandantes.

Ahora bien, en las obligaciones de CSS en desarrollo del Contrato de Concesión 377 de 2002, está la operación y mantenimiento de ese corredor vial, como lo previó el numeral 29.1 de la Cláusula 29, donde se indicó: *“El CONCESIONARIO deberá cumplir con las Especificaciones Generales de Construcción, las Especificaciones Técnicas de Construcción, Rehabilitación y Mejoramiento, y las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento.”*; a su vez, las Especificaciones Técnicas de Operación y Mantenimiento (CD fl. 113), establece en el numeral 1.1.1.7. que *“El CONCESIONARIO se obliga a mantener la superficie de rodadura libre de todo tipo de fallas, siendo alguna de estas como: fisuras longitudinales, transversales, agrietamientos, baches, descascamientos, y pérdida de la película ligante o de los agregados (...), para lo cual dispondrá del personal idóneo que realizará recorridos rutinarios con el propósito de detectar y clasificar las fallas.”*; asimismo, establece en el numeral 1.2.10.7 que *“La vía puede presentar anomalías que constituyen un riesgo para el usuario (degradaciones, obstrucciones, etc.). // Por lo tanto será obligación del Concesionario, ofrecer seguridad para el usuario y los obreros que trabajan en la vía, o en sus límites inmediatos y al mismo tiempo permitir una circulación fluida.”*, es decir, el Concesionario, en la operación del corredor vial, debe mantener la superficie de rodadura libre de fallas, y en el caso que surjan debe habilitar señalización para garantizar la seguridad de los usuarios.

Definido el aspecto obligacional de los entes demandados, es del caso verificar sobre la existencia de las anomalías alegadas por la parte actora, que básicamente hacen referencia a la existencia de un hueco en el carril izquierdo de la Calzada Paipa – Tunja, a la altura del sector siderúrgica, lo que unido a la falta de señalización sobre tal falla condujo a la ocurrencia del accidente vehicular objeto de la presente controversia.

De acuerdo con el croquis descrito en el Informe Policial de Accidente de Tránsito (fl. 21 a 25), es evidente que en el sitio mencionado existía una falla en la capa de rodadura que allí se describió como un *“bache”* con material de pavimento sobre la vía, lo cual coincide con el registro fotográfico obrante a folio 47, luego existía para la fecha del accidente una omisión de CSS como ente responsable de mantener la vía libre de afectaciones en la superficie de rodadura.

Ahora bien, asegura el apoderado de la ANI que en lugar del accidente había señalización temporal que mantenía cerrado el carril donde existía la falla en el pavimento, y que tal señalización no fue atendida en debida forma por la señora Paula Andrea, lo cual soportó con el registro fotográfico correspondiente, tomado la noche del incidente y al día siguiente (fls. 84 a 85); no obstante, en el informe policial del accidente no se registró que en ese carril hubiera existido algún tipo de señalización por trabajos en la vía, lo cual concuerda con el dicho del testigo José Raúl Castro Barrios, quien presencié el accidente, al indicar: *“Creo que el accidente lo tuvo ella porque como no tenía señalización ni tenía nada, porque yo inclusive después del accidente fui a poner unas llantas, y me aconsejaron otros vecinos que no lo hiciera porque podía meterme en problemas, y ya después del accidente fue que pusieron señalización y todo.”* (CD fl. 256 min 23:10); asimismo, al verificar la hora del accidente en el informe policial, se anotó que fue a las 19:40 horas (fl. 22), es decir a las 7:40 pm, aspecto que no coincide con el Registro de Atención a Personas Accidentadas de CSS Constructores, donde se indicó que la llamada del accidente fue a las 19:25 horas, es decir a las 7:25 pm, la llegada al sitio a las 19:34 horas y la finalización de la valoración de Paula Andrea a las 19:40 horas (fl. 111), luego si se parte de la hora del reporte de CSS, al contrastarlo con el registro fotográfico tomado por la firma Concesionaria, como lo manifestó el Testigo Ing. Oscar Javier Buitrago González (CD fl. 256 min 2:19:49), y que fuera aportado por la ANI, se observa que su secuencia fue tomada a partir de las 20:11:57 horas, es decir, cerca de 38 minutos después de que CSS arribó al lugar del accidente, tiempo que aunque corto es suficiente para que la señalización fuera instalada, al punto

que parte de la señalización temporal instalada fue reubicada al día siguiente (fls. 84 a 85).

Adicionalmente, se evidencian contradicciones entre la versión de CSS y otros medios de prueba allegados al proceso, ya que según lo manifestado por el Ingeniero Oscar Javier Buitrago González en su declaración, en el sentido que: *“Del accidente recuerdo que era temporada de lluvias, me acuerdo que se encontraba, la vía estaba en proceso de reparación, creo que sí, se encontraba la señalización del sector, efectivamente había material suelto sobre la vía que de forma súbita, pues se había levantado. Por condiciones de mantenimiento pues no se hizo el parcheo en esa, ya que nos lo impide hacerlo bajo condiciones de lluvia. Al siguiente día se realizó parcheo, al siguiente día del accidente. (...)”*. (CD fl. 256 min. 1:45:12), no corresponde con lo plasmado en el Informe Policial de Accidente de Tránsito en tanto la condición climática era normal (fl. 22), es decir sin lluvia, lo que así se ratifica con los registros fotográficos aportados (fls 47 a 49 y 84 a 85), pues en la noche no se evidencia reflectividad luminosa en la vía como efecto de la lluvia sobre el pavimento, y al día siguiente se advierte que el material particulado alrededor del bache está seco; asimismo, en el sector no hay evidencia de que se estuviera adelantando algún trabajo de reparcho, pues si bien se aprecia en los registros fotográficos aportados al expediente un tono oscuro en el carril izquierdo de la calzada, que puede ser indicativo de alguna intervención reciente de la vía, lo cierto es que dicha intervención tenía marcas de señalización de piso con pintura que ya presentaba deterioro (líneas de separación de carriles), luego no podía ser un parcheo que hubiese sido realizado el mismo día del accidente, cabe agregar que tampoco es cierto que no se hubiese alcanzado a parchar el bache causante del accidente, porque dicha irregularidad corresponde a una fase de la falla conocida como piel de cocodrilo, cuya reparación requiere del retiro del material del área afectada, comúnmente conocido como cajeo, lo cual no se advierte que se hubiere realizado; finalmente, no hay evidencia en los registros fotográficos de la ubicación de delineadores o colombinas, como se asegura por las demandadas, pues aquellos solo aparecen para delimitar el bache con posterioridad al accidente.

Lo anterior permite inferir al Despacho que, en efecto, hubo deficiencias de CSS en la operación y mantenimiento del corredor vial, puesto que en primer lugar, es cierto que existía un bache en la capa de rodadura con material particulado suelto, como quedó registrado en el croquis del accidente de tránsito, lo aceptó el Ing. Buitrago González en su declaración, lo reconoció la ANI al momento de contestar la demanda *“Se insiste, el lugar del accidente se encontraba cerrado al tráfico, mediante señalización de aproximación, valla y delineadores tubulares. Si existía un hueco, pero en el carril que estaba cerrado al tráfico vehicular.”* (fl. 96), y lo reiteró CSS al emitir sus alegatos de conclusión donde señaló: *“Llama la atención que se sostenga por la parte actora que la señora López se desplazaba a baja velocidad pero que el vehículo alla (sic) colisionado a 50 metros del sitio donde se encontraba el defecto en la vía, (...)”*, entidades demandadas; y en segundo lugar, todo parece indicar que con anterioridad al accidente de tránsito de Paula Andrea, el tramo de aproximación al defecto vial no estaba debidamente señalizado para alertar a los usuarios de la vía sobre dicha irregularidad, pues así se deduce de la serie de contradicciones que hay alrededor de la señalización temporal a la que hacen referencia las entidades demandadas, luego no se observa en principio que Paula Andrea hubiese violado las normas de tránsito plasmadas en la señalización temporal, pues como ella misma lo anotó al momento de absolver el interrogatorio de parte, allí no existía dicha señalización.

Lo expuesto permite concluir al Despacho que en efecto existieron hechos omisivos de parte de CSS Constructores, constitutivos de falla en el servicio, concretamente en la omisión contenida en el Contrato de Concesión de mantener libre la vía de irregularidades, y en caso necesario por reparación, ubicar la señalización temporal

para evitar accidentes, lo cual permitió la ocurrencia del accidente de tránsito como hecho que produjo daños a los ahora demandantes.

6.2. Sobre el daño.

La cláusula general de responsabilidad del Estado contenida en el artículo 90 de la Constitución de 1991 establece el deber de responder por los *daños antijurídicos* que le sean imputables, es decir que no es cualquier daño sino que se debe enmarcar en el concepto de daño antijurídico, cuyo alcance ha sido definido en la jurisprudencia del Consejo de Estado así:

“En relación con la naturaleza del daño antijurídico, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido reiteradamente que “ha de corresponder al juez determinar si el daño va más allá de lo que, normalmente y sin compensación alguna, debe soportar una persona por el hecho de vivir en una comunidad jurídicamente organizada y comportarse como un sujeto solidario”⁸. En este sentido se ha señalado que “en cada caso concreto deberá establecerse si el daño sufrido es de tal entidad que el afectado no está en la obligación de soportarlo, y resulta, en consecuencia, antijurídico”⁹.

Ahora bien, a pesar de que el artículo 90 de la Constitución establece que el Estado “responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables”, no existe en la legislación definición alguna del daño antijurídico. No obstante, la jurisprudencia nacional ha definido tal concepto como “la lesión de un interés legítimo, patrimonial o extrapatrimonial, que la víctima no está en la obligación de soportar, que no está justificado por la ley o el derecho”¹⁰, en otros términos, aquel que se produce a pesar de que “el ordenamiento jurídico no le ha impuesto a la víctima el deber de soportarlo, es decir, que el daño carece de causales de justificación”^{11, 12}

En el presente caso, es evidente que el accidente de tránsito que sufrió la Sra. Paula Andrea López Ortiz con el vehículo de placas QFQ 509, conllevó la presencia de daños de índole material al automotor que fueron reflejados en el Informe Policial de Accidente de Tránsito como *“El vehículo sufre daños en la parte delantera izquierda del bomper.”*, daños cuya reparación fue soportada en facturas de repuestos y servicios allegados al proceso (fls. 37 a 44), las cuales, contrario a lo expuesto por la apoderada de QBE Seguros SA, cumplen con los requisitos legales definidos en el artículo 774 del Código de Comercio, fueron adquiridos por la propietaria del vehículo accidentado y se hizo referencia a la identificación de dicho automotor; asimismo, conllevó la necesidad de que la afectada tuviera que tomar en alquiler otro vehículo para movilizarse mientras era reparado el de su propiedad,

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 4 de diciembre de 2006. C.P. Mauricio Fajardo. Exp. 13168.

⁹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 27 de septiembre de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11601.

¹⁰ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencia de 2 de marzo de 2000. C.P. Mará Elena Giraldo Gómez. Exp. 11945, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹¹ 17 Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sentencias de 11 de noviembre de 1999. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 11499 y del 27 de enero de 2000. C.P. Alier Eduardo Hernández Enríquez. Exp. 10867, entre otras. Cfr. Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Aclaración de voto de Enrique Gil Botero de 30 de julio de 2008. Exp. 15726.

¹² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera, Subsección C. Sentencia de veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015), proferida en el proceso radiado con el No. 05 001 23 31 000 2002 03487 01 (32912). Consejero Ponente Dr. JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA.

lo cual se probó con el contrato respectivo, sin que sobre este se exigieren formalidades específicas (fls. 34 a 36).

A la par se plantea en la demanda la causación de perjuicios de índole moral derivados del accidente de tránsito, cuya cuantificación en el caso que procediere puede ser definida por el Juzgador de acuerdo con las particularidades del caso.

No obstante, el carácter antijurídico de tales daños depende de si son consecuencia de la falla en el servicio, es decir, del nexo de causalidad entre éstos con el hecho constitutivo de falla del servicio, además de que no se configure alguna causal eximente de responsabilidad, lo que pasa a analizarse.

6.3. Sobre el Nexos causal.

Corresponde al Despacho establecer si los daños relacionados tiene como causa eficiente, determinante y suficiente la falla en el servicio anteriormente definida, y que básicamente se refiere a la existencia de un bache en el carril izquierdo de la calzada que de Paipa conduce a Tunja, a la altura del sector Siderúrgica, y que aquel no tenía dispuesta señalización temporal que lo advirtiera.

En este punto, encuentra el Despacho que, de acuerdo con el material probatorio arrimado, la presencia del bache en la vía no fue causal exclusiva y determinante de los perjuicios que la parte actora adujo haber percibido, pues a ellos concurren otros factores inherentes a la conducta de la señora Paula Andrea, pues es un hecho cierto que la conducción de automotores es considerada una actividad peligrosa en sí misma, es decir, es una actividad a la que la conductora se expuso voluntariamente y para la cual debió tomar todas las precauciones del caso. Sobre el tema el H. Consejo de Estado ha señalado:

“Así las cosas, como la actividad de conducción de vehículos es riesgosa o peligrosa, resulta oportuno analizar la controversia desde el título objetivo del riesgo excepcional, en los términos señalados, con la salvedad de que, en el caso sub examine se presentó una colisión de actividades peligrosas, comoquiera que tanto Jorge Antonio Ramírez Ramírez como Empresas Públicas de Medellín, al momento del accidente, ejercían la conducción de automotores sin que esta específica circunstancia suponga que se cambie o mute el título de imputación a la falla del servicio.

En efecto, si bien esta Corporación ha prohijado la llamada “neutralización o compensación de riesgos”¹³, lo cierto es que en esta oportunidad reitera la Sala su jurisprudencia en el mismo sentido en que lo ha hecho la Corte Suprema de Justicia, ya que, al margen de que dos actividades peligrosas concurren o entren en una colisión al momento de materializarse el daño, ello no muta el título de imputación en uno de naturaleza subjetiva o de falla del servicio, sino que, por el contrario, se mantiene en la dimensión objetiva.

¹³ Al respecto, se pueden consultar las sentencias del 3 de mayo de 2007, exp. 16180, M.P. Ramiro Saavedra Becerra y del 26 de marzo de 2008, exp. 14780, M.P. Ruth Stella Correa Palacio. En esta última providencia se señaló: “(...) Un segundo evento estará referido a la colisión de dos vehículos en movimiento. En tales casos se presenta una concurrencia en el ejercicio de la actividad peligrosa, porque tanto el conductor del vehículo oficial como el del vehículo particular están creando recíprocamente riesgos y, por lo tanto, no habrá lugar a resolver la controversia, en principio, con fundamento en el régimen objetivo de riesgo excepcional.

“Cabe señalar que tratándose de la colisión de dos o más vehículos que se encuentren en movimiento, la Sala ha considerado que es necesario establecer si estos tenían características similares o si, por el contrario, se diferenciaban en su tamaño, volumen o potencial para desarrollar velocidad, etc., de tal manera que uno de ellos representara un mayor peligro, y si el vehículo oficial que intervino en el accidente superaba en esos aspectos al del particular que reclama la indemnización, habrá lugar a la aplicación del régimen objetivo de responsabilidad por riesgo excepcional.”

En consecuencia, al establecer la causación del daño, en sede de imputación fáctica, es posible que entren en juego factores subjetivos vinculados con la trasgresión de reglamentos; el desconocimiento del principio de confianza; la posición de garante; la vulneración al deber objetivo de cuidado, o el desconocimiento del ordenamiento, entre otros, sin embargo los mismos no enmarcan la controversia en el plano de la falla del servicio, sino que serán útiles a efectos de establecer el grado de participación de cada agente en la producción del daño y, por lo tanto, si es posible imputarlo objetivamente¹⁴ a uno de los intervinientes o, si por el contrario, debe graduarse proporcionalmente su participación.”¹⁵

En el presente caso, es evidente que la señora Paula Andrea incurrió en conductas determinantes del resultado dañoso, pues de una parte, es evidente que el bache existente sobre la vía no tenía características con capacidad para ocasionar graves daños al vehículo de ella, puesto que a pesar que el testigo José Raúl Castro Barrios hizo mención a que el hueco tenía una profundidad de casi dos cuartas y que el ancho cubría el equivalente a cuatro pasos, esto es casi la totalidad del carril, allí mismo señaló que “*profundo profundo no era*” (CD fl. 256 min 37:18), lo cual aunado al hecho que en el contexto de su versión quedó sentado que el testigo no tuvo la capacidad para establecer con certeza dimensiones o distancias, lo cual impide al Despacho tener por cierto ese dato de dos cuartas de profundidad, máxime si en las fotografías aportadas por la parte actora a folios 48 y 49, dan cuenta que el bache corresponde a una falla en la capa de rodadura tipo piel de cocodrilo cuya fractura afecta algo más de la mitad del ancho del carril, y su punto central, de donde más se desprendió material particulado, presenta una profundidad leve, aspecto que coincide con lo depuesto por el Ing. Oscar Javier Buitrago González, quien afirmó que para el momento del accidente el hueco “*no era profundo, era superficial*” (CD fl. 256 min. 2:19:15), por tanto, dicho bache no tenía la capacidad de generar una caída fuerte de las llantas cuya vibración pudiese generar daños graves al vehículo, de tal suerte que las averías del vehículo de Paula Andrea no tuvieron como causa inmediata y eficiente el bache de la vía, sino el impacto contra el barranco del separador.

Ahora bien, según lo expuesto por el testigo presencial de los hechos, Sr. José Raúl Castro Barrios, el hueco o bache de la vía quedaba aproximadamente a 50 metros del taller, y en la descripción de la ruta que tomó el vehículo luego de coger el bache fue en forma de “S”, inicialmente hacia el taller o montallantas propiedad del testigo, y luego hacia el barranco que quedaba adelante del taller, es decir que luego de coger el bache la señora paula Andrea realizó un recorrido en “S” superior a 70 u 80 metros, sin que se aprecie que en ese recorrido hubiese quedado huella continua de frenado, puesto que a pesar que en este aspecto el croquis que levantó la policía

¹⁴ “Karl Larenz, partiendo del pensamiento de Hegel, desarrolla una teoría de la imputación objetiva para el derecho civil... Larenz acuñó el concepto “imputación objetiva” para hacer notar que la cuestión de la imputación puede discutirse en primer lugar, independientemente del problema del valor moral de una acción... Larenz, además de criticar las teorías que pretenden explicar los fenómenos jurídicos con base en conceptos provenientes de la naturaleza, considera que la misión de la imputación objetiva ha de ser “... el juicio sobre la cuestión de si un suceso puede ser atribuido a un sujeto como propio...” Así, entonces, para Larenz “...la imputación objetiva no es más que un intento por delimitar los hechos como propios de los acontecimientos accidentales...” Cuando se señala que alguien –dice Larenz– es causante de un determinado hecho, se está afirmando que ese acontecimiento es su propia obra, su propia voluntad, y no un suceso accidental. Pero, ¿qué circunstancias permiten imputarle a un sujeto un suceso como obra propia? Si se acude a la relación causal se fracasaría, porque conforme a la teoría de la condición no puede tomarse una sola de ellas, pues todas las condiciones tienen idéntico valor.” LÓPEZ, Claudia “Introducción a la Imputación Objetiva”, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 1996, pág. 52 y 53.

¹⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia de diez (10) de septiembre de dos mil catorce (2014), proferida en el proceso radicado con el número 05 001 23 31 000 1996 00722 01 (31.364), con ponencia del Consejero Dr. Enrique Gil Botero.

no es claro, al parecer hay dos datos de frenado uno de 26 metros y otro de 14,60 metros, información que no es del todo precisa, si se tiene en cuenta que el vehículo había sido movido (fls. 21 a 25); no obstante, tal hecho daría cuenta que la señora Paula Andrea incurrió en impericia, pues de un lado la distancia desde el hueco a donde finalmente impactó el vehículo es muy superior a la huella de frenado, lo que quiere decir que no frenó en el momento oportuno y cuando lo hizo fue tardío, así ocurrió con el manejo de la dirección, pues la ruta fue en "S". Corrobora la impericia el hecho narrado por el testigo José Raúl Castro, según el cual en horas de la tarde arribaron a su montallantas solo dos vehículos con afectaciones menores, presuntamente por haber cogido el hueco, sin que esté definido a qué velocidad iban, cuando es de público conocimiento que se trata de una vía con alto volumen de tránsito vehicular que ameritó la construcción de una doble calzada, indicativo que por allí pasaron muchos automotores sin consecuencia alguna.

Adicionalmente, si se toma la huella de frenado, y los demás detalles del accidente, es evidente que el vehículo siniestrado no se detuvo como consecuencia de la acción de los frenos, luego si se modela en un programa de internet para establecer la velocidad del automóvil con la sola huella de frenado y considerando que era pavimento en asfalto, indicaría una velocidad alrededor de los 80 km por hora¹⁶, factor que se incrementa en la medida que la sola acción de los frenos no fue la que detuvo el vehículo, que se trataba de terreno en pendiente, y que hubo absorción de velocidad por el impacto, aspectos que no están plenamente determinados en el expediente pero que permiten inferir que la señora Paula Andrea López conducía el vehículo de su propiedad excediendo el límite de velocidad de 80km/h, límite que se encontraba regulado en el sector del accidente en la vía BTS calzada Paipa – Tunja, con la señalización permanente, como consta en el registro fotográfico tomado el día de los hechos (fl. 84).

En caso similar, el H. Consejo de Estado en reciente jurisprudencia sostuvo lo siguiente:

"Aunado a ello, existía señalización suficiente en el sitio que demarcaba la velocidad máxima permitida y una situación de peligro en la aproximación a la curva inmediatamente anterior, las que para la Sala advertían con suficiencia las condiciones de manejo que se requerían en el sector para una desplazamiento seguro, por lo que se considera que no era exigible a la entidad señalar de manera particular la existencia del hueco, que pese a tratarse de un obstáculo indeseable en la carretera, no tenía la entidad de generar por sí mismo tan fatal accidente, por cuanto su profundidad era de escasos 0,12 metros y dejaba espacio suficiente para el tránsito, de modo que pudo ser evitado a una baja velocidad como la regulada para la zona, pues, se insiste, no se trataba de un obstáculo insalvable.

La conducción de vehículos es una conducta regulada en forma intensa por el orden jurídico, que impone a quienes la acometen múltiples cargas, deberes y prohibiciones, en razón del alto riesgo que genera para quien la despliega y los demás asociados, por cuanto el ejercicio idóneo de esa competencia se constituye en un insumo fundamental en la garantía de la seguridad pública, por lo que no es despreciable la conducta antijurídica de la víctima al desconocer los límites de velocidad máximos permitidos, sino que, por el contrario, se constituye en una actuación gravemente culposa, máxime cuando lo hizo en una superficie húmeda, que exigía de su parte el mayor celo en la actividad.

¹⁶ Al modelar en el link: <https://www.causadirecta.com/especial/centro-de-calculo/calculo-de-velocidad-por-la-longitud-de-las-huellas-de-frenada>, sin considerar la pendiente y la absorción de velocidad por el impacto, arroja una velocidad de 79,18 km por hora.

Medio de Control: Reparación Directa No. 2015-00185-00
Demandante: Paula Andrea López Ortiz y Otros.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y CSS CONSTRUCTORES S.A.
Llamados en Garantía: Aseguradora QBE Seguros SA, y CSS.

En consecuencia, no encuentra la Sala acreditada la incidencia de la existencia del hueco en la causación del accidente, en cambio sí una conducta del conductor desconocedora de una señal de tránsito reglamentaria, que permite exonerar de responsabilidad al Instituto Nacional de Vías.¹⁷

De ahí que, bajo las premisas establecidas al analizar el asunto objeto de análisis, y de acuerdo con la jurisprudencia del H. Consejo de Estado, concluye el Despacho que a pesar de existir una falla en el servicio, dicha falla no tuvo la identidad suficiente para ser considerada como causa eficiente, suficiente y exclusiva del daño que dicen haber padecido los accionantes, y por el contrario, se establece que la conducta de la entonces conductora del vehículo accidentado fue violatoria de las normas de tránsito definidas para el sector, pues transitaba a una velocidad superior a 80 km/h, sin considerar que la visibilidad de la vía se disminuye en la noche, por lo que se vio sorprendida por el bache y no reaccionó con la debida pericia que tal incidente requiere, por tanto, es posible declarar en este caso la concurrencia de la culpa exclusiva de la víctima como causal eximente de responsabilidad de la parte demandada, por lo que las pretensiones de la demanda serán negadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que en el presente asunto no hay atribución de responsabilidad a la ANI, tampoco hay lugar a que la entidad llamada en garantía entre a responder por indemnización alguna, por ende es superfluo analizar las excepciones propuestas por la aseguradora QBE Seguros SA, por lo que el Despacho se abstiene de abordar dicho análisis por sustracción de materia.

6.- Costas procesales y agencias en derecho

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 188 del CPACA, y 365 del Código General del Proceso, así como el Acuerdo No. 1887 de 26 de junio de 2003, proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas procesales a la parte vencida. La Secretaría del Despacho hará la respectiva liquidación como lo ordena el numeral 7 del artículo 365 del Código General del Proceso, para lo cual se fijará como agencias en derecho el equivalente al uno por ciento (1%) de la cuantía de las pretensiones negadas (fl. 11), a razón de 20% para la entidad demandada CSS CONSTRUCTORES SA, 40% para la ANI, y 40% para QBE Seguros SA, teniendo en cuenta que se trató de un proceso de mediana complejidad, su trámite duró algo más de dos años, y en consideración a la acción defensiva de las entidades que fungieron como demandadas.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: NEGAR las pretensiones de la demanda, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Se condena en costas a la parte demandante, a favor de las entidades demandadas CSS CONSTRUCTORES S.A., ANI, así como de la Llamada en Garantía QBE Seguros SA. Por Secretaría liquidense, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma equivalente al uno por ciento (1%) de las pretensiones negadas y estimadas en la cuantía de la demanda (fl. 11), a razón de 20% para la

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia de dos (2) de marzo de dos mil diecisiete (2017), proferida en el proceso radicado con el número 47001-23-31-000-2007-00414-01(40307), con ponencia del Consejero Dr. RAMIRO PAZOS GUERRERO.

Medio de Control: Reparación Directa No. 2015-00185-00
Demandante: Paula Andrea López Ortiz y Otros.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y CSS CONSTRUCTORES S.A.
Llamados en Garantía: Aseguradora QBE Seguros SA, y CSS.


entidad demandada CSS CONSTRUCTORES S.A., 40% para la ANI, y 40% para QBE Seguros SA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: Notifíquese esta decisión en los términos de los artículos 203 del CPACA, y 295 del Código General del Proceso.

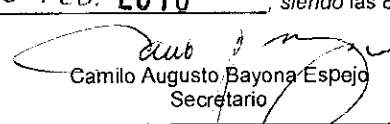
CUARTO: Si existen remanentes de dinero, entréguese a la parte que corresponda.

QUINTO: Ejecutoriada esta decisión, y cumplidos sus ordenamientos, archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias necesarias.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
Juez.

Hoja de firma
Medio de Control: Reparación Directa No. 2015-00185-00
Demandante: Paula Andrea López Ortiz y Otros.
Demandados: Agencia Nacional de Infraestructura - ANI, y CSS CONSTRUCTORES S.A.
Llamados en Garantía: Aseguradora QBE Seguros SA, y CSS.

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u>, de hoy 23 FEB. 2018, siendo las 8:00 A.M.</p> <p> Camilo Augusto Bayona Espejo Secretario</p>



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

DEMANDANTE: Luz Dary Manchego Urda.

DEMANDADO: Municipio de Puerto Boyacá

RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2015-00206-00.

ASUNTO: Apruebas costas - archivo.

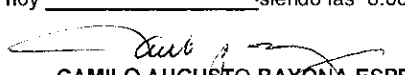
Revisado el expediente, se encuentra que a folio 217, la Secretaría del Despacho elaboró la liquidación de costas del proceso, conforme a lo ordenado en las providencias de primera y segunda instancia, proferidas el 26 de enero de 2017 y el 26 de octubre del mismo año (fls. 156-161 y 199-207). El Despacho la aprueba, al tenor de lo dispuesto en el numeral 1º del artículo 366 del C.G.P.

Finalmente, se observa que dentro del presente proceso no hay órdenes pendientes por cumplir, razón por la cual se dispone una vez ejecutoriada esta decisión, se archiven las presentes diligencias, de conformidad con lo dispuesto en el numeral quinto de la providencia de 26 de enero de 2017 citada..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u>
de hoy 23 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Fabiola Godoy.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

RADICADO: 15001333300320160007700

ASUNTO: Fija fecha audiencia.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por el **apoderado de la parte demandada** (fls. 139-147), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2017 (fls. 129-136), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **quince (15) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las tres (3:00 PM) de la tarde, en la Sala de Audiencias B1-7.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

<p>JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u></p> <p>de hoy 23 FEB. 2018 siendo las 8:00 A.M.</p> <p><i>Cuc</i> CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario</p>	
--	--



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, 22 FEB. 2018

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Nohemy García Sánchez

DEMANDADO: La Nación – Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

RADICADO: 1500133300320160008200

ASUNTO: Auto decreta prueba

Se encuentra el proceso al Despacho para proferir sentencia de primera instancia, sin embargo, revisado el expediente encuentra este despacho que es necesario decretar una prueba de oficio, con el propósito de resolver el fondo del asunto, por lo que, en atención a lo preceptuado por el artículo 213 del C.P.A.C.A., el Despacho dispone,

- 1. Oficiar a la Secretaría de Educación de Boyacá para que, en el término de tres (3) días contados a partir del recibo del oficio correspondiente, certifique de manera expresa, sobre qué factores salariales de los devengados por la señora Nohemy García Sánchez identificada con C.C. 23.349.166 se realizaron descuentos para el Sistema General de Pensiones, para el periodo de los últimos diez (10) años anteriores al retiro definitivo del servicio.

El oficio deberá ser retirado por el apoderado de la parte demandada quien tendrá que acreditar su radicación en la entidad respectiva, dentro de los tres (3) días siguientes a su retiro del Despacho.

- 2. Cumplido lo anterior, ingresar el proceso al despacho para proferir sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Edith Natalia Buitrago Caro
JUEZ

JPC

Stamp: JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA, NOTIFICACIÓN POR ESTADO, El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. 6 de hoy 23 FEB 2018 siendo las 8:00 A.M., CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO, Secretario



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE: Jorge Alirio Ochoa Lancheros.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
RADICACIÓN: 15001-33-33-003-2016-00099-00.
ASUNTO: Auto mejor proveer.

Encontrándose el presente proceso para dictar sentencia de Primera Instancia, el Despacho considera pertinente, atendiendo el contenido del inciso segundo del artículo 213 de la Ley 1437 de 2011¹, decretar de oficio algunas pruebas, por lo que dispone:

Requerir a las siguientes entidades, para que en el término de ocho (8) días siguientes contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, aporten al Juzgado la información requerida, así:

Instituto de Tránsito de Boyacá: Certifique los factores salariales percibidos por el señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros, identificado con C.C. No. 6.753.457, para el periodo comprendido entre el 1 de noviembre de 1995 y el 31 de mayo de 2003. Asimismo, informe sobre qué factores salariales devengados en el tiempo citado, la entidad efectuó los respectivos descuentos para aportes a pensión.

Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia UPTC: Certifique los factores salariales percibidos por el señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros, identificado con C.C. No. 6.753.457, para el periodo comprendido entre el 1 de abril de 2003 y el año 2011. Asimismo, informe sobre qué factores salariales devengados en el tiempo citado, la entidad efectuó los respectivos descuentos para aportes a pensión.

Alcaldía Mayor de Tunja: Certifique los factores salariales percibidos por el señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros, identificado con C.C. No. 6.753.457, para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2004 y el 31 de marzo del mismo año. Asimismo, informe sobre qué factores salariales devengados en el tiempo citado, la entidad efectuó los respectivos descuentos para aportes a pensión.

¹ "(...) el juez o la sala, sección o subsección antes de dictar sentencia también podrá disponer que se practiquen las pruebas necesarias para esclarecer puntos oscuros o difusos de la contienda:"

Alcaldía Municipal de Chiquinquirá: Certifique los factores salariales percibidos por el señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros, identificado con C.C. No. 6.753.457, para el periodo comprendido entre el 1 de septiembre de 2004 y el 17 de marzo de 2005. Asimismo, informe sobre qué factores salariales devengados en el tiempo citado, la entidad efectuó los respectivos descuentos para aportes a pensión.

Servicio Nacional de Aprendizaje SENA: Certifique los factores salariales percibidos por el señor Jorge Alirio Ochoa Lancheros, identificado con C.C. No. 6.753.457, para el periodo comprendido entre el 1 de febrero de 2008 y el 19 de diciembre del mismo año, entre el 27 de febrero de 2009 y el 30 de septiembre del mismo año, y entre el 25 de enero de 2010 y el 25 de diciembre del mismo año. Asimismo, informe sobre qué factores salariales devengados en el tiempo citado, la entidad efectuó los respectivos descuentos para aportes a pensión.

Para el efecto, la parte actora o su apoderado, en el término de cinco (5) días contados a partir de la expedición de los oficios pertinentes, los retirará y les dará trámite en las entidades respectivas y aportará al Juzgado constancia de ello.

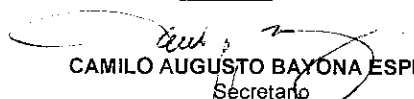
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE TUNJA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No 6
de hoy **23 FEB. 2018** siendo las 8:00 A.M.


CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO
Secretario

lp



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Irene Monroy de Moreno.

DEMANDADO: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP

RADICADO: 15001333300320170001800

ASUNTO: Niega llamamiento en garantía

La entidad Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social –UGPP, dentro del término de traslado de la demanda contestó el libelo introductorio por intermedio de apoderada judicial (fls. 1766-86); y llamó en garantía al Municipio de Tunja – Secretaría de Educación (fls. 119-127), por lo que se entrará a resolver sobre dicha solicitud.

Del llamamiento en garantía

La apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, sustentó la solicitud de llamamiento en garantía, en que dicha Entidad actuó como un tercero entre la relación trabajador y empleador, siendo el empleador de la demandante el Municipio de Tunja – Secretaría de Educación. Indicó que su labor se limitó a recibir los aportes correspondientes a la relación laboral preestablecida, sobre los cuales se liquidaron las prestaciones a los trabajadores, en consecuencia, ahora mal podría venir a reconocer factores salariales que no fueron liquidados en su momento, y sobre los cuales no se realizaron los respectivos aportes y descuentos.

En lo referente a la procedencia de la tercería, indicó que el H. Consejo de Estado ¹ha expresado que dicha figura procesal no sólo es procedente en procesos concernientes a reparaciones directas y controversias contractuales, sino también se abre la posibilidad para la nulidad y restablecimiento del derecho.

Señaló, que de acuerdo con el artículo 22 de la Ley 100 de 1993, es obligación del empleador realizar los descuentos por aportes a seguridad social de quienes se encuentren afiliados al sistema, por lo que el incumplimiento de tal obligación conllevó a que la liquidación de la prestación realizada por la UGPP no los incluyera, de tal suerte que en caso de una posible condena que ordene la reliquidación prestacional, generaría un perjuicio económico que la entidad no tiene por qué soportar.

Sostuvo, que el empleador no puede ser ajeno a tal situación, de manera que no comparte el argumento tendiente a que se puede iniciar un cobro coactivo pues se estaría induciendo a un desgaste de la actividad judicial. Añadió que, si bien es

¹ Sentencia de 30 de julio de 2012, Consejera Ponente Dra. María Elizabeth García González, dentro del radicado No. 050012331000200302968-01.

cierto el empleador no expidió el acto o los actos demandados, no se puede perder de vista que los mismos fueron argumentados conforme a los aportes realizados por éste, respecto de los factores salariales hoy debatidos.

Manifestó que de acuerdo con lo previsto en el artículo 225 del CPACA, no hay que allegar prueba sumaria que demuestre el vínculo legal o contractual con el llamado, pues la norma en mención, es precisa en advertir que con la sola afirmación de tener el derecho, es suficiente para citar al llamado en garantía, posición que fue sentada por el H. Consejo de Estado en providencia de 16 de noviembre de 2016, a través de la cual revocó el auto de 30 de septiembre de 2014, proferido por el Tribunal Administrativo de Boyacá en el que negó el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP.

Finalmente, citó como medios de prueba de la solicitud, los ya existentes dentro del expediente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DE LA CONTROVERSIA PLANTEADA

Respecto del llamamiento en garantía, el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado de la demanda, realizar llamamientos en garantía, así:

“Artículo 172. Traslado de la demanda. De la demanda se correrá traslado al demandado, al Ministerio Público y a los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 de este Código y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención”. (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 225 *ibídem*, en cuanto al llamamiento en garantía, establece:

“Artículo 225. Llamamiento en Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen”. (Resalto fuera de texto)

De lo anterior, se infiere que da lugar al llamamiento en garantía cuando entre la parte citada al proceso y aquella a quien se cita en calidad de llamada existe una relación de orden legal o contractual, que permita que ésta sea vinculada al proceso y sea obligada a la reparación integral del perjuicio o al reembolso total o parcial del pago, que a su vez sea impuesto al llamante en la sentencia que ponga fin al proceso.

Así mismo, se evidencia que, tal como lo expuso la entidad llamante, basta con la simple mención de quien realiza el llamamiento, de tener derecho a exigir de un tercero la eventual condena o de la existencia del vínculo legal o contractual, para que proceda la petición de llamamiento en garantía. Sin embargo, ello no obsta para que la misma pueda ser negada por el Juez al encontrarse frente a argumentos infundados.

De otro lado, frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, y para éste caso particular, el Despacho acoge el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "A" Radicación No. 15001-23-33- 000-2013-00785-01(4054-14), demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP, Auto Interlocutorio O-0345-2016 de 1º de agosto de 2016, C.P. William Hernández Gómez, en donde en un caso análogo, se confirmó la decisión del Tribunal Administrativo de Boyacá, bajo los siguientes argumentos:

*"(...) frente a la existencia de la obligación legal de indemnización o de acudir al llamamiento, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que esta se refiere a la existencia de una norma que determine que en un momento dado, un tercero ajeno a la relación procesal trabada en el asunto de que se trate, deba entrar a responder por los actos o hechos que son objeto de cuestionamiento en el mismo; es decir, que debe existir una norma que imponga la obligación a cargo de éste, de resarcir un perjuicio o de efectuar un pago que pudiera ser impuesto en la sentencia que decida el respectivo proceso"*².

(...) es preciso señalar que la UGPP es quien tiene la obligación de realizar en debida forma la liquidación de la pensión, su reconocimiento y el pago de las sumas derivadas de las liquidaciones pensionales que efectúe.

Por otra parte, la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- como empleadora, tiene la obligación de realizar el pago de los aportes respectivos, sin que por ello se pueda señalar que existe un vínculo legal para llamarla en garantía para responder por las consecuencias del fallo que se pueda dictar en este proceso en contra de la UGPP, si se ordena la reliquidación de la pensión de su afiliado.

Lo anterior, sin perjuicio de que esta última pueda iniciar los medios de control a que haya lugar cuando verifique que existe incumplimiento de las obligaciones del empleador, pues de conformidad con la normativa señalada, la liquidación en la cual se determine el valor adeudado por el empleador presta mérito ejecutivo, sin que esta situación deba ser resuelta en el presente proceso, toda vez que lo que se discute es la aplicación del régimen de transición por parte de la entidad demandada y no el incumplimiento de la obligación de aportes patronales al régimen pensional.

Conclusión: No es procedente el llamado en garantía formulado por la UGPP a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia -UPTC- para responder por los sumas de dinero que se podrían ocasionar en caso que se presentara una sentencia judicial

² Auto del 26 de septiembre de 2012, Expediente No. 05001-23-31-000-2001-02844-01 (1807-09) Actor: Ruth Elisa Londoño Rendón, M.P: Dr. Gerardo Arenas Monsalve.

desfavorable, ya que la responsabilidad para el reconocimiento y pago de la pensión y del pago de las sumas derivadas de la liquidación recae en la UGPP, sin que exista norma que determine que esta eventual obligación debe ser asumida por aquella o deba responderle a la UGPP por la condena en su contra." (Subrayas del Despacho)

Así las cosas, es dable concluir que el llamamiento en garantía propuesto por la UGPP dentro del asunto en estudio no tiene vocación de prosperidad, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga al primero el deber de responder por las obligaciones a cargo de la UGPP, máxime que la entidad demandada expidió de manera autónoma los actos acusados. Adicionalmente, la UGPP tiene a su disposición la acción autónoma de cobro de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993.

Por las razones expuestas, no es viable decretar el llamamiento en garantía solicitado respecto del Departamento de Boyacá.

En consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

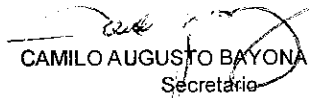
1.- **NEGAR** el llamamiento en garantía formulado por la apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP, respecto del Municipio de Tunja – Secretaría de Educación.

2.- **RECONOCER** personería a la abogada Laura Maritza Sandoval Briceño identificada con C.C. No. 46.451.568 de Duitama y T.P. No. 139.667 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la entidad demandada, en los términos y para los efectos de la escritura pública No. 2485 de 23 de julio de 2014, obrante a folios 87-89.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado electrónico No. <u>6</u>	
de hoy <u>23 FEB. 2018</u>	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho

DEMANDANTE: Dora Gloria Ávila de Andrade.

DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones -COLPENSIONES-.

RADICADO: 15001333300320170006400

ASUNTO: Fija fecha audiencia.

Previo a resolver sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la **apoderada de la parte demandada** (fls.134-141), contra la Sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 12 de diciembre de 2017 (fls. 148-154), se cita a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para lo cual se fija el día **veintiuno (21) de marzo de dos mil dieciocho (2018) a las nueve y treinta minutos (9:30 AM) de la mañana, en la Sala de Audiencias B1-7.**

Se advierte a las partes que la asistencia a la mencionada audiencia es obligatoria, y al apelante, que de no asistir, se declarará desierto el recurso interpuesto, de conformidad con lo previsto en la norma antes citada. Así mismo, se les previene para que alleguen poder expreso para conciliar, y al apoderado de la parte demandada para que de ser necesario obtengan el respectivo concepto del Comité de Conciliación. Lo anterior, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. 6	
de hoy 23 FEB. 2018	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho
DEMANDANTE: Floralba Arcos Ortiz.
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES.
RADICADO: 15001333300320170014800
ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.
4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA. Así mismo se exhorta a la entidad demandada para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Floralba Arcos Ortiz, identificada con C.C. No. 30.713.652 de Pasto.

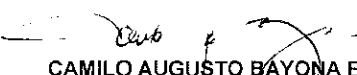
6. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

Finalmente, se reconoce al abogado Edgar Giovani Amarillo Gómez, como apoderado de la demandante, en los términos y para los efectos contenidos en el poder aportado, obrante a folio 2.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u>	
de hoy 23 FEB. 2018	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho.

DEMANDANTE: Vilma Rocio Pachón Castellanos.

DEMANDADO: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y Fiduciaria La Previsora S.A.

RADICADO: 150013333003-2017-00171-00

ASUNTO: Admite demanda.

Por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la presente demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, y en consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente el contenido de esta providencia al **Representante Legal de la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, y de la **Fiduciaria La Previsora S.A.**¹ al **Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho**, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, de conformidad con lo previsto en el Art. 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en adelante CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al correspondiente buzón electrónico.
2. Notificar de esta providencia a la parte demandante por estado electrónico enviando mensaje de datos a la dirección electrónica suministrada para el efecto, de conformidad con los artículos 171 y 201 del CPACA.
3. Se fija la suma de cincuenta mil pesos (\$50.000,00) para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

¹ Aclara el Despacho que ordenó notificar a esta entidad, atendiendo la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de 25 de julio de 2017, Magistrado Ponente Dr. Fabio Iván Afanador García, radicado No. 150013333011201500170-01, que indicó: "(...) tratándose de prestaciones sociales de los docentes, la entidad que en todos los casos debe ser vinculada como **parte demandada** por tener la disposición sobre los referidos derechos laborales, no es otra que la Nación – Ministerio de Educación, (...).

(...)

"Sin embargo, no sucede lo mismo con **la representación** para acudir al juicio, pues dependiendo del objeto materia del litigio, la Nación – Ministerio de Educación puede actuar directamente o a través de la Fiduciaria La Previsora, como entidad encargada de la administración de los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio."

4. Remitir copia de la demanda y de sus anexos, a través del servicio postal autorizado, a la entidad enjuiciada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modifica el artículo 199 del CPACA.
5. Cumplido lo anterior, córrase traslado de la demanda a la entidad accionada, al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término legal de treinta (30) días, como lo dispone el artículo 172 del CPACA, contados a partir del vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA.
6. **Así mismo se exhorta a la entidad demandada Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para que dé cumplimiento a lo exigido por el -parágrafo 1 del art. 175 del CPACA, en cuanto a su deber de aportar al proceso el expediente administrativo de la señora Vilma Rocio Pachón Castellanos, identificada con C.C. No. 51.691.939.**

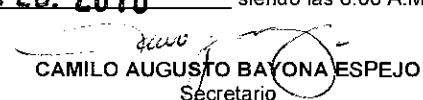
Para el efecto, teniendo en cuenta que la guarda de dicho expediente es de la Secretaría de Educación de Boyacá, por secretaría del Juzgado ofíciase a dicha entidad, a fin de que lo suministre, con cargo a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

7. Se requiere a la entidad accionada, para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el artículo 197 del CPACA, habilitando su buzón de correo electrónico destinado a notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial; de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, que entiende por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

lp

JUZGADO 3º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> , de hoy	
23 FEB. 2018	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Protección de derechos e intereses colectivos.

DEMANDANTE: Luis Miguel Pulido Maldonado.

DEMANDADO: Municipio de Motavita.

RADICACIÓN: 15001333300320170020100.

ASUNTO: Concede término para subsanar contestación.

Examinado el expediente, observa el Despacho que en escrito aportado dentro del término concedido a la entidad accionada para contestar la demanda, el abogado Jhon Jairo Yepes Martínez contestó la demanda en nombre del Municipio de Motavita; sin embargo, no demostró estar debidamente facultado para el efecto, ya que el poder aportado no fue conferido por el representante legal del ente territorial demandado, pues fue suscrito por el Secretario de Gobierno, sin estar debidamente facultado para dicho proceder, o al menos no lo probó, con lo cual se vulneró lo dispuesto en el inciso final artículo 159 de la Ley 1437 de 2011, norma a la que remite el artículo 44 de la Ley 472 de 1998 que regula las acciones populares, por tratarse de un proceso que se adelanta ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, circunstancia que impide reconocerle personería para actuar como apoderado del ente demandado.

Ahora bien, del asunto en estudio, se encuentra que dentro de la normatividad procesal, tanto civil como administrativa, no se prevé la posibilidad de corrección de la contestación de la demanda, cómo si se estableció para la demanda; sin embargo desde un razonamiento práctico, es completamente viable, con miras a garantizar la efectividad del principio constitucional de igualdad procesal (Art. 13 C.P.), así como para salvaguardar el derecho sustancial (Art. 228 Ibídem); por tanto para superar este evidente vacío, el Despacho hace suyos los argumentos señalados en la sentencia de la Honorable Corte Constitucional T-1098 del 2005¹, que se constituye en *precedente*, para garantizar, como ya se indicó, principios de igualdad, seguridad jurídica y unidad intrínseca del sistema.

Señaló la Corte Constitucional en el fallo invocado:

“Sin embargo, la jurisprudencia ha adoptado una posición distinta con fundamento en lo previsto en el artículo 5° del Código de Procedimiento Civil². Así ha entendido que existe un plazo judicial para que el demandado pueda corregir las eventuales deficiencias procesales que se presenten en el escrito de contestación, a partir del reconocimiento de un vacío normativo en dicha materia que debe suplirse con la aplicación de las normas que regulan casos análogos, en específico, las referentes a la corrección de las demandas (C.P.C. art. 85). Para quienes participan de esta posición jurisprudencial, es necesario que el juez le

¹ M.P. Rodrigo Escobar Gil, fallo de veintisiete (27) de octubre de dos mil cinco (2005).

² Dispone la norma en cita: “*Artículo 5°. Vacíos y deficiencias del código. Cualquier vacío en las disposiciones del presente código, se llenará con las normas que regulen casos análogos, y a falta de éstas con los principios constitucionales y los generales del derecho procesal*”.

confiera un término de cinco (5) días al demandado, para que éste pueda subsanar los defectos que adolezca su escrito de contestación. Conforme lo anterior, se ha concluido que tener por no contestada la demanda por una deficiencia netamente procesal, significa un sacrificio desproporcional para el derecho de contradicción y para la primacía del derecho sustancial sobre las formas (C.P. arts. 29 y 228), que compromete la igualdad procesal reconocida en la Constitución Política (C.P. art. 13).

La Sentencia T-1098 del 28 de octubre de 2005, señaló además, que en aras de hacer efectivo el derecho de contradicción de la parte demandada y frente al vacío normativo que se presenta en el caso de las eventuales deficiencias del escrito de contestación, es jurídicamente viable dar aplicación analógica a las normas que regulan lo concerniente a la corrección de la demanda, concediendo al demandado un término de cinco (5) días para que éste pueda subsanar los defectos de que adolezca su escrito de contestación.

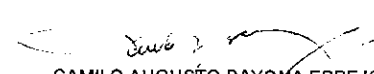
En el presente asunto, como la Ley 472 de 1998 no regula sobre la inadmisión de la demanda, de conformidad con la remisión del artículo 44 ibídem, es preciso acudir a lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, norma que concede al demandante el término de 10 días para que subsane la demanda, por consiguiente, en aras de garantizar la igualdad de las partes, es procedente conceder a la entidad demandada el término de 10 días para que subsane la contestación.

Por lo anterior el Despacho dispone lo siguiente:

1. **Concédase** al ente demandado MUNICIPIO DE MOTAVITA, el plazo de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a la notificación de ésta providencia, para que subsane el defecto arriba señalado sobre la contestación de la demanda.
- 2.- **Vencido** el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.
- 3.- **Abstenerse** de reconocer personería al abogado Jhon Jairo Yepes Martínez para actuar como apoderado del Municipio de Motavita, por las razones expuestas en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u>	
de hoy <u>23 FEB. 2018</u> siendo las 8:00 A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

Tunja, **22 FEB. 2018**

MEDIO DE CONTROL: Ejecutivo
DEMANDANTE: Luz Marina Estupiñán Cáceres.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICACIÓN: 15001333301420160006000
TEMA: Seguir adelante la ejecución.

ASUNTO.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso - CGP, y habida cuenta que la entidad ejecutada no subsanó la contestación de la demanda y proposición de excepciones dentro del término conferido en Auto de 27 de septiembre de 2017 (fls. 107 a 108 vuelto), por lo que se tiene por no presentada, ni propuso excepciones dentro de la oportunidad concedida respecto del Auto por medio del cual se admitió la reforma de la demanda, se dispondrá seguir adelante la ejecución en la presente acción ejecutiva instaurada por la señora Luz Marina Vargas Estupiñán Cáceres contra el Departamento de Boyacá.

LA DEMANDA

La parte ejecutante instauró demanda ejecutiva contra el Departamento de Boyacá, con el propósito de que se librara mandamiento de pago por la suma de dinero que estimó le adeudaba dicha entidad como consecuencia del cumplimiento de una sentencia judicial, concretamente por la suma de \$6.609.416,00 pesos, por concepto de intereses moratorios desde el 7 de agosto de 2014 hasta la fecha en que pagó, esto es, el 7 de marzo de 2016.

Adicionalmente, solicitó se condenara a la entidad ejecutada al pago de las costas y agencias en derecho del proceso.

No obstante, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 93 del Código General del Proceso, la parte ejecutante formuló reforma de la demanda modificando una de las pretensiones para que se librar mandamiento de pago por la suma de \$8.767.030, por concepto de intereses moratorios causados desde el 30 de julio de 2013, fecha de ejecutoria hasta el 30 de enero de 2014, fecha de vencimiento de los seis meses siguientes, y del 03 de agosto de 2014, cuando realizó la solicitud de pago, hasta el 7 de marzo de 2016, fecha de pago (fl. 91).

EL MANDAMIENTO DE PAGO.

Mediante Auto de 9 de marzo de 2017 (fls. 80 a 83), el Despacho consideró que con los documentos aportados se constituyó en debida forma el título ejecutivo complejo, al existir una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, por lo que libró mandamiento de pago contra el Departamento de Boyacá y en favor de la ejecutante por la suma insoluta de \$6.415.963 pesos por concepto de intereses moratorios causados desde el 3 de junio de 2014 hasta el 7 de marzo de 2016.

Sin embargo, en razón de la reforma de la demanda, en Auto de 9 de noviembre de 2017 se admitió y consecuentemente se reformuló el mandamiento de pago librado a la suma de \$8.288.414,08 pesos por concepto de intereses moratorios causados durante los periodos 30 de julio de 2013 a 30 de enero de 2014, y de 3 de junio de 2014 a 7 de marzo de 2016 (fls. 201 a 202 vto.).

Dichas providencias fueron notificadas en debida forma a la entidad ejecutada en la dirección de correo electrónico dispuesta para notificaciones judiciales (fls. 87 a 88 y 202 vuelto, respectivamente), luego al tenor de lo dispuesto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el término de diez (10) días previsto para proponer excepciones de que trata el artículo 442 del CGP, en el primer auto comenzó a contar al vencimiento del término común de 25 días, es decir, a partir del 4 hasta el 17 de julio de 2017, como se indicó en la constancia secretarial vista a folio 89.

En esa oportunidad la entidad ejecutada Departamento de Boyacá, no propuso excepciones habida cuenta que la persona que las presentó en su nombre no acreditó en debida forma el poder para actuar en favor de la entidad, ni subsanó esa deficiencia a pesar que el Despacho le concedió el término de 5 días para el efecto en Auto de 27 de septiembre de 2017 (fl. 107), por lo que no es posible tenerla en cuenta, y posteriormente ante el nuevo mandamiento de pago generado por la admisión de la reforma de la demanda, vencido el término concedido para formular excepciones, no fueron presentadas.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 422 del Código General del Proceso, para que pueda exigirse por la vía judicial el cobro de una obligación dineraria, ésta debe ser expresa, clara y exigible, y constar en un documento que provenga del deudor o de su causante, que constituya plena prueba contra él, o que emane de una sentencia de condena proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, así como en providencias de procesos de policía que aprueben costas o señalen honorarios de los auxiliares de la justicia.

Como se indicó en el Auto que libró mandamiento de pago, el título base de ejecución consiste en una Sentencia judicial proferida por este Juzgado, modificada parcialmente en segunda instancia, las cuales fueron aportadas en copia auténtica con constancia de ejecutoria y de prestar mérito ejecutivo (fl.53), con la cual se aportaron otros documentos que en conjunto constituyen en debida forma el título ejecutivo complejo que permite establecer una obligación clara, expresa, exigible y liquidable, haciendo viable el cobro en sede judicial.

Por su parte, el inciso segundo del artículo 440 del CGP dispone:

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Como en el presente asunto no se propusieron excepciones en debida forma, es procedente seguir adelante con la ejecución.

COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO.

De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 188 del CPACA, 365, 366 y 440, del CGP, y el Acuerdo 1887 del 26 de junio de 2003, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte demandada, para lo cual, se fijará como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado. La Secretaria del Despacho hará la respectiva liquidación cuando la presente providencia se encuentre en firme.

De otra parte, advierte el Despacho que la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS en virtud del Contrato de Mandato (fls. 2 a 3), confirió poder a la abogada Jessica Viviana Robles López para que en nombre de la mandante continúe con el proceso de la referencia (fl. 78), con lo cual se entiende revocado el poder conferido con anterioridad a la abogada Yenny Paola Hernández Barón, personería que aún no había sido reconocida por lo que se procederá a ello.

Asimismo, observa el Despacho que la apoderada de la parte actora, presentó renuncia al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS (fl. 204), en razón de la terminación del contrato de trabajo con esa entidad, para lo cual adjuntó copia simple de la radicación ante esa entidad de la renuncia al cargo (fl. 205).

Al respecto, el inciso cuarto del artículo 76 del CGP establece: *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”*, requisito que no se cumple en el presente caso, puesto que la memorialista no allegó copia de la comunicación enviada al poderdante indicando la renuncia al poder conferido, pues si bien la comunicación aportada fue radicada ante la entidad poderdante, su contenido versa sobre la renuncia laboral a la Organización Roa Sarmiento Abogados Asociados S.A.S., entidad que no es la poderdante; adicionalmente, en tal escrito no se informó la intención de renunciar al poder conferido por la Asociación Jurídica Especializada SAS, razones por las que no se aceptará la renuncia al poder.

No obstante, en escrito radicado el 19 de diciembre de 2017, la representante legal de la Asociación Jurídica Especializada SAS, confirió poder al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández para que represente a la ejecutante dentro del presente proceso, con lo cual se entiende revocado el poder conferido con anterioridad, por lo que se le reconocerá personería para actuar como tal.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ y a favor de la señora LUZ MARINA ESTUPIÑÁN CÁCERES, de conformidad con lo ordenado en el Auto de 9 de noviembre de 2017 por medio del cual se admitió la reformat e la demanda y se libró mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: Se ordena la práctica de la liquidación del crédito de conformidad con lo normado por el artículo 446 del CGP. Ejecutoriada esta providencia, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

TERCERO: Se condena en costas a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Por Secretaría, liquídense una vez en firme esta decisión, para lo cual se fija como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma equivalente al 3% del valor del pago ordenado, de conformidad con las consideraciones expuestas.

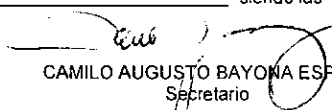
CUARTO: Reconocer personería a la abogada Jessica Viviana Robles López, para actuar como apoderada judicial de la parte ejecutante y en nombre de la Asociación Jurídica Especializada SAS, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 78.

QUINTO: No se accede a la renuncia de poder presentada por la abogada Jessica Viviana Robles López en memorial visible a folio 204, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEXTO: Reconocer personería al abogado Fredy Alberto Rueda Hernández, para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante y en nombre de la Asociación Jurídica Especializada SAS, en los términos y para los efectos contenidos en el memorial poder obrante a folio 208, con lo cual se entienden revocados los poderes conferidos con anterioridad por dicha Asociación para actuar en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy	
23 FEB. 2018	siendo las 8:00 A.M.
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
TUNJA

Tunja, 22 FEB. 2018

ACCIÓN: Ejecutiva.
DEMANDANTE: Luz del Carmen Pinto Pinto.
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
RADICACIÓN: 150013333015 2017 00098 00.
TEMA: Auto Libra Mandamiento de Pago

I. ANTECEDENTES.

La señora Luz del Carmen Pinto Pinto, mediante apoderada judicial, en ejercicio del medio de control ejecutivo, instauró demanda contra el Departamento de Boyacá, para que se libre mandamiento y ordene pagar las sumas de dinero que se derivan de una sentencia judicial a su favor.

El Despacho advierte, que a folio 97 obra poder debidamente otorgado por la abogada ANGELA PATRICIA RODRIGUEZ VILLAREAL, quien tiene la facultad de conferir el poder, al Abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C.S. de la J., por lo que el Despacho le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos allí contenidos.

En auto 21 de septiembre de 2017, se ordenó el desarchivo del expediente correspondiente al Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento con radicado No. 15001313300320050171600, con el objeto de integrar formalmente el título ejecutivo, por lo que una vez anexo se procede a decidir sobre el medio de control impetrado.

II. EL MANDAMIENTO EJECUTIVO

Solicitó la parte ejecutante se libre a su favor mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero¹:

"1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.293.997) por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de la

¹ Folio 6 – 7 del expediente.

presente ejecución, desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

Se libre mandamiento ejecutivo de hacer a favor de LUZ DEL CARMEN PINTO PINTO, y en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, por las sumas de dinero y conceptos que resulten de las condenas impuestas por la sentencia dictada dentro del proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No. 200501716 proferida en primera instancia por el JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA y en segunda instancia por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOYACA, la cual quedó debidamente ejecutoriada el día 15 de julio del año 2014, de la siguiente manera:

1. Se verifique el pago actuarial de los aportes pensionales reconocidos en sentencias judiciales y el correspondiente efecto pensional.”

Como hechos en que sustentó la demanda, sostuvo que: i) En acción de nulidad y restablecimiento del derecho, con radicado 200501716, resuelta por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, en sentencia de 26 de agosto de 2011, se condenó al Departamento de Boyacá a pagar a la señora LUZ DEL CARMEN PINTO PINTO, prima de alimentación de los periodos laborados en los años 1996, 1997, 1998, 2002 y 2003, prima de navidad y de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, subsidio de transporte de los años 1996, 1997, y aportes por concepto de pensiones, conforme al tiempo laborado y al valor pactado en la correspondientes ordenes de prestación de servicios; sumas indexadas y sentencia a la que se le debía dar cumplimiento en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A.; decisión que fuera adicionada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, en sentencia de 12 de junio de 2014, cobrando ejecutoria el 15 de julio de 2014, y en la que se ordenó adicionar la declaración de la nulidad del oficio No. D.J. 3899 del 22 de diciembre de 2004, suscrito por el Secretario de educación de Boyacá, y declarar probada la existencia de un contrato realidad entre la señora Luz del Carmen Pinto Pinto y el Departamento de Boyacá durante los periodos efectivamente laborados año a año comprendidos entre el 5 de agosto de 1996 y el 30 de noviembre de 2003; ordenó al Departamento de Boyacá a pagar a favor de la señora Luz del Carmen Pinto las diferencias salariales, si las hubiere, causadas entre los valores suscritos en los contratos y aquellas que le corresponderían de acuerdo al Escalafón Docente ostentado por ésta en cada periodicidad, las prestaciones sociales, esto es, prima de navidad, prima de servicios, prima de alimentación, las cesantías y los intereses a la cesantías, correspondientes los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 1999 y 2003, el subsidio de transporte causado desde el mes de agosto de 1999 hasta el mes de noviembre de 1997 y tres dotaciones de calzado y vestido de labor durante el año 1997, así mismo ordenó a la demandante acreditar ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ los aportes a PENSIÓN y SALUD que debió

efectuar a los Fondos respectivos durante el período que se acreditó la prestación de sus servicios a fin de que el Departamento de Boyacá le reintegre el valor respectivo, en su defecto la entidad efectuaría las cotizaciones a que haya lugar descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que a ésta correspondía. Declaró que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios, se debe computar para efectos pensionales. **ii)** el 9 de abril de 2015, la ejecutante radicó solicitud para que se cumpliera el fallo ante el Departamento de Boyacá; **iii)** el Departamento de Boyacá, mediante Resolución No. 006467 de 9 de octubre de 2015 pretendió dar cumplimiento total al fallo, no obstante lo anterior, el demandado no ha dado cumplimiento en su integridad al fallo objeto de la presente ejecución; **iv)** Desde el día 15 de julio del año 2014 fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia hasta la fecha la demandada a título de sanción debe reconocer y cancelar intereses tanto comerciales como moratorios. **v)** La sentencia base de la ejecución contiene una obligación clara, expresa y exigible; **vi)** Conforme al artículo 177 del C.C.A., las cantidades liquidadas en las sentencias generan intereses moratorios a partir de su ejecutoria.

El Título ejecutivo.

Lo constituye una sentencia judicial proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Tunja, el 26 de agosto de 2011 (Anexo. fls. 246 a 260), la cual accedió parcialmente a las pretensiones y fue revocada y modificada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, Sala de Decisión 12, en sentencia de 12 de junio de 2014 (Anexo fls. 309 a 331); dentro de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que se tramitó bajo el radicado No. 15001313300320050171601, siendo demandante LUZ DEL CARMEN PINTO PINTO, y demandado el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ.

Las obligaciones dinerarias establecidas en las sentencias de primera y segunda instancia, fueron las siguientes:

Primera instancia:

"SEGUNDO: Como restablecimiento del derecho y a título de reparación del daño el Departamento de Boyacá pagará a la señora LUZ DEL CARMEN PINTO PINTO, prima de alimentación de los periodos laborados en los años 1996, 1997, 1998, 2002 y 2003, prima de navidad y de servicios, cesantías e intereses a las cesantías, subsidio de transporte de los años 1996, 1997, y aportes por concepto de pensiones, conforme al tiempo laborado y al valor pactado en la correspondientes ordenes de prestación de servicios aquí estudiadas"

TERCERO: Las sumas que resulten a favor de la demandante serán ajustadas conforme a la parte motiva de esta providencia, aplicando para ello la siguiente formula:

$$R = RH \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

CUARTO: El Departamento de Boyacá dará cumplimiento a ésta sentencia en los términos del artículo 176 del C.C.A y aplicará lo dispuesto en el artículo 177 ídem, adicionado por el artículo 60 de la Ley 446 de 1998. Además atenderá el precedente constitucional establecido mediante sentencia C-188 de 29 de marzo de 1999.”

Segunda instancia:

“SEGUNDO: REVÓCASE el numeral segundo, de la misma providencia. En su lugar se dispone:

Como consecuencia de la nulidad del oficio demandado y a título de restablecimiento del derecho, **ORDÉNASE** al DEPARTAMENTO DE BOYACÁ reconocer y pagar a favor de la actora Luz del Carmen Pinto Pinto: i) las diferencias salariales – si las hubiere-, causadas entre los valores suscritos en los contratos y aquellas que le corresponderían de acuerdo al Escalafón Docente ostentado por ésta en cada periodicidad de conformidad con la parte motiva de esta providencia; ii) las prestaciones sociales correspondientes a los periodos en los cuales se demostró la existencia de la relación laboral entre los años 1999 y 2003 conforme al cuadro expuesto en la parte motiva de esta providencia, esto es, **la prima de navidad, la prima de servicios, la prima de alimentación, las cesantías y los intereses a la cesantías;** iii) el subsidio de transporte causado desde el mes de agosto de 1999 hasta el mes de noviembre de 1997; y iv) tres (3) dotaciones de calzado y vestido de labor durante el año 1997, éstos dos últimos con plena observancia de lo expuesto al respecto en la parte motiva de esta providencia, sumas que se reconocerán y ajustarán de conformidad con lo expuesto en la parte motiva y el numeral tercero de la sentencia apelada.

Asimismo, **ORDÉNASE** a la demandante acreditar ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ los aportes a PENSIÓN y SALUD que debió efectuar a los Fondos respectivos durante el período en que se acreditó la prestación de sus servicios a fin de que el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, le reintegre el valor respectivo. En su defecto, la entidad efectuará las cotizaciones a que haya lugar, descontando de las sumas adeudadas a la actora el porcentaje que a ésta corresponda, conforme se expuso en la parte considerativa del presente proveído.

DECLÁRESE que el tiempo laborado bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios se debe computar para efectos pensionales.”

Aclaración Segunda instancia:

En providencia de 30 de julio de 2014, el Tribunal Administrativo de Boyacá aclaró la sentencia en el sentido de precisar que el periodo susceptible de reconocimiento de las prestaciones sociales originadas en el contrato realidad declarado, es el comprendido entre el **5 de agosto de 1996 y el 12 de diciembre de 2003**. Asimismo en cuanto el período de reconocimiento para el subsidio de transporte, desde el mes de agosto de 1996 hasta el mes de noviembre de 1997.

Obran en el expediente copia auténtica de los fallos ya referidos con su respectiva certificación, y constancia secretarial de que cobró ejecutoria la sentencia el 15 de julio de 2014 (fls. 12).

Además, la Resolución No. 006467 de 9 de octubre de 2015 (fls. 64 a 68), mediante el cual el Secretario de Educación y la Secretaria de Hacienda del Departamento de Boyacá ordenaron el pago de la sentencia base del título ejecutivo).

Siendo así las cosas, hay que decir, que las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción de lo contencioso administrativo constituyen título ejecutivo, al tenor del numeral 1 del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

Procedimiento a seguir y requisitos del título ejecutivo.

En lo que atañe al procedimiento, el título IX del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA -, en el artículo 299, solamente remite al trámite previsto en el Código de Procedimiento Civil para los procesos ejecutivos de mayor cuantía, cuando se trata de ejecutar títulos derivados de actuaciones relacionadas con contratos celebrados por entidades públicas, pero existe un vacío normativo para aquellos casos en que se pretenda ejecutar otra clase de títulos. No obstante lo anterior, aplicando por analogía la disposición señalada teniendo en cuenta la afinidad que existe en la materia, se llega a la conclusión, que para cualquier otra clase de títulos ejecutivos, también debe seguirse el mismo procedimiento.

A la misma conclusión se arriba acudiendo al artículo 306 del CPACA, el cual enseña, que en los aspectos no contemplados en este Código, se debe acudir al Código de Procedimiento Civil, remisión que debe entenderse hoy al Código General del Proceso – CGP -, teniendo en cuenta que es la normatividad vigente como lo sostuvo el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera - Subsección C, con ponencia del Dr. Enrique Gil Botero en el Auto de fecha 15 de mayo de 2014 Rad. 44.544.²

Es así como el artículo 422 del citado CGP tiene previsto, que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial. A su turno, el artículo 430 *Ibíd*em establece, que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito

² (...) “En consecuencia, el Despacho fija su hermenéutica en relación con la entrada en vigencia de la ley 1564 de 2012, para señalar que su aplicación plena en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, así como en materia arbitral relacionada con temas estatales, es a partir del 1° de enero de 2014 (...)”.

ejecutivo, se debe librar mandamiento ordenando que el demandado cumpla la obligación en la forma pedida, o en la que se considere legal.

En torno a los **requisitos del título ejecutivo**, el Consejo de Estado en Sentencia de fecha 7 de diciembre de 2000, expediente No. 18.447, la cual comparte el Juzgado y considera aplicable al caso a pesar de que fue proferida en vigencia del Código de Procedimiento Civil - CPC -, porque existe una similitud en la regulación que el CGP hace en esta materia, precisó lo siguiente:

“El título debe reunir cualidades formales y de fondo. Las primeras cualidades miran, a que se trate de documento o documentos que conformen unidad jurídica, que sea o sean auténticos y que emanen del deudor o su causante, de una sentencia proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia. Las exigencias de fondo atañen a que de esos documentos aparezca, a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, una obligación clara, expresa y además líquida o liquidable por simple operación aritmética si se trata de pagar una suma de dinero.” (Subrayado del Juzgado).

La cuantía de la demanda no supera los 1500 salarios mínimos legales mensuales vigentes que prevé el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011 o CPACA, asimismo, la Sentencia base de la ejecución proviene de la Jurisdicción Contencioso Administrativo, y, particularmente, proferida por éste Despacho, razones por las que el Juzgado es competente para conocer el asunto; así mismo, en ella se ordenó al Departamento de Boyacá, a dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 y 177 del C.C.A. conforme a lo que ya quedó consignado en esta decisión.

Lo anteriormente referido da cuenta de la existencia de una obligación clara y expresa, a cargo del ejecutado; además, es exigible, en tanto transcurrió el término de los 18 meses siguientes desde la ejecutoria de la Sentencia, para que pudiese ser cobrada ejecutivamente, ya que la Sentencia quedó ejecutoriada el 15 de julio de 2014 (fl. 12) y la presente demanda fue instaurada el 27 de junio de 2017 (fl. 82).

Hay que decir, que no ha operado la caducidad de la acción, puesto que conforme a lo dispuesto en el literal k del artículo 164 de la Ley 1435 de 2011 o CPACA, la oportunidad para la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, es de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad del derecho, y en el caso bajo estudio, desde la ejecutoria de la sentencia hasta la presentación de la demanda, no han transcurrido 3 años.

La sentencia de primera y segunda instancia, base de la ejecución fueron desarchivadas y anexadas al expediente y con la demanda se aportó la constancia de ejecutoria; asimismo, con la información acreditada en el expediente la obligación objeto de ejecución es liquidable.

Ahora bien, quedando ejecutoriada la sentencia base de la ejecución, el 15 de julio de 2014 (fl. 12), la ejecutante señaló en el escrito de demanda que radicó solicitud de pago de la sentencia, el 9 de abril de 2015 (fl. 41), por lo que no cumplió con la condición establecida en el inciso 6° del artículo 177 del C.C.A., en consecuencia cesó la causación de los intereses de todo tipo desde el **15 de enero de 2015** hasta el **15 de octubre de 2015**, fecha en la que allego en debida forma a la parte demandada, la copia autentica y completa de la sentencia, considerando ésta como la fecha en que presentó la solicitud en legal forma.

Mandamiento ejecutivo.

En las pretensiones de la demanda (fls. 6 y 7) se solicita el pago de:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M.L. (\$4.293.997) por concepto de los intereses moratorios ordenados en la sentencia objeto de la presente ejecución, desde el momento en que cobro ejecutoria la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA y hasta el momento en que se verifique su pago, en los términos de los artículos 176 y 177 del CCA.

2. En el momento oportuno se condene a la entidad demandada el pago de las costas del presente proceso, incluidas las agencias en derecho.

El Juzgado procedió a efectuar la liquidación de los intereses moratorios a partir del día siguiente de la ejecutoria dieciséis (16) de julio de 2014 hasta el 10 de diciembre de 2015 fecha señalada por la demandante en la liquidación que allega con el escrito de demanda (fl. 80), descontando la causación de los mismos desde el 16 de enero de 2015 hasta el quince (15) de octubre del mismo año, fecha en la que fue radicada la solicitud de cumplimiento ante la entidad demandada allegando de manera completa los documentos necesarios (fl. 69), esto en cumplimiento del inciso 6 del artículo 177 del C.C.A. conforme lo ordenan las sentencias, por lo que arrojó los siguientes valores:

INTERESES MORATORIOS ART. 177 C.C.A.						
Mes	Capital indexado	Tasa de Interés Corriente	Tasa de interés moratorio	Tasa interes moratorio efectivo diario	Días en mora	Intereses
Año 2014						
jul. (16)	25.091.704,00	19,33%	29,00%	0,07075%	15	266.278,92
Ago.	25.091.705,00	19,33%	29,00%	0,07075%	30	532.557,87
Sep.	25.091.706,00	19,33%	29,00%	0,07075%	30	532.557,89
Oct.	25.091.707,00	19,17%	28,76%	0,07023%	30	528.661,21

Nov.	25.091.708,00	19,17%	28,76%	0,07023%	30	528.661,23
Dic.	25.091.709,00	19,17%	28,76%	0,07023%	30	528.661,25
Ene. 16 de 2015	25.091.710,00	19,21%	28,82%	0,07037%	15	264.858,67
Feb.	25.091.711,00	19,21%	28,82%	0,07037%		0,00
Mar.	25.091.712,00	19,21%	28,82%	0,07037%		0,00
Abr.	25.091.713,00	19,37%	29,06%	0,07089%		0,00
May.	25.091.714,00	19,37%	29,06%	0,07089%		0,00
Jun.	25.091.715,00	19,37%	29,06%	0,07089%		0,00
Jul.	25.091.716,00	19,26%	28,89%	0,07052%		0,00
Ago.	25.091.717,00	19,26%	28,89%	0,07052%		0,00
Sep.	25.091.718,00	19,26%	28,89%	0,07052%		0,00
oct. (15)	25.091.719,00	19,33%	29%	0,07076%	15	266.319,64
nov.	25.091.720,00	19,33%	29,00%	0,07076%	30	532.639,29
dic. (10)	25.091.721,00	19,33%	29,00%	0,07076%	10	177.546,44
Total intereses moratorios desde el día siguiente a la ejecutoria						4.158.742,41

La anterior tabla, señala un valor por concepto de intereses moratorios dentro del asunto que asciende a la suma de **\$4.158.742,41 pesos**, valor sobre el cual se libraré el mandamiento de pago.

De otra parte el Despacho negará la pretensión por la obligación de hacer solicitada en la demanda, teniendo en cuenta que en el numeral SEGUNDO de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo le asiste la obligación a la demandante para que acredite ante el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ los aportes de PENSIÓN y SALUD que debió efectuar a los Fondos respectivos, sin que el cumplimiento de la misma se encuentre acreditado en el expediente. Además, en la Resolución No.006467 de 9 de octubre de 2017 proferida por el Departamento de Boyacá (fls. 64 a 67) está contenido el reconocimiento por concepto de aportes al Sistema de seguridad social en pensión para ser girados al FONDO DE PENSIONES PROTECCIÓN S.A.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, según el cual "(...) el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, **o en la que aquél considere legal.**", en este caso, no es posible librar mandamiento de pago en la forma solicitada puesto que excede lo que en términos legales se encuentra acreditado como deuda derivada del título, de conformidad con la liquidación realizada por el Juzgado, razón por la cual se libraré solo por el monto liquidado por este Despacho.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en contra del DEPARTAMENTO DE BOYACÁ, y a favor de la señora LUZ DEL CARMEN PINTO PINTO, por la suma de **CUATRO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$4.158.742,41)** por concepto de los intereses moratorios causados por cuenta de la condena impuesta en la

Sentencia base de ejecución, liquidados desde el dieciséis (16) de julio de 2014 hasta el 16 de enero de 2015 y desde el 15 de octubre de 2015 hasta el 10 de diciembre de 2015.

La entidad ejecutada deberá cancelar la anterior suma de dinero dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del Código General del Proceso, sin perjuicio de los descuentos de ley.

TERCERO: Negar la pretensión de hacer por las razones expuestas en la parte motiva

CUARTO: Dar a la demanda el trámite del proceso ejecutivo previsto en el Código General del Proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Notificar personalmente el contenido de esta providencia al Representante Legal del Departamento de Boyacá, o quien hiciere sus veces, y al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho judicial, tal como lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012, Código General del Proceso.

SEXTO: Fijar la suma de cincuenta mil pesos (\$ 50.000) m/cte. para gastos del proceso; dineros que deberán ser consignados por la parte demandante y/o su apoderado a órdenes de este Despacho en la cuenta de ahorros N° 4-1503-021064-1 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA SUCURSAL TUNJA, dentro del plazo de los cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Dicho pago deberá acreditarse en la Secretaría del Juzgado, so pena de aplicar el artículo 178 del CPACA.

SEPTIMO: Dentro del término de diez (10) días previstos en el artículo 442 del Código General del Proceso, contados de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 612 ibídem, la entidad ejecutada podrá proponer excepciones de mérito.

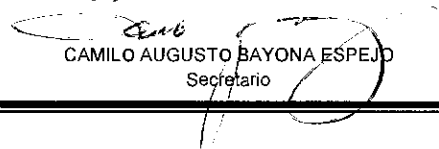
OCTAVO: Se requiere a la entidad ejecutada para que dé cumplimiento a los deberes y obligaciones dispuestos en el numeral 15 del artículo 9, artículo 60, numeral 3 del artículo 61 y artículo 197 del CPACA, así como a lo dispuesto en el artículo 78 del Código General del Proceso, habilitando su buzón de correo electrónico de notificaciones, para que de manera automática se genere el acuse de recibo de la notificación en el Despacho Judicial, puesto que de lo contrario se dará aplicación al literal c) del artículo 14 del Acuerdo No. PSAA06-3334 del 2 de marzo de 2006 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, entendiéndose por recibida la comunicación cuando no ha sido devuelta dentro de los tres (3) días calendario siguientes a su remisión.

NOVENO: Se reconoce personería jurídica al abogado FREDY ALBERTO RUEDA HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.176.000 de Tunja y T.P. No. 285.116 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos contenidos en el mandato visible a folio 71, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO DRAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>6</u> de hoy	
23 FEB. 2018 a las 8:00 A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	



*Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de
Tunja*

Tunja, 22 FEB. 2018

REF: Acción popular.
DEMANDANTES: Vanessa Estefanía Ceballos Chamorro, Martha Yiniva Cabeza Caballero y Jenny Carolina Vargas Barrera
DEMANDADO: Departamento de Boyacá.
VINCULADO: Establecimiento Público Colegio de Boyacá
RADICACIÓN: 15001-33-33-015-2017-00194-00.
ASUNTO: Fija fecha para audiencia de pacto de cumplimiento.

Revisado el expediente advierte el Despacho que la entidad accionada DEPARTAMENTO DE BOYACA, el 20 de febrero de 2018 allegó contestación a la demanda y memorial poder conferido por el Dr. GERMAN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, apoderado general del Gobernador de Boyacá, a la abogada MARIA CAROLINA SUAREZ LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.159 de Sogamoso y T.P. No. 112.639 del C.S. de la J. (fl. 100 a 115), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderada judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para los efectos allí conferidos y se tiene por contestada la demanda.

El vinculado COLEGIO DE BOYACÁ, fue notificado del auto admisorio el 11 de diciembre de 2017(fl. 95) y radicó escrito de contestación de demanda el día 21 de febrero de 2018, encontrándose fuera del término de traslado, por lo que se considera extemporánea. De otra parte también allegó memorial poder conferido por la representante legal del establecimiento Público Colegio de Boyacá STELLA VARGAS DE MONROY, al abogado JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.576 de Tunja y T.P. No. 127.010 del C.S. de la J.(fl. 135), por reunir el poder los requisitos establecidos en los artículos 159 y 160 del CPACA, se le reconocerá personería jurídica para actuar como apoderado judicial del ESTABLECIMIENTO PÚBLICO COLEGIO DE BOYACÁ, en los términos y para los efectos allí conferidos.

Siendo procedente seguir con el trámite previsto en el artículo 27 de la ley 472 de 1998, se dispone:

1.- Se tiene en cuenta el escrito de contestación demanda presentado por el Departamento de Boyacá

2.- No tener por contestada la demanda por el Establecimiento Público Colegio de Boyacá por ser extemporánea.

3.- Fijar el día **miércoles veintiuno (21) de marzo de 2018, a las tres de la tarde (3:00 p.m.) en la Sala de Audiencias B1 – 7**, para celebrar audiencia de PACTO DE CUMPLIMIENTO.

4.- Reconocer personería a la abogada **MARIA CAROLINA SUAREZ LEÓN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 46.376.159 de Sogamoso y T.P. No. 112.639 del C.S. de la J. como apoderada Judicial del Departamento de Boyacá, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 100.


5.- Reconocer personería al abogado **JOHN ALEXANDER CARVAJAL MARTÍNEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.174.576 de Tunja y T.P. No.127.010 del C.S. de la J. como apoderado Judicial del Establecimiento Público Colegio de Boyacá, en los términos y para efectos del poder conferido, obrante a folio 135.

6.- Por Secretaria cítense a la audiencia las partes, el Agente del Ministerio Público y la Defensoría del Pueblo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDITH NATALIA BUITRAGO CARO
JUEZ

Ciag

JUZGADO 3° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado Electrónico No. <u>6</u>	
de hoy 23 FEB. 2018	siendo las 8:00
A.M.	
 CAMILO AUGUSTO BAYONA ESPEJO Secretario	